

# HISTORIA DEL CÓDIGO CIVIL ARGENTINO

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES DEL CÓDIGO CIVIL

§ I

Acervo jurídico de las colonias americanas al independizarse; causas de la supervivencia de la legislación hispano colonial

Al independizarse las antiguas colonias españolas de la madre patria, se separaron de acuerdo con el conocido principio de derecho público, que al producirse la emancipación de un nuevo país queda subsistente el derecho privado anteriormente vigente, hasta que el nuevo Estado, en uso de su soberanía, dicte una nueva legislación.

La actual República Argentina, independiente a los pocos años del movimiento del 25 de mayo de 1810, no pudo, durante el primer tiempo, dictar nuevas leyes amoldando la legislación que heredara a las nuevas normas, debido al estado caótico de sus instituciones.

Durante los primeros años de nuestra emancipación, los esfuerzos que demandó la guerra de la independencia, anonadaron las energías de la Nación. Cuando la anarquía, fomentada por el caudillismo, hizo presa en el Río de la Plata, los gobiernos concentraron todas sus

actividades en la idea de mando; la política subordinó toda otra manifestación de actividad y la legislación de fondo no pudo ser modificada substancialmente; sólo se dictaron algunas leyes que reflejaron la necesidad de armonizar la legislación en consonancia con las nuevas peculiaridades sociales que, a ejemplo de la Francia revolucionaria, se dictaron en este rincón de la América; nuestras cuestiones fundamentales de derecho privado continuaron siendo decididas por las leyes españolas en cuanto no se opusieran al nuevo sistema de gobierno.

La multiforme legislación española abarcando un período de quince siglos, tenía que ser, con relación a las nuevas costumbres, opuesta en más de un sentido; leyes anticuadas, buenas para la época en que se dictaron, habían venido a ser, con el andar del tiempo, inaplicables y hasta perjudiciales; con su reforma se estabilizarían las relaciones jurídicas, relevando de la duda y vacilación al hombre de ley.

La inarmonía de las disposiciones legales con la época, hacía que, especialmente en materia penal, las causas se sentenciaran a prudente arbitrio. En la jurisdicción civil ocurría idéntica cosa; los absolutistas monarcas españoles habían establecido que en caso de duda se ocurriera a ellos, prescripción que no fué más que una de las tantas formalidades de la judicatura colonial; cuando a raíz de la independencia rompimos los vínculos de la dominación española, la fórmula ni siquiera fué guardada, y, como desde antiguo, la única pauta de la sentencia fué el criterio del juez. A desarraigar dicha corruptela, propendió Vélez Sarsfield recién a fines del siglo anterior por medio de lo dispuesto en el artículo 22 del Código civil.

Otro factor hereditario vino a dar vigor durante bastantes años a las leyes españolas. Como es sabido, en la España del siglo XVII imperaba más el derecho romano que el patrio; no es de extrañar, por lo tanto, que nosotros sus descendientes, medio siglo después de la emancipación, nos rigiéramos por una legislación ya secular.

No es el objeto de esta monografía modelar cuál era la situación jurídica del país con anterioridad a la codificación; tal programa forma parte de la historia del derecho argentino y no de los antecedentes de la codificación civil en la República. Para nosotros es aún hoy una nebulosa nuestro pasado jurídico; la crítica histórica no ha demostrado todavía cuál es el valor de los antecedentes patrios, ni hasta qué punto el factor extranjero ha entrado en la formación de nuestras instituciones.

A fin de no ser parcelarios y contemplar el factor de la codificación en materia civil dentro de su unidad, hemos debido retrotraernos varias décadas a fin de poder percibir bien la filiación de las ideas; por ello es que preceden varios capítulos, de una relación sólo mediata con la aparición de la ley que nos diera el Código civil argentino.

## § II

### Factores de renovación jurídica; importancia del comercio primeros intentos de codificación comercial

Buenos Aires fué desde los primeros tiempos de su existencia el centro cultural de mayor importancia del país; casi toda comunicación con el exterior se efec-

tuaba por su intermedio y cuando las ideas de la codificación y reforma de la legislación germinaron en el país, en él fué donde encontraron su primer ambiente [1]. El orden para la codificación del derecho no fué

[1] Debemos advertir que si a menudo recurrimos tanto a la ajena opinión, es con el objeto de expresar nuestro pensamiento, de una manera más diestra, como lo dijo acertadamente Montaigne en sus *Ensayos*, libro I, capítulo XXV.

No tenemos noticia de que provincia alguna haya elaborado códigos con anterioridad a la provincia de Buenos Aires; quizá forme una honrosa excepción la ley entrerriana, que careció de realidad práctica, del 18 de enero de 1861, según consta en su *Recopilación de leyes, decretos y acuerdos*, edición de 1876, tomo VII, página 309, autorizando al Poder ejecutivo para nombrar una comisión de personas competentes a fin de que examinasen e informasen sobre la conveniencia de la adopción en la provincia del Proyecto de código civil que Acevedo redactara para la República Oriental del Uruguay.

Los autores que se han ocupado de la materia, como Alfredo Colmo en su *Técnica legislativa del Código civil argentino*, Buenos Aires, 1917, §§ 29 y 30, y José M. González Sabathié en el *Estado del derecho civil antes de sancionarse el código*, Buenos Aires, 1918, páginas 67 a 133, en las respectivas exposiciones que hacen de la legislación anterior al Código civil, no mencionan antecedente alguno; aun más, cuando los porteños adoptaron para su provincia el Proyecto de código penal redactado por Tejedor, don Pablo E. Coni hizo una edición que en la administración de don Mariano Acosta, el ministro de gobierno don Vicente G. Quesada hizo embargar so pretexto de que se publicaría una edición oficial. Declinando los ofrecimientos del doctor José María Moreno, quien deseaba tomar para sí el asunto, el editor Coni hizo una nueva tirada, sin carátula, de la que ofreció a los gobiernos de provincia, gratuitamente, cierto número de ejemplares, a condición de que el proyecto de código fuera aprobado por las respectivas legislaturas. De los gobiernos de las trece provincias requeridas, ocho aceptaron la propuesta, enviando la respectiva ley. De esta manera, las provincias argentinas codificaron el derecho penal antes que la Nación.

En forma análoga, y sin ningún trabajo previo para adaptarlo, fué aceptado el Código de comercio español de 1829 en las provincias de Mendoza, Corrientes y San Juan; en otras se aplicó sin que disposición gubernativa alguna lo ordenara. Sobre esto véase Carlos Acevedo, *Ensayo histórico sobre la legislación comercial argentina*. Tesis. Buenos Aires, 1914, capítulo III, § 6.

el más apropiado. Se empezó por codificar las leyes comerciales en lugar de hacerlo por lo fundamental en derecho privado, por las leyes civiles. Ello se debe a que el comercio había tomado gran vuelo; a América raro era el europeo que no viniera con un espíritu de lucro, pero cuando el mercader se instaló en estas tierras, nueva vida dió a las ajadas instituciones coloniales haciendo que la provincia de Buenos Aires dictara algunas leyes protectoras de carácter comercial.

Pertenece a la administración del general Juan Gregorio de las Heras, como gobernador de la provincia de Buenos Aires, el primer proyecto de codificación en el Río de la Plata. Por decreto de agosto 20 de 1824 [2] se disponía el nombramiento de una comisión redactora de un código de comercio, atento que según los considerandos del decreto la obra de la codificación era más urgente en materia comercial. Los fundamentos del decreto, dignos de recordación, consignaban estas ideas: « El gobierno siente cada día más la necesidad de preparar los códigos sin los cuales es imposible obtener el mayor bien que la provincia puede gozar y tiene derecho a exigir, esto es, una administración de justicia pronta, fácil e imparcial. Sin buenos códigos, los juicios y los pueblos seguirán sufriendo la desgracia de una perpetua arbitrariedad, y la libertad y la propiedad penderán continuamente de la voluntad de los juzgadores o de su razón confundida en casi todos los casos por la contrariedad y las extravagancias de las leyes. »

Por otro decreto de 1° de noviembre de 1824, se dis-

[2] *Registro oficial del gobierno de Buenos Aires*. Año 1824, libro 4, página 125. *Registro oficial de la República Argentina*. Buenos Aires, 1880, tomo II, número 1746.

puso también la constitución de una comisión encargada de la redacción del código militar, pero no obstante las altas finalidades perseguidas por ambas disposiciones, no se llegó a nada práctico y sólo tuvieron el valor de un precedente.

Esta tendencia de codificar primero el derecho comercial al civil, había de continuar hasta dotar a Buenos Aires el año 1859 de un código de comercio.

La sanción que la España diera en 1829 al Proyecto de código de comercio que redactara Pedro Sáinz de Andino, había de ejercer su trascendencia en la provincia de Buenos Aires. A mediados de 1831, a raíz de la quiebra de la casa Armstrong, el *Diario de la tarde,* de reciente fundación, escribió una serie de artículos [3] demostrando la necesidad en que se hallaba el país de reformar su legislación mercantil siguiendo el ejemplo español; al efecto reproducía las principales disposiciones del código fernandino comparándolas con el Código de comercio francés y con los preceptos de la legislación en vigor, afirmando que así como el nuevo código español estaba basado en algunas innovaciones y adaptaciones del código comercial francés de 1807, podíase adoptar como modelo el español e introducir en las pautas legales fijadas por la cédula ereccional del Consulado de Buenos Aires las modificaciones que aconsejara la experiencia de los tiempos. La campaña que con tanto ardor emprendiera el *Diario de la tarde,* aunque no cumpliera con el ciclo enunciado, dejó útil simiente.

[3] Publicada bajo los títulos de *Legislación mercantil* y *Código mercantil* en los números que aparecieron el 15, 17, 18, 21, 23 y 28 de junio; 2, 13, 22 y 27 de julio; 8, 10, 13, 18, 23 y 26 de agosto; 7, 12, 13 y 14 de septiembre de 1831.

La lectura de los elogiosos juicios vertidos por Pardessus sobre el código comercial español de 1829, sugirieron su adopción en el país al representante Victorino García de Zúñiga, previas las modificaciones que propusiera una comisión especial, presentando al efecto el correspondiente proyecto a la Sala de representantes el 8 de agosto de 1831; discutido en esa sesión y en la del 17 de octubre subsiguiente, fué aprobado con algunas alteraciones, entre ellas la de que la comisión tendría en cuenta no sólo las disposiciones del código español sino a los demás similares, como también los trabajos que sobre la reforma de la legislación comercial se habían hecho en la provincia. En consecuencia el Poder ejecutivo promulgó la ley el 2 de junio de 1832, nombrando redactores a Mateo Vidal, Nicolás Anchorena y Faustino Lezica [4].

Contra este predominio de los intereses económicos, habría de hacer oír su voz el doctor Federico Pinedo en septiembre de 1854, al decir: « Se proyectan puertos, muelles, caminos, teatros, pero no se proyectan códigos; los comerciantes progresan, los abogados permanecen estacionarios » [5].

[4] *Diario de sesiones de la honorable Junta de representantes de la provincia de Buenos Aires,* Buenos Aires, 1832, tomo XI, número 236; XII, número 246. *Registro oficial del gobierno de Buenos Aires,* libro XI, número 6, página 16.

[5] *El Plata científico y literario,* publicado bajo la dirección de Miguel Navarro Viola. Buenos Aires, tomo II, página 57.

## § III

### La tiranía de Rosas; su acción nefanda sobre las instituciones argentinas

La secesión que se produjo entre las provincias argentinas, a raíz del fracaso de la Constitución unitaria de 1826, entronizó a Rosas en el gobierno de la provincia de Buenos Aires, quien a mérito de lo dispuesto por el Tratado del litoral, aceptado por las demás provincias, ejerció la representación exterior y mandó despóticamente en la República durante dos décadas, hasta su derrota en la batalla de Monte Caseros.

Durante el período de la tiranía, la vida jurídica fué nula, y a la multiplicidad [6] y contradicción [7] de las leyes españolas, se agregaron las arbitrariedades de la época, falseando todas las manifestaciones de la ac-

[6] «Pasan seguramente de cincuenta mil las disposiciones que a diverso título se invocan diariamente o pueden invocarse en nuestros tribunales: y dígasenos si hay cabeza, por bien organizada que se suponga, que pueda distinguir siempre la verdad en ese cúmulo de resoluciones las más veces encontradas». (EDUARDO ACEVEDO, *Proyecto de un código civil para el Estado Oriental del Uruguay*, Montevideo, 1852. *Advertencia*, página VII).

[7] «Todo se reducía a invocar la disposición favorable. El pro y el contra — decía el doctor Vélez Sarsfield — pueden igualmente invocarse. Un juez fallará una cuestión valiosa declarando que el derecho de suceder al intestado, llega hasta el décimo grado de parentezco, según una ley positiva, y otro día otro juez, fundado también en otra ley, no hará lugar a esas sucesiones, declarando que el derecho se limita al cuarto grado.» (*La Tribuna* de julio 29 de 1868; DALMACIO VÉLEZ SARSFIELD. *El folleto del doctor Alberdi.*) Iguales dudas manifestaba el codificador en la sesión del 1° de julio de 1858 del Senado de la provincia de Buenos Aires, a propósito del proyecto de ley reglamentando la institución hereditaria del alma del testador.

tividad [8], pues el Derecho y la Justicia no arraigan en campo donde se mata.

Quizá en ningún país fué tan necesaria la codificación como en el nuestro, después que la grulla de la tiranía había talado cuanto campo y hogar honorable existiera, para que en esa forma imperara al fin el reinado del derecho, sin las arbitrariedades tan comunes en esa época.

## § IV

La tendencia codificadora del siglo XIX en la República; peculiaridades; influjo de las *Bases;* el decreto del 24 de agosto de 1852; carácter y contenido; elogios que provocó en la prensa del país; forma en que fué integrada la comisión codificadora; causas de su ineficacia.

Sin duda, en la época que comenzó la codificación de nuestro derecho privado, los factores jurídicos argentinos no habían llegado a ese grado de desenvolvimiento científico requerido por la escuela histórica del derecho para que se justificara la codificación; pero nosotros no carecíamos de códigos, teníamos los españoles, pues nunca había transcurrido un largo lapso de tiempo sin que un mandato real ordenara codificar las pragmáticas dadas en el ínterin. De modo que la parte de fondo de la legislación, según nuestra tradición histórica, era unitaria y no por leyes sueltas sino por códigos o recopilaciones.

[8] « Veinte años de tiranía nos han trabajado de tal modo, que más inapercibido pasa un abuso que la sanción de un derecho. » (Discurso del coronel Bartolomé Mitre inserto en el *Diario de sesiones de la Sala de representantes de la provincia de Buenos Aires.* Buenos Aires, 1864, año 1852, pág. 52.)

Toda la dificultad consistió en poner la legislación hispanoamericana en armonía con los progresos del siglo y nuestro estado cultural; el país no pudo, hasta muy entrado el siglo XIX, incorporarse al movimiento codificador que iniciara el Código Napoleón. Un pensamiento muy en boga entonces decía: « No deja de ser un contraste singular ver a la España desprendiéndose de sus viejas leyes, mientras nosotros conservamos religiosamente los harapos que ella tira para ponerse en armonía con el espíritu del siglo [9].

No puede afirmarse que en la República Argentina la codificación fuera obra del cesarismo [10], sino que fué una necesidad impuesta para aclarar y simplificar la legislación vigente, vivamente sentida por la conciencia ciudadana y expresada en mil oportunidades.

Los problemas que planteara la codificación en Europa no tuvieron un igual cariz en el país; la oposición que luego se levantó contra la reforma legislativa fué más bien contra el código que no contra la codificación. Aun más, como veremos en seguida, los dos paladines de cierta valía de los principios de la escuela histórica: Juan Bautista Alberdi y Florentino González, pueden ser tachados como inconsecuentes en más de un pasaje de sus obras.

Sabido es que de los tres sistemas de legislación: consuetudinaria, recopilada y codificada, ésta es la última que ha aparecido. Su proceso lo inicia en la tie-

[9] EDUARDO ACEVEDO, *Proyecto de un código civil*, página IX.

[10] *Obras completas de J. B. Alberdi*. Buenos Aires, 1887, tomo VII, página 84; Florentino González en la *Revista de legislación y jurisprudencia*, Buenos Aires, 1869, tomo I, página 400; Nicasio Oroño, *Cámara de senadores*, sesión de 1869. Buenos Aires, 1869, página 822, 1ª columna.

rra clásica de la teoría, Alemania, el sabio Leibniz, en el siglo XVIII, al exponer sus ideas sobre un plan de legislación uniforme, pensamiento que es recogido luego por los partidarios de la escuela filosófica. La controversia sobre codificación tomó recién cuerpo a raíz de publicar Federico Antonio Thibaut, en 1814, un folleto cuya celebridad es notoria, denominado *Ueber die Notwendigkeit eines allgemeinen bürgerlichen Rechts für Deutschland* (Sobre la necesidad de una ley común para Alemania), sosteniendo la necesidad de un derecho privado general en Alemania, y que ha venido a ser la ocasión principal de la distinción que se ha establecido entre la escuela filosófica y la histórica alemana del derecho.

Observando Thibaut los perniciosos efectos producidos en la jurisprudencia alemana por la implantación del Código Napoleón, inició una patriótica campaña con el fin de dotar al país de un derecho nacional que evitara ocurrir en lo sucesivo al ejemplo extranjero; para ello proponía en el opúsculo citado la conveniencia y aun la necesidad de substituir el derecho entonces vigente por un código general, obra de los jurisconsultos, y elaborado con arreglo a ciertos principios ideológicos. A ésto le replicó Carlos Federico de Savigny en otro no menos afamado folleto: *Vom Beruf unser Zeit für Gesetzgebung und Rechswissenschaft* (De la vocación de nuestro siglo para la legislación y para la ciencia del derecho), que vino a sentar las bases de la escuela histórica, al oponer a la teoría de la creación arbitraria del derecho, la doctrina del desarrollo orgánico y continuo; levantándose contra la codificación por entender que ella interrumpía la evolución del derecho en forma continuada y armónica

en relación con los demás elementos que integran la vida de los pueblos.

En Francia, el problema no había tenido tiempo ni ambiente que lo propiciara; los códigos que esa nación se diera en los albores del siglo XIX fueron dictados para cimentar su unidad jurídica, complemento de la política; gracias en buena parte a la repulsa que la Convención profesara al derecho consuetudinario y romano, al cual tildaba de bárbaro y corrupto; con ello se consiguió realizar el sueño de los filósofos y dar faz práctica a los trabajos de los legistas, que tanto habían hecho por fortificar el poder real para abatir el espíritu regionalista, tan celosamente defendido por los parlamentos de provincia que consideraban sus leyes locales como formando parte del común patrimonio que les aseguraba el cumplimiento del pacto bajo el cual se habían incorporado a la Francia. La Revolución arrolló ese obstáculo mediante la nueva división territorial que implantó, aniquilando el espíritu de provincia para no reconocer en adelante sino a ciudadanos franceses. Esta tendencia que entraba en las miras de Napoleón, obtuvo su valioso apoyo, y de esa manera los códigos que se dictaron bajo su gobierno y personal intervención, dieron a la Francia el complemento de su unidad.

Los motivos políticos que provocaron en Francia la codificación de su derecho no actuaron en la República; el país no carecía de unidad jurídica, pues, como lo observara el general Mitre en el Senado nacional, el 25 de septiembre de 1869 [11], si era una anomalía la adopción de un principio unitario como lo es un código rigiendo en una república federal, se debía tener pre-

[11] *Cámara de senadores*, sesión de 1869, página 824, 1ª columna.

sente que era un mandato constitucional impuesto por la tradición.

Alberdi, embanderado desde joven en la escuela savigniana, concebía el derecho, según lo manifiesta en el prefacio al *Fragmento preliminar al estudio del derecho* [12], en una forma orgánica, como un elemento constitutivo de la vida de sociedad; debía por lo tanto sostener, como efectivamente lo haría, que para que la codificación fuera justificada en un país « ...debe precederla un poderoso desenvolvimiento científico del derecho, para que sea posible la redacción de un código que no encierre sino pocos principios de donde emanen las decisiones de los casos especiales ».

Cuando treinta años después, desde Europa, influenciado por el arraigo que allí habían tenido entre algunos hombres de ciencia los principios anticodificadores de la escuela histórica, reproduciría en su célebre folleto *El Proyecto de código civil para la República Argentina,* página 14, las declamaciones de Savigny contra la codificación; sin embargo, de la lectura de su opúsculo como del contenido de la réplica a la contestación del codificador, *Efectos del sistema federal en la unidad tradicional de la legislación civil de las repúblicas de Sud América* [13], se ve que el objeto de estos escritos era atacar más bien al código, que al principio que su sanción implicaba, pues los dos argumentos básicos de sus afirmaciones eran: rechazar el Proyecto de código civil por inconstitucional y por ser, en virtud de las fuentes denunciadas por su autor en la nota que

[12] *Obras completas de J. B. Alberdi.* Buenos Aires, 1886, tomo I, página 110.

[13] *Escritos póstumos de J. B. Alberdi.* Buenos Aires, 1899, tomo VII, página 280 y siguientes.

pasó al gobierno nacional el 21 de junio de 1865, un instrumento de la política brasileña en el Plata.

Como es notorio, hasta muy entrado el siglo XIX ha sido una tendencia de la política externa brasileña el querer ejercer la hegemonía en los asuntos rioplatenses; Alberdi, en 1865, había escrito sobre ésto un viril y patriótico artículo, donde por desgracia llegaba hasta el denuesto, titulado: *Las disenciones de las repúblicas del Plata y las maquinaciones del Brasil.*

Si Alberdi atacaba el Proyecto del código civil sin entrar en mayor análisis era porque lo juzgaba inconstitucional de acuerdo con el espíritu de la constitución reformada en 1860; según el doctor Alberdi la atribución constitucional sobre códigos (art. 67, inc. 11°) era facultativa y no un mandato impuesto al Congreso federal, y que si era cierto y posible bajo el régimen de la Constitución de 1853, había dejado de serlo una vez vigente la constitución reformada, cuya tendencia general había sido refundirla en el molde de la constitución federativa de los Estados Unidos; por eso afirmaría con lógica que la idea de un código civil federal era un contrasentido. Siendo ésta la tesis constitucional predominante en la época, como se verá más adelante en el capítulo III, nota 15.

Como hemos recordado, Alberdi, opositor a la codificación en su juventud, había evolucionado en sus ideas con el correr del tiempo; al bosquejar el proyecto de constitución que adoptaría la República Argentina, había dispuesto, pulsando las instituciones del país, modelar una constitución federal diluída con disposiciones de tinte unitario a fin de consolidar nuestra unidad; una de éstas era la atribución otorgada al Con-

greso federal de promover la reforma de la legislación bajo la forma de códigos para toda la República.

En el folleto citado, sólo como marco recordaba al final del capítulo II las ideas de Savigny sobre la oportunidad y conveniencia de dictar un código. Pero a pesar de la autorizada palabra de este gran jurisconsulto, las ideas de Alberdi eran otras, como lo prueba el hecho de citar al principio del capítulo XI expresiones de Lerminier, bien opuestas por cierto a lo que podría sostener un discípulo de Savigny. En su réplica al doctor Vélez: *Efectos del sistema federal en la unidad tradicional de legislación civil en las repúblicas de Sud América,* niega todo valor a la historia para modelar las instituciones de un país. Sus conocimientos habían recorrido ya el ciclo que la ciencia jurídica y la legislación comparada recorrerían después, aun en el mismo siglo de la iniciación de la teoría histórica, al relegarla al pasado y adoptar la tesis contraria.

Otro brillante opositor a la codificación, el ilustre colombiano Florentino González, que también había escrito un bello artículo [14] repudiando la codificación por estar en desacuerdo con las instituciones políticas de los pueblos libres, había de claudicar sus ideas, como lo observa Quesada [15], al redactar en compañía de otro ilustre colega, por encargo del gobierno, un *Proyecto de ley sobre el establecimiento del juicio por jurados y de código de procedimientos criminal en las causas que*

[14] *La jurisprudencia de la Europa continental y las instituciones libres,* en *Revista de legislación y jurisprudencia,* tomo I, páginas 394 y siguientes.

[15] *Las reformas del Código civil argentino. (Antecedentes de la ley de septiembre 9 de 1882.)* Buenos Aires, 1883, página 27, número 4.

*conoce la justicia nacional*, en el año 1873, no obstante que según el doctor González, las naciones no debían darse códigos, pues los defectos que se notaran en la legislación podían ser remediados anualmente por las cámaras.

Entre los adeptos ilustres de la escuela histórica en el Río de la Plata, debemos recordar al doctor Vicente Fidel López, quien atacó duramente los proyectos de códigos que se elaboraban en aquella época [16]. En esta materia, López sostuvo con argumentación leguleya que un código no podía emanar de las facultades ordinarias de los parlamentos por entender que el acto de dictar un código equivalía a la facultad constitutiva de la soberanía para la cual *sin un poder extraordinario* no estaban autorizados los congresos; para él, no obstante lo terminante de la atribución undécima del artículo 67 de la constitución, las cámaras legislativas sólo estaban autorizadas para dictar leyes secundarias, ampliando, explicando o reglamentando los principios de derecho privado; por futiles omitimos el entrar a rebatir las argumentaciones del doctor López, lamentando muy de veras que su pluma haya subscrito tales juicios.

Como lo sostenía el diputado Quintana, informando ante su cámara sobre el proyecto Cabral [17] creando las comisiones codificadoras que nos darían los definitivos proyectos de códigos de derecho privado, el problema planteado por la polémica sostenida entre Thibaut y

[16] *La Revista de Buenos Aires*, publicada bajo la dirección de Vicente Quesada y Miguel Navarro Viola. Buenos Aires, 1869, tomo XIX, páginas 227 y siguientes; XX, páginas 106 y siguientes.

[17] *Diario de sesiones de la Cámara de diputados del año 1863*. Buenos Aires, 1865, tomo I, página 90, 1ª columna.

Savigny había sido relegado a los bancos de las academias, pues las principales naciones de origen latino, siguiendo el ejemplo de la Francia habían reducido a códigos su legislación. Que la cuestión sólo tenía una existencia virtual en el país, por no permitirlo el atraso y contradicción imperante en la legislación entonces vigente, como por ser las polémicas esbozadas mero reflejo de la controversia exótica, lo prueba el hecho recordado en el parlamento argentino por el ministro Avellaneda al senador Oroño [18], que la atribución codificadora insertada en la Constitución nacional no había sido discutida en su época, cuando por última vez el año 1863 se dictó la ley autorizando al Poder ejecutivo para encomendar la redacción de varios códigos a juristas del país.

Los anhelos de reorganización y unidad nacional que germinaran en todos los cerebros argentinos a raíz de la caída de Rosas, fueron elocuentemente expresados desde Chile por Alberdi, en mayo de 1852, al ocuparse del sistema de legislación que convendría adoptar; entonces escribía: « La legislación civil y comercial argentina debe ser uniforme como ha sido hasta aquí. No sería racional que tuviésemos tantos códigos de comercio, tantas legislaciones civiles como provincias. La uniformidad de la legislación, en esos ramos, no daña en lo mínimo las atribuciones de la soberanía local, y favorece altamente el desarrollo de nuestra nacionalidad argentina » [19].

[18] *Cámara de senadores*. Sesión de 1869, página 822, 1ª columna.

[19] JUAN BAUTISTA ALBERDI, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina, derivados de la ley que preside al desarrollo de la civilización en América del Sud*. Buenos Aires, 1852, capítulo XIV, páginas 50 y 51.

El libro de las *Bases* que sirvió para modelar la Constitución federal de 1853, fué tenido muy en cuenta por Urquiza, quien en el carácter de Director provisional de la Confederación Argentina que le confiriera el Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos, dictó el decreto del 24 de agosto de 1852, refrendado por su único ministro que lo era de Gobierno y Relaciones exteriores.

El plan de Urquiza de nombrar una Comisión general de códigos, dividida en tantas secciones como códigos, era de molde español, como lo propusiera Espiga en ese país por primera vez el año 1810 [20]. Con este sistema, España dióse un Código penal el 27 de junio de 1822, derogado por los sucesos políticos del año siguiente, y el mercantil en 1829.

El decreto del 24 de agosto de 1852 estaba calcado sobre el similar español que en 1843 creara la Comisión general de codificación para la redacción de los códigos civil, de procedimiento civil, penal, de procedimiento penal y ley de organización judicial. Más tarde, continuando España en esta vía, encomendaría la redacción de sus códigos a comisiones especiales, prefijando previamente el carácter del trabajo por medio de principios o supuestos generales conocidos con el nombre de *Bases;* este sistema que comenzó a tener aplicación desde 1856 dió la ley hipotecaria en 1861 y los demás códigos que hasta el día se ha dado la nación española.

El decreto de Urquiza, bastante orgánico, marcaba, como los análogos españoles, las bases de los trabajos

[20] Sobre los antecedentes legislativos españoles, léase la excelente memoria de JOSÉ MARÍA ANTEQUERA, *La codificación moderna en España*. Madrid, 1886.

encomendados, condiciones que lo hacen digno de recordación [21]:

« Director provisorio.

« Buenos Aires, agosto 24 de 1852.

« *El Director provisorio de la Confederación Argentina.*

« Considerando que después de cuarenta y dos años de guerras y desastres, respira al fin la República en paz interior y exterior debe ser aprovechado este innegable don del Cielo para preparar en todo sentido los goces de la libertad, tan bizarramente conquistada en los campos de batalla, pero de ningún modo consolidada en nuestras leyes e instituciones. Que ni la paz puede ser duradera, ni la libertad práctica sin buenas leyes, tanto en el orden civil como en el político. Que mientras el Director provisorio se afana, porque la Nación tenga la gran Carta política que le corresponde, debe al mismo tiempo aspirar a la reconstrucción de los códigos que conciernen al derecho privado; pues muy poco se habría aventajado con una Constitución nacional y constituciones provinciales, en que se estableciesen los poderes públicos, se definiesen y deslindasen sus atribuciones, y se declarase que la persona del hombre, su propiedad, su honor, los derechos todos individuales, son un sagrado que no se puede tocar sino con arreglo a las leyes, si recurriendo a estas mismas leyes sólo se encontrase un caos, en que esos mismos derechos, tan altamente proclamados, quedasen

[21] *El Comercio,* diario mercantil y literario, agosto 27 de 1852. *El Progreso,* diario gubernativo, agosto 26 de 1852. *Registro oficial de la República Argentina,* tomo III, número 3005.

sin cesar expuestos a los golpes de la arbitrariedad y a la acción de los malos instintos. Que en efecto, los derechos individuales y los de la vindicta pública, carecen de la suficiente garantía por el mal estado de nuestras leyes civiles, penales, de comercio y de procedimientos. Leyes análogas a una forma de gobierno que no es la nuestra, y escritas bajo la influencia de tiempos muy remotos a nosotros. Leyes recopiladas unas en muchos voluminosos códigos, dictados por los legisladores españoles en diversas épocas, y cuya inteligencia necesita ser auxiliada por los comentarios de los expositores, contenidos en los más abultados y numerosos volúmenes. Leyes dispersas otras, que contienen la legislación de dos y medio siglos, y que sin embargo son desconocidas del pueblo a quienes obligan, pues encerradas en los archivos de los altos tribunales, y en bibliotecas de muy pocos individuos que las poseen como una curiosidad preciosa, la aplicación improvisada de alguna de ellas a personas que ignoran su existencia, como la ignora toda la sociedad, inclusos muchas veces los jurisconsultos y aun los mismos magistrados, es tan impropia como juzgar por disposiciones que no tienen la suficiente promulgación. Leyes multiplicadas y aun contradictorias sobre algunos puntos, sin que a un estudioso profesor de derecho le sea siempre fácil designar cuál es la última. Leyes deficientes sobre otros puntos, como son los del Código de comercio o las Ordenanzas de Bilbao que rige. Leyes absolutamente inaplicables, como son casi todas las penales, las cuales con frecuencia sancionan puniciones, de tal modo crueles o extravagantes, que los magistrados, para no incurrir en la infamia o en la ridiculez de ejecutarlas, legislan por sí mismos, para cada caso; y lo arbitrario,

tan enemigo de lo justo, viene por desgracia a ser un bien, comparado con el absurdo de imponer esas penas. Leyes que dejan ancha puerta a los pleitos, por donde sucede no pocas veces, que entren de buena fe los dos contendores; prueba bien clara de la deficiencia u obscuridad de ellas. Leyes que dando ocasión así a litigios, la dan también para que se prolonguen; pues los alegatos en vez de la sencilla cita y exposición de ley, tienen necesidad de extenderse profusamente demostrando que existe una ley para el caso, o que interviene analogía entre éste y otro de ley expresa. Leyes, en fin, que por todos estos motivos y por lo cansado y superfluo de alguno de los trámites que establecen, hacen que los pleitos sean un verdadero tormento para las personas que se ven envueltas en ellos: un laberinto del que no es posible salir sino después de dilatado tiempo, y con grandes quebrantos de ánimo y de dinero; quebrantos que no son aún mayores por los nobles esfuerzos y asiduidad, que hoy emplean los magistrados para aminorarlos. Teniendo en vista todos los males que serán evitados y los bienes que se reportarán con la reforma de la legislación actual, aunque sabia y venerable en gran número de sus disposiciones, que sólo requieren mejora de redacción, en su conjunto ha venido a ser con el concurso de los siglos, complicada y defectuosa al mismo tiempo; y reclama a voces ser reemplazada por códigos dictados de conformidad con la forma de gobierno que nos rige, y bajo la influencia de los tiempos en que vivimos; ordenados en un plan ideológico y coherente, escritos en un estilo preciso e inteligente para todo el mundo, y compilados en uno o muy pocos volúmenes portátiles, en donde cada ciudadano y cada habitante del Estado, lea fácilmente sus derechos

y sus deberes para con la sociedad y los individuos, y en cada ocurrencia de la vida encuentre dirimidas las dudas que le asalten, acerca de la legalidad de sus acciones, o de las de aquellos que con él estén en relación. Y aunque no se oculta al gobierno cuánto tiempo han insumido, cuán grandes dificultades han tenido que vencer penosamente otras naciones para llegar a ese fin, está al mismo tiempo persuadido, que no es imposible para los argentinos lo que otros han alcanzado, y mucho menos en una época en que la gran revolución que acaba de operarse, está imprimiendo energías a todas las ideas, fuerzas a todos los corazones; y en la que el gobierno se halla profundamente resuelto a poner en acción todas las inteligencias, todos los talentos, sin distinción, que quieran auxiliarlo a regenerar nuestras instituciones, y servir a la patria.

Y aspirando el Director provisorio de la Confederación Argentina a la gloria que el tiempo en que le cabe la suerte de estar a la cabeza de los destinos de la Nación, queda marcado con el primer paso a la gran obra de la codificación, ha acordado y decreta:

« Artículo 1°. — Queda establecida una comisión encargada de preparar un proyecto de nuevos códigos: civil, penal, de comercio y de procedimientos.

« Art. 2°. — La comisión se dividirá en cuatro secciones, destinadas respectivamente a redactar el código civil, el penal, el de comercio y el de procedimientos.

« Art. 3°. — La sección civil, la penal y la de procedimientos, se compondrá cada uno de tres jurisconsultos, uno en la clase de redactor y dos en la de consultores. La de comercio será de cinco individuos, un jurisconsulto redactor, dos jurisconsultos y dos comerciantes consultores. Cada redactor, a más de la ca-

pacidad y estudios competentes, deberá ser de una edad que permita afrontar con actividad y prontitud la ímproba tarea material y mental que se le impone.

« Art. 4°. — Cada sección nombrará un presidente; se reunirá toda vez que lo pida alguno de los consultores, para comunicar el fruto de sus meditaciones, o el redactor, para consultar sobre el plan o el fondo de sus trabajos, al emprenderlos o tenerlos ya en obra, o para someterlos a su aprobación después de terminados.

« Art. 5°. — Luego que lo estén por el redactor en todo o en partes convenientes, lo someterá al examen de la sección y el voto de la mayoría de ésta sobre cada punto discutido, ya sea sobre el texto del redactor, ya sobre cualquier enmienda o adición que propongan los consultores, se considerará como proyecto de la sección.

« Art. 6°. — Cuando cada sección haya concluído totalmente su proyecto, lo someterá al examen de la comisión íntegra.

« Art. 7°. — La comisión, después de instalada por un ministro de Estado que nombrará el gobierno, se reunirá cada vez que su presidente lo juzgue oportuno, o siempre que una sección lo pida, ya para consultar y ponerse de acuerdo con las demás secciones al empezar, o durante el curso de sus trabajos, ya para someterlos a su examen, terminados que ellos sean. En este caso, el voto de la mayoría de la comisión sobre el punto discutido, será el texto del proyecto de la sección, o cualquiera adición o enmienda que se proponga formará el proyecto definitivo de la comisión en el particular. En caso de empate, si después de repetida la discusión y votación por dos veces, no quedase destruído, el voto del que presida, se considerará doble.

« Art. 8º. — Cuando la comisión determine que vuelva un proyecto a su respectiva sección a que lo modifique en el sentido acordado por aquélla, ésta tendrá el deber de hacerlo.

« Art. 9º. — Concluídos en todo punto los trabajos de la comisión, los elevará ésta al gobierno, quien los pasará inmediatamente al examen de la Suprema corte de justicia.

« Art. 10. — La Suprema corte de justicia, tomándose el tiempo que considere necesario, examinará detenidamente estos proyectos y los devolverá al gobierno, adhiriéndose a ellos, o adicionándolos o enmendándolos en el sentido que estime más acertado.

« Art. 11. — Cuando la Suprema corte de justicia, se haya expedido y devuelto al gobierno los proyectos con sus observaciones, éste los examinará por su parte en consejo de ministros, al que concurrirán también su fiscal y asesor, y que presidirá el jefe de Estado, siempre que sus ocupaciones se lo permitan.

« Art. 12. — Cuando considere que los proyectos están en estado de pasar al soberano Congreso nacional, los pondrá a su consideración.

« Art. 13. — Quedan nombrados para componer la comisión establecida, los ciudadanos siguientes: *Código civil.* Redactor: doctor Lorenzo Torres. Consultores: doctor Alejo Villegas, doctor Marcelo Gamboa. — *Código penal.* Redactor: doctor Baldomero García. Consultores: doctor Manuel Insiarte, doctor Felipe Arana. — *Código de comercio.* Redactor: doctor José B. Gorostiaga. Consultores: doctor Vicente López, doctor Francisco Pico, señores José M. Rojas y Patrón y Francisco Balbín. — *Código de procedimientos civil, correccional, criminal y de pleitos de comercio.* Redactor:

doctor José R. Pérez. Consultores: doctor José Barros Pazos, doctor Eduardo Lahitte.

« Art. 14. — Queda nombrado presidente de la comisión el doctor Juan García de Cossio; vicepresidente, doctor Vicente López; secretario, doctor Marcelo Gamboa.

« Art. 15. — No siendo posible que los ciudadanos elegidos para la comisión empleen con asiduidad, sin ninguna indemnización, el tiempo necesario para el pesado trabajo que se les exige, los redactores gozarán de una asignación mensual de cuatro mil pesos cada uno, y los consultores de dos mil pesos. Los que entre unos y otros gocen por cualquier título, sueldo del erario, sólo tendrán la mitad del establecido por este artículo.

« Art. 16. — El sueldo de que habla el artículo anterior, empezará a correr desde el 1° de enero de 1853 hasta el día en que, según el artículo 9° dé cuenta la comisión al gobierno. Las secciones deberán presentar concluídos sus trabajos en el término de dos años o antes, si les fuere posible.

« Art. 17. — Los jueces letrados de primera instancia y de comercio, en toda la República, son invitados a auxiliar a la comisión con sus luces, bien sea dirigiéndose al presidente de ella o a cada sección en particular, según lo estimaren conveniente.

« Art. 18. — Quedan igualmente invitados todos los habitantes del país, nacionales o extranjeros a concurrir con sus observaciones a la obra de la codificación, que es de tan grande importancia, que extensa cooperación demanda y que cederá en inmediato y visible bien de todos y cada uno, comunicándolas privadamente y por escrito a la comisión o a las secciones, o a cada

uno de sus individuos, o ilustrando las materias por la prensa.

« Art. 19. — Concluídos los trabajos de la comisión, y a la época de presentarlos al soberano Congreso, el Director recomendará a ese honorable cuerpo los méritos contraídos en favor del país por los individuos que lo hayan formado.

« Art. 20. — Comuníquese, publíquese e insértese en el *Registro oficial*.

« URQUIZA.
« LUIS J. DE LA PEÑA. »

Recientemente se ha afirmado [22] que el decreto transcrito no tuvo valor legal en la República en razón de que el rechazo del Acuerdo de San Nicolás impidió a su autor ejercer autoridad alguna, y por lo tanto dictar decretos orgánicos sobre una materia que era del absoluto resorte del Poder legislativo. Los hechos sobre los cuales basa la conclusión anterior nuestro ilustrado amigo no son exactos; por lo que en seguida relatamos, se verá cuál fué el valor práctico del decreto, como así las causas de su ulterior abrogación.

El decreto de Urquiza fué recibido con entusiasmo; el periódico *El Progreso*, en su número de agosto 27 de 1852, declaraba en el editorial *El decreto sobre códigos*, que: « ...era uno de los actos oficiales, que después de hacer el más alto honor a la autoridad que lo dicta, basta por sí solo para imprimir a la época en que tiene lugar, el carácter más pronunciado de orga-

[22] EDUARDO SARMIENTO LASPIUR, *Documentos del pasado. Historia externa del Código civil argentino (Crónica documentada)*, en *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, mayo de 1920, página 48.

nización y de progreso, de miras elevadas y eminentemente nacionales, que tienden a consolidar el orden público y afianzar permanentemente las instituciones que garanten por medio de la aplicación de las leyes y de los procedimientos regulares, la libertad personal, la propiedad y el pensamiento.»

*El Nacional,* de Dalmacio Vélez Sarsfield y Pedro Ortiz, en su artículo *Codificación,* de agosto 27 de ese mismo año, consecuente con lo sostenido en su programa de fundación, elogiaba en términos muy encomiásticos la finalidad perseguida por el decreto del Director provisional.

De las personas que componían la sección redactora del Código civil, sólo el doctor Torres no aceptó el cargo, basándose en su precario estado de salud [23].

[23] Los años, más que la afección orgánica que invocaba en recordatorias frases, habíanlo determinado a declinar el puesto para el cual se le designaba.

Hombre dotado de débil temperamento, actuó en diversos y opuestos partidos políticos; Lavalle lo contó entre los suyos así como Rosas, años más tarde, lo tendría entre sus predilectos consejeros. A Lorenzo Torres se le ha sindicado como al fautor de los crímenes más odiosos cometidos por el despotismo de la tiranía; sobre él pesan las ejecuciones de los revolucionarios de Dolores y Chascomús que en 1839 sacudieron el yugo del déspota. Dió forma de proceso al asesinato que Rosas cometió con la infortunada Camila O'Gorman y el cura Gutiérrez, como también auspició las confiscaciones que se realizaron mediante el decreto del 16 de septiembre de 1840.

Como la mayoría de los rosistas de figuración, ocupó a la caída del Restaurador de las leyes, importantes puestos en el gobierno de la provincia de Buenos Aires, lo cual provocó vivas polémicas especialmente periodísticas y en las cuales se puso en claro cuál fué la intervención de más de uno de los prohombres de entonces bajo el gobierno de Rosas. Con respecto a lo dicho sobre el doctor Lorenzo Torres pueden leerse los artículos publicados por *El Nacional* en los números correspondientes al 6 de noviembre de 1856 y febrero 12 y 13 de 1857 fundamentando la oposición a la candidatura de Torres a gobernador de la provincia de Buenos Aires.

La tradición también sindicó a Vélez como rosista: la anécdota

Las respectivas notas fueron publicadas por el diario oficial *El Progreso* en la sección *Documentos oficiales;* la aceptación del consultor Alejo Villegas lo fué en el número correspondiente al 2 de septiembre de 1852 [24];

recuerda más de un servicio que prestara al tirano, como el que refirió Aristóbulo del Valle en el Senado nacional el 11 de junio de 1891, relatos que la mayoría de ellos, es conveniente advertir, fueron propalados por Vicente López que siempre tuvo poca estima por el codificador. Esta común creencia, no fundamentada por cierto, ha hecho considerar a Dalmacio Vélez como un hombre oblicuo que por temor al poder, justificó sus atropellos. Así lo entiende Ricardo Rojas en varios pasajes de la noticia preliminar que sirve de introducción al tomo XX de la *Biblioteca Argentina, Relaciones del Estado con la Iglesia*, por Dalmacio Vélez Sarsfield; *Historia de la literatura argentina*, Buenos Aires, 1920, tomo III, página 653.

*La República* del 24 de junio de 1869 recogió la acusación que Carlos Calvo enrrostrara al codificador, íntimo de Torres, de haber sido el instigador de la muerte de Camila O'Gorman; cosa que concluyentemente desmintió *El Nacional* del día siguiente. Como abogado de nota que era, es posible y verosímil creer que Rosas lo consultara más de una vez. Como se verá en el capítulo II, nota 6, dos de sus más importantes trabajos: *El derecho público eclesiástico* y la *Discusión de los títulos del gobierno de Chile a las tierras del estrecho de Magallanes*, tienen ese origen; aun más, si se quiere, según lo declaró en la sesión del 14 de agosto de 1858 del Senado de Buenos Aires, sentenció por disposición de Rosas. Pero si vinculación existió entre ambos, como no podía ser menos dado lo reducido de la sociedad bonaerense de entonces, cierto es también que no puede afirmarse que Vélez Sarsfield fuera uno de los serviles del tirano. Hombre ya en los dinteles de la vejez, no fué contagiado por el sacrosanto odio que inspiró en la juventud porteña los primeros actos del déspota; sin embargo, su saña no dejó de llegar a su hora: por no doblegársele sufrió confiscaciones y destierro.

24 « ¡ Viva la Confederación Argentina!

« Buenos Aires, agosto 31 de 1852.

« *Al Excmo. señor ministro de Gobierno y Relaciones exteriores doctor don Luis J. de la Peña.*

« He recibido la comunicación de V. E. fecha 26 del corriente y adjunto la copia del superior decreto del 24 del mismo, en que el Excmo. señor Director provisorio de la República se ha servido nom-

la de su colega Marcelo Gamboa, el 4 de septiembre [25]. El doctor don Lorenzo Torres que debía haber sido re-

brarme uno de los consultores del Proyecto de código civil a que alude el mismo decreto.

« No desconozco la inmensa distancia que hay entre mi capacidad y el objeto a que se me destina, pero he aceptado sin trepidar, este nombramiento, porque me es altamente honorífico cooperar con todo lo que me sea posible, dentro de la esfera limitada de mis conocimientos, a la elevadísima empresa que se ha propuesto realizar el Excmo. señor Director, de organizar y reducir a códigos nuestra legislación patria en consonancia con nuestros propios intereses, costumbres y necesidades.

« Pienso religiosamente que esta mi humilde resignación, es el mejor y más sincero voto de la gratitud con que puedo corresponder al honor que se me ha dispensado, y ruego a V. E. se sirva hacerlo así presente al Excmo. señor Director y recibir al mismo tiempo mis salutaciones de consideración y respeto.

« *Alejo Villegas.* »

25 « ¡Viva la Confederación Argentina!

« Buenos Aires, agosto 30 de 1852.

« El ciudadano Marcelo Gamboa.

« *Al Excmo. señor ministro secretario de Estado de la Confederación Argentina en el departamento de Gobierno, doctor don Luis J. de la Peña.*

« Tengo el honor de acusar recibo de la nota del 26 del corriente, en la que el señor ministro, adjuntándome copia autorizada del superior decreto del 24 del mismo mes, se sirve instruirme por orden de S. E. el señor Director provisorio de la Confederación Argentina, haber sido nombrado miembro consultor en la sección del código civil y secretario de la comisión a que son referentes los artículos 13 y 14 de la citada superior disposición, sobre preparar los nuevos códigos para la República Argentina.

« Sea cual fuese mi capacidad, señor ministro, para tomar parte en tan laudable y gigantesca empresa, no puedo menos de obedecer al llamamiento de mi patria: suyo es el fruto porque suyo es el árbol.

« La obra es inmensa, pero necesaria. S. E. el señor Director provisorio bien ha penetrado su alta y exigentísima importancia. Profundos y encanecidos jurisconsultos en la ciencia del derecho y los célebres teólogos y filósofos, en idénticos casos al nuestro, han temblado al tocar las puertas del santuario en que debían depositarse

dactor del código civil renunció el 8 de septiembre [26],

las reglas, cuya aplicación a los sucesos de la vida civil bajo ilimitadas combinaciones, constituye la verdadera libertad práctica del ciudadano. Les era indispensable, en una palabra, extenderse hasta pulsar las delicadas fibras del espíritu humano.

« Desde el principio de nuestra gloriosa emancipación política, desde que nos investimos de nuestra soberanía propia, hemos debido tener códigos propios que siguiesen y afianzasen nuestros derechos. Códigos conforme a nuestra naturaleza de gobierno y a la índole particular del país; nivelados por nuestras costumbres y a la altura de las luces y de las tendencias del espíritu del siglo. Códigos, en fin, que escritos en idioma técnico, se hiciesen entender de todos, y extinguiesen, las fatales y ridículas cuestiones suscitadas en el foro aun sobre la material inteligencia de las palabras. Permítame, señor ministro, esta ligera vista del grandioso pensamiento en cuya realización por la parte que afortunadamente me toca, se me colma de un honor inmerecido. Confieso mi insuficiencia, con humildad lo digo, pero el amor a la patria debe sobreponerse a la incapacidad misma.

« Las empresas de codificación han adolecido por lo común de aquellos defectos inherentes a las grandes obras del hombre; mas una profunda esperanza del bien, vino siempre a comunicar aliento a los constantes obradores en lo árido y casi desesperante de sus tareas: la mano del tiempo asegura las mejoras de las obras humanas; y el progreso de las luces y de las costumbres, las presenta santificadas.

« Bajo esta manifestación de la inseguridad de mi conciencia acepto gustoso el doble nombramiento, que la mera munificencia del Excmo. señor Director provisorio ha hecho en mi persona.

« Dígnese el señor ministro transmitir a S. E. las mejores consideraciones de mi gratitud y admitir la justa retribución de las generosas expresiones que me ha dispensado en la respetable nota a que contesto.

« Dios guarde al señor ministro mucho años.

*« Marcelo Gamboa. »*

26 « ¡Viva la Confederación Argentina!

« Buenos Aires, agosto 31 de 1852.

*« Al Excmo. señor ministro de Relaciones exteriores doctor don Luis José de la Peña.*

« He tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 26, en que se sirve comunicarme que S. E. el señor Director provisorio de la Confederación Argentina, se ha dignado nombrarme redactor del

y a consecuencia de esta dimisión, la comisión fué

Código civil, acompañándome al efecto el decreto que S. E. ha expedido.

« Intimamente agradecido a tan honrosa confianza, yo me resignaría, a pesar de mi incapacidad, a aceptar una comisión de tan alto honor, y a prestar este servicio a mi patria con toda la conciencia de que la obra es no sólo de una inmensa importancia, sino de una urgente necesidad también.

« Pero impedido por mi mala salud de toda contracción mental, creo que no correspondería a las altas miras de S. E. sino declarase francamente, como lo hago, que la tarea con que inmerecidamente me honra, es superior a mis fuerzas, y que no podré en manera alguna dedicarme eficazmente a éstas, porque me hallo con una grave afección al corazón, que absolutamente me impide consagrarme, como debiera hacerlo, al estudio y meditación que reclama la magnitud y la necesidad de la obra que se me encomienda.

« Dos meses hace que me hallo inutilizado por una crónica y muy grave afección, que de un modo alarmante me ha sobrevenido en esta vez, y si bien me siento imposibilitado física y moralmente de cooperar de un modo activo a la realización de un pensamiento tan grandioso, también lamento esa imposibilidad en que me hallo de no poder obrar en consonancia con el entusiasmo que despierta en mi espíritu la inspiración feliz de un código judicial, cuya falta en cuarenta y dos años que contamos desde nuestra emancipación política se ha sentido tanto y se ha hecho a la verdad injustificable en nuestra patria, porque ha tenido siempre y en todas épocas la fortuna de contar sobre sus muchas y grandes glorias con grandes y distinguidas capacidades de sus hijos; y porque a pesar de ésta han estado los gobiernos observando impasibles que mientras nada hemos hecho en ese largo período en los códigos que adoptamos de la España, ésta ha hecho reformas considerables, relegando al olvido muchos absurdos que nosotros hemos tenido y conservamos aun consagrados con el nombre de ley.

« Con esta convicción, yo me esforzaría para aceptar y consagrarme enteramente a tan importante tarea a pesar de mi insuficiencia, con la esperanza de que los ilustres consultores, que S. E. se ha dignado nombrar, suplirán en mí aquélla, con su ciencia; pero si bien esta esperanza me anima, también me desalienta la persuasión profunda de que no podré afrontar con actividad y prontitud (como lo requiere el artículo 3° del superior decreto que se me comunica) la ímproba tarea material que se me impone.

« A pesar de la conciencia que tengo de la imposibilidad para toda contracción material y mental por ahora, y lisonjeado con la esperanza de que podría quizá después de algún tiempo dado ocuparme

nuevamente integrada con el doctor don Dalmacio Vé-

útilmente, he consultado al facultativo que desde el año 1838 me asiste, sobre mi imposibilidad, y éste, por el carácter alarmante que ha tomado mi mal, me ha persuadido de que no debo alimentar esperanza de poder seriamente ocuparme en ninguna tarea material o mental, en el término de ocho meses o un año, porque me expondría sin provecho alguno a perder mi existencia.

« Este convencimiento que en mí es profundo, me induce a pedir a V. E. se sirva elevar esta nota al Excmo. señor Director provisorio, y rogarle se digne admitir esta excusación bien sensible para mí, porque estoy penetrado que si bien es de honor y de gloria a todo gobierno el pensamiento feliz de un código judicial, no deja de serlo también para el ciudadano que teniendo la honra de ser elegido redactor, cuenta con la fortuna de una buena salud para afrontar esa honrosa tarea, y que si renuncio a ese honor y gloria, es con toda la conciencia de que no puedo aceptarlos, y con la esperanza de que S. E. admitirá la súplica que repetuosamente le hago de excusarme de la aceptación.

« Al concluir esta nota me permito rogar también a V. E. se digne manifestar a S. E. el señor Director, que íntimamente agradecido al honroso recuerdo que ha hecho, concurriré con mis observaciones a la obra de la codificación, toda vez que mi salud me lo permita, dirigiendo aquéllas privadamente y por escrito a la comisión a cuya tarea invita el artículo 18 y que yo gustoso me impongo como un testimonio aunque débil, de mi íntima gratitud a S. E. el señor Director.

« Agradezco a V. E. muy de veras los conceptos gratulatorios con que me favorece y me es muy honroso ofrecer a V. E. mi respeto, y saludarle con mi distinguida consideración.

« Dios guarde a V. E. muchos años.

*« Lorenzo Torres ».*

« ¡Viva la Confederación Argentina!

« Ministerio de Gobierno.

« Buenos Aires, septiembre 3 de 1852.

*« Al señor don Lorenzo Torres.*

« Penetrado el Excmo. señor Director provisorio de la Confederación Argentina, de las poderosas razones con que el señor doctor don Lorenzo Torres apoya su excusación del cargo de redactor del código civil, para que fué nombrado, ha venido a su pesar en admitirla; y ha ordenado al infrascrito que al comunicarlo a usted le exprese también, acepta complacido el ofrecimiento que le hace de concurrir

lez Sarsfield, el 3 de septiembre del mismo año 1852[27].

Al instalarse en el local de la Sala de representantes[28] el 4 de septiembre, la comisión encargada de la formación de los diversos códigos, de acuerdo con el artículo 7° del decreto, tomó la palabra el general Urquiza, en los siguientes términos:

« Señores:

« Nadie puede avalorar la importancia de organizar nuestras leyes y reducirlas todas a un sistema capaz de constituir una verdadera ciencia, que los que han consagrado a su estudio una vida entera.

« La ley que debe ser conocida de todos, porque es la regla de todas las acciones, es para nuestra sociedad una palabra misteriosa, cuyos arcanos sólo es dado penetrar a los que después de afanosas tareas han alcanzado la iniciación en ellos.

« En la dirección de los pueblos argentinos, he podido sentir por mí mismo todos los males que de aquí resultan y colocado al frente de los destinos de la Confederación, he deseado constantemente ver destruído ese obstáculo que impide su marcha de progreso; he considerado ese deber como uno de los primeros que

con sus observaciones, siempre que se lo permita su quebrantada salud, a la grande obra de la codificación, mirando en ello S. E. un testimonio elocuente de los sentimientos patrióticos del doctor Torres.

« El Excmo. señor Director, ha ordenado asimismo al infrascrito, manifestar a usted sus vivos deseos por el completo restablecimiento de su quebrantada salud. El infrascrito poseído de iguales sentimientos al dejar cumplidas las órdenes de S. E., tiene el honor de saludar al señor doctor Torres con su más distinguida consideración.

« LUIS J. DE LA PEÑA. »

27 *El Progreso,* septiembre 8 de 1852; *Registro oficial de la República Argentina,* tomo III, número 3032.

28 *Archivo de la Cámara de representantes.* Año 1852, legajos A, número 37, y N, número 220.

me impone mi posición y he consagrado a él una consideración especial.

« Yo creo haberlo llenado cumplidamente poniendo en manos de magistrados hábiles, de jurisconsultos distinguidos, y más que todo de patriotas llenos de celo por el bien de la República, este importante trabajo.

« Me complazco sobremanera al confiar a vuestra ciencia y a vuestro patriotismo, una tarea que si bien es ardua, es por lo mismo digna de hombres que identifican su bienestar con el de la patria, que hacen consistir su gloria en las glorias de la República.

« Confío en que la acometeréis con la conciencia de que ejecutáis una gran acción, y con la seguridad de que el objeto de ella será conseguido.

« Os ofrezco para ello la más decidida cooperación y me lisonjeo que podrá ser presentado a la Nación el libro sagrado de sus leyes, asegurándole que en la observancia de él cifrará su prosperidad.

« ¡Que mis votos sean cumplidos!

« Señores: la comisión encargada de redactar los códigos nacionales, queda instalada. »

A nombre de los miembros de las comisiones redactoras, el discurso fué contestado por su presidente, doctor Juan García de Cossio.

« Excmo. señor Director:

« La comisión nombrada por V. E. para la formación de los cuatro códigos, repite hoy lo que cada uno de sus miembros ha manifestado en contestación al honor que se le hace y considerando interesada la gloria de V. E. en nuestro buen desempeño, nos estimularemos por lo mismo a llevar esta importantísima obra, digna

empresa de V. E., que no aspira, ni comprende sino lo grande y lo sublime en beneficio de la patria »[29].

No tenemos noticia de trabajo alguno de los miembros de esa comisión codificadora; la obra, de haberse realizado entonces, no habría rayado a gran altura; por la época, como asimismo por los conocimientos jurídicos de los componentes, es permitido creer que el trabajo no hubiera pasado de una recopilación de leyes españolas en vigor, retocada en vista de los adelantos jurídicos del siglo XIX.

La alentadora empresa de Urquiza quedó paralizada por los acontecimientos políticos posteriores. Algunos desacertados actos del Director, como el restablecimiento del odiado cintillo punzó, el pedido a la Sala de representantes de la atribución de facultades extraordinarias, y finalmente la clausura de la legislatura provincial a raíz del rechazo del Acuerdo de San Nicolás, restáronle el apoyo porteño; por estas arbitrariedades, popularmente fué designado con el epíteto de *segundo tomo,* aludiendo a Rosas[30]. Al ausentarse el 8 de septiembre para Santa Fe a fin de inaugurar el Congreso general constituyente, delegó el mando de la provincia de Buenos Aires en el general José Miguel Galán; pero su delegado fué impotente para evitar el movimiento popular que lo derrocó. « La revolución del 11 de septiembre, apenas estallada, se hizo gobierno y el arroyo del Medio volvió a ser límite de la Nación, dentro de la misma Nación »[31].

[29] *El Progreso,* septiembre 5 de 1852.

[30] *Obras de Domingo F. Sarmiento.* Buenos Aires, 1900, tomo XV, página 29.

[31] Ramón J. Cárcano, *De Caseros al 11 de septiembre* (1851-1852), 3ª edición, página 302.

## § V

La Constitución de 1853; disposiciones sobre codificación. Espíritu de las reformas mediante las cuales se incorporó la provincia de Buenos Aires.

Los anhelos de unificación de Urquiza, seguían favorable evolución en el resto de la Confederación no obstante el levantamiento de la provincia de Buenos Aires encabezada por Valentín Alsina. El Congreso general constituyente se había instalado en Santa Fe el 20 de noviembre de 1852; el 18 de abril la comisión de Negocios constitucionales presentó el Proyecto de constitución calcado sobre el de Alberdi, salvo modificaciones de detalle introducidas por moción del convencional Juan María Gutiérrez.

El Proyecto de constitución atribuía al Congreso federal por los artículos 24 y 64, inciso 11°, la facultad de legislar para toda la Nación en materia civil. Al discutirse la disposición pertinente (art. 64, inc. 11°) fué impugnada por el doctor Saturnino Zavalía [32], a mérito de «...que tal atribución era propia de la legislatura de cada provincia, no del Congreso; que esta restricción a la soberanía provincial era contraria a la forma de gobierno que establece la constitución.

« Que las provincias con menos hombres de luces que pretendieran ocuparse con suceso de la modificación, acogerían con prudencia los códigos que dictara el Congreso. » Sentando como precedente lo que acontecía en Estados Unidos. A ello le replicó el miembro infor-

[32] *Congreso general constituyente de la Confederación Argentina.* Sesión de 1852-54. Buenos Aires, 1871, página 175.

mante, Benjamín Gorostiaga, quien le hizo presente que si tenía en cuenta lo dispuesto en el artículo 24, ya sancionado, no podía poner en cuestión la facultad del Congreso para codificar, observando a su vez « ...que si se seguía su parecer, de dejar a cada provincia esa facultad, la legislación del país sería un inmenso laberinto, de donde resultarían males incalculables; y en cuanto al recelo de que los códigos fueran recibidos con suspicacia, manifestaba no ser cierto, pues el solo anuncio que hizo de ellos el general Urquiza, fué acogido con aplauso ».

Tomando nuevamente la palabra el convencional Zavalía, recordaba « ...que el artículo citado, no decía que el Congreso *dictará* esas leyes, sino que las *promoverá,* dos palabras de bien distinta acepción.

« Que el gaje más importante de las provincias, era sin duda, la facultad de dictar leyes adecuadas a su organización, costumbres y peculiaridades, leyes menos fastuosas, más sencillas y que consultan mejor sus intereses. » A lo cual le replicó nuevamente Gorostiaga: « Que esas peculiaridades tendrían lugar en un código de procedimientos de que no se hablaba en el artículo en cuestión... »

Tras un breve debate entre los constituyentes Zavalía y Gorostiaga, que las actas del Congreso no consignan, este último, a nombre de la comisión de Negocios constitucionales, propuso la siguiente redacción del inciso en discusión, que fué aprobada por mayoría de sufragios en la sesión del 28 de abril. « Dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería », etc.

El Congreso constituyente dió por aprobado el 1° de mayo el código fundamental, procediendo sus convencionales a la firma y jura después del patriótico discur-

so del presidente Facundo Zuviría [33], promulgándola Urquiza el 25 de mayo de 1853; constitución que como es sabido no imperó en la provincia de Buenos Aires debido a su secesión.

A raíz de la batalla de Cepeda — octubre 23 de 1859 —, se celebraron los convenios de paz del 11 de noviembre de 1859 y 6 de junio de 1860, mediante los cuales Buenos Aires declaraba formar parte integrante de la Confederación Argentina, comprometiéndose a jurar la Constitución de 1853 después que una convención especial introdujera las reformas especiales. El espíritu de las reformas hechas a la constitución por obra de la Convención de Buenos Aires, fué acentuar su federalismo, otorgando una mayor autonomía a las provincias, pues la Constitución de la Confederación Argentina, calcada sobre las *Bases* de Alberdi, trascendía demasiado las circunstancias de la época; más que una constitución para la Nación, parecía una constitución para Urquiza, consolidando los demás gobiernos personales.

En cambio los reformadores del 60 tuvieron muy en cuenta el modelo norteamericano que atribuye bastantes prerrogativas a los estados; Vélez Sarsfield, en la sesión del 25 de abril de 1860 [34], informando ante la Convención del Estado de Buenos Aires sobre el resultado de los trabajos de la comisión examinadora de la Constitución de 1853, decía: « Los legisladores argentinos tomaron por modelo a la Constitución de los Estados Unidos y sobre ella constituyeron la constitución que examinamos; pero no respetaron ese texto sagrado,

[33] *Congreso general constituyente* citado, página 190.
[34] *Diario de sesiones de la Convención del Estado de Buenos Aires, encargada del examen de la Constitución federal.* Buenos Aires, 1860, página 121.

y una mano ignorante hizo en ella supresiones o alteraciones de grande importancia, pretendiendo mejorarla. La comisión no ha hecho sino restituir el derecho constitucional de los Estados Unidos en la parte que se veía alterado. » El cambio de fisonomía impreso a la constitución tendría su trascendencia, especialmente en esta materia; Alberdi al notar la plana enmendada, tendría razón al afirmar: « Pero ese artículo (67, inc. 11°) era propio de ese espíritu centralista de la Constitución de 1853, que la reforma tuvo por objeto suprimir. Antes de la reforma, la ejecución de ese artículo hubiera sido posible, después de refundida en el molde de la Constitución de los Estados Unidos, el código civil es un contrasentido, un absurdo jurídico que no se concibe en los reformistas argentinos de 1860 » [35].

El proyecto de Alberdi era de base unitaria, matizada con algunas disposiciones aisladas de un federalismo diluído; la reforma acentuó más este carácter, que antes era una excepción; por eso el autor del código civil así lo declararía a raíz de las críticas que le formulara su antagonista en su carta abierta, *El proyecto de código civil para la República Argentina*, capítulo II [36].

La enmienda del actual artículo 67, inciso 11°, de la constitución fué propuesto por Sarmiento [37] y adoptado por la convención porteña a mérito de las consideraciones que se leen en su informe [38]: « La comisión reconociendo el buen espíritu de esta sanción, por lo que respec-

[35] *Obras completas*, tomo VII, página 86.
[36] *Escritos póstumos de J. B. Alberdi*, tomo VII, página 261.
[37] *Obras*, tomo XLVIII, página 85.
[38] *Informe de la comisión examinadora de la Constitución federal, presentado por la Convención del Estado de Buenos Aires*. Buenos Aires, 1860, capítulo IV, página 31.

ta a la codificación, por cuanto ella tiende a la uniformidad de legislación, ha tenido presente lo que se dice en el artículo 97, que « . . . corresponde a la Corte suprema y « a los tribunales inferiores de la Confederación, el co- « nocimiento y decisión de todas las causas *que versen « sobre puntos regidos por la constitución y por las « leyes de la Confederación,* y siendo los códigos regi- « dos por la constitución, y pudiendo los códigos con- « siderarse como leyes de la Confederación, podría de- « ducirse de ésto que los tribunales de provincia no « tienen jurisdicción civil ni criminal, una vez dictados « tales códigos por el Congreso. Por más atentatorio « que esto sea a la soberanía provincial y al buen ré- « gimen de la administración interior en el orden fede- « rativo, tal es la interpretación lógica del artículo. « Por esto, la comisión ha creído deber adicionar el in- « ciso 11° del artículo 64, explicando que *los códigos que « el Congreso dictare no alteran las jurisdicciones da- « das, y la aplicación de las leyes que se contuviesen en « los códigos nacionales, corresponderá a los tribunales « provinciales o federales, según que las cosas o las « personas cayeran bajo sus respectivas jurisdic- « ciones.* »

La Convención se ocupó de dicha enmienda en la sesión del 7 de mayo de 1860, pero el punto no fué discutido, por concretarse el debate sobre la forma en que sería legislada la penalidad sobre falsificación de moneda.

En la Convención *ad hoc,* nombrada para examinar las reformas propuestas por la de la provincia de Buenos Aires a la Constitución del Paraná, instalada en la ciudad de Santa Fe el 22 de septiembre de 1860 de acuerdo con el convenio del 6 de junio, no se debatió la facultad acordaba al Congreso federal para codificar el derecho

privado, en ninguna de las tres sesiones que dedicó para cumplir con su cometido [39].

## § VI

### Intentos de codificación por el gobierno de la Confederación Argentina: proyecto del senador Zuviría

Después de la revolución del 11 de septiembre de 1852 y del sitio que establecieron a la ciudad de Buenos Aires las fuerzas de la Confederación comandadas por el coronel Lagos, sigue el período llamado de la *separación* entre Buenos Aires y el resto de la República, que termina a raíz de la batalla de Pavón.

El germen de codificación esparcido por Urquiza no dejaría de producir sus frutos; insertado el principio en la Constitución de 1853, había de merecer muy luego los auspicios legislativos.

El senador por Córdoba, Facundo Zuviría, hizo moción el 16 de noviembre de 1854 para que se autorizara al Poder ejecutivo nacional a efecto de que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64, inciso 11°, de la constitución, se nombrase una comisión de jurisconsultos que se ocupara de la redacción de los códigos designados en el mencionado artículo, señalándoles el honorario correspondiente a la importancia y asiduidad de sus tareas, al efecto presentó el siguiente proyecto de ley [40]:

[39] *Convención nacional de 1898. Antecedentes: Congreso constituyente de 1853 y convenciones reformadoras de 1860 y 1866.* Buenos Aires, 1898, páginas 599 a 645.

[40] *Cámara de senadores. Actas de las sesiones del Paraná correspondientes al año 1854.* Buenos Aires, 1883, página 87.

« *El Senado y Cámara de diputados de la Confederación Argentina reunidos en Congreso, decretan:*

« Artículo 1°. — Se autoriza al Poder ejecutivo para que a los objetos expresados en el artículo 64, inciso 11°, de la Constitución nacional, nombre una comisión de jurisconsultos con el título de Comisión codificadora, en el número de individuos que estime conveniente, a efecto de que reunidos en el lugar más adecuado a la naturaleza e importancia de sus tareas, se ocupe exclusivamente de los proyectos de códigos nacionales prescritos por el citado artículo 64, inciso 11°, de la Constitución nacional.

« Art. 2°. — Se autoriza igualmente para que de los fondos nacionales asigne a los individuos que nombrase una dotación correspondiente a la naturaleza de sus trabajos y a la gravedad e importancia de ellos.

« Art. 3°. — Queda igualmente autorizado para proveer a los demás gastos que demanden los trabajos de la mencionada comisión.

« Art. 4°. — Comuníquese al Poder ejecutivo para su cumplimiento.

« Paraná, noviembre 15 de 1854. »

Pasado el proyecto a la comisión de Negocios constitucionales, se expidió con el siguiente despacho:

« Honorable Cámara de senadores:

« La comisión de Negocios constitucionales y Legislación, encargada de dictaminar sobre el proyecto de decreto presentado por el honorable senador Zuviría, referente a autorizar al Poder ejecutivo para el nombramiento de una comisión codificadora, compuesta de jurisconsultos, que se ocupe de redactar los proyectos de códigos nacionales prescritos por el artículo 64 de

la Constitución nacional, habiéndolo examinado detenidamente, ha encontrado que él es ventajoso y de gran utilidad. En esta virtud aconseja a la honorable Cámara lo adopte en los términos en que está redactado.

« Sala de comisiones del Senado, Paraná, noviembre 17 de 1854.

« *Pedro Ferré.* — *Manuel Leiva.* »

La cámara le prestó su atención el 23 de noviembre de ese año; puesto en discusión el proyecto fué aprobado por unanimidad, tanto en general como en particular, en los mismos términos en que lo presentara su autor. Pasado en revisión a la Cámara de diputados, fué considerado el 30 de noviembre de 1854. Las actas de la sesión consignan que el proyecto de ley por el cual se autorizaba al Poder ejecutivo para nombrar una comisión codificadora, fué aprobado por mayoría de votos sin observación alguna [41].

Esta ley, registrada bajo el número 12 de la primera época, correspondiente al período de la Confederación, fué promulgada el 2 de diciembre de 1854.

Con esta ley se iniciaba la serie que con carácter autoritativo, diez años después habría de darnos la definitiva, por obra de la cual tendríamos el código civil tan ansiosamente deseado. La redacción era objetable, las leyes no encarecen sino que mandan; pero el precario estado de la hacienda pública no permitía determinar al Congreso ni al Poder ejecutivo la fecha en que existirían fondos disponibles para esa magna obra. El estado crónico de las finanzas de los gobiernos haría, como se verá en el párrafo IX, que dictada la ley número 36 tardaría dos años en ser llevada a la práctica.

[41] *Actas de las sesiones de la Cámara de diputados. 1854-1855-1856.* Buenos Aires, 1886, página 56.

## § VII

Las tendencias de codificación en la provincia de Buenos Aires. Influencia de los precedentes chilenos en las campañas de Sarmiento. El proyecto de Barros Pazos el año 1857; aprobación; ineficacia.

Nuestra tradición legislativa era unitaria, no carecíamos de unidad jurídica, lo que nos faltaba era unidad política; a pesar de las malhadadas circunstancias que habían mantenido separadas las antiguas provincias del Río de la Plata, el pensamiento de unificación y de legislación uniforme se mantenía vigoroso. Federico Pinedo desde las columnas de *El Plata científico y literario* [42], sostendría la reforma integral de la legislación.

A la firme actividad de Sarmiento debe la República la codificación del derecho civil y comercial. Según sus declaraciones [43], de regreso de la expatriación en Chile el año 1855, preocupado estaba con el problema de la codificación, para que el país en esta materia no estuviera atrasado sobre Bolivia, Chile y Uruguay, y pudiera colocarse a la par de los estados que en esta vía marchan más regularmente.

Desde las columnas de *El Nacional,* de enero 22 de 1856, propició la idea de adaptar para el Estado de

[42] *Reformas judiciales.* Revista y lugar citados, tomo II, página 57. « Nosotros también creemos que es ya urgentísimo abandonar el sistema de legislación especial, dictando leyes del momento. Este sistema si bien es cómodo para nuestra pereza, no es provechoso a los intereses permanentes del país.

« El Estado necesita un código completo que responda a su grado de cultura y la importancia de su riqueza. »

[43] *Bosquejo de la biografía de don Dalmacio Vélez Sarsfield.* Buenos Aires, 1875, capítulo VIII, página 115. *Diario de sesiones de la Cámara de senadores del Estado de Buenos Aires. Año 1859,* página 77, 1ª columna.

Buenos Aires alguno de los códigos civiles de los países vecinos, librando a la experiencia la tarea posterior de corregirlos salvando los defectos que la práctica notara; para incorporar al código las nuevas disposiciones que aconsejaran los tiempos indicaba tener presente el sistema norteamericano de los *Revised statutes*, es decir, depurar el código cada diez años por medio de comisiones especiales. Como adquiriera sus conocimientos siendo ya adulto, los fundamentos de sus opiniones se basaban en razonamientos de carácter práctico [44].

Por aquella época se había sancionado en Chile el Proyecto de código civil trabajado por Andrés Bello. En este país el proceso de la codificación del derecho civil había demandado largo número de años; comenzado con el decreto de Freire el 2 de julio de 1825 al encomendar a la Suprema corte de justicia la recopilación de las leyes dictadas desde la independencia. La tentativa no tuvo mayor suceso como tampoco los demás proyectos que le subsiguieron hasta que el presidente de la República, don Manuel Montt, que era a la vez presidente de la comisión encargada de revisar el Pro-

[44] Así sostenía que: « Los códigos civiles de todas las naciones difieren en poquísimas cosas, según resulta del examen de los códigos comparados, y es una tarea, por lo menos redundante la que se imponen los estados americanos, haciendo cada uno de ellos la codificación de las leyes españolas, esencialmente las mismas en todas partes, invirtiendo así caudales y tiempo, en trabajos que de todas partes nos vienen hechos.

« Tenemos hoy la obra ejecutada en el Uruguay y en Chile, por jurisconsultos eminentes. ¿Vamos a repetir nosotros la afectación de un nuevo trabajo, que absorba seis u ocho años, para lucirnos también en codificaciones, a fin de introducir unas pocas variantes, que es todo lo que puede hacerse?

« Nosotros aconsejaríamos la adopción de uno de los códigos civiles ya confeccionados en los estados vecinos, librando a la experiencia el aconsejar las correcciones. »

yecto de código civil que redactara el senador Bello, presentó el mensaje del 22 de noviembre de 1855, proponiendo a las cámaras la aprobación del proyecto. En el Senado — noviembre 22 de 1855 —, tomó únicamente la palabra el presidente del cuerpo, Diego José Benavente, quien hizo presente que discutir un proyecto de esa naturaleza era hacer perder la armonía que debía guardarse en esta clase de trabajos, empleando un número de años para, a lo mejor, no arribar al resultado deseado. « ¿Y qué iríamos a hacer — decía el presidente Benavente — legos en materias tan delicadas que han pasado ya por el crisol del análisis más prolijo? Nada por cierto. ¿Entonces, qué partido tomar? ¿Ensayarlo por poco tiempo? ¡No! pues una vez puesto en uso en el foro daría lugar a mil acciones y estorbos que embarazarían la administración de justicia. El único y más prudente que encuentro es prestar desde luego nuestro voto en su favor, sin temor alguno. » Este parecer fué aprobado por unanimidad.

En la sesión que celebrara la Cámara de diputados el 1° de diciembre de 1855, sólo fué observado que la fecha de vigencia del código asignada por el proyecto en discusión, era superfluo, pues él lo preveía en uno de los artículos. El resto de la discusión versó únicamente sobre el número y forma en que debían depositarse los ejemplares del código para que fueran tenidos por auténticos. El Senado insistió sobre la inclusión de la fecha, en diciembre 3, aceptándola la Cámara de diputados el 6, promulgándola en 14 de diciembre de 1855 [45]. Este importante ejemplo de la sanción de

[45] Sobre este tópico, véase *Antecedentes legislativos y trabajos preparatorios del Código civil de Chile* recopilados por Enrique Cood, Santiago de Chile, 1883, tomo I, páginas 46 a 50.

un código sin discusión parlamentaria, puesto en conocimiento de Sarmiento, fué ventajosamente aprovechado cuando propuso al parlamento del Estado porteño la aprobación del Proyecto de código de comercio que redactara Acevedo con la valiosa colaboración de Vélez Sarsfield.

En el recordado artículo de *El Nacional,* de enero 22 de 1856, y los que publicara Sarmiento en el mismo diario en los números del 16 de septiembre de 1856 y marzo 16 de 1857, se hallan las ideas que haría prevalecer en la sanción de los códigos comercial y civil; posteriormente, en el editorial de *El Nacional* del 16 de marzo de 1857, exponía algunas consideraciones sobre el estado social del país reproduciendo algunos de los argumentos que explayara en el artículo retranscrito, abogando por la adopción del Proyecto de código civil de Acevedo, que entonces pendía de la consideración del parlamento uruguayo [46]. Con esta finalidad conversó más de una vez con los prohombres de la época: Barros Pazos, Ugarte, los Elizalde, Tejedor, Gamboa, Vélez Sarsfield, etc. Este le disuadió de la idea [47], y del cam-

[46] En América ha sido común el adoptar en materia de codificación el modelo extranjero. Valentín Alsina al discutirse en el Senado nacional el 6 de junio de 1863, la ley número 36 que encomendaría al gobierno del general Mitre el cumplimiento de la cláusula constitucional sobre reforma de la legislación privada, propiciaba la adopción de un código civil extranjero. El Paraguay adoptaría nuestra legislación; Bolivia haría suyo el Código Napoleón; Colombia copiaría el Código civil de Chile, y en esta última nación, el director O'Higgins recomendaría la implantación de los cinco códigos que la Francia se diera a principios del siglo XIX.

[47] « Las objeciones que hacía el doctor Vélez a mi idea de adoptar lisa y llanamente el código del doctor Acevedo, a más del capítulo sobre el matrimonio civil que él hallaba objecionable, era que el código era una simple organización de las leyes españolas, según se dejaba ver en las citas al pie, sin la suficiente crítica e incorporación

bio de pareceres resultó optarse por el código de comercio. Redactado éste, Sarmiento se hizo su corifeo, porque para convertirlo en ley necesitaba de su genio y actividad.

En este terreno de ideas, el Poder ejecutivo del Estado de Buenos Aires había remitido a la Cámara de diputados el siguiente proyecto de ley solicitando fondos para codificar la legislación [48].

« El Poder Ejecutivo.

« Buenos Aires, septiembre 21 de 1857.

« *A la honorable Cámara de representantes.*

« La legislación que heredamos de España y que nos rige hasta ahora en materia civil y criminal, no está ya en armonía con el espíritu del pueblo, con los progresos de la civilización, con los adelantos de las ciencias legales y sobre todo con el carácter y tendencias de las sociedades modernas.

« Elaborada en su mayor parte, en la edad media y calcada principalmente sobre los códigos romanos y el derecho canónico de esos tiempos de atraso, esa legislación casi feudal es inadecuada para regir a pueblos libres.

« El saludable cambio que en nuestras costumbres han operado la propagación del cristianismo, la difusión de las luces, la generalización del comercio y la incesante comunicación entre los pueblos cultos, han hecho caer en desuso muchas de las prescripciones de los códigos

de los inmensos progresos hechos por la ciencia en estos últimos tiempos. » (*El Nacional*, agosto 28 de 1869. *Código civil del doctor don Dalmacio Vélez Sarsfield. Historia inédita del Código de comercio*, § III. Obras citadas, tomo XXVII, página 387.

[48] *El Nacional. Documentos oficiales*, septiembre 22 de 1857.

españoles, pudiéndose decir con propiedad que casi ninguna de las leyes penales está en observancia por la excesiva severidad de los castigos que infligen.

« Hasta el lenguaje mismo en que esos códigos se hallan redactados, con excepción de los más modernos, es enteramente anticuado, muchas veces obscuro y algunas de todo punto ininteligible. Esta circunstancia da origen a interpretaciones que en no pocos casos contrarían el espíritu de la ley, convirtiéndose en legisladores los magistrados de justicia cuyo sólo ministerio es aplicarla a los casos ocurrentes.

« Estas breves observaciones bastarán para que V. H. se convenza de que la codificación de nuestras leyes es ya una necesidad vital de nuestra sociedad. El gobierno cree llenar uno de sus más importantes deberes, propendiendo a remediarla en la esfera de sus atribuciones y a ese fin tiene la honra de someter a V. H. el adjunto proyecto de ley, pidiendo autorización para invertir los fondos necesarios en la redacción de los códigos que él indica, al que espera se dignará prestar su soberana sanción.

« Dios guarde a V. H. muchos años.

PROYECTO DE LEY

« *El Senado y la Cámara de representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con fuerza de ley lo siguiente*:

« Artículo 1°. — Autorízase al Poder ejecutivo para invertir la suma necesaria en la redacción de los códigos civil, criminal y de procedimientos.

« Art. 2°. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

« BARROS PAZOS. »

Destinado el proyecto a estudio de la comisión de Hacienda, impugnó la tramitación el doctor Rufino de Elizalde, quien propuso que el mensaje fuera considerado por la cámara sobre tablas. « Este asunto no admite discusión ninguna y la comisión de Hacienda no puede menos que despacharlo admitiéndolo. Este asunto no puede ofrecer dificultad ninguna, porque no hay discusión que tener sobre una disposición tan necesaria.

« Creo que nadie puede dudar de la conveniencia de autorizar al gobierno para mandar hacer los códigos. Esto no es solamente una necesidad del pueblo de Buenos Aires sino que envuelve una gran cuestión del porvenir. Buenos Aires está destinada por su posición geográfica a ser el pueblo más principal del Río de la Plata y el modo de llegar a reunirse con los demás que forman la nacionalidad argentina, es anticiparse haciendo los códigos que más tarde han de servir para todos » [49].

Despachado favorablemente por la comisión de Hacienda, a nombre de ella informó ante la cámara el 2 de octubre de 1857 el diputado Rufino de Elizalde, quien reprodujo las ideas emitidas en la sesión anterior sobre el brillante porvenir que el tiempo le depararía a Buenos Aires; contrayéndose al objeto del informe, dijo: « Los códigos necesitan para llegarse a realizar mucha ilustración, mucha libertad y el gasto de algunas sumas de dinero. Es claro que hoy no hay más que Buenos Aires que sea capaz de emprender esta obra, estos trabajos. Es claro también que los códigos han de regir en todos los pueblos del Río de la Plata,

[49] *Diario de sesiones de la Cámara de diputados.* Año 1857. Sesión del 25 de septiembre, página 1.

porque están en condiciones iguales que ella. El gobierno ha comprendido esta necesidad y ha sentido que no podemos por más tiempo seguir regidos por el cúmulo de leyes que hoy hacen tan difícil la aplicación de ellas y evitar los litigios a que da lugar una legislación obscura.» La cámara, de acuerdo con el dictamen favorable de la comisión de Hacienda, agregó a la lista de códigos, el militar, fijando en trescientos mil pesos la suma destinada para la codificación de la legislación.

Sin debate, en la misma sesión del 2 de octubre fué aprobado el proyecto, tanto en la discusión en general como particular. Pasado en revisión al Senado, lo tomó en consideración el 17 de octubre de 1857. La discusión, como en la otra cámara, fué muy breve; el miembro informante, Manuel J. Guerrico, se limitó a manifestar: «Carecemos, señor, de estos códigos por lo que es necesario autorizar al gobierno, desde luego, para que teniendo una suma bastante de qué disponer, encargue la confección de ellos a personas competentes. Así lo ha considerado la otra cámara y ha merecido su sanción y la comisión de Hacienda ha creído que el Senado no trepidaría un momento en acordarle su aprobación.»

En esa ocasión el entonces senador Dalmacio Vélez Sarsfield pronunció un discurso abogando porque se autorizara al Poder ejecutivo a disponer de la suma fijada por la Cámara de diputados para la redacción de códigos; discurso que es bien inferior a los que sus contemporáneos le oyeron y que no merecerá, por cierto, el honor de ser recopilado el día que se publiquen sus obras. No obstante lo capital del tema, el doctor Vélez Sarsfield se limitó a pronunciar breves palabras

empequeñeciendo a los hombres y al país, concretándose a exponer como dato ilustrativo lo que a Portugal había costado un proyecto de código civil [50].

El proyecto fué aprobado en igual forma que en la Cámara de diputados, es decir, sin debate, y por afirmativa general en la misma sesión. De acuerdo con dicha facultad, el presidente del Senado en ejercicio del Poder ejecutivo, Felipe Llavallol, dictó el siguiente decreto [51]:

« Departamento de gobierno.

« Buenos Aires, noviembre 10 de 1857.

« En virtud de la autorización conferida al gobierno por la ley 17 del próximo pasado, ha acordado y decreta:

« Artículo 1°. — Quedan nombrados para redactar el Código civil los doctores don Marcelo Gamboa y don Marcelino Ugarte.

« Art. 2°. — Para la redacción del Código penal nóm-

[50] « Señor, yo no sé lo que se piensa para conseguir la formación de los códigos; pero es conveniente advertir que los trescientos mil pesos que se proyectan para gastos en esos trabajos se gastarán acaso en el espacio de dos o tres años. Por consecuencia, no recargamos el presupuesto del año entrante en esta suma. Yo no creo que el gobierno ha de hacer los cuatro códigos ni uno sólo en el año entrante.

« Yo no sé cómo el gobierno va a sacar tantas capacidades para hacer tantos códigos a un tiempo. No me parece que ha de hallar el personal necesario; pero de todas maneras yo creo que no se ha de gastar esta suma en dos o tres años.

« Creo que estas razones serán bastantes para que no haya dificultad para otorgar lo que se pide, seguro que habrá de dar después otro tanto ». (*Diario de sesiones de la Cámara de senadores del Estado de Buenos Aires, 1857*. Buenos Aires, 1858, página 535.)

[51] *Registro oficial del gobierno de Buenos Aires,* 1857, libro XXXVI, página 183.

brase a los doctores don Angel Navarro y don Roque Pérez.

« Art. 3°. — Quedan encargados de la redacción del Código militar el general don Tomás Guido y coronel don Bartolomé Mitre.

« Art. 4°. — Las comisiones redactoras de los códigos civil y penal, serán presididas por el ministro de Gobierno y la del código militar por el ministro de la Guerra.

« Art. 5°. — El auditor de guerra y marina será miembro consultor de la comisión militar, con la gratificación de dos mil pesos mensuales.

« Art. 6°. — Los miembros de las comisiones de códigos, gozarán de la gratificación mensual de cuatro mil pesos y tendrá cada una de dichas comisiones un amanuense con quinientos pesos al mes.

« Art. 7°. — Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dése al *Registro oficial.*

« LLAVALLOL.

« José Barros Pazos. »

De este intento de codificación no se llegó a nada práctico, como había sucedido con los anteriores, el estado del erario no lo permitiría, según las manifestaciones del gobierno consignadas en el mensaje del 30 de abril de 1858 [52]. Sólo los miembros de la comisión militar hicieron algunos trabajos, aunque desgraciadamente para nada servirían.

[52] *El Nacional,* mayo 4 de 1858.

## § VIII

### Situación de Buenos Aires; sus quebrantos económicos. Redacción y sanción del Código de comercio de 1859

Después de Caseros, Buenos Aires volvió a ser la sede de las grandes empresas convirtiéndose en emporio mercantil; constituyéronse poderosas sociedades, algunas de las cuales aun existen, como la Sociedad rural, Compañía de gas, Ferrocarril del oeste, etc.

La legislación española no tenía normas aplicables a las modernas asociaciones de capitales. De acuerdo con la jurisprudencia europea, el decreto de Rivadavia del 24 de agosto de 1826 prohibía la constitución de sociedades anónimas o consolidadas sin la competente autorización legislativa; pero las disposiciones del decreto no se cumplían, los diarios anunciaban frecuentemente la constitución de sociedades anónimas, establecidas en el extranjero, que no estaban autorizadas para funcionar en el país. A fin de darle vigor al decreto de 1826, siendo ministro de Gobierno de la provincia de Buenos Aires, el doctor Vélez Sarsfield presentó, al parlamento, el 9 de octubre de 1856, un proyecto de ley reglamentando en el país el establecimiento de las sociedades anónimas [53].

A mediados del siglo anterior una grave crisis económica había llevado a la quiebra y a la ruina a gran número de comerciantes, paralizando grandemente las transacciones comerciales; la justicia lega y morosa

[53] *El Nacional*, octubre 10 de 1856. Proyecto de ley sobre funcionamiento de las personas jurídicas por el doctor Vélez Sarsfield.

hacía más afligente la situación del comerciante [54]. Como lo recordamos, la legislación mercantil española era deficiente, la mayoría de los institutos no estaban legislados; el evolutivo comercio había dejado muy atrás a la ya caduca legislación española, un importante capítulo del derecho comercial — el contrato de cambio — no estaba legislado en las Ordenanzas de Bilbao ni en la legislación supletoria; los abogados y tribunales colmaban estos vacíos invocando a diario los principios de la jurisprudencia general [55].

Esta orfandad legislativa no podría subsistir mucho tiempo; hombres de relieve como Vélez Sarsfield habían manifestado en repetidas ocasiones la necesidad de dotar al país de un moderno código mercantil; éste, dotado de una competencia especial por haber intervenido en más de un asunto de resonancia [56], asocióse,

[54] Un excelente estudio sobre el estado del derecho comercial precodificado ha hecho el doctor Carlos Alberto Acevedo en el *Ensayo histórico* citado, capítulo IV.

[55] « Es notoria la urgencia de un Código de comercio, pues el que actualmente nos rige, es completamente insuficiente, ya sobre compañías anónimas, ya sobre obligaciones solidarias, ya sobre letras de cambio y otras materias de no menor importancia. Las Ordenanzas de Bilbao, hoy sólo vigentes, no dan a los tribunales la necesaria instrucción para sus resoluciones más acertadas.

« En la práctica, señor presidente, puedo asegurar a la Cámara, que en asuntos de esta naturaleza, tan grave, ha tenido la sala del crimen, conociendo en ellos, que ceñir sus resoluciones a los códigos extranjeros, sin citarlos por supuesto, y sólo tomándolos como doctrina, como principios reconocidos en derecho, conforme al artículo constitucional que regla las sentencias definitivas. » (Discurso del senador y vocal del Superior tribunal de justicia, doctor Juan José Alsina, inserto en el *Diario de sesiones de la Cámara de senadores del Estado de Buenos Aires* 1859. Buenos Aires, 1860, página 74, 1ª columna).

[56] En el foro recuérdanse entre otros los siguientes alegatos pronunciados ante la Cámara de justicia: *Defensa de Faustino Lezica; Informe de la defensa de los derechos de José Olaguer Feliú; Pleito Lorenzo Uriarte* v. *Manuel José de Haedo.*

a iniciativa de Sarmiento, con el jurisconsulto uruguayo Eduardo Luis Acevedo, entonces voluntario expatriado en Buenos Aires, en la empresa de redactar un proyecto de código de comercio para el Estado de Buenos Aires.

La redacción del proyecto fué un ejemplar de celeridad; trabajado en seis meses fué impreso en uno, siendo presentado a la consideración de las cámaras el 24 de junio de 1857 [57]. La obra no era mayormente conocida, pero bastó su aparición para que fuera impugnada bajo todas sus fases; los comerciantes, a cuya cabeza figuraba Amancio Alcorta, le hacían el achaque de ser un código teórico, pues en su confección no había intervenido ningún miembro del gremio; el común de las gentes decía que era inaceptable, y a tal punto era ésta la opinión corriente que ni las gracias, por lo menos en debida forma, le fueron dadas a sus autores; como si ésto no fuera poco, más de uno le reprochaba el ser redactado por un extranjero [58]. Durante su discusión se vió patentemente la mala voluntad que se tenía a la obra, y si Sarmiento no se hubiera ocupado de ella con tesón, seguro es que el proyecto no hubiera pasado a la categoría de ley. La primera manifestación de aquél, una vez elegido senador, fué presentar una moción, el 18 de junio de 1857, considerando el Proyecto de código de comercio, repitiéndola por tercera vez el 11 de junio de 1859 [59].

[57] *Diario de sesiones de la Cámara de senadores del Estado de Buenos Aires*, 1857, páginas 81 y 106.

[58] Quizás por un exceso de celo, el poeta Fajardo, connacional de Acevedo, suscitó esta cuestión, afirmando en un periódico que el proyecto de código era obra exclusiva del doctor Acevedo.

[59] Cuando el Código de comercio se discutió en el parlamento del Estado de Buenos Aires, como años más tarde en el nacional, al adop-

En el debate que se promoviera a raíz de la sanción del Código de comercio, quedó demostrado por la práctica parlamentaria que en nuestro país, como en otros las asambleas legislativas son incompetentes para redactar y discutir los grandes códigos; lo que reconocieron los legisladores de entonces [60] aprobando el proyecto a libro cerrado. Más tarde, el año 1879, cuando en el Senado se trató de salvar ciertos errores consignados en el Código civil, Sarmiento, extremando la nota, llegó a sostener la incapacidad de la cámara para abocarse tales cuestiones [61].

Como por lo general la sanción del código civil debe preceder a la del código de comercio, lo que no ocurrió

tarse para el país, el debate fué puramente externo, pues sólo se hicieron algunas ligeras observaciones sobre cuáles eran los libros que debían declararse indispensables para el giro comercial, abolición de ciertos privilegios de que gozaban los menores, excepciones oponibles en los préstamos de dinero, continuidad de las prescripciones y llamar la atención sobre alguna contradicción como la del artículo 1153, inciso 5°, con lo dispuesto en el 1156.

Los debates respectivos se pueden leer en los diarios de sesiones siguientes: *Cámara de diputados de la provincia de Buenos Aires,* año 1858, sesiones de junio 23 y 28, julio 19, 21, 23 y 28; año 1859, julio 4, agosto 8, septiembre 21 y 28, octubre 7. *Cámara de senadores,* año 1857, junio 18, julio 2 y 4, septiembre 17; año 1858, mayo 10, junio 17, 19 y 22, julio 20 y 27; año 1859, junio 11 y 30; octubre 6 y 11. *Congreso nacional. Cámara de diputados,* año 1862, agosto 20 y 27, septiembre 10. *Cámara de senadores,* año 1862, julio 22, agosto 19, septiembre 4.

[60] *Diario de sesiones de la Cámara de senadores del Estado de Buenos Aires,* año 1857, páginas 80, 2ª columna; 100, 1ª columna; 103, 2ª columna; 108, 1ª columna. *Cámara de diputados,* año 1858, sesión del 19 de julio, página 6, 2ª columna. *Congreso nacional. Cámara de senadores,* sesiones de 1862, Buenos Aires, 1862, página 253, 2ª columna.

[61] *Congreso nacional. Cámara de senadores,* sesiones de 1879, Buenos Aires, página 52, 2ª columna. *Discusión de la ley de fe erratas y correcciones al Código civil propuestas por el senador por Tucumán y la comisión de Legislación.* Buenos Aires, 1879, página 42.

entonces, fué menester para armonizar y completar a éste — manifiestan los redactores en la nota de remisión — incluir unos treinta capítulos de derecho común, temperamento que inevitablemente hubo de aceptarse dado el atraso de la legislación civil en esa época y al que se opusieron uno de los redactores y la mayoría de los legisladores [62]. Esas disposiciones se tomaron en su mayor parte del Proyecto de código civil que en 1851 escribiera Acevedo y de las que Vélez reprodujo más de un centenar en su Proyecto de código civil para la República Argentina.

A pesar de las demoras y de las varias comisiones que tuvieron en estudio el Proyecto de código de comercio, no fué éste discutido en el parlamento, pasando a la categoría de ley mediante otro proyecto, que infringía — como lo hizo notar el doctor Marcelino Ugarte —, de un modo manifiesto las disposiciones constitucionales referentes a la discusión y sanción de los proyectos de ley [63].

Una cuestión muy debatida en su época y que ha trascendido a las generaciones posteriores, es preci-

[62] Carta de Vélez Sarsfield a Acevedo, citada en el libro: *Eduardo Acevedo (años 1815-1863). Su obra como codificador, ministro, legislador y periodista.* Montevideo, 1908, página 392. *Diario de sesiones de la Cámara de diputados del Estado de Buenos Aires,* año de 1859. Buenos Aires, 1860, sesión de septiembre 28, página 7, 1ª columna. *Cámara de senadores,* sesiones de 1862, página 252, 1ª columna.

[63] Esta afirmación sólo parcialmente era exacta (*Cámara de diputados,* septiembre 28, pág. 10), pues la Constitución del Estado de Buenos Aires, sec. IV, cap. VI) no contenía disposición expresa sobre este punto, y en realidad el procedimiento adoptado únicamente infringía al reglamento de debates. Con este motivo, Sarmiento formuló una moción previa, que no fué aceptada, para que se suspendieran transitoriamente los efectos del artículo 92 de dicho reglamento en lo referente al Proyecto de código de comercio. (*Diario de sesiones de la Cámara de senadores,* año 1858, pág. 47.)

sar quién o quiénes fueron los autores del Código de comercio que adoptara el Estado de Buenos Aires el año 1859.

Don Eduardo Acevedo, hijo del codificador, y su nieto el doctor Carlos Alberto Acevedo, han recopilado con amor filial cuanto documento refleje la vida y obras de su ilustre antecesor, llegando en sus respectivas búsquedas a la conclusión de que el autor exclusivo del Código de comercio de 1859 fué el doctor Eduardo Acevedo [64]; posteriormente en un folleto publicado por admiradores de este talento, se sostiene la misma afirmación [65].

El doctor Manuel Quintana, como pasante del estudio de Acevedo, y Domingo Faustino Sarmiento, como corrector de pruebas del proyecto de código, según lo declara en la *Historia inédita del Código de comercio* que publicara en *El Nacional* del 28 de agosto de 1869, no concuerdan en sus aseveraciones. El primero, en la Cámara de diputados de la Nación, en la época de la nacionalización del Código de comercio, negó terminantemente — aunque sin apoyarse en documentación alguna — la intervención del doctor Vélez Sarsfield en la redacción de aquél; más aun, enterado el 10 de septiembre de 1862 de que cerrado ya el debate no le era posible vindicarse de sus aseveraciones, prometió unos artículos periodísticos que jamás escribió. En cambio Sarmiento, abogando en diversas ocasiones por la sanción del proyecto, especialmente en el Senado provin-

[64] *Eduardo Acevedo (años 1815 - 1863)*, etc., *passim*, y especialmente páginas 359 y 414. *Ensayo histórico sobre legislación comercial argentina*, páginas 99 a 124.

[65] *Eduardo Acevedo, en el centenario de su nacimiento. 1815-1915.* Montevideo, 1916.

cial[66] y desde las columnas de *El Nacional* (16 de marzo de 1857 y 28 de octubre de 1869), Vélez Sarsfield[67], Obligado, entonces gobernador del Estado de Buenos Aires[68], y Obarrio, alumno predilecto de Acevedo en la Academia teóricopráctica de Jurisprudencia[69], nos suministran datos para determinar cómo fué redactado el Proyecto de código de comercio.

En presencia de estos testimonios podemos afirmar que el código fué obra de la asidua contracción del doctor Acevedo, ayudado por el entonces ministro de Gobierno, doctor Vélez Sarsfield. Como la obra era extensa, y en prueba de mutua confianza, ambos resolvieron dividirse la labor. Acevedo se encargó de la redacción del articulado, tomando por base lo estatuído por la legislación comparada; reservóse Vélez la revisación y crítica del trabajo, basándose en los principios aceptados por la doctrina. Más de un capítulo del trabajo de Acevedo fué enteramente rehecho por Vélez, con la aquiescencia de su colega; tal sucede con el título de las quiebras, letra de cambio y sociedades. Como ha de demostrar dicho aserto una prolija investigación en el archivo de los tribunales para indagar las ideas que Vélez sostuvo como abogado al propiciar su consignación en la reforma de la legislación mercantil.

66 Sesiones del 4 de julio de 1857, página 105, 1ª columna, y junio 30 de 1859, página 77, 2ª columna, edición citada.

67 *Diario de sesiones de la Cámara de senadores del Estado de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1859, página 51, 1ª columna. *Cámara de senadores*, sesiones de 1862, páginas 399 y siguientes.

68 *Congreso nacional. Diario de sesiones de la Cámara de diputados del año 1862.* Buenos Aires, 1863, página 29.

69 AMANCIO ALCORTA, *Fuentes y concordancias del Código de comercio*, precedidas de una introducción por el doctor Manuel Obarrio. Buenos Aires, 1887, páginas XXI y XXII.

Cuando el trabajo estuvo concluído y llegó el momento de redactar el informe elevando al gobierno el Proyecto de código de comercio, justo era que ambos lo subscribieran, pues en los dominios del saber no pueden existir divisiones materiales.

Más amantes de la verdad que de Platón no podemos subscribir la opinión de Acevedo [70] admitiendo como ciertas las aseveraciones de Quintana, de que al doctor Eduardo Acevedo, de grata recordación en nuestro foro, le corresponde el título de único redactor del Código de comercio.

En 1859 salimos de los intentos de la codificación con la sanción de este primer código, realizada en forma que se tuvo muy presente cuando se trató del Proyecto de código civil y demostrando, con este gran acto legislativo, que en el Río de la Plata la oposición a las corrientes codificadoras no tenían razón de ser [71].

## § IX

El proyecto Cabral del año 1863 encomendando al Poder ejecutivo la redacción de los códigos civil, penal, militar y de minería; discusión y sanción de la ley número 36. Causas del retardo de la vigencia de la ley; las montoneras.

El precepto constitucional que encomendaba al Congreso la reforma de la legislación en todos sus ramos, sólo había tenido ejecución parcial.

Con el fin de llevar a la práctica el pensamiento de los constituyentes de 1853, en la sesión que celebrara

[70] *Eduardo Acevedo (años 1815-1863)*, página 412.

[71] Léase la citada réplica de Vélez al folleto de Alberdi en los *Escritos póstumos* de este último, especialmente lo que dice en la página 256.

la Cámara de diputados de la Nación el 11 de mayo de 1863, el diputado por Corrientes, doctor José María Cabral presentó un proyecto de ley por el cual se encomendaba al Poder ejecutivo la redacción de los códigos civil, penal, militar y de minería. Su autor fundó brevemente la moción, recordando a la cámara que siendo atribución del Congreso nacional promover la reforma de la legislación, hacía presente este deber fundamental para que, dado el tiempo que demandaría la realización de la obra, arbitrara el Poder legislativo los medios conducentes a fin de cumplir con el mandato constitucional. Suficientemente apoyada la indicación, pasó a estudio de la comisión de Legislación [72], compuesta por los doctores Francisco de Elizalde, Próspero García, Manuel Zavaleta, Manuel Quintana y Antonio C. Obligado, quienes con la cooperación del ministro de Justicia e Instrucción pública, se expidieron en un favorable informe en la sesión del 22 de mayo.

La Cámara de diputados se ocupó del proyecto del doctor Cabral el 29 de mayo de 1863. El diputado Quintana, como miembro informante, pronunció un breve y bien fundado discurso propiciando calurosamente el proyecto Cabral, que en general era el mismo cuya sanción aconsejaba a nombre de la comisión de Legislación, recordando con sensatez a la cámara que las polémicas que a principios del siglo XIX suscitara en Alemania el problema de la codificación del derecho, después que la mayoría de las naciones europeas y americanas habían resuelto darse nuevos códigos, ha-

[72] *Diario de sesiones de la Cámara de diputados del año 1863*, tomo I, página 13.

bían quedado relegadas al seno de las academias. Entre nosotros — hacía presente — esta cuestión tenía menos razón de ser: « Al otro día de nuestra emancipación de la metrópoli, hemos tenido necesidad de declarar que sus leyes continuaban rigiéndonos en tanto cuanto no se opusieran al nuevo sistema de gobierno. Nuestras cuestiones continuaron siendo decididas por esos mismos códigos, salvo algunas leyes patrias dictadas según las ocurrencias y necesidades de los tiempos. Todavía lo son en el día, de tal suerte que sólo la dolorosa historia de nuestro pasado puede disculparnos de que todavía no hayamos revisado semejantes códigos abrazando un período de más de mil años. Dictadas bajo el sistema monárquico, en distintas épocas y para otro país, ni están acorde con nuestra forma de gobierno ni se adaptan a nuestras costumbres, ni satisfacen nuestras necesidades. »

La breve discusión parlamentaria del proyecto se contrajo, no sobre el artículo 1°, que era la disposición de fondo, sino sobre el artículo 2°, por el cual se fijaba la remuneración de los codificadores.

Haciendo notar el autor las alteraciones introducidas en su moción, aunque sin hacer cuestión por ello, decía: « Por el proyecto primitivo que tuve el honor de presentar al honorable Congreso, yo dejaba a juicio del Poder ejecutivo la asignación del prest que los jurisconsultos o los señores miembros de la comisión que se ocuparon de la redacción de los códigos debían percibir y que fuera imputada a la partida de gastos extraordinarios del presupuesto general, porque me parecía no poder calcular a ciencia cierta lo que estos trabajos importarían. Pero yo me conformo con la redacción o alteración, desde que la cámara lo crea con-

veniente. Puesto que la inversión de los dineros públicos se ha de someter a la inspección del Congreso, como es de ley; es claro que en eso mismo está la garantía de que el Poder ejecutivo no gastará sino la suma necesaria. »

El diputado Quintana, exponiendo los fundamentos de la innovación introducida en el proyecto, aducía: « La comisión ha creído que siempre es conveniente fijar un límite a las autorizaciones relativas a gastos, cuya importancia puede calcularse aproximadamente. En el presente caso no habrá dificultad ninguna para formar ese cálculo. Si es cierto que el costo del Código de comercio redactado para la provincia de Buenos Aires no podría ser tomado como regla para la avaluación del costo de los códigos que se proyectan porque efectivamente costó demasiado poco y puede decirse que en rigor no fué compensado, lo es también, que en proporción la comisión ha aumentado mucho ese costo, sin dejar de reconocer que en esta clase de obras si bien tiene que entrar el interés por una parte, tiene que entrar en mayor proporción el patriotismo en los individuos encargados de llevarla a cabo.

« Respecto de la partida a que el señor diputado decía que debía asignarse este gasto, consideró la comisión que los gastos extraordinarios del ministerio son bastante reducidos, principalmente los del ministerio de Justicia, al cual corresponde el proyecto en discusión. Además, creyó la comisión que esta suma era para objetos indeterminados y que no era posible desvirtuar su carácter invirtiéndolo en el costo de una obra prevista y determinada. »

Tomando la palabra el ministro de Justicia, doctor Eduardo Costa, manifestó que el presidente de la Re-

pública acogía con placer la idea de la cámara de codificar la legislación, poniéndola en armonía con las necesidades presentes. Exponiendo las razones por las cuales se demoraría por más de un año la resolución gubernamental que daría valor práctico a lo que dispondría la ley número 36, decía: « Sin embargo, no creo que por el momento, debamos lisonjearnos con la esperanza de que esta obra se realice inmediatamente. La cámara sabe bien que pesan muy graves atenciones sobre el tesoro público y que no es posible determinar todavía la suma que invierta en sofocar las montoneras que afligen a las provincias del interior. Así, pues, aunque el gobierno acepta el pensamiento del proyecto en discusión, debo declarar que mientras no esté más desembarazado de las obligaciones presentes, mientras no cuente con recursos más positivos, no podrá poner en ejecución esta ley si la cámara no vota fondos especiales ». Agregando más adelante como reafirmación de sus ideas: « He hecho estas observaciones para que no se crea que el gobierno, aun sancionada la ley, va a estar en la obligación inmediata de nombrar desde luego las personas que deban confeccionar los códigos. Creo también que ésta es la mente de la comisión que ha presentado el proyecto; pero, sin embargo, me ha parecido conveniente hacerlo presente para que estuviera la cámara y el público de que por ahora no va a tener ejecución inmediata esta ley » [73].

El proyecto del diputado Cabral, que pasaría a la categoría de ley sin alteraciones, tendría el mismo carácter facultativo que las precedentes leyes de la Confederación Argentina de diciembre 2 de 1854 y de la

[73] *Diario de sesiones de la Cámara de diputados,* página 469.

provincia de Buenos Aires del 10 de noviembre de 1857.

Puesto a votación el artículo 2°, fué aprobado sin mayor oposición, quedando aprobado por la Cámara de diputados en la sesión del 29 de mayo de 1863, el siguiente proyecto:

« *El Senado y la Cámara de diputados de la Nación,* etc.

« Artículo 1°. — Autorízase al Poder ejecutivo para nombrar comisiones encargadas de redactar los proyectos de los códigos civil, penal, de minería y de las ordenanzas del ejército.

« Art. 2°. — Autorízase igualmente para invertir hasta la suma de veinticinco mil pesos fuertes para remunerar los trabajos de las expresadas comisiones.

« Art. 3°. — Comuníquese al Poder ejecutivo. »

Remitido el proyecto a la Cámara de senadores en mayo 30 de 1863, pasó, como es de práctica, a estudio de la comisión de Legislación, la cual dictaminó en sentido de que se aprobara sin enmiendas el proyecto sancionado por la Cámara de diputados, discutiéndose el despacho en la sesión del 6 de junio [74]. Informado el doctor Angel Navarro, hizo notar que el proyecto en discusión importaba el cumplimiento de una prescripción constitucional, recordando que él era de toda necesidad dado la antinómico de la legislación que nos regía. Como el diputado Francisco de Elizalde en la otra cámara, patentizaba el carácter de la ley en estos términos: « Ahora en cuanto a la oportunidad, yo creo que no hay inconveniente en que se proceda desde luego al nombramiento de las comisiones: se autoriza al Poder ejecutivo para hacerlo, no se fija término ni se le

[74] *Cámara de senadores*, sesión de 1863, tomo I, página 103.

pone en la obligación de hacerlo sino cuando lo crea conveniente y calculando las facultades o recursos del erario nacional. »

En primera lectura no fué el proyecto objeto de mayores debates, aprobándose en general.

En la discusión en particular, tampoco provocó impugnaciones, salvo lo que se refiere al espíritu general del proyecto, siendo bajo este aspecto objeto de más de un reparo, aunque sus autores no fundamentarían mayormente los cargos, en razón de que más bien que hijos de la convicción eran escrúpulos de los impugnantes. Así el senador por la provincia de Buenos Aires, Valentín Alsina, sostenía: « La constitución no recomienda, sino en mi opinión, ordena la confección de los códigos al cuerpo legislativo, no al Poder ejecutivo.

« El Poder ejecutivo, sin embargo, puede sin dificultad ninguna, nombrar esas comisiones para redactar los proyectos de códigos y abonar los honorarios, ya sea de fondos discrecionales o de otros que pediría *ad hoc* al cuerpo legislativo. Mas el deber riguroso gravita sobre el cuerpo legislativo y a mi juicio, en rigor, es el Congreso que debe nombrar las comisiones para cumplir ese precepto constitucional dentro o fuera de su seno y señalar la cuota de compensación que juzgue conveniente. Mas si el Congreso no procede así, a mi juicio, hace muy bien; esta clase de trabajos no es para ser confeccionados por los mismos cuerpos en razón de su movilidad y en razón de la interrupción de sus funciones. »

Iguales ideas sostenía el senador por Mendoza, doctor Juan Palma, fundamentando sus razones por las cuales afirmaría que los códigos no podían ser obra de los parlamentos. « Yo estoy porque el Congreso sería

quien debiera ocuparse de la confección de los códigos, porque es a quien le pertenece; pero veo también que es una comisión difícil de desempeñar porque habría muchos inconvenientes para que los miembros de las cámaras legislativas se pudieran ocupar de un trabajo tan arduo. Así es que creo que esa especie de delegación que hace el Congreso en el gobierno para que él nombre las comisiones, es una cosa muy acertada; en primer lugar porque el gobierno es el que está al cabo de todos los antecedentes, porque tiene todos los archivos y los requisitos a la mano; además tiene la posibilidad de buscar hombres competentes para ocuparse de esta obra. »

Rebatiendo las objeciones de Alsina, Benjamín de la Vega haría notar la casi inutilidad del artículo 1° del proyecto. Redactar los códigos o redactar proyectos, no es atribución exclusiva de las cámaras, porque redactar los proyectos es atribución de los diputados y es atribución del Poder ejecutivo; por consiguiente, el Poder ejecutivo puede redactar por sí o redactar por una comisión especial los proyectos de códigos. Así es que si el Poder ejecutivo tiene esa facultad, no necesita que lo autoricen, porque la autorización es superflua.

« La autorización que requiere el Poder ejecutivo es para invertir el dinero con que se han de remunerar los trabajos de las comisiones, porque el Poder ejecutivo no tiene la facultad para disponer por sí de los fondos públicos » [75].

Como en la cámara de origen, la parte fundamental

[75] Más radical era el senador Navarro: « De consiguiente, las atribuciones que tiene aquí el Congreso, no son redactar los códigos ni nombrar comisiones, sino promover la reforma de la actual legislación ». *(Cámara de senadores,* pág. 105, 1ª col.)

del proyecto no fué debatida, concretándose la discusión al artículo 2°, por el cual se fijaba la remuneración de las comisiones codificadoras. A la pregunta que formulara el senador Villafañe, para conocer qué criterio se había tenido para fijar la cantidad de veinticinco mil pesos fuertes [76], el miembro informante respondía que la base había sido el *quantum* asignado con análogo objeto por la ley de la provincia de Buenos Aires del 10 de noviembre de 1857, la que acordaba la cantidad de quinientos mil pesos moneda corriente; hacía al mismo tiempo la salvedad de que si el gobierno encontraba exigua dicha partida, podría ocurrir al Congreso en demanda de un suplemento.

Votados por afirmativa general las disposiciones del proyecto en la misma sesión del 6 de junio, fué promulgado por el Poder ejecutivo el 9 de junio de 1863, quedando registrada dicha ley bajo el número 36.

Una página sangrienta de nuestra historia institucional habría de demorar por meses los frutos de dicha ley.

[76] Además del curso legal dado a las monedas extranjeras por las leyes de septiembre 5 de 1855, octubre 1° de 1860 y octubre 26 de 1863, las usuales eran: el papel moneda de la provincia de Buenos Aires, que se denominaba moneda corriente, los billetes metálicos del Banco de la Provincia, el peso plata boliviano y el conocido con el nombre de duro o peso fuerte.

El valor de la llamada moneda corriente fluctuó mucho; durante la tiranía de Rosas el peso fuerte valía cuarenta veces más que la moneda corriente o papel moneda; la ley de Aduana para el año 1862, artículo 33, asignaba al peso corriente la vigésima parte del valor del peso fuerte. Derogada dicha equivalencia por la ley del 21 de mayo de 1863, estableció que el papel moneda de la provincia de Buenos Aires sería recibido en las reparticiones nacionales con arreglo al cambio de la plaza de Buenos Aires.

En la época a que nos referimos la relación del peso fuerte con el papel era de uno a treinta y cinco.

Los odios de partido que parecían haber sido sepultados definitivamente en los campos de Pavón, surgieron inopinadamente en los llanos de la provincia de La Rioja a fines de 1862.

El caudillo Angel Vicente Peñaloza (a) *el Chacho,* de infausta recordación, no había visto con buenos ojos el cambio político que se efectuaba en las provincias a favor de la situación de Buenos Aires a raíz del derrumbamiento del gobierno de la Confederación; impulsado por bajos instintos se convirtió en asilador de forajidos, de esos que siempre existen en el seno de la sociedad. No se contentó sólo con ser empresario de vándalos, sino que so color político buscó por proclamas y empresas guerreras subvertir el orden institucional del país. Las hordas que desde La Rioja se lanzaron sobre los pueblos vecinos, ostentando como emblema el trapo rojo y como divisa el asalto y el pillaje de villas indefensas, provocaron una liga de las provincias vecinas: Santiago del Estero, Tucumán y Salta que al efecto movilizaron sus guardias para repeler las vandálicas agresiones; en unión con las fuerzas nacionales comandadas por los generales Anselmo Rojo y Wenceslao Paunero, batieron en Río Seco y Las Playas a esos grupos de bandidos que por la forma de combatir han sido denominados *montoneros.* Las revueltas habían durado ocho meses, y los ingentes gastos que la pacificación de las provincias había demandado, privaron al gobierno nacional de la tranquilidad y caudales necesarios para emplearlos en cumplimiento de los fines de la ley codificadora de 1863.

## § X

El doctor Dalmacio Vélez Sarsfield: su espectabilidad. Polémica entre *La Nación Argentina* y *El Nacional* a propósito de la redacción de códigos. Comisión dada al doctor Vélez para redactar el código civil.

Hacia el año 1864, el doctor Dalmacio Vélez Sarsfield, entonces ministro de Hacienda del Poder ejecutivo nacional, ocupaba una prominente situación. Abogado de fama, jurisconsulto de nota dentro de la relatividad de nuestro medio, era el sindicado por la fama como el futuro codificador del derecho civil. En su larga actuación forense había tenido oportunidad de patentizar los vacíos y defectos de la legislación en vigor; en más de uno de sus alegatos y en sus discursos parlamentarios había señalado con brillo y a veces con pasión, a despecho de los prejuicios de la época, la forma en que debían redactarse las nuevas leyes. Este justificado anhelo del abogado pleitista había tenido en parte su realización cuando, colaborando con Eduardo Acevedo, redactara para el entonces Estado de Buenos Aires un nuevo código de comercio que había producido saludables beneficios en las transacciones mercantiles, dando vivo impulso a la riqueza mueble [77].

Un editorial de *La Nación Argentina* del 8 de octubre de 1864, titulado *Códigos,* recordaba la urgente ne-

[77] En nuestra tesis doctoral: *Fuentes nacionales del Código civil argentino (Estudio de algunas de sus disposiciones),* Buenos Aires, 1919, páginas 55, 101 y 122, hacíamos presente que la fuente de una infinidad de artículos del Código civil debía buscarse no en las notas denunciadas al pie de sus disposiciones, sino en las ideas emitidas por el codificador con anterioridad a la redacción del código. Poste-

cesidad de que se dictara una nueva legislación, y consideraba propicio el receso del Congreso para dar comienzo a su redacción, de manera que para la inauguración del nuevo período de sesiones pudiera presentarse buena parte del trabajo, con el objeto de que los demás asuntos de actualidad no absorbieran por complèto la atención de los legisladores. Al efecto, proponían como redactores de los códigos penal y civil a los doctores Carlos Tejedor y Dalmacio Vélez Sarsfield, pero el articulista hacía la salvedad que al mencionar a dichos señores no pretendía dar consejos.

El pensamiento de *La Nación Argentina* suscitó una polémica con *El Nacional,* que con fecha 10 de octubre de 1864, en una colaboración denominada: *Códigos. Fronteras,* impugnaba vivamente la idea del colega. En el artículo citado se estudiaba el pensamiento de *La Nación,* sobre la necesidad de dotar al país de nuevos códigos, como si la República tuviera dinero con que pagarlos o si por el contrario existieran mayores y más urgentes necesidades que la de poseer códigos nacionales. Deteniéndose en la faz económica de la cuestión, hacía notar lo insuficiente que eran los fondos asignados por el Congreso para remunerar a los codificadores, teniendo presente que los veinticinco mil pesos divididos entre los tres codificadores, deducidos los gastos de impresión, etc., quedarían reducidos a unos siete mil pesos para cada uno de los nombrados. « ¿No

riormente hemos hallado la confirmación de nuestro aserto en una nota dirigida por Vélez Sarsfield al ministro de Justicia, Culto e Instrucción pública, el 28 de octubre de 1867, más adelante transcrita, y en la cual manifiesta el redactor que uno de los motivos que lo impulsaron a aceptar el cargo fué el deseo de hacer efectivas sus ideas sobre diversos puntos de legislación.

piensa — preguntaba el articulista — *La Nación Argentina* que el abogado que se crea con fuerzas e instrucción suficiente para hacer un código, no se ha de tener y creer más capaz y más fácil aun que ejerciendo la profesión de abogado, se ganaría esos siete mil pesos en seis meses de trabajo?

« Un buen trabajo sobre el título: *herencias, matrimonios* no se pagaría en nuestro juicio con diez mil duros.

« ¿En cuánto tiempo se hará un buen código civil? Pensamos que tres o cuatro años apenas bastarían. ¿Y eso se hace por siete mil pesos?

« Vendría después la discusión en las cámaras; discusiones en que no sólo se discute el código, sino al autor también. El pobre baratillero fabricador de códigos por siete mil pesos tendría que asistir a las comisiones de las cámaras y aun a la prensa a defender su obra. ¡Cuántas desazones en semejante tarea! »

Recordando la idea de *La Nación Argentina* de ofrecer al candidato a redactor a más de la asignación que determinaba la ley, una recompensa que le acordara el Congreso nacional, decía: « No hay, no, abogado tan cándido que deje sus tareas diarias, que hoy le llenan las gavetas, por unas esperanzas, que tan fácilmente pueden quedar burladas. El codificador que se fíe en la *compensación nacional,* tendría que mantenerse y conservarse desde que comenzare su trabajo hasta el término de que fuese aceptado, en perfecto acuerdo con el Poder ejecutivo, sobre política, química, astronomía, etc. La menor disidencia de opiniones con el gobierno sobre cualquier materia, haría desvanecer la compensación nacional y no sería la primera vez que

sucediese que el gobierno se olvidara de darle las gracias al codificador [78].

« Tampoco sería permitido a ningún diarista, el aconsejar, explotando sentimientos generosos, el que los codificadores hicieran los códigos por amor a la patria y a la ciencia. No, porque a la altura que la humanidad ha llegado, nadie sirve de balde al respetable público y el diario que tal aconsejare, debería dar el ejemplo.

« Los códigos baratos o expuestos a compensaciones nacionales, no hacen otra cosa que desacreditar la importancia de la obra » [79].

El periódico citado, era no sólo opuesto a la forma

[78] El articulista alude a las alternativas que sufriera la sanción del Código de comercio en 1859 y en especial a las declaraciones del doctor Vélez Sarsfield en el Senado nacional el 19 de agosto de 1862. al tratarse la nacionalización del Código de comercio de la provincia de Buenos Aires, manifestando que el gobierno provincial no se acordó de los autores de la obra, a tal punto, según Vélez, que ni el valor de las plumas para escribirlo se le pagaron; declaraciones que fueron rebatidas por Pastor Obligado, gobernador de la provincia en la época aludida, en la sesión que celebrara la Cámara de diputados de la Nación el 29 de agosto de 1862, afirmando que el redactor del Código, doctor Acevedo, recibió como compensación cuatro mil pesos mensuales, y quinientos para un escribiente, y que si Vélez no gozó de asignación especial alguna fué porque manifestó repetidas veces que no deseaba disfrutar de otra recompensa que la gloria y el honor de poder presentar, como ministro, un tal proyecto. Según la misma réplica, el gobierno porteño pasó a ambos redactores una nota de agradecimiento por el valioso trabajo.

[79] Este artículo ejerció luego su trascendencia. Como se verá cuando nos ocupemos en el capítulo III, párrafo III, de la recompensa acordada al doctor Vélez Sarsfield por la redacción del Proyecto de código civil, a los finales de la obra, cuando la fatiga por tan largo trabajo comenzó a socavar su fuerte espíritu, pasó al gobierno la recordada nota del 28 de octubre de 1867, por la cual pedía la aclaración del decreto de octubre 20 de 1864, en el cual se le asignaba una retribución mensual por la comisión encomendada; a raíz de lo peticionado, el vicepresidente de la República dictó el decreto de noviembre 5 de 1867, que analizaremos más adelante.

de determinar la recompensa propuesta sino también a la redacción de los códigos que prescribía la ley de 1863, por creer que el país carecía del dinero con que costearlos. « El gobierno nacional no debe pensar en otra cosa que en las fronteras de la República, gastando en su salvación el tiempo y los esfuerzos que se iban a consumir en hacer códigos de que no estamos tan necesitados. »

Recordando los efectos de un malón, escribía: « ¿Se pretende gastar veinticinco o cien mil duros en hacer códigos, en un país en que la familia y las propiedades de la campaña están a merced de los salvajes?

« ¿No hay en eso algo de ironía a los dolores argentinos, algo del pensamiento de poner en los ojos a los que nos miran desde afuera, de cerca o de lejos, presentándoles superficies doradas por ferrocarriles, telégrafos, subvenciones a empresas de vapor, etc., en tanto que en el fondo, la familia, el peón, el viajero y las mercancías caen bajo la chuza del salvaje? »

Las objeciones de *El Nacional,* fundamentadas en un crudo realismo, como todo lo real, tenía todos los visos de la verdad, no pasaron sin ser replicados desde las columnas de *La Nación Argentina* [80], recordando que las defensas contra los desbordes de la barbarie del desierto no eran tan apremiantes ni necesitaban del esfuerzo de todos los argentinos. « Suponiendo que el doctor Vélez, por ejemplo, que es la persona designada como más aparente para la redacción de un código civil, no invirtiera su tiempo en este trabajo, ¿iría por ventura en el tiempo del receso a defender la frontera? »

[80] *Códigos,* octubre 11 de 1864.

En cuanto a la cuestión fondos que agitaba *El Nacional,* escribía el articulista: « El presupuesto, al asignar una suma para códigos, no la ha distraído, por cierto, de los gastos de la frontera. Estos últimos están atendidos y si fuese preciso aumentar la suma destinada para los primeros, no vemos qué necesidad forzosa nos llevaría a disminuir por causa de ellos, las asignaciones destinadas a la frontera. »

El Poder ejecutivo había manifestado [81] que no participaba de la idea de que las comisiones codificadoras fueran numerosas ni que las asignaciones pecuniarias se acordaran en forma periódica, sino que sería determinado a destajo con el codificador, conviniendo la suma por la cual se encargaría de presentar un proyecto del código encomendado de acuerdo con las bases que se le indicarían al efecto; caso que había previsto la ley número 36 al acordar, por su artículo 2°, una cantidad global. El primer pensamiento de la unipersonalidad de las comisiones redactoras fué mantenido; el segundo, de la retribución a destajo, no pudo ser practicado por lo exiguo de la retribución acordada, dictándose el siguiente decreto [82]:

« Departamento de Justicia.

« Buenos Aires, octubre 20 de 1864.

« En uso de la autorización que le confiere la ley del 9 de julio del año próximo pasado, el presidente de la República, ha acordado y decreta:

81 *Diario de sesiones de la Cámara de diputados del año 1863,* página 91, 1ª columna.

82 *Registro nacional de la República Argentina,* tomo V, número 6232.

« Artículo 1°. — Nómbrase, para redactar el Proyecto de código civil, al doctor Dalmacio Vélez Sarsfield.

« Art. 2°. — Sin perjuicio de la compensación que el Congreso de la Nación tuviere a bien acordar a este importante y laborioso trabajo, mientras él dure, el doctor Vélez gozará de la asignación de cuatro mil pesos al año.

« Art. 3°. — Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dése al *Registro nacional.*

« MITRE.
« EDUARDO COSTA. »

Con la misma fecha, el ministerio de Justicia dirigió la nota que transcribimos comunicándole el nombramiento de redactor del Proyecto de código civil, quien por oficio del 25 de octubre de 1864 aceptó el cargo [83].

« Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción pública.

« Buenos Aires, octubre 20 de 1864.

« *Señor doctor don Dalmacio Vélez Sarsfield.*

« Tengo la satisfacción de acompañar al señor doctor Vélez, en copia autorizada, el decreto de esta fecha, por el que S. E. el señor presidente ha tenido a bien encomendarle la redacción del Proyecto de código civil que, con la sanción del Congreso, ha de regir a la República.

« Para que una obra de esta naturaleza, que bien

[83] *Documentos oficiales. El Nacional* de octubre 29 de 1864. *Memoria presentada por el ministro de Estado en el departamento de Justicia, Culto e Instrucción pública al Congreso nacional de 1865.* Anexo A. *Justicia,* número 2. Buenos Aires, 1865.

puede decirse marcará una época en la vida de los pueblos, ofrezca las posibles garantías de acierto, S. E. el señor presidente desea que el proyecto que confía a la reconocida competencia del doctor Vélez, contenga todos los antecedentes necesarios para su discusión.

« Considera S. E. que sería muy conveniente que en los diversos artículos que lo forman, sean anotadas las correspondencias o discrepancias con las disposiciones del derecho establecido en los códigos vigentes de la Nación, así, su conformidad o disconformidad con los códigos civiles de las principales naciones del mundo.

« Considera asimismo, que conduciría eficazmente a su mejor inteligencia, que el doctor Vélez expusiera en un trabajo separado los motivos de aquellas resoluciones principales que alteran el derecho actual y las razones fundamentales de las nuevas disposiciones que es muy probable ha de juzgar necesario introducir para elevar nuestra legislación, por tan largo tiempo estacionaria al nivel de los progresos de la civilización y de la ciencia.

« El señor presidente comprende bien el tamaño de la obra que encomienda al doctor Vélez; los serios estudios que ella exige, el tiempo que ha de demandar su ejecución. Sabe, sin embargo, que ella no es superior a su alta inteligencia y mucho menos a la decidida voluntad con que la ha consagrado siempre al servicio de su país. Y confía en que esta vez más, ha de prestarse a contribuir con su valiente contingente a dotar a la República de una de las mejoras más importantes y que espera S. E. ha de ser de las benéficas y honrosas de su administración.

« Al dejar así cumplida la orden que he recibido del

señor presidente, réstame felicitar por mi parte al señor doctor Vélez, por la honorífica comisión que le confía el gobierno de la Nación y rogarle quiera aceptar las seguridades de mi más distinguido aprecio y consideración.

« EDUARDO COSTA. »

« Buenos Aires, octubre 25 de 1864.

« *Al señor ministro de Justicia, Culto e Instrucción pública doctor Eduardo Costa.*

« He recibido la comunicación del señor ministro de Justicia acompañándome el decreto del señor presidente de la República, por el que me encarga la redacción de un proyecto de código civil para ser presentado al Congreso nacional. Agradezco y estimo mucho el honor que me ha hecho el gobierno eligiéndome para una obra de tan grande importancia, como igualmente las expresiones generosas que veo en la nota del señor ministro.

« Comprendiendo el género de trabajo que el gobierno nacional me encarga y las condiciones todas con que desea que él esté dotado para su más fácil inteligencia y discusión, debo decir al señor ministro que yo no puedo prometer todas las leyes civiles que deben regir en la República, compararlas con las que rigen hoy y con las de legislaciones conocidas, y exponer los motivos y fundamentos para su adopción. Sin duda que para un trabajo tal, son de un auxilio poderoso las obras escritas sobre legislación comparada, pero las ciencias no son estacionarias, el progreso es su vida que se manifiesta por trabajos incesantes

para comprobar los resultados adquiridos. A cada época las cuestiones científicas se transforman y cambian de aspecto. El código francés ha sufrido infinitas reformas aun en las naciones que se propusieron adoptarlo; y en la misma Francia, la nueva costumbre, la mayor civilización, la marcha del mundo han hecho derogar resoluciones de ese código que en su creación pasaron como principios inmutables. Un estudio mayor y observaciones más serias son del todo necesarias cuando se trata de una legislación como la nuestra, nacida en la edad media, y tomada del derecho canónico; pero que entre tanto ha formado la costumbre de estos países nacidos y creados bajo ella; y nos hallamos, por otra parte, en los días de una transformación social, en usos y costumbres, con otras ideas religiosas, y bajo muy diversa constitución política.

« En tales circunstancias una colección de buenas leyes civiles sólo podrá obtenerse por los estudios y observación de muchos jurisconsultos, por la experiencia de los tribunales y por el verdadero conocimiento del estado actual de las costumbres y creencias religiosas de la República.

« Yo pondré, señor ministro, los elementos y todos los antecedentes que me sean posibles para una obra de ese alcance; pero ella no puede ser completada si no vienen en su auxilio los estudios y las luces de todos los hombres competentes. No me prometo, pues, hacer el código civil que debe regir en la República Argentina; sino principiar la obra, y poner en las fórmulas del proyecto los problemas jurídicos, que otros hombres y otros conocimientos a los míos deben resolver.

« Esta es la conciencia y el objeto con que acepto el

honroso cargo que me ha hecho el gobierno nacional.
« Dios guarde al señor ministro muchos años. »

« *Dalmacio Vélez Sarsfield.* »

Muy luego la designación de un redactor único fué impugnada por más de uno; los precedentes bullían, y Delfín Gallo en la Cámara de diputados, el 8 de junio de 1874, *La Prensa,* el 12 de octubre de 1871, darían un buen catálogo de razones para no haberse procedido así. El nombramiento unipersonal era una medida excelente para la buena redacción de un código, que requiere ante todo unidad de fondo, cosa que, no obstante la circunstancia apuntada, no se realizaría en el código civil; trabajado con precipitación, no pudo el autor salvar las numerosas antinomias que hoy, por desgracia, aun subsisten en esta bella obra, debido en gran parte a lo fragmentario de las expurgaciones ordenadas por las leyes de fe de erratas.

# CAPITULO II

## REDACCIÓN DEL CÓDIGO CIVIL

### § I

Semblanza jurídica del doctor Vélez Sarsfield. Redacción del código; estudios previos del autor. El cuaderno de apuntes. Desvinculación de toda actividad.

Nombrado Vélez Sarsfield codificador, acometió con entusiasmo y tesón la labor encomendada; emprendía la obra en el último tercio de la vida, quizá ya en una edad en que el intelecto adquiere con dificultad nuevos conocimientos, circunstancia que haría fracasar su hermoso talento al consignar en un mismo título del código principios opuestos y contradictorios [1].

Diego Luis Molinari en el bello estudio, aunque un tanto riguroso, que publicara el año anterior [2], atribuye estos lunares del Código civil a defectos de impro-

[1] Léase lo que afirma Molinari en *Nosotros. Revista mensual de letras, arte, historia, filosofía y ciencias sociales,* tomo XXVI, página 458.

[2] *Bases y formación del espíritu jurídico de Dalmacio Vélez Sarsfield,* publicado en los *Anales de la Facultad de derecho y ciencias sociales.* Buenos Aires, 1919, tomo XX, páginas 356 y 359.

visación del autor. Indudablemente, aunque dotado de una no común inteligencia, los incompletos estudios iniciales [3], no obstante la rotunda afirmación de su ilustre biógrafo Sarmiento [4], diéronle una débil base para emprender con éxito los altos problemas de legislación y gobierno que hubo de afrontar después en su destacada vida pública.

Más que en la improvisación del autor, los defectos del código radican en que en la época en que comenzó la redacción de esta magna obra su cerebro estaba un tanto cristalizado [5], lo cual le impediría compenetrarse de los principios que, a menudo contradictorios, sentaría en su obra, defecto sensiblemente agravado por la falta de una revisación detenida de lo que escribía. Así es como puede explicarse por qué no consideró a Savigny más como romanista y no como corifeo de una escuela, como lo prueba el hecho de consignar al pie del artículo 10 del título preliminar, dos autoridades tan opuestas en materia de estatutos como son Story, realista, y Savigny, personalista.

La redacción del código la emprendió cuando era se-

[3] ENRIQUE MARTÍNEZ PAZ, *Dalmacio Vélez Sarsfield y el Código civil argentino*, página 18. Salido de la Universidad con sólo el título de bachiller en leyes, su educación jurídica inicial debió limitarse a la jurisprudencia romano-española y algo de la canónica, lo cual no lo capacitaría para compenetrarse de la vida del derecho.

[4] « Debió serlo, es inútil, decirlo, uno de los estudiantes más aventajados de su tiempo, pues en latinidad, leyes y teología fué después de adulto uno de los más notables, acaso el más notable teólogo y jurista de su tiempo. » (*Bosquejo* citado, pág. 6.)

[5] Ya lo había afirmado Sarmiento en la página 21 del *Bosquejo* citado, refiriéndose a la prescindencia de Vélez por las demás ramas de las ciencias que no fuesen las jurídicas, « ... pudiera decirse que su espíritu había echado el ancla en cierta época de la vida, mirando desde ahí con indiferencia el movimiento moderno ».

xagenario, edad en que es difícil improvisar; la vejez es amiga de la quietud; esos arranques del que todo lo crea no son propios de la edad provecta. A esa altura de la vida pocos son los espíritus aun frescos que tengan la aptitud de adquirir nociones nuevas o abandonar las adquiridas. Uno de sus afanes había sido el deseo de dotar al país de nuevos códigos que reemplazaran la legislación que España nos legara; su nota de octubre 28 de 1867 dirigida al ministro de Justicia, que reproducimos en el capítulo siguiente, lo demuestra acabadamente. Con anterioridad, como lo declara el doctor Martínez Paz en la *Revista de la Universidad de Córdoba*, marzo de 1920, página 214, nosotros habíamos puesto de relieve en algunos capítulos de la tesis doctoral citada la trascendencia que en el código había tenido la obra anterior de Vélez.

Como algo que le es peculiar al codificador, es conveniente recordar que si las necesidades de los tiempos o el impulso de los acontecimientos no hubieran echado a la arena a Dalmacio Vélez Sarsfield, por sus predilecciones y aptitudes no hubiera sido quizás otra cosa que un hábil abogado o un discreto *dilettante* [6].

[6] Cuando el estudio de los clásicos estuvo en boga, compuso como ejercicio literario la traducción en prosa de los seis primeros cantos de la *Eneida* virgiliana, que comprende la parte odiseal de este poema histórico-heroico. Permaneció inédita, pues Juan María Gutiérrez, que publicara en los tomos I, II, III, IV, VII y X de *La Revista del Río de la Plata* numerosos artículos sobre las diversas versiones hechas en América, no la recuerda, no obstante lo prolijo de la antología. Sarmiento, que siempre tuvo pasión por las obras de Vélez, sacóla a luz publicándola en 1888 con el título: *La Eneida en la República Argentina*. Traducción de los señores doctor Dalmacio Vélez Sarsfield y J. C. Varela. Publicada bajo los auspicios de las familias de ambos traductores, y con una reseña sobre ellos por Domingo F. Sarmiento y Adolfo Saldías. Buenos Aires, MDCCCLXXXVIII.

Sugestiones de parientes y más tarde su creciente fama lo sacaron de su círculo natural: su hija predilecta así lo declara. « Respecto a sus estudios, predilección y educación, los que hemos vivido de su vida, sabemos que su única preocupación era la de saber más, considerando perdido el tiempo que tuvo que dar a la cosa

Su reputación de abogado hizo que fuera consultado y asesorase al gobierno en más de una oportunidad. Por ello se le ha reprochado el haber servido con las luces de su inteligencia a cuanto gobierno existiera; los que tal cosa afirman, no tienen en cuenta, que si tal hizo fué con una finalidad patriótica y no para congraciarse con los gobernantes.

Rosas requirióle varias veces sus conocimientos. A propósito de ciertos reparos que oponía el Internuncio apostólico para la consagración de un obispo según terna que elevara el gobierno, fué consultado con el fin de enmendar el errado procedimiento seguido por el ministro Leites; Vélez reprochó el equivocado camino seguido, prometiendo escribir un tratado que sirviera en lo sucesivo para los casos ocurrentes, sosteniendo en él las amplias facultades del gobierno para la presentación de obispos al Papa a fin de concederles la investidura. Con este fin redactó el conocido libro: *Derecho público eclesiástico. Relaciones del Estado con la Iglesia en la América española.* Obra que, de una marcada tendencia regalista, fué la primera que enunció las bases de un derecho eclesiástico americano, con individualidad propia, como lo haría notar el coronel Bartolomé Mitre en la nota bibliográfica que publicó con ese motivo en *El Nacional* el 12 de julio de 1854.

El mismo Rosas consultóle nuevamente a raíz de la *Memoria* que escribiera De Angelis demostrando los incontrovertibles derechos de la República Argentina a la porción oriental del continente sudamericano; pero De Angelis no se había ocupado de rebatir las argumentaciones chilenas sobre los pretendidos derechos que alegaban sobre las tierras australes del continente, sin duda porque cuando escribiera su trabajo, la prensa y los escritores de allende los Andes, no habían agitado aún la enojosa cuestión. Por ello el gobierno argentino resolvió, en 1850, enviar la misión Otero a Chile para protestar por la ocupación de una de las márgenes del estrecho de Magallanes; con el fin de suministrar al ministro las instrucciones necesarias se dió encargo a Vélez para que fundamentara la tesis que sostendría el delegado argentino. Tal fué el origen del segundo memorial argentino, según lo declaró su autor en *El Nacional* del 6 de octubre de 1868,

pública »[7]. Espíritu sin ambiciones, estudió toda su vida porque esa era su vocación; murió en la senectud con los libros en la mano, por eso con razón diría Avellaneda en la oración fúnebre que pronunció sobre su sepulcro: no pasó un día sin escribir una línea, *Nulla die sine linea*[8].

La experiencia que adquiriera a través de la accidentada vida institucional del país, y la amasada en los puestos en que había actuado, como su variada e importante obra, le daban un legajo de ciencia y experiencia inestimable para un codificador[9].

No obstante su saber, antes de comenzar la redacción del proyecto empleó varios meses en cimentar sus

y que bajo el título de *Discusión de los títulos del gobierno de Chile a las tierras del estrecho de Magallanes,* publicara ese diario en los números del 10, 11, 12 y 13 de octubre de 1864.

Más tarde, como asesor del gobierno del Estado de Buenos Aires y en forma transitoria con el gobierno del Paraná, hubo de ilustrar a los gobernantes con sus dictámenes. Sin embargo, no todos merecen elogios; sirva de ejemplo aquel dislate que sostuvo cuando afirmaba que: todo el que tiene derecho para efectuar un arresto, tiene también la facultad para allarnar la casa donde se asile un delincuente; que por nuestras leyes, como por las legislaciones de las grandes naciones, jamás había existido un asilo en la casa privada. Sobre esto, véase *El Nacional* de junio 17, julio 7, 12, 14, 15, 22, 26 y 27 de 1858.

Su último trabajo, ya en las postrimerías de la vida, reviste también el carácter de consulta, titulado: *Informe del doctor Dalmacio Vélez Sarsfield sobre las reformas propuestas por la comisión revisora del Código de comercio.* Buenos Aires, 1874.

[7] Carta de Aurelia Vélez Sarsfield, de octubre 30 de 1912, dirigida al doctor Enrique Martínez Paz y publicada por éste en la obra citada, página 399.

[8] N. Avellaneda, *Escritos y discursos.* Buenos Aires, 1910, tomo II, página 131.

[9] Lástima que en su continua y destacada actuación en la ciudad de Buenos Aires le impidiera recorrer las demás regiones de la República; en su código existe demasiado urbanismo, mientras que infinidad de normas de la vida rural han quedado sin legislarse.

conocimientos. Su biblioteca bastante al día, formada en su mayoría por las obras de los sesudos comentaristas del Código Napoleón, remitidos directamente desde Francia por su amigo el doctor Manuel Rafael García, entonces secretario de nuestra legación, le permitieron tener a mano los materiales que en la época podían haber constituído el orgullo de cualquier codificador, enclaustrándose en su gabinete para la lucubración de la obra [10].

De la primera faz de la redacción del Proyecto de código civil, el codificador ha dejado un precioso testimonio en un pequeño *Cuaderno de apuntes,* como él lo llamara, y que se ha encontrado en la biblioteca que perteneciera al doctor Victorino de la Plaza [11]. En este cuaderno están catalogados los grandes capítulos del derecho que incluiría en su proyecto así como la copiosa bibliografía con que fundamentaría las disposiciones de la obra. Teniendo sus páginas a la vista, por la forma de la cita, fácil es precisar en gran parte las ediciones citadas por el doctor Vélez, dándonos así una buena base para proporcionarnos la bibliografía del

[10] En carta de agosto 16 de 1866, dirigida al doctor García, le manifestaba lo siguiente con respecto a su proyecto: « Esta obra tiene más trabajo que el que demostraba; las veinticuatro horas del día las consagro al estudio y redacción de las leyes, ya que me he metido en una obra superior a lo que yo podía hacer. No pienso pues en política; estoy en mi quinta y no sé lo que dicen los diarios. » *Las alteraciones al texto del Código civil. Intervención de Vélez y Sarmiento,* por Manuel R. García Mansilla, publicado en los *Anales de la Facultad de Derecho y ciencias sociales,* tercera serie, tomo III, página 374.

[11] Sabido es el afecto y amistad que en los últimos años de su vida tuvo el codificador para con el joven De la Plaza; cuando se retiró definitivamente del foro, el doctor De la Plaza fué su abogado de confianza.

Código civil. Es notable la minuciosidad que empleara el doctor Vélez Sarsfield en anotar para los diversos libros de que se compondría el proyecto los volúmenes por consultar de las revistas que tuvo a mano y que cita de continuo, como ser la de Fœlix, Wolowski, *Crítica de legislación y jurisprudencia.* A veces, ocupándose de Savigny y Story en sus obras de derecho constitucional, el codificador, después de recordar alguna cita que hacen esos autores, entusiasmado, escribe de su puño y letra, muy bien!

Recorriendo las páginas del cuaderno se ve que la cultura jurídica de Vélez databa de tiempo atrás, como que uno de los motivos que lo impulsara a redactar el Proyecto de código civil, fué dejar consignado en ese cuerpo de leyes, las opiniones que sustentara con anterioridad, como hombre de ley. En la confección de su penúltimo trabajo, el doctor Vélez demuestra, en todo el curso de la obra salvo observaciones de detalle, un igual dominio de la materia no pudiéndose sostener que los títulos finales del código son defectuosos comparados con los preliminares, como los autores france-

A Vélez debe este extinto presidente los primeros pasos de su brillante carrera política. Siempre conservóle vivo reconocimiento; para el doctor De la Plaza, el viejo maestro Vélez era una de las pocas e indiscutidas figuras ya consagradas en la República Argentina. En una de las tapas interiores del Cuaderno de apuntes recordado, escribió el siguiente pensamiento:

« Un recuerdo, 3-9-16.

« Guardo entre mis recuerdos requeridos este libro de apuntes con que me obsequió el doctor Vélez Sarsfield una vez terminados los trabajos del Código civil, eterno monumento del saber humano en la ciencia del derecho. En él anotaba las materias por tratar y los textos de autores y leyes que debían consultarse.

« Nada tan grato para mí como este recuerdo que consagro al que fué mi querido maestro. »

ses lo afirman respecto del Código Napoleón [12]. Dividido por anotaciones marginales o encabezando páginas que dicen: a recordar, apuntes para el libro 4°, apuntes, para adicionar, leyes transitorias, apuntes generales para el libro 3°, etc., escrito en su mayor parte por el doctor Vélez o en algunas de sus páginas por una letra con caracteres fuertes y un tanto cursivos que fuera de Eduardo Díaz de Vivar, se hallan anotados bajo la forma de índice o nomenclátor, junto con la respectiva fuente, la materia que había de incluir en su código; a veces ello ocurre en títulos enteros como con el complementario del libro IV, *De la aplicación de las leyes civiles* o en otros como ser el título *De los hechos,* especialmente con el lema *Del error de derecho* que se halla en los mismos términos en que se encuentra redactada actualmente la nota que fundamenta el artículo 923.

En su carácter general, el cuaderno de apuntes, debe ser considerado como el antecesor de los manuscritos del Código civil, que como es sabido se hallan depositados en la secretaría general de la Universidad de Córdoba. Sin embargo, ello no es del todo cierto; en sus hojas se ven a menudo ligeras referencias de las materias tratadas en los borradores que denotan estar escritas durante la redacción del proyecto. Manuscritas de Vélez se encuentran las siguientes ideas bajo el epígrafe *De las leyes transitorias.*

« Si se sanciona el Proyecto de código civil que el gobierno ha presentado al Congreso, son indispensa-

[12] TROPLONG, *Le droit civil expliqué. De la prescription,* 2ª edición, París, 1836, tomo I, página XIV. G. BAUDRY-LACANTINERIE y ALBERT TISSIER, *Traité théorique et pratique de droit civil. De la prescription.* París, 1905, 3ª edición, tomo XXV, página 23.

bles algunas otras leyes para que los particulares y los tribunales conozcan la extensión o límites que tienen las nuevas leyes respecto de los derechos y actos que estaban regidos por las antiguas leyes. El tránsito de una legislación a otra está siempre erizado de las más graves dificultades. Las nuevas leyes pueden encontrar derechos establecidos, pero que aun no están definitivamente adquiridos, o aun no están abiertos, o que no se realizan o no producen efecto después de su publicación. ¿Reglan ellos estos derechos, o serán ellos reglados por las antiguas leyes? ¿Cuál es el punto en que deba pararse el efecto de la ley nueva para no ser retroactiva? ¿Será siempre el momento que precede inmediatamente a la publicación de la ley, de manera que dados los actos, todos los derechos que son anteriores están absolutamente fuera de su imperio? ¿La ley nueva no puede, pues, jamás, sin tener efecto retroactivo, obrar sobre el pasado aunque no esté definitivamente concluído? ¿O basta que un derecho haya nacido antes de la publicación de la ley para que ella no pueda regirlo ni aun en los efectos posteriores? En fin, ¿cuál es el término en que deba pararse la antigua ley para no extender su autoridad sobre el imperio de la ley nueva? ¿Cuál es el término en que deba pararse la ley nueva para no producir efecto retroactivo sobre lo que se ha hecho bajo el imperio de la ley antigua?

«Las cuestiones transitorias ocupan un lugar muy notable en las decisiones de los tribunales para que en los códigos publicados nada se encuentre resuelto respecto de ellas, y así es lo más común encontrar sentencias de los primeros tribunales contrarias las unas a las otras; pero al fin las doctrinas de los grandes jurisconsultos han creado un código científico que sólo

falta convertirlo en disposiciones positivas. Yo he creído hacerlo posible y poderlo resumir en las dichas leyes transitorias que presenté al gobierno. Los fundamentos de ellas en las respectivas notas aclararán esta difícil materia y será fácil resolver toda cuestión que nazca del tránsito de una legislación a otra.»

De los apuntes citados se deduce que los títulos que más desvelos ocasionaron a su autor, como lo declararía en el oficio final elevando al gobierno la última parte del proyecto, fueron: el régimen dotal, la sociedad conyugal, el sistema hipotecario y la legítima hereditaria, especialmente la natural. Con respecto a ésta propició en los apuntes que recordamos el sistema auspiciado por Aubry y Rau, de hacer depender la legítima del hijo natural de su número, sistema que muy luego abandonaría.

Las largas disertaciones que recordamos han suministrado la materia que va incluída en el título *De la sociedad conyugal, De la hipoteca* y la nota al artículo 3579.

Con la letra diminuta y abreviada de Vélez contenida en el cuaderno recordado, de unas ciento cincuenta páginas en 8º, se podría componer un nutrido pliego de manuscritos del Código civil que hasta hoy no han sido tenidos en cuenta por los diversos juristas que de la materia se han ocupado. Lástima que muchas de sus hojas han sido arrancadas con una finalidad que no nos es posible precisar.

A fin de hacer conocer algunos pensamientos del codificador que resumen sus ideas sobre la función de los códigos y que él los tenía escritos para incluirlos en el libro IV del código, publicamos los siguientes, salvándose así del olvido. «La composición de un cuerpo de

leyes será tanto más sabia cuanto demande menos ciencia para comprenderlo. En una obra de legislación, la perfección de la ciencia es no hacerse sentir. Una noble simplicidad es su más bello carácter. » (Bentham, *Vistas generales de un cuerpo completo de legislación*. Edición de 1840.)

« La codificación no puede jamás ser la última palabra de la perfección legislativa ni el término de un progreso. La prudencia humana tiene sus límites, y los códigos de una generación serán siempre reformados por los mejores de una generación nueva y porque el porvenir no puede encadenarse a una letra inmutable; no debe exigir de los legisladores sino los beneficios de una legislación temporaria. » (Rousset, *Revista crítica*, t. IX, pág. 328.)

Vélez Sarsfield comenzó a redactar la obra encomendada al finalizar el año 1864 en la quinta que poseía sobre la calle Rivadavia, situada en la circunscripción que hoy lleva su nombre [13].

Para emprender con proficuos resultados la comisión encomendada, se desvinculó de toda otra actividad. El 29 de febrero de 1864 lo había reemplazado en

[13] No es tarea fácil determinar en qué forma fué redactado el Código civil; no ocurrió como con el Código de comercio, en que el punto fué ampliamente discutido tanto en la prensa como en las cámaras. Nosotros hemos tenido que recurrir, forzoso es que lo confesemos, al folklorismo en más de una oportunidad. Ya Avellaneda hacía notar este vacío en la Cámara de diputados, en la sesión del 22 de septiembre de 1869. La orfandad que se nota en nuestra bibliografía jurídica es la que tratamos de llenar mediante el presente capítulo. La fuente de información de que principalmente nos valemos, son: las declaraciones del doctor De la Plaza a un redactor de *La Razón* publicadas el 19 de septiembre de 1919, el discurso que pronunciara en Córdoba el 29 de septiembre de ese año y las referencias que de la vida del codificador nos suministrara De la Plaza.

el cargo de ministro de Hacienda de la Nación el senador por Santa Fe, don Lucas González; proclamado candidato a senador provincial por el club político Libertad, fué electo el 25 de marzo de 1866. A la cámara nunca se incorporó y en vista de ello, el Senado por resolución del 25 de octubre de ese año declaró vacante su banca en vista de procederse a nuevas elecciones y el no haber concurrido a la cámara ni excusado su inasistencia [14]. Sólo abandonó el retiro para desempeñar una misión caritativa; como vecino de la parroquia de San Miguel formó parte de la comisión encargada de recolectar fondos con el fin de auxiliar a los guardias nacionales invalidados en la guerra que sostuvo la República contra el déspota paraguayo Francisco Solano López [15].

Aunque *El Nacional* del 17 y *La Tribuna* del 20 de mayo de 1866 publicaran en sus columnas el prólogo que precede a la edición castellana de la obra de Curtis [16], nosotros creemos que ese trabajo es de data anterior; escrito posiblemente a raíz de la Convención constituyente de 1860, época en que hubo de familiarizarse con los constitucionalistas norteamericanos y demás expositores de la constitución de ese país, que los convencionales del Estado de Buenos Aires consideran como el modelo inseparable sobre el cual debía

[14] No fué ésta la única vez que el hombre no estuvo a la altura debida al no guardar las consideraciones de que es acreedor el parlamento; por iguales inasistencias mereció que la Cámara de representantes de la provincia de Buenos Aires, en la sesión del 4 de julio de 1855, le dirigiera una prevención invitándolo a ocupar su puesto.

[15] *La Tribuna* de diciembre 2 de 1866.

[16] JORGE TICKNOR CURTIS, *Historia del origen, formación y adopción de la Constitución de los Estados Unidos,* traducida del inglés por J. M. Cantilo. Buenos Aires, 1866.

calcarse nuestro código fundamental. Hacemos esta deducción teniendo en cuenta que la absorción que debió ejercer sobre sus actividades la redacción del código impidióle ocuparse de toda otra obra.

§ II

Método de trabajo seguido por el codificador; sus amanuenses. Criterio personal del doctor Vélez, su despreocupación por las observaciones al proyecto. Colaboración de los doctores José Francisco López y Eduardo Carranza Viamont. Actuación del doctor Victorino de la Plaza.

La regla de vida que se impuso fué bastante estricta, desligado de las funciones públicas no tuvo que recargar la labor diaria para amanecerse con los libros en la mano como ocurrió cuando con Acevedo redactó el Código de comercio. Dotado de una excelente salud, cambió de hábito, y como ganando horas al día abandonaba el lecho con el alba, ordinariamente entre 5 y 6 de la mañana. Cuando vivía en la Floresta solía dar un corto paseo por su quinta, de allí pasaba al escritorio puesto con modestia y sencillez como cuadraba a sus costumbres republicanas, y entre mate y mate [17] pasaba la mañana redactando su proyecto; un par de horas de descanso al mediodía, lo habilitaba para continuar la labor en una forma ininterrumpida durante los años que dedicó a esta magna obra. En invierno, al

[17] Fué uno de sus pasatiempos favoritos; cuando los achaques de los años le obligaron a guardar régimen, le fué determinado el número de mates que podría tomar por día. En una ocasión que la criada le observaba que ya le había servido los mates que el médico había fijado, díjole, a modo de vencer su obstinación: ¡Vé! Pierde la cuenta, y sígueme trayendo lo que te he pedido.

atardecer, solía dar cortos paseos, llegando hasta la plaza del Parque para hacer un rato de tertulia en uno de los bancos situados bajo las coposas camelias, en el paraje donde más tarde se levantó la estatua del general Lavalle; ahí solía departir con sus amigos casi siempre sobre temas políticos, por ser la mayoría de los contertulianos afiliados al Club Libertad [18].

Cuando aceptó los oficiosos servicios del joven De la Plaza, entonces empleado de la Contaduría de la Nación, corregía con él durante las primeras horas de la noche las copias limpias que éste sacaba de sus manuscritos, aclarando las dudas que le sugerían los originales o asintiendo a las correcciones que le proponía su joven colaborador; trabajo que suspendían entre las 10 y las 11 de la noche, para continuar al día siguiente en la forma esbozada, que era la ordinaria, salvo cuando al finalizar la obra fué nombrado por Sarmiento ministro del Interior.

El Código civil es obra personal de Vélez, sin que interviniera en forma directa coloborador alguno, acaso escarmentado de lo que le había hecho sufrir esta circunstancia cuando anteriormente trabajara con Acevedo el Proyecto de código de comercio para el Estado de Buenos Aires [19]. De ordinario él mismo redactaba los borradores; le gustaba hacer el trabajo por sí mismo — nos decía el doctor De la Plaza — quizá para evitarse explicaciones que había de dar al escribiente o por no querer enterar a nadie de lo que en su trabajo consignaba, pero como la labor era extensa hubo de

[18] Teófilo Martínez, *Contemporáneos ilustres argentinos*. París, 1910, primera serie, tomo I, página 160.

[19] Sarmiento, *Bosquejo de la biografía de Dalmacio Vélez Sarsfield,* página 119.

valerse de los servicios de un escribiente llamado Eduardo Díaz de Vivar y en su ausencia de la solícita ayuda de su hija doña Aurelia; ésto ocurría cuando el pensamiento de Vélez estaba fijado, sino él mismo tomaba la pluma y redactaba la disposición pertinente en hojas sueltas que luego formaban pequeños cuadernillos. Con frecuencia la labor hecha por la mañana era revisada y corregida a la tarde, ésta fué la parte más trabajosa de la labor; descontento de lo escrito corregía con frecuencia haciendo transposiciones y ampliaciones de los artículos. A fin de aprovechar lo hecho, las modificaciones las consignaba en interlíneas, luego con notas marginales llenábase la carilla y en caso necesario se valía de otras hojas sueltas o de tirillas de papel que fijaba en sus márgenes con goma, alfiler o lacre. Los volantes que no iban adheridos al texto primitivo llevaban su numeración concordante no obstante lo cual la lectura se hacía muy difícil; a menudo estos volantes tenían agregados a su vez otros más pequeños, de manera que según una exacta expresión del doctor De la Plaza, había carillas que semejaban estar rodeadas de flecos.

El codificador que a menudo carecía de principios básicos, como lo pone de relieve el hecho de la relativa frecuencia de las antinomias del Código civil, abandonaba un borrador para recomenzar en otro la parte desechada, al cual no perdonaba nuevas correcciones; de allí pasaba a otro, llegando algunos títulos a tener siete borradores, como acontece con los del libro IV, en que privado de la guía del *Esboço* de Teixeira de Freitas, por haber dejado inconclusa la obra este gran jurisconsulto, su pensamiento fluctuaba a menudo por falta de modelo adecuado.

Algunos de los grandes capítulos del proyecto hubo de rehacerlos enteramente; mal versado en idiomas extranjeros hubo de valerse de traductores para conocer los principios sentados por los jurisconsultos que escribieran en una lengua diferente a la suya, tal hecho le ocurrió en especial con el alemán. Para la sección que dedicaba a las obligaciones, su amigo el doctor José Francisco López le recomendó tener en cuenta lo que Savigny sostuvo en el clásico libro *Das Recht der pflicht* (El derecho de las obligaciones), suministrándole al efecto un ejemplar y un traductor por hallarse el libro en el idioma original en que lo escribiera su autor; la versión que obtuvo no debió ser muy fiel, cuando al enterarse de la existencia de una traducción francesa hubo de rehacer el trabajo [20].

Precisado el pensamiento, separaba lo escrito para continuar con otro capítulo, continuando en esta forma la redacción del proyecto durante los cinco años que empleara.

Como decíamos, Vélez trabajó solo, sabía que *sabía*, por lo cual no aceptó la colaboración extraña, pensamiento que lo enuncia en 1868 a propósito de las críticas de Alberdi a su proyecto de código. « Lo que dijera de mi trabajo poco cuidado me daba; yo ya había estudiado con los primeros jurisconsultos los grandes capítulos del derecho que se encuentran en mi proyecto y no creía hallar un luminar superior a Savigny, Freitas, Marcadé, Rau y otros » [21]. Esta despreocupación por el saber de los demás, llegó en algunos ca-

[20] Discurso del senador Luis Vélez, el 17 de junio de 1879. *Cámara de senadores*, sesión de 1879, página 66, 2ª columna; edición de *La Nación*, 1879, página 85.

[21] *Escritos póstumos de J. B. Alberdi*, tomo VII, página 249.

sos a afectar los caracteres de desprecio. Por intermedio del doctor Nemesio Rojo, amigo de Vélez y secretario de la Suprema corte de justicia nacional, dos de sus miembros, los doctores Francisco de las Carreras y Salvador María del Carril le hicieron ciertas observaciones sobre el título *Del matrimonio* que conceptuaban debía ser secularizado [22]. Como no era la primera vez que se le observaba ese título, les respondió por el intermediario: « Dígales a Carril y a Carreras

[22] No se debe creer que si el matrimonio fué legislado, en su faz general, como una institución religiosa, fuera porque Vélez estuviera convencido de que es un sacramento y no un contrato.

Por sus cartas de julio 5 de 1865, leída en la Cámara de diputados de la Nación, en la sesión del 22 de agosto de 1902, y la del 21 de junio de 1867, publicada por *El Nacional* el 17 de julio de ese año, dirigidas al gobernador santafecino Nicasio Oroño, como de lo manifestado en las notas al título *De las personas jurídicas* del Código civil, concordantemente con lo sostenido anteriormente como senador de la provincia de Buenos Aires, el 20 de julio de 1858, y en su carácter de asesor general del mismo en la vista que publicara *El Nacional* el 11 de diciembre de 1857, se ve bien patente que no era un hombre imbuído en arcaicas ideas.

Cuando redactó el título respectivo del Código civil, comprendió muy bien que no redactaba un tratado dogmático, sino que tenía que escribir como legislador para una época en que la clerecía ejercía grande preponderancia. Por eso en la nota al actual artículo 167 consignaba estas ideas: « Las personas católicas, como las de los pueblos de la República Argentina, no podrían contraer el matrimonio civil. Para ellas sería un perpetuo concubinato, condenado por su religión y por las costumbres del país. La ley que autorizara tales matrimonios, en el estado actual de nuestra sociedad, desconocería la misión de las leyes, que es sostener y acrecentar el poder de las costumbres y no enervarlas y corromperlas. Sería incitar a las personas católicas a desconocer los preceptos de su religión, sin resultado favorable a los pueblos y a las familias. » Como jurista tendría que fundamentar las resoluciones dadas a los artículos de su proyecto de código haciendo toda una teología para sostener contra sus convicciones que el matrimonio, cual centauro, es un contrato - sacramento; error intencional de Vélez para dar satisfacción a las preocupaciones religiosas de su tiempo, poniendo, al parecer, sus opiniones bajo el

que voy a poner al pie del artículo esto: en contra Carril y en contra Carreras, si quieren aceptar que ponga los nombres de estos jurisconsultos: Troplong, que no sigo; Dupin, que no sigo, y otros como Mittermaier, que no sigo algunas veces » [23].

Cuando el doctor Manuel A. Sáez publicó en Mendoza, el año 1868, sus *Observaciones sobre algunos artículos del Proyecto de código civil,* cumpliendo con un acto de fineza remitióle por mensajería un ejemplar,

patrocinio de Robertson, anotador de Ferguson en su obra sobre el matrimonio y el divorcio, tomado de Story. *Commentaries on the conflict of laws,* § 109.

Más de un motivo tuvo el codificador para dar al matrimonio, por regla general, el carácter religioso; su amigo el doctor José Francisco López, autor de la ley santafecina de matrimonio civil, que desde las columnas de *El Nacional* de octubre 15 de 1867 fustigara esta determinación de Vélez, con posterioridad y en el mismo periódico, en el número del 21 de octubre del año siguiente, reconocería la sabiduría del redactor del Código civil al no haber secularizado el matrimonio.

El doctor Vélez Sarsfield dispuso en su proyecto el matrimonio católico para sus adeptos en el capítulo III, título 1º, sección 2ª del libro I; en el capítulo IV de la misma sección y título para los disidentes y el legislado en el capítulo V para los demás creyentes, por eso escribiría en la nota citada al artículo 167, lo siguiente: « Cada uno puede invocar a Dios en los altares de su culto. »

Sobre esta materia las convicciones de Vélez no estaban expresadas en el título respectivo del matrimonio; como individualista que era, sino hubiera tenido que condescender con una gran masa católica, con toda seguridad hubiera consignado en su obra varias formas matrimoniales a fin de satisfacer las creencias de los contrayentes, como lo esbozaba en los capítulos III, IV y V recordados. Así el doctor López manifestó que según Vélez, « ...La verdadera libertad en el matrimonio, que alejará toda idea de preocupaciones religiosas sería declarar válido el matrimonio de la Iglesia católica y válidos también los matrimonios que se celebrasen según los ritos de la religión que profesasen los cónyuges y que también debía declararse válido el matrimonio meramente civil que podía reglamentarse por una ley especial. » *(La Tribuna,* julio 5 de 1868 en colaboración titulada: *El matrimonio civil ante la legislatura de Buenos Aires.)*

[23] Discurso de Sarmiento en el Senado, el 17 de junio de 1879.

ocasionando la siguiente anécdota que relata el doctor Coustau [24]. «Al sirviente que traía el folleto del doctor Sáez, lo interrogó el doctor Vélez, preguntándole de qué trataba el tal folleto. — Es un libro titulado: *Observaciones críticas al Proyecto de código civil*, redactado por Manuel Sáez, contestó el sirviente.

«—Ah, sí! exclamó el doctor Vélez, ¿y quién es el audaz que se ha permitido criticar mi obra?

«—Un doctor Sáez, de Mendoza, replicó el interrogado, con cierto aire de desprecio a que ya comenzaba a familiarizarse el fámulo, contaminándose en sus hábitos con las costumbres de su arrogante patrón.

«—Pues bien, agregó el doctor Vélez, arroje usted ese libro al canasto que ningún provinciano es suficientemente capaz de comprender mi código, cuanto más el de criticarlo.»

Pocos pueden haberse gloriado de haber participado del cenáculo de Vélez; el doctor José Francisco López fué quizá el único que suministró algo de su saber al codificador en forma tal que fuera consignado en el proyecto. A su pedido tradujo el capítulo de los hechos del *Preussisches Landrecht*, algunas de cuyas disposiciones fueron incorporadas directamente de la traducción del doctor López al Código civil, según lo atestiguan las notas a los actuales artículos 902, 906, 909 y 911 [25].

Casi en secreto fué trabajando la obra; pocas visitas recibía, su método de vida así lo exigía; sin embargo con su yerno el doctor Eduardo Carranza Viamont

[24] JUAN COUSTAU, *El doctor Manuel A. Sáez, su vida y sus obras.* Buenos Aires, 1899, página 43.

[25] *El Nacional* de octubre 16 de 1866: *El proyecto de Código del doctor Vélez Sarsfield*, § I.

sostenía animadas pláticas sobre derecho civil pidiéndole a veces el parecer sobre lo consignado en los borradores, a cuyo efecto le facilitaba los respectivos títulos [26].

El doctor Vélez Sarsfield distaba de ser un gramático, a tal punto que a menudo cometía garrafales errores ortográficos [27]; de tan fundamental defecto, sobre todo en esta clase de obras, fué remediado en gran parte por la intervención de Victorino de la Plaza. Este, que a la época en que Vélez comenzó a redactar el proyecto cursaba el segundo año de la Facultad de derecho de esta ciudad, resolvió apersonarse al codificador en la forma que lo describiera *La Razón* del 27 de septiembre de 1919; versado en gramática y poseedor de una buena caligrafía vino a ser para Vélez Sarsfield un auxiliar precioso, aunque no de la talla y en la forma que han supuesto algunos, sugestionados por la personalidad que más tarde llegó a ser.

[26] Conferencia leída por el doctor De la Plaza en la Universidad de Córdoba el 29 de septiembre de 1919 con ocasión de celebrarse el cincuentenario de la promulgación del Código civil, § VII. Esta interesante disertación ha tenido una merecida difusión; puede leerse en *La Nación* de septiembre 30, octubre 1°, 2 y 3 de 1919; *La Voz del Interior*, septiembre 30, octubre 1°, 2, 4, 5, 7 y 8 de 1919; VICTORINO DE LA PLAZA, *Cincuentenario del Código civil. Precedido de una biografía del doctor Dalmacio Vélez Sarsfield.* Montevideo, 1919.

[27] Ello quizá fué una de las modalidades de los hombres que nos dieron la actual organización; a este respecto *La Prensa* del 12 de octubre de 1871 en un artículo titulado: *El aplazamiento del estudio del Código civil; edición de Nueva York*, decía: « Nuestros hombres de ayer, no eran por lo general voto en estas cuestiones, y, por consiguiente, lo mismo era para ellos construir bien o mal una frase, escribirla con esta letra o con aquella, con tal que se entendiese. »

## § III

### Los manuscritos del código civil, opiniones sobre su importancia
### Factores que le restan valor

En estos últimos tiempos la gente estudiosa se ha preocupado de poner en claro cuál es la importancia de los manuscritos o borradores del proyecto con relación a las ediciones del código declaradas oficiales. Para la recta apreciación de su valor no se ha tenido en cuenta que los papeles que contenían el texto sino definitivo, por lo menos el último aceptado por el autor como expresión de su pensamiento y que vinieron a constituir los originales del proyecto, fueron por disposición de Vélez destruídos a medida que eran devueltos por la imprenta; igual fin hubieran tenido los demás borradores, siguiendo la costumbre de su autor de destruir los papeles una vez utilizados, sino hubiera sido la amorosa intervención de su hija Aurelia. Cediendo a sus instancias y como una prueba de agradecimiento por la colaboración que le prestara en la redacción del proyecto se los entregó con fajas de papel amarillo convenientemente rotulados. En 1897, con motivo de inaugurarse la estatua de su padre en la plaza Vélez Sarsfield, de la ciudad de Córdoba, los donó a su vez a la Universidad, para que fueran a enriquecer la biblioteca de la casa de estudios donde se graduara su ilustre progenitor; hoy, según disposiciones de una ordenanza se encuentran convenientemente cuidados en la secretaría general de la citada universidad.

El método que el autor del código empleara de pasar de un borrador a otro, consignando principios a

menudo contradictorios, como la falta del manuscrito que él considerara definitivo, hace que las variaciones entre unos y otros, como con el proyecto que se convertiría en ley, sean de importancia; en las notas del código se han estampado no pocos errores que únicamente una falta de revisión de las pruebas ha permitido se deslicen los dislates que a menudo se leen al pie de los artículos, y que si hoy no aparecen con la abundancia con que los traían las primeras ediciones es por las expurgaciones y cuidados de los editores, errores que se han atribuído a negligencias de los escribientes de Vélez; los que conocieron el carácter y peculiaridades del codificador no los atribuyeron a los copistas del código sino a olvidos del autor. Recuérdese las afirmaciones del doctor Jerónimo Cortes Funes en el Senado nacional, el 17 de junio de 1879, a propósito de la inclusión en el proyecto del artículo 4°, título 10, *De la porción legítima de los herederos forzosos.*

Mitre en sus famosos artículos que publicara en *La Nación* del 29 y 31 de diciembre de 1870, había llamado a la edición neoyorquina del código un texto apócrifo; años más tarde Estanislao S. Zeballos coincidiría con esta opinión en un discurso que pronunciara en octubre de 1904 en la Universidad de Córdoba. Pero el doctor Zeballos no se refería a todo el código, sólo hacía referencia a la parte relativa al derecho privado humano, según la denominación que ha propiciado del derecho internacional privado. En esa ocasión manifestaba que el texto oficial del código con relación a los cuatro manuscritos existentes, era apócrifo; para ello se basaba en las numerosas diferencias que existen entre el código y los originales guardados en Cór-

doba, esas diferencias las atribuía a un corrector de pruebas, ignorante del derecho, pues según su entender no podían atribuirse a enmiendas del doctor Vélez Sarsfield a un texto no conocido o a las pruebas del proyecto, por ser las correcciones disparates que no pudieron ocurrírsele jamás al codificador [28].

Diversas investigaciones privadas habían determinado que varios de los errores contenidos en el código no existían en los manuscritos, llegándose en consecuencia a afirmar la superioridad de éstos sobre aquél, suponiéndose que las alteraciones contenidas en él eran hechura de las copias sacadas para la imprenta [29].

A fin de precisar la importancia de los manuscritos del Código civil, su valor como manifestación del pensamiento del autor, como la utilidad que de ellos pudiera sacar la exégesis jurídica, el rector de la Universidad de Córdoba comisionó a los profesores de derecho civil, doctores Benjamín Otero Capdevila, Eufrasio S. Loza, Henoch D. Aguiar y S. Novillo Corvalán. De los comisionados, hasta hoy sólo tenemos entendido que se haya expedido el primero, quien ha expuesto los resultados de su búsqueda sobre la sección 3ª del libro 2º del Código, *De las obligaciones que nacen de los contratos,* en un informe elevado el 30 de abril de 1917. El informe del doctor Otero Capdevila, eru-

[28] Carta al monografista del 16 de junio de 1920, rectificando las opiniones que le atribuye el doctor Martínez Paz, obra citada, página 145.

[29] Ramón J. Cárcano, *El Código civil argentino. Sus manuscritos originales.* Artículo publicado en *La Nación* del 5 de abril de 1909 y reproducido en su libro *Cuestiones y juicios,* Buenos Aires, 1910, página 234. Los que tal cosa afirman no tienen en cuenta que el proyecto fué impreso bajo la intervención del doctor Vélez y que una vez convertido en ley fué corregido en parte por el autor y en parte por De la Plaza y más tarde por Carranza.

dito, minucioso y por más de un concepto interesante, está redactado a base de la compulsa literal de los manuscritos, de la edición del proyecto, de la reimpresión de 1870 y de la edición de *La Pampa* de 1883 con las correcciones ordenadas por las leyes de agosto 16 de 1872 y septiembre 9 de 1882. El investigador llega a la conclusión de que de las ciento ocho correcciones hechas por las leyes de erratas en la sección del código que examinó, treinta y siete no hubieran tenido razón de ser por no hallarse consignadas en los manuscritos; enmiendas que en su entender han coincidido, confirmando el concepto primario de Vélez; sosteniendo que las incorrecciones « ...por insignificantes que sean, revelan la intromisión de una mano extraña, distinta de la que ha tenido a su cargo la dirección y redacción de nuestro código fundamental ». Suponiendo que con las palabras transcritas se aludía a la intervención que tuvo en la reimpresión del código el doctor Manuel Rafael García [30], su nieto le replicó desde las columnas de *La Nación* [31] tratando de evidenciar que la intervención del doctor García no fué insólita sino que fué dispuesta por Sarmiento y autorizada por Vélez [32]. A

[30] Se acusó a García como autor de las correcciones hechas en la edición de Nueva York al código sancionado por el Congreso; así lo sostenían: *El Nacional*, de enero 5; *La Nación*, del 12 de enero, y *La Prensa*, de septiembre 14 de 1871. En cambio, *La Nación* del 26 de febrero de 1871, ante la magnitud de las alteraciones, por las responsabilidades que ello aparejaría para los autores, no tenía empacho en atribuirlas a tipógrafos norteamericanos; muchos años después Sarmiento Laspiur, en el recordado trabajo que publicara en la *Revista de la Universidad de Córdoba*, en su número de mayo de 1920, página 50, haría igual imputación.

[31] Junio 7 de 1917: *El Código civil y su reimpresión de Nueva York. Anales* citados, páginas 370 y siguientes.

[32] Alabamos como el que más, el sano sentido del artículo del señor García Mansilla, pero de su lectura no se deduce la intervención que

ello le replicó el doctor Otero Capdevila en *La Nación* del 11 de julio de 1917 observándole que en su informe no había hecho la menor alusión a la intervención del doctor García al referirse a la mano extraña que introdujo las alteraciones en la edición del Código civil, cuando precisamente las modificaciones denunciadas existían ya en el proyecto que convirtiera en ley el Congreso y que subsistieron en la edición de 1870.

Para el doctor Otero Capdevila los manuscritos son superiores a las impresiones que de ellos se han hecho y aun al código en vigor por ser más conformes con el sentido natural y jurídico de las disposiciones respectivas, tanto que las ediciones de 1870 y 1883 en varias de las modificaciones no han hecho sino consignar lo dispuesto en los manuscritos.

A nuestro modo de ver se ha magnificado el valor de estos borradores; no se ha tenido en cuenta que los manuscritos existentes en Córdoba no son los únicos que sirvieron a Vélez para redactar el código; luego, tampoco se han valorado las circunstancias y forma en que el codificador publicó su obra. El desaliño del autor ha trascendido al trabajo, redactado sobre cuadernillos o bandas pegadas a sus hojas, cuando no de tirillas de papel sueltas, colocadas sin orden alguno, no sería difícil que más de un borrador se hubiera perdido en alguna de las varias traslaciones que han sufrido, como

atribuye al codificador en la reimpresión del código. Sólo prueba que el presidente Sarmiento por cartas confidenciales a su abuelo encargóle de la corrección e impresión del código.

Como lo consignaremos en el capítulo IV de este trabajo, la tarea de la reimpresión del código recayó sobre el secretario de la legación argentina, Carlos Carranza, a quien Vélez, su tío abuelo, le encomendó esa tarea; fué él quien corrió con la corrección de pruebas de la edición neoyorquina.

ocurrirá fatalmente sino se toma alguna precaución contra la acción destructora del tiempo [33]. Por otra parte, el código en sus lineamientos generales es la obra anterior de Vélez como abogado pleitista, legislador o magistrado; una recopilación de sus obras, que tenemos intentada, como de sus propias manifestaciones contenidas en la nota al ministro de Justicia del 28 de octubre de 1867, ya citada, nos permiten formular esta opinión. Ya en nuestra tesis doctoral [34] recordábamos que en más de un supuesto como ocurre con la nota al actual artículo 325, el original no podía encontrarse entre los borradores existentes en Córdoba, pues según hemos podido comprobarlo después, allí sólo existe la citada nota escrita por el amanuense Díaz de Vivar del dictado que para tal efecto le hiciera su autor del discurso que pronunciara en el Senado del Estado de Buenos Aires el 20 de julio de 1858, al abogar por la libertad de pruebas en la indagación de la paternidad. El cuaderno de apuntes que mencionábamos al principio de este capítulo, contiene buen número de ideas de Vélez trasladadas al Código civil que no han sido tomadas en cuenta para fundamentar las opiniones corrientes sobre el valor de los manuscritos del código.

Los borradores donados a la Universidad de Córdoba distan de ser, como dice uno de sus ilustres hijos, el

[33] Para remediar los efectos fatales de los años, el doctor Cárcano en su recordado artículo sobre los manuscritos del Código civil proponía a la Comisión del centenario de 1910 que entre los diversos homenajes con que debería haberse conmemorado la centuria de nuestra independencia política se hiciera una edición fotográfica de los manuscritos del código para entregar esos preciosos elementos de estudio a la crítica erudita.

[34] *Fuentes nacionales del Código civil argentino*, página 101.

monumento a la gloria civil de la República; aun más, creemos por obvias razones que quien los estudie a fondo y en una forma integral, sin ánimo preconcebido no se formará una alta reputación del autor; esos manuscritos, impropiamente denominados *los originales del Código civil,* forman, como dice el doctor Cárcano en el artículo *El Código civil argentino; sus manuscritos originales,* su historia psicológica, el proceso mental del codificador que nos permiten reconstruir la labor de Vélez para redactar el proyecto, mostrándonos las dudas y vacilaciones del autor del código hasta darle alguna fijeza al pensamiento; en fin, son los materiales reducidos a obra por la poderosa cerebración de nuestro más ilustre jurista, no obstante los numerosos lunares de que se resienten sus obras [35].

## § IV

Forma en que fué llevada a cabo la obra. Alteración en la copia y corrección de pruebas. Impresión y reparto del proyecto. Correcciones posteriores. Consecuencias de la mala redacción del Código civil; su trascendencia a la doctrina y jurisprudencia. Terminación del proyecto; notas del codificador, resoluciones del Poder ejecutivo.

El codificador presentó manuscrito, al finalizar el mes de junio de 1865 el primer libro de su Proyecto de código civil acompañado de la siguiente nota, en la cual daba cuenta de su cometido al gobierno nacional,

[35] Por estar en un todo de acuerdo con lo que manifiesta el doctor Alfredo Colmo, transcribimos su opinión pertinente: « Los originales susodichos, carecen de valor legislativo, aun en el sentido de la mera interpretación del código, pues no son ni pueden ser el antecedente obligado de éste. El único valor que tienen es el de carácter puramente psicológico, en cuanto muestran en la persona del doctor Vélez

especificando los lineamientos generales de la obra y en especial del primer libro:

« Buenos Aires, junio 21 de 1865.

« *A S. E. el señor ministro de Justicia, Culto e Instrucción pública doctor don Eduardo Costa.*

« Tengo la satisfacción de presentar a V. E. el primer libro del código civil que estoy encargado de trabajar por orden del gobierno nacional, el cual comprende el tratado de las personas. Esta es la parte principal y la más difícil de la legislación civil, respecto de la cual también era de toda necesidad hacer muchas e importantes reformas en las leyes que nos rigen.

« Creo que el trabajo está hecho como V. E. me lo encargó, concordando los artículos de cada título con las leyes actuales y con los códigos de Europa y América para la más fácil e ilustrada discusión del proyecto.

« Me he visto en la necesidad de poner muchas veces largas notas en artículos que resolvían antiguas y graves cuestiones entre jurisconsultos, o cuando ha sido preciso legislar en puntos de derecho que debían ya salir del estado de doctrina y convertirse en leyes.

« Para este trabajo he tenido presente todos los códigos publicados en Europa y América, y la legislación comparada del señor Seoane. Me he servido principal-

el flujo y reflujo de su pensamiento jurídico. Ello sin contar el valor bibliográfico e histórico que naturalmente entrañan, por cuanto se trata de papeles ligados a nuestro código más fundamental de derecho privado y por cuanto representan todo un precioso legado intelectual de nuestro jurisconsulto más eminente. » (*Técnica legislativa del Código civil argentino*, § 18.)

mente del Proyecto de código civil para España del señor Goyena, del Código de Chile, que tanto aventaja a los códigos europeos y sobre todo del Proyecto de código civil que está trabajando para el Brasil el señor Freitas, del cual he tomado muchísimos artículos.

« Respecto a las doctrinas jurídicas que he creído necesario convertir en leyes en el primer libro, mis guías principales han sido los jurisconsultos alemanes Savigny y Zachariae, la grande obra del señor Serrigny sobre derecho administrativo del imperio romano, y la obra de Story, *Commentaries on the conflict of laws.*

« En la necesidad de desenvolver el derecho por la legislación, ya que nos falta la ventaja que tuvo el pueblo romano de poseer una legislación original, nacida con la nación, y que con ella crecía, podíamos ocurrir al derecho científico, del cual pueden ser dignos representantes los autores citados. Cuando el emperador Justiniano hubo de legislar para pueblos nuevos, después de la creación del Imperio de Oriente, formó el Digesto de una parte de la literatura del derecho, convirtiendo en leyes los textos de los grandes jurisconsultos.

« He creído que en un código civil no debía tratarse del goce y de la pérdida de los derechos civiles, de la muerte civil, de los derechos que da la nacionalidad, ni de ninguno de los derechos absolutos, como lo hace el código francés y tantos otros que lo han seguido. Al emprender el trabajo que V. E. me encargó, he debido preguntarme, ¿qué es un código civil? ¿cuáles son los derechos que en sus resoluciones debe abrazar la legislación civil? Unicamente los derechos relativos reales o personales que crean obligaciones peculiares entre ciertas y determinadas personas. Los derechos abso-

lutos como el de libertad, elegibilidad, igualdad, seguridad, etc., tienen la especialidad que sus correspondientes obligaciones afectan a toda la masa de las personalidades. Por ellos, no se crea relación alguna de derecho entre los particulares ni se induce a la privación de un derecho de parte de aquellos a quienes la obligación incumbe. La obligación en tales casos es meramente de una inacción indispensable para la efectividad de esos derechos. Esa inacción es solamente el límite de los derechos de cada uno; cuando por el contrario, al derecho relativo corresponde una obligación de no hacer, la persona obligada se priva de un derecho que tenía y que voluntariamente renuncia. Por otra parte, los derechos absolutos están protegidos de toda violación por las penas del derecho criminal y sólo por una parte accesoria pueden por su violación entrar en el cuadro de las leyes civiles, en el caso de la reparación del perjuicio ocasionado por un hecho ilícito, y entonces se resuelven sólo en una prestación necesaria para satisfacer el daño.

« Los derechos civiles fueron por mucho tiempo en la legislación romana, privativos de los ciudadanos romanos, *jus quiritium*. La diferencia entre extranjeros y ciudadanos ha desaparecido, y no hay un derecho civil para los extranjeros en contraste con el derecho civil para los ciudadanos.

« Los derechos políticos pertenecen a la vida política, y sólo confieren al ciudadano un derecho absoluto, la facultad de participar más o menos de las funciones públicas; no debían, pues, entrar en el código civil, en el conjunto de las leyes que declaran, protegen y sancionan los derechos relativos.

« La muerte civil no puede tampoco comprenderse en

el derecho civil. Esta expresión no se encuentra usada en el derecho romano. Es un imperfecto simulacro para privar a los hombres de los derechos de familia, del derecho de testar y del derecho a todos sus bienes, penas que no permite nuestra constitución política que abolió la confiscación y que no se encuentra en nuestras leyes.

« En otros códigos modernos vemos seguir al ejemplo de las leyes de Indias al tratarse de capellanías, del patronato de ellas como lo hace el Código del Perú; de las personas eclesiásticas y hasta de los religiosos y de las formas todas que han de darse a sus nuevos vínculos para causar la incapacidad de las personas. Pero en todo eso no hay un derecho relativo, ni real ni personal; son meramente una parte de los estatutos para fijar las condiciones de los miembros de la persona jurídica o las relaciones del Estado con la Iglesia e instituciones piadosas, fijadas por leyes especiales, o por acuerdos con la Santa Sede.

« He dejado un título que se halla en todos los códigos, *De los registros del estado civil de las personas.* Por una excepción en nuestra constitución, ha correspondido al Congreso dictar alguno de los códigos, dejando el de procedimientos a la legislatura de los estados. Buenos Aires tiene una buena ley sobre la materia, que yo propuse en años pasados y que podría trasladarse al código civil, pero ésto podría estimarse como una usurpación de los derechos de los estados independientes, pues sería necesario disponer sobre los deberes de los curas, de la policía y de la municipalidad de cada pueblo; debía suponer existentes esos registros o que se crearan por las legislaturas respectivas para llevar a efecto el Código civil de la Nación.

« He dejado el título *De la adopción.* Cuando de esta materia se ocuparon los jurisconsultos franceses al formar el Código Napoleón, reconocieron, como se ve en sus discursos, que trataban de hacer renacer una institución olvidada en Europa y que recién había hecho reaparecer el código de Federico II. Cuando ella había existido en Roma, era porque las costumbres, la religión y las leyes la hacían casi indispensable, pues el heredero *suyo* era de toda necesidad aun para el entierro y funerales del difuto. Pero el código romano era perfectamente lógico en sus leyes. Estas, por la adopción hacían nacer una verdadera paternidad y una verdadera filiación. Sucedía una mutación completa en la familia. El adoptado o adrogado salía de su familia, adquiría en la del adoptante todos los derechos de la agnación, es decir, sucedía no sólo al padre adoptante sino a los parientes de éste.

« Los legisladores prusianos y franceses advirtieron que no era posible ni conveniente introducir en una familia y en todos sus grados, un individuo que la naturaleza no había colocado en ella, y se redujeron a crear una cuasipaternidad que desde su principio hizo prever las más graves cuestiones. El adoptado donde es admitida la adopción, no sale de su familia, queda siempre sujeto a la potestad de sus padres; no tiene parientes en la familia del adoptante y aun es excluído de la sucesión de éste si llega a tener hijos legítimos. La adopción así está reducida a un vínculo personal entre el adoptante y el hijo adoptivo; institución que carece hasta de tradiciones en la ciencia. Desde que por nuestras leyes le está abierto a la beneficencia el más vasto campo, ¿qué necesidad hay de una ilusión,

que nada de real agrega a la facultad que cada hombre tiene de disponer de sus bienes?

« El conde Portalis en su introducción al Código Sardo, dice: « ...que en la época de la formación del código « francés, la adopción entraba en las miras de Napo- « león, y se le hizo lugar en el código civil como una de « las bases del estatuto de su familia. Mas ella fué « rodeada de tantas restricciones y sometidas a condi- « ciones tan difíciles de llenar, que fué fácil prever que « recibida con desconfianza, no se naturalizaría sino « con mucho trabajo. La experiencia ha justificado las « previsiones de los autores del código, pues nada es « más raro que una adopción ». Tampoco está en nuestras costumbres, ni lo exige ningún bien social, ni los particulares se han servido de ella sino en casos muy singulares.

« He dejado también el título *De la excusación de los tutores*. Era tiempo de abandonar esa falsa clasificación de la tutela como una *manus publicum*, puesto que el tutor no es sino el mandatario del juez del domicilio del menor que le ha encargado su guarda o de la persona que lo ha nombrado tutor, y su oficio se regla, no por el derecho público o por el derecho administrativo, sino por las leyes relativas al mandato, en los que no esté especialmente dispuesto en el título de sus derechos y deberes; y aunque la tutela fuese un empleo público, no es preciso que sean designadas las causas de excusación para no admitir un empleo público sin necesidad que estén enumeradas en las leyes administrativas.

« He suprimido igualmente el *beneficio de restitución in integrum* de los menores, que se ha quitado en muchos de los códigos modernos. La sociedad debe, en

efecto, cuidado y protección a los incapaces, debe gobernar sus personas y bienes; pero no les debe privilegios, y menos privilegios de fatales consecuencias para los derechos de otras personas. Las propiedades, por otra parte, adquiridas por los menores o compradas a ellos, aunque los actos sean los más solemnes y auténticos, quedan por largos años inseguros desde que alegándose perjuicios las más de las veces dudosos o de difícil prueba, se pueden dejar sin efecto los contratos de todo género que sobre los bienes del menor hubieran hecho el padre o el tutor. La reacción que esta legislación trae sobre los bienes de los menores es natural y sus defectos se sienten diariamente, pues sus bienes han venido a quedar casi fuera del comercio ordinario. Era más conveniente para los menores legislar con todo cuidado la gestión de la tutela, prever los perjuicios que a sus bienes o a sus rentas les podía traer la negligencia de los padres o la mala administración de los tutores; evitar el mal y no satisfacerse con garantías de indemnizaciones difíciles siempre de hacer efectivas o con remedios rescisorios de los actos de los guardadores, que las más de las veces no les traen sino pleitos costosos y de resultados muy dudosos.

« A todos los títulos del derecho referentes a las personas, he dado una mayor extensión que la que regularmente tienen, a fin de que materias muy importantes se hallaran completamente legisladas.

« Y he agregado seis o siete títulos que no se hallan en los códigos, sobre algunas materias principales del derecho, respecto de los cuales sólo se advierten algunas pocas disposiciones dispersas.

« El método que debía observar en la composición

de la obra ha sido para mí lo más dificultoso y me ha exigido los mayores estudios. El método de las instituciones de Justiniano seguido en las escuelas por tantos siglos y en muchos de los códigos, hasta en el de Chile, es absolutamente defectuoso, y no podrá servir para formar sobre él libros elementales de enseñanza, que de toda necesidad deben seguir el orden del código que les sirve de base, si no han de hacer innovaciones en las doctrinas. Todo el derecho tiene por objeto las personas y las cosas, los derechos personales y los derechos reales. El primer libro de la Instituta lleva la inscripción *De jure personarum.* El segundo pasa ya a las cosas, y tiene por inscripción *De divisiones rerum et qualitate,* concluyendo con la sucesión testamentaria. El tercero comienza por las herencias *ab intestato,* como si fuera materia distinta de la del libro anterior, y vuelve sobre los derechos personales y reales, las obligaciones y los diversos contratos. Las obligaciones que nacen de los delitos se ponen en el libro 4° destinado a las acciones, cuando las acciones no son sino el mismo derecho que se tiene, saliendo de su estado de reposo, y entrando en actividad para perseguir lo que se le debe o defenderse judicialmente. Los jurisconsultos que escribieron la Instituta se propusieron sólo seguir el orden de los libros y títulos de las instituciones de Gaius.

« En el Código Napoleón y en los diversos códigos que lo toman por modelo, no hay ni podría haber método alguno. Un solo artículo de un código puede decidir de todo el sistema que deba observarse en su composición o hacer imposible guardar un orden cualquiera. El artículo del código francés que hace del título un modo de adquirir, y da a los simples contratos

el efecto de transferir el dominio de las cosas, acaba con los derechos personales que nacen de las obligaciones y de los contratos, y era imposible salir del laberinto que para el método del código, creaba ese solo artículo.

« En el libro tercero del código francés puede decirse que se ha reunido todo el derecho bajo la inscripción *De los diferentes modos de adquirir la propiedad.* Las obligaciones y los contratos sólo son considerados como medios de adquirir, pero tomando en cuenta la clasificación de los diversos derechos se han agolpado en ese libro hasta los contratos y los actos jurídicos que no tienen por objeto la adquisición del dominio, como son: el arrendamiento, el depósito y la prisión por deudas, que se hallan bajo la misma inscripción. Esto, que al parecer es sólo falta de método, crea una mala jurisprudencia, o trae una absoluta confusión en los verdaderos principios del derecho, rompiendo toda armonía de legislación civil.

« Yo he seguido el método tan discutido por el sabio jurisconsulto brasileño en su extensa y doctísima introducción a la Recopilación de las leyes del Brasil, separándome en algunas partes para hacer más perceptible la conexión entre los diversos libros y títulos, pues el método de la legislación, como lo dice el mismo señor Freitas, puede separarse un poco de la filiación de las ideas.

« El primer libro que presento a V. E. tiene dos secciones. La primera comprende *las personas en general.* La segunda, *los derechos en las relaciones de familia,* acabando con la institución supletoria de los tutores y curadores.

« En el segundo libro, las secciones comprenderán

*los derechos personales en las relaciones civiles,* es decir, toda la materia de las obligaciones, los hechos y actos jurídicos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación o extinción de derechos, y todos los diversos contratos que dan acciones personales.

« Concluído el tratado de los derechos personales, el tercer libro será destinado a las cosas, que es el segundo objeto del derecho; a los modos de adquirir el dominio, de crear y reglar todos los derechos reales. En ese libro pueden contenerse los testamentos y herencias, porque la sucesión comprende, tanto los derechos reales como los derechos personales del muerto, y como medio de adquirir se aplica a las obligaciones como a la propiedad de las cosas, o puede ponerse separada en cuarto libro la vasta materia de las sucesiones.

« Previendo que pueden haber supresiones o adiciones en los artículos del primer libro, cada título lleva una numeración particular, y así las que se hicieren no alterarán sino la numeración en cada título y no en toda la obra. Cuando el código haya de publicarse con las variaciones que se le hubiesen hecho, entonces, suprimidas las citas, concordancias y notas se pondrían todos los artículos bajo una sola numeración y se corregirían en el cuerpo de ellos, las referencias que se hacen.

« He dado cuenta a V. E. de mi primer trabajo y del método que observo en la composición del proyecto de código, porque uno y otro objeto merecen el examen y la discusión de los hombres competentes.

« Dios guarde al señor ministro muchos años.

*« Dalmacio Vélez Sarsfield. »*

Sobre esta presentación recayó la siguiente resolución, disposición que no era sino la parte pertinente de las ideas del ministro del ramo contenidas en la memoria del 10 de mayo de 1865 [36].

« Departamento de Justicia.

« Buenos Aires, junio 23 de 1865.

« Publíquese; y en cuanto al primer libro presentado, hágase imprimir un número bastante para ser distribuído a los señores senadores y diputados, a la Corte suprema de justicia, a los tribunales de la Nación y de las provincias, a los abogados y personas competentes, a fin de que estudiándose desde ahora, váyase formando a su respecto la opinión, para cuando llegue la oportunidad de ser sancionado.

« PAZ.
« EDUARDO COSTA. »

Cuando el codificador terminaba un título o capítulo lo entregaba a De la Plaza, quien suprimiendo no pocos errores ortográficos y reconstruyendo frases anti-

[36] « En virtud de la autorización que le confiere la ley del 9 de junio de 1863, el gobierno nombró a principios de este año a uno de nuestros más distinguidos y laboriosos jurisconsultos, al doctor don Dalmacio Vélez Sarsfield, para la redacción del Código civil que ha de regir en la República. Cónstale que tiene ya pronta la primera parte de tan importante trabajo; tan luego como le sea presentada, el gobierno ordenará su publicación en número bastante de ejemplares para que os sea distribuída y pueda además repartirse a los tribunales, letrados y personas competentes, a fin de que, con la discusión y el estudio, váyase ilustrando la opinión a su respecto, para cuando sea sometida a vuestra sanción. » (*Memoria presentada por el ministro de Estado en el departamento de Justicia, Culto e Instrucción pública al Congreso nacional de 1865.* Buenos Aires, 1865, página v.)

gramaticales, lo pasaba en limpio con aquella bella letra que conservó hasta sus últimos días [37]; al efecto consultaba con el autor las dudas que le sugerían el manuscrito, aclarando las notas y concordancias con que fundamentaba sus disposiciones, variando éste no pocas veces, lo dicho al pie del artículo. Estas copias vinieron a constituir los originales del proyecto, cuando se resolvió su impresión. De las pruebas se encargó corregirlas al doctor Nemesio Rojo; Vélez también corregía, pero ello ocurría rara vez. Cuando el codificador llevaba las pruebas a su casa situada en el solar de la calle Cangallo que lleva hoy el número 858 las devolvía a menudo con correcciones que variaban el sentido originario, trabajo que era finalmente devuelto por la imprenta en forma de cuadernos que serían los que el Congreso convertiría en ley.

La impresión del proyecto que se estipuló en dos

[37] La parte literaria del proyecto, fué no obstante los retoques de sus colaboradores, bastante descuidada, como que era una de las principales fallas. Un diario de la época, *El Nacional,* de septiembre 12 de 1871 remedando la tonada del doctor Vélez afirmaba que el proyecto de código no estaba escrito en castellano sino en dialecto cordobés.

Sobre esta faz de la obra, el doctor Vicente Fidel López, distanciado de Vélez y expatriado voluntariamente en Montevideo desde el rechazo del Acuerdo de San Nicolás por la legislatura de Buenos Aires, descargóle certeros golpes en su *Crítica jurídica* publicada en la *Revista de Buenos Aires,* tomos XIX, página 227, y XX, página 106. Iguales achaques formularía años más tarde a la obra de Vélez en la sesión de la Cámara de diputados del 8 de junio de 1874. Algún diario, como *El Nacional,* en su número de enero 5 de 1871, hacíase eco de las críticas al Código civil que con tanto éxito formulara el doctor López.

Los defectos de lingüística, cuando no de sentido común tan frecuentes en la edición bonaerense del código no pasaron desapercibidos a los hombres de gobierno; como en su oportunidad veremos, a fin de no dar mayor publicidad a estos yerros, suministrando nuevas armas a la oposición, fué que Sarmiento autorizó clandestinas correcciones, con la mira de salvar la reputación del amigo.

mil ejemplares, demandó largo tiempo; el primer libro apareció a fines de 1865 por la imprenta de *La Nación Argentina.* El segundo se publicó fraccionado en dos entregas; la 1ª y 2ª sección aparecieron por la casa de Pablo E. Coni, en agosto de 1866; la 3ª sección vió luz a principios de 1867. El tercer libro fué repartido en enero de 1868 y el cuarto y último se dió a la publicidad el 17 de agosto de 1869. La obra en todo, componíanla cinco cuadernos de gran formato aunque impreso en distinto tipo y papel.

En el curso de la impresión ocurrió un hecho lamentable que luego tendría su trascendencia; en la noche del 14 de junio de 1867, un incendio que hizo presa en las alas de la casa de gobierno ocupadas por los ministerios del Interior y de Justicia destruyó unos mil ejemplares del 1° y 2° libro que allí se hallaban depositados [38], lo cual adicionado a la deficiente repartición de los cuadernos, hizo que cuando el proyecto fué convertido en código, a poco llegaba la existencia de ejemplares completos, a tal punto que más de uno sostuvo con fundamento que el Código civil no era obligatorio, por no haberse hecho la publicidad requerida; coetáneamente el diputado De la Vega afirmaría en plena Cámara, que el código era desconocido en las provincias del interior [39].

[38] Este suceso ha sido indudablemente exagerado. *La Tribuna* del 31 de octubre de 1871 decía refiriéndose a la trascendencia del rechazo sufrido por el proyecto de ley declarando auténtica la edición del código impresa en Nueva York. « Sostuvimos que el proceder de la Cámara era tanto más reprochable, cuanto que no arbitraba un medio para hacer desaparecer la necesidad que se sentía de una edición, porque habiendo desaparecido la edición del proyecto, a causa del incendio que tuvo lugar en la casa de gobierno, esa ley era desconocida. »

[39] *Diario de sesiones de la Cámara de diputados,* año 1872, páginas 89, 91, 388 y 427.

De acuerdo con las disposiciones del decreto de junio 23 de 1865, producido a raíz de la presentación del primer libro del proyecto de Código civil, se procedió al reparto de los respectivos cuadernos a medida que se fueron publicando. Al Congreso se enviaron un número mayor que el de diputados y senadores, de modo que si a la época de la sanción, la obra resultó desconocida para los legisladores, no fué porque no se hubieran puesto los medios necesarios para que llegaran a su conocimiento; entre los jueces, abogados, escribanos y bibliotecas de Buenos Aires fueron repartidos 600 ejemplares por el repartidor Leguina, 90 se entregaron a la Academia teóricopráctica de jurisprudencia y 30 recibió el obispo Mariano José de Escalada para ser repartido entre los párrocos de la ciudad; por mensajerías se remitieron al interior 300 ejemplares de los diversos cuadernos del proyecto [40]. Por lo relatado se deduce el criterio centralista que tuvo el gobierno para repartir los cuadernos del Proyecto de código civil, lo cual hizo que cuando entró en vigencia, en más de una provincia fuera desconocido.

Como es notorio, el proyecto salió impreso con notables errores tipográficos, a tal punto que en el artículo 3º, título *De los daños e intereses en las obligaciones que no tienen por objeto sumas de dinero,* las acciones y derechos que le competen al acreedor, por la edición del proyecto, le correspondían al deudor; invirtiendo el sentido jurídico de la disposición por decir *deudor* en lugar de *acreedor.*

Cuando el proyecto fué convertido en código, De la Plaza, bajo la dirección del codificador, emprendió una nueva corrección para facilitar la tarea de los que serían

[40] *La Tribuna,* diciembre 10 de 1871.

encargados de su reimpresión en Estados Unidos [41].

Vélez, descontento de la impresión del primer libro, mandó tirar por la casa Coni, en 1869, una nueva edición de dicho cuaderno, que con las demás correcciones que se le hicieron a la obra bajo la vigilancia más o menos directa del codificador vinieron a ser la fe de erratas que tuvo en cuenta Carranza cuando fué encargado de correr con la impresión del código que se hizo por la casa de Hallet & Breen, en Nueva York, el año 1870.

La mala concepción de los preceptos contenidos en el código hizo que durante la primera época de su vigencia, la doctrina con todo el coro de inútiles comentaristas se concretara al estudio del texto que con tantos defectos de redacción apareció [42]. La jurisprudencia no puede catalogarse en un plano superior, pues, concretándonos a los fallos de más valía, a los de los tribunales de la Capital, podemos decir que carecen de valor científico hasta el año 1880, pues en la década anterior no estaban los jueces en condiciones de aplicar conscientemente la nueva legislación civil siendo sus fallos, con relativa frecuencia, contradictorios y equivocados [43].

[41] Carta de Vélez a Carranza, diciembre 12 de 1869. *La Tribuna,* diciembre 30 de 1871: *La edición del Código civil; La Nación,* enero 12 de 1871: *El texto del Código civil; La Tribuna,* octubre 13 y 18 de 1871 en sus artículos: *El Código civil* y *Contestación del señor Plaza.*

[42] El primer trabajo orgánico que apareció sobre el Código civil fué el *Repertorio jurídico alfabético de derecho civil argentino,* por P. Julio Rodríguez, Córdoba, 1870. Los hermanos Igón editaron en 1887 la segunda edición de este curioso libro.

[43] Fenómeno igual ha ocurrido en los demás países según las conclusiones de Raoul de la Grasserie, *Les principes sociologiques du droit civil,* París, 1906, página 301.

La nueva administración que inaugurara Sarmiento, sorprendió al doctor Vélez acupado aún en la redacción del Proyecto de código civil [44]. Político de larga actuación, no podía permanecer largo tiempo alejado de los partidos militantes. *La Tribuna* del 3 y del 4, y *El Nacional* del 24 de septiembre de 1868, en encomiásticos artículos lo auspiciaban como candidato a senador al Congreso nacional por la provincia de Buenos Aires, en reemplazo de Félix Frías; la legislatura provincial postergó la reunión con ese objeto, porque entre los futuros sucesores de Frías existían algunos que se *presentían* ministros del nuevo gabinete. Sarmiento, gran amigo de Vélez, que lo había proclamado su primer ministro en un brindis, le confió la cartera del Interior, haciéndose cargo del puesto el 12 de octubre de 1868. La nueva función dióle nuevos impulsos para concluir el trabajo que perpetuaría su nombre. Por la razón apuntada, en el libro IV y último del proyecto, le prestó una valiosa cooperación el joven De la Plaza, a su vuelta de la campaña del Paraguay, en julio de 1866, para la cual partiera en junio del año anterior, como ayudante del general Mitre, en compañía de otros jóvenes que tuvieron una acción destacada en esa emergencia.

Por más que personas que intimaron con el docto Vélez, como Avellaneda [45] y De la Plaza [46] afirmen que el largo trabajo que demandara al codificador la redac-

44 N. AVELLANEDA, *Escritos y discursos,* tomo III, página 263.

45 « No era fatiga ni desfallecimiento, pero se sentía urgido por los años, y el doctor Vélez solía decir que el libro más vasto, quedando incompleto, es como un monumento derruído o mutilado » (lug. cit.).

46 « No se notaba, sin embargo, ni en su semblante ni en su físico el consancio que debió producirle tarea tan extraordinaria como la que se había impuesto. » *(Conferencia* cit., § VII.)

ción del Proyecto de código civil no venciera a su autor; de la correspondencia mantenida con su sobrino Carlos Carranza y que reproducimos en su parte pertinente en el capítulo IV, se deduce lo contrario. Así en carta fechada el 8 de noviembre de 1869, al indicarle ciertas pautas para la impresión del código le dice en uno de los párrafos: « Yo he corregido los dos primeros cuadernos, pero me ha faltado la paciencia y el tiempo para los tres últimos. Hay al fin una fe de erratas que sólo enmienda los errores más notables de los cuatro cuadernos. Al último, que es el libro 4°, nadie lo ha corregido. » Más tarde hizo las correcciones debidas y así se lo manifiesta en carta de diciembre 12 del mismo año. « Te decía que por falta de tiempo no había observado los errores de imprenta que tuviera el libro 4° y te recomendaba ese trabajo. Después, he podido hacer la fe de erratas de ese libro y te la incluyo. »

El quinto cuaderno, que comprendía el cuarto libro del proyecto, apareció, como hemos dicho, el 17 de agosto de 1869. *La Tribuna* de ese día, al dar cuenta de la terminación de la obra, propiciaba la idea del gobierno de remitir el código al Congreso con un correspondiente mensaje pidiendo su aprobación a libro cerrado para que entrara en vigor el 1° de enero de 1870.

Al elevar el doctor Vélez al ministro de Justicia el último cuaderno del proyecto lo acompañó con la siguiente nota que hemos encontrado redactada con su letra, sin fecha, firma ni encabezamiento, en el cuaderno de apuntes de que hacíamos mención al principio de este capítulo bajo el lema: *Al terminar el código ya concluído.*

« Tengo la satisfacción de poner en conocimiento del

señor ministro que está concluída e impresa la última parte del Proyecto de código civil que el gobierno me encargó hará cerca de cinco años. El libro sin duda no demostrará el trabajo y los estudios que he dedicado a su información. Los adelantamientos mismos de la ciencia en su estado incompleto y sujetos hoy a la discusión de los jurisconsultos, como el sistema dotal o el sistema hipotecario, me han sido un grave embarazo para proyectar nuevas leyes. Pero el gobierno nacional debe estar seguro que el Proyecto de código que he concluído y que tengo el honor de presentarle, está hecho con presencia de todos los códigos modernos y de las obras de los primeros jurisconsultos. El a lo menos hará ver cuál es el estado actual de la ciencia.

« La marcha de la sociedad en su inmensa esfera de actividad, y la experiencia de los letrados y de los tribunales, demostrarán los errores y deficiencias innegables de una obra librada a una sola persona y también porque un código nunca es la última palabra de la perfección legislativa ni el término de un progreso.

« En la redacción de sus diversas disposiciones he tenido siempre presente la máxima de Bentham, que un cuerpo de leyes será tanto más sabio cuanto demande menos ciencia para comprenderlo.

« Dios guarde al señor ministro muchos años. »

Su colega el ministro de Justicia, doctor Nicolás Avellaneda, acusó recibo de la nota anterior por medio del siguiente oficio [47]:

[47] *Memoria del ministerio de Justicia, Culto e Instrucción pública*, 1870. Buenos Aires, 1870, anexo C, página 12.

« Ministerio de Instrucción pública.

« Buenos Aires, agosto 20 de 1869.

« *Al señor doctor Dalmacio Vélez Sarsfield.*

« He tenido el honor de recibir su nota, en la que me comunica haber terminado la última parte del Proyecto de código civil para la República Argentina, cuya confección le fué encomendada por decreto del 20 de octubre de 1864.

« El señor presidente de la República me encarga dar a usted las gracias por la inteligencia y dedicación con que ha desempeñado tan difícil tarea; al mismo tiempo que felicitarle por la terminación de una obra que tanto honor refleja para su ilustrado autor y para la Nación a que está destinada. Ella viene a remediar una de las necesidades más sentidas, y los justos elogios que ha merecido de los jurisconsultos más notables tanto argentinos como extranjeros son una prueba elocuente de que ha sido formada teniendo en vista los altos intereses del país y los modernos adelantos de la ciencia.

« El señor presidente mira como un timbre de honor de que la grande obra emprendida para la codificación de nuestras leyes, venga a término bajo su administración.

« Transmitiendo al doctor Vélez estas manifestaciones, me es satisfactorio presentarle mis felicitaciones personales, saludándole respetuosamente.

« Dios guarde a usted.

« N. AVELLANEDA. »

Un mes después de entregado el proyecto al gobierno, notó el doctor Vélez la omisión de un artículo, por lo que dirigió al ministro el siguiente oficio [48]:

« Buenos Aires, septiembre 17 de 1869.

« *Al señor ministro de Justicia, Culto e Instrucción pública doctor don Nicolás Avellaneda.*

« Debo poner en conocimiento del señor ministro que en el título 10, del libro 4°, del Proyecto de código civil que presenté al gobierno, he encontrado la omisión muy grave de un artículo del manuscrito, que determina cuál debe ser la legítima de los ascendientes en la sucesión testamentaria de los descendientes. El artículo del original dice así: « La legítima de los ascendientes « es de dos tercios de los bienes de la sucesión, obser- « vándose en su distribución los artículos 7° y 16 del « título anterior. »

« Creo que al sacarse la última copia para la prensa, se salteó este artículo y se pasó al siguiente, numerándose como si no hubiese otro intermedio.

« Dios guarde al señor ministro muchos años.

« *Dalmacio Vélez Sarsfield.* »

Nota sobre la cual recayó la siguiente resolución:

« Departamento de Justicia.

« Buenos Aires, septiembre 18 de 1869.

« Publíquese la nota anterior, insértese en el *Registro nacional* y agréguese original al ejemplar del Pro-

[48] *Memoria* citada. Anexo C, página 16. *Registro nacional,* tomo V, número 7575.

yecto de código que se ha archivado en el ministerio de Justicia.

« SARMIENTO.

« N. AVELLANEDA. »

Con enmienda y todo, el título de la sección 1ª del libro IV es deficiente, no determina cuál es la legítima y la parte disponible del testador cuando concurren a la sucesión del premuerto, su cónyuge y algún hijo natural; vacío que ya se hizo notar en la Cámara de diputados el 8 de junio de 1874, a propósito del debate que se promovió con ocasión del mensaje del Poder ejecutivo pidiendo al Congreso los fondos necesarios para hacer una nueva edición del Código civil.

## § V

Documentos con que el gobierno hizo la presentación oficial del Proyecto de código civil; el proyecto del Poder ejecutivo. Elogios que provocó la terminación de la obra.

Con el último cuaderno, acompañado del resultado de la consulta evacuada por el Colegio de abogados sobre el Proyecto de código civil, envió el Poder ejecutivo el siguiente mensaje solicitando la conversión en ley del proyecto que redactara el doctor Dalmacio Vélez Sarsfield [49]:

« El Poder ejecutivo.

« Buenos Aires, agosto 25 de 1869.

« *Al honorable Congreso de la Nación.*

« La ley del 9 de junio de 1863 facultó al Poder eje-

[49] Publicado por *El Nacional* de septiembre 2 de 1869, e inserto en la *Memoria del ministerio de Justicia de 1870.* Anexo C, página 13.

cutivo para nombrar las personas que debían redactar los proyectos de los códigos civil y penal y usando esta autorización, ellas fueron nombradas por los decretos de 20 de octubre y diciembre 5 de 1864. No han transcurrido cinco años desde aquella fecha y los dos proyectos se encuentran ya redactados, habiéndose empleado para la preparación de estos grandes trabajos un tiempo inferior casi en la mitad al que han empleado con el mismo objeto Chile y el Brasil, las dos naciones sudamericanas que nos han precedido de un modo más autoritativo y espectable en la reforma de sus antiguas legislaciones.

« El último libro del Proyecto de código civil ha sido repartido a todos los miembros del Congreso, y el Poder ejecutivo, al presentaros oficialmente esta obra, sobre la que se han expresado ya de un modo tan ventajoso el juicio de las personas más competentes, reputa inútil entrar en la exposición del plan, del método y de las principales miras que se han seguido para su formación, puesto que esta tarea ha sido luminosamente desempeñada por el autor mismo, en la nota con la que acompañó el envío del libro 1° al ministerio de Justicia.

« Cada disposición del proyecto lleva, por otra parte, al pie la indicación de las fuentes de que deriva su autoridad; el autor ha cuidado esmeradamente de no proyectar la introducción de un principio nuevo en nuestra legislación, o la decisión de una cuestión importante, sin exponer de un modo completo los motivos fundamentales que determinan sus opiniones. Sería así redundante y sobre todo menos autorizada cualquiera otra explicación.

« Ha llegado, en consecuencia, el momento que el ho-

norable Congreso deba ocuparse de una grave cuestión, y ella consiste en señalar el procedimiento que haya de adoptarse para poner en aplicación el proyecto ya redactado, dando a sus disposiciones la autoridad y la fuerza de la ley. Dos son los medios que se presentan desde luego, para llegar a este resultado. O someter el proyecto a una revisión detenida, o darle inmediata vigencia, confiando su reforma a la acción sucesiva de las leyes, que serán dictadas a medida que la experiencia determine su necesidad.

« El Poder ejecutivo debe manifestar a V. H. que, según su juicio, sería preferible el segundo de estos temperamentos: 1° porque el dilatado tiempo que volvería a absorber una discusión laboriosa del proyecto, tiempo que sería tal vez más ventajosamente empleado dejando que la práctica de los tribunales y de la vida civil, reglada en sus relaciones por el nuevo código vengan a indicar con un criterio seguro sus vicios e imperfecciones; 2° porque en una revisión sometida a varias personas, no es dado esperar que prevalezca siempre la unidad indispensable de pensamiento para formular las reformas. Estas reformas, por otra parte, que deberán su origen a otro espíritu y a ideas distintas que las que han dominado en la redacción del código, no se incrustarían en su conjunto, sino interrumpiendo casi seguramente el plan general de sus disposiciones o desconcertando la uniformidad de sus miras.

« La reforma cuando ha sido propuesta no consigue, en la mayor parte de los casos, sino suscitar una opinión diversa u opuesta a la que ha adoptado el codificador, apoyándose en autoridades igualmente respetables y poniendo por delante el difícil problema de dar

a la una preferencia a la otra. Así, una revisión puede traer en pos de sí la necesidad de otra, y una vez abierto este camino de discusión ilimitada, los códigos de Rusia y de los Países Bajos están para mostrarnos, con la lenta y complicada historia de su composición, cuánto puede ella retardarse, prolongada por las disenciones teóricas de los jurisconsultos en presencia de las antiguas leyes.

« La España ha seguido un camino distinto para dar vigencia a sus nuevos códigos. La ley del 19 de marzo de 1848 puso en aplicación el Proyecto de código penal, tal como había sido presentado por el gobierno. En 1856 se sancionó por una ley el Código de procedimientos sin nuevo examen. Ambas leyes proveyeron al mismo tiempo a la necesidad de la reforma, dándole por vía, no el razonamiento especulativo, sino la experiencia, y prescribían que los tribunales superiores de justicia informaran cada año sobre las dudas que encontrasen para la inteligencia de los nuevos códigos y sobre los vacíos que hubiesen notado en sus disposiciones. El Código civil de Chile contiene, en su artículo 5°, una prescripción idéntica.

« Nuestra República misma, presenta ya un ejemplo en el mismo sentido. El código que hoy rige las transacciones mercantiles se convirtió primeramente en ley de la provincia de Buenos Aires y más tarde en ley de la Nación, sin que hubiera precedido, en ambos casos, la revisión del proyecto redactado por los doctores Vélez y Acevedo; y debe además recordarse que los intentos de la legislatura de Buenos Aires para proceder a su examen no hicieron sino retardar su aprobación durante dos años, sin que se hubiera introducido en cambio reforma alguna.

« El Poder ejecutivo presentó bajo la administración anterior el proyecto de Código penal proponiendo a V. H. su adopción inmediata, y apoyándose para ello en consideraciones muy semejantes a las que acaba de exponerse.

« Estos son, en breve resumen, los razonamientos y los hechos que fundamentan las opiniones del Poder ejecutivo en tan grave asunto; pero prefiere, sin embargo, abstenerse de formularlas en su proyecto de ley.

« El ilustrado autor del proyecto que ha venido a cerrar su vida de jurisconsulto con ésta obra primordial, es hoy uno de los ministros, y teniendo en cuenta esta circunstancia, como defiriendo a sus nobles deseos, el Poder ejecutivo ha resuelto pedir al honorable Congreso se sirva asumir la iniciativa.

« Acompaño además a V. H. la consulta que el ministro de Justicia dirigió sobre el mismo asunto al Colegio de abogados de Buenos Aires y la respuesta de esta corporación.

« El Poder ejecutivo concluye manifestando a V. H. que no propone también, por el motivo expresado, la compensación que haya de acordarse al autor del proyecto y que V. H. debe fijarla.

« Dios guarde a V. H.

« SARMIENTO.
« N. AVELLANEDA. »

Con el mensaje transcrito en que se consignaban en forma oficial las tendencias del gobierno sobre el proyecto de Vélez y que reproduciría el ministro Avellaneda en la Cámara de diputados el 22 de septiembre de 1869 se remitía al Congreso el proyecto de ley adjunto, obra del presidente, quien de acuerdo con sus

ideas emitidas en reiteradas oportunidades indicaba a los legisladores la regla por seguir con el Proyecto de código civil. Decía así el proyecto de referencia:

« *El Senado y Cámara de diputados,* etc.

« Artículo 1°. — El Código civil redactado por el doctor don Dalmacio Vélez Sarsfield, se observará como ley en la República Argentina desde el 1° de mayo de 1870.

« Art. 2°. — La Suprema corte de justicia y tribunales federales de la Nación darán cuenta al ministro de Justicia, en su informe anual, de las dudas y dificultades que ofreciese en su práctica la aplicación del código, así como de los vacíos que encontrasen en sus disposiciones para presentarlos oportunamente al Congreso.

« Art. 3°. — El Poder ejecutivo recabará de los tribunales de provincia por conducto de los respectivos gobiernos, iguales informes para los fines del artículo anterior.

« Art. 4°. — Queda autorizado el Poder ejecutivo para nombrar una comisión de abogados de los más competentes de la Nación para que en el espacio de cinco años o antes si lo estimasen conveniente, propongan al código las reformas o mejoras que deban hacerse, debiendo ellos incorporarlos al mismo si fuesen sancionados por aquél.

« Art. 5°. — Comuníquese, etc. »

De la existencia de este proyecto apenas se hizo alusión por el senador Navarro [50]; aun más el ministro de Justicia en plena cámara afirmó que el gobierno

[50] *Cámara de senadores,* sesión de 1869, página 814, 2ª columna.

quería que la iniciativa en este asunto fuera asumida por el Congreso, en razón de formar parte del gabinete nacional el autor del proyecto de código; pero a ello hemos de observar que tales declaraciones no pasan más que por una de las tantas alharacas del gobierno de Sarmiento a fin de evitar que el proyecto remitido y que no se aludía, fuera interpretado como un avance del Poder ejecutivo. Si el vocero del gobierno y del autor de la obra, hubiera hecho presente durante el curso del debate que el proyecto en discusión era obra suya, habría comprometido, quizás en forma irremediable, la plausible iniciativa de dotar al país de una nueva legislación civil. Ello hubiera hecho patente un mandato a lo Napoleón que impuso a la Francia y a las demás naciones que subyugó, el código de su nombre; tendencia que luego Oroño, en la Cámara de senadores, atribuiría al gobierno.

El contenido del proyecto aludido era de mera referencia; el artículo 1° reproducía las ideas que su autor había hecho prevalecer cuando la sanción del Código de comercio para el Estado porteño, al disponer *tout bonnement* — como él decía — la vigencia de la obra. Los dos artículos siguientes estaban calcados del artículo 5° del título preliminar del Código civil de Chile y del 2° de la ley que promulgara el Código penal español de 1848.

El proyecto apareció rodeado con la aureola de la sabiduría de que gozaba el autor, que transmitida a su obra habría de hacerla intangible para su generación; cual hija de un gran rey fué anunciada la buena nueva a los ministros diplomáticos en el exterior, grandes carteles colocados en los clubs políticos afines al gobierno lo pusieron en conocimiento de los profanos.

Los diarios, especialmente los de carácter oficial, publicaron más de un artículo ensalzando la obra de Vélez. En este sentido se registran varias colaboraciones en *El Nacional;* en una titulada: *Proyecto de código civil para la República Argentina,* aparecida el 15 de octubre de 1866, decía lo siguiente al emitir una apreciación general sobre los primeros libros del proyecto: « Un joven que deja recién las aulas de nuestra universidad, encuéntrase apenas en aptitud de admirar un trabajo de la magnitud del Proyecto de código civil del doctor Vélez Sarsfield, trabajo verdaderamente monumental, inaccesible en su conjunto a la inteligencia embrionaria del estudiante y a su limitada instrucción jurídica. « Estamos, pues, inhabilitados para emitir un juicio tan superior a nuestras fuerzas.

« Por ahora, sólo queremos llamar la atención de nuestros hombres de letras sobre ese trabajo colosal de verdadera elaboración científica, llamado a ser el monumento más honroso en los anales legislativos de la República Argentina. »

El mismo periódico, ocupándose en el número del 20 de abril de 1868 de *los proyectos de códigos civil y penal,* afirmaba: « Indudablemente que el Proyecto de código civil es una obra de sabiduría que inmortalizará a su autor y que podemos jactarnos de poseer la legislación civil más completa y adelantada de las que existen. « El Código Napoleón que ha sido el molde en que se han vaciado todos los códigos modernos, no puede parangonársele, desde que la ciencia de la legislación ha enriquecido nuevamente sus anales con nuevas y preciosas adquisiciones que ha podido utilizar con acierto el eminente jurisconsulto que redacta nuestro código civil. »

## CAPITULO III

### SANCIÓN DEL CÓDIGO CIVIL

§ I

Estudios que produjo el Proyecto de código civil. Criterios debatidos para su adopción; opinión del Colegio de abogados. Mutismo de los tribunales. Incapacidad de los parlamentos para redactar códigos: precedentes argentinos; ideas de Sarmiento; importancia de su intervención en la codificación del derecho en la República Argentina.

De acuerdo con lo resuelto por el Poder ejecutivo en el decreto del 23 de junio de 1865 se repartieron sucesivamente los cuadernos del Proyecto de código civil a los miembros del Poder judicial, a los abogados y demás personas competentes, a fin de que fueran formando juicio para cuando se tratara de darle sanción. Pero las disposiciones del decreto distaron de tener el cumplimiento deseado; ya José Francisco López desde las columnas de *El Nacional* del 15 de octubre de 1867, poniendo de relieve la desidia de los hombres de ley en dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno, hacía presente, mediante un juego de palabras, que los libros repartidos eran *al estudio del abogado y no al abogado del estudio.* Con todo, la crítica no se produjo en la medida e intensidad que la obra lo requiriera; no obstante su difusión, fué un texto desconocido para la masa de la población. Los juicios de al-

gún valer sobre el Proyecto de código civil son muy pocos y a fin de salvar del olvido las opiniones que nuestros abogados emitieron hace medio siglo sobre el proyecto, los hemos recopilado en un volumen que, cumpliendo los deseos del doctor Victorino de la Plaza, acaban de publicar sus herederos con motivo del primer aniversario de su fallecimiento [1].

Como lo había previsto el doctor López, los cuadernos del proyecto distribuído fueron a enriquecer las bibliotecas; para evitar ese evento *El Nacional,* en su número del 2 de julio de 1869, proponía a las autoridades de la Universidad que fijara como temas para las tesis doctorales en jurisprudencia puntos contenidos en el proyecto que redactara el doctor Vélez Sarsfield. Mientras la obra de Vélez fué proyecto, no conocemos sino dos trabajos que dieran cumplimiento a los deseos de *El Nacional:* quedan nombradas las meritorias tesis de los doctores Aurelio Prado y Rojas, *Estudio de las obligaciones solidarias, comentario al título de las obligaciones solidarias del Proyecto de código civil.* Buenos Aires, 1867; y Bonifacio Lastra, *Estudio sobre la libertad de testar,* Buenos Aires, 1869, donde sus jóvenes autores formulan atinadas observaciones no exentas algunas de ellas de vistas críticas. En la época que corre entre los años 1865 a 1869, los estudios de derecho civil gozaron de poca predilección entre la juventud estudiosa, la gran mayoría de los trabajos inaugurales de los noveles doctores versaban sobre cuestiones de derecho criminal o constitucional.

[1] *Juicios críticos sobre el Proyecto de código civil argentino de los doctores Manuel R. García, José F. López, Manuel A. Sáez, Juan B. Alberdi, Dalmacio Vélez Sarsfield, Vicente F. López, Alfredo Lahitte y Victorino de la Plaza.* Buenos Aires, 1920.

En cambio mucho contribuyó a divulgar los principios sustentados por el codificador en su obra las enseñanzas de José María Moreno, quien, como profesor de derecho civil, expuso desde su cátedra con fe y entusiasmo las doctrinas de Vélez; siguiendo la orientación impresa a la enseñanza por el doctor Angel Navarro en la cátedra de derecho comercial, expuso ante sus alumnos la voluntad del legislador en sus propios términos. De este modo, cuando sus predicciones se cumplieron, aprobándose el proyecto de Vélez Sarsfield, toda una generación de abogados conocía las disposiciones del nuevo Código civil, gracias a la ciencia y previsión de este preclaro profesor [2].

El Colegio de abogados de esta ciudad también se ocupó de estudiar el Proyecto de código civil; desgraciadamente no tenemos conocimiento más que de la reunión celebrada en los salones de la extinta Academia teóricopráctica de jurisprudencia, el 1° de septiembre de 1866, sobre el primer título del proyecto [3].

Al terminar el codificador su magna obra se planteó el difícil problema de determinar la forma en que sería aprovechado como base para el nuevo Código civil que se dictaría. Los que lo observaban proponían que fuera previamente revisado por una comisión especial, quien a su vez aconsejaría las reformas que fuera conveniente introducirle antes de convertirlo en ley; esta proposición, como veremos al estudiar en detalle la discusión parlamentaria sobre el proyecto de código civil, fué propiciada por los senadores Aráoz y Oroño

[2] *Obras jurídicas del doctor José María Moreno*. Reunidas y publicadas por los doctores Antonio E. Malaver y Juan José Montes de Oca. Buenos Aires, 1883, tomo I, página LXXXV.

[3] *La Tribuna*, de agosto 30 de 1866.

y renovada muy luego por el diputado Ocantos en 1870. Ese mismo procedimiento había sido propuesto cuando hubo de sancionarse el Código de comercio, pero el resultado desastroso hizo que sus panegiristas lo abandonaran [4]. El bando opuesto, teniendo en cuenta la competencia y preparación del doctor Vélez, como lo defectuoso de la legislación imperante, comparada con las avanzadas soluciones contenidas en el proyecto de acuerdo con las nuevas instituciones que se había dado el país, pedía la conversión inmediata en código dejando a su aplicación práctica la tarea de enmendar sus defectos.

Ante criterios tan opuestos, el gobierno quiso auscultar la opinión dominante y al efecto el ministro de Justicia se dirigió al Colegio de abogados de Buenos Aires por el siguiente oficio [5]:

« Ministerio de Justicia, Culto
e Instrucción pública
de la República Argentina.

« Buenos Aires, julio 19 de 1869.

« *Al Consejo de administración del Colegio de abogados.*

« El Proyecto de código civil encomendado al doctor Vélez Sarsfield toca ya a su término, porque se imprime en este momento el último libro, habiendo sido los anteriores oportunamente entregados a la publicidad.

[4] Discursos, de Mármol en el Senado del Estado de Buenos Aires, pronunciado el 30 de junio de 1859, y de Navarro en el Senado nacional el 19 de julio de 1870.

[5] Archivo del honorable Senado de la Nación. Legajo *Leyes*, año 1869, número 340. *Memoria del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción pública de 1870.* Anexo C, página 10.

Se aproxima así el día en que el Poder ejecutivo deberá presentar a las deliberaciones del Congreso esta obra, cuya ejecución según la opinión uniformemente manifestada por personas competentes, honra tanto al país como a su acreditado autor.

« Con la presentación de este proyecto se suscitará en el Congreso la grave cuestión de señalar el procedimiento que ha de seguirse a fin de darle fuerza legal. El señor presidente de la República piensa que el juicio de esa corporación, versándose en el que es indisputable su competencia, puede servir en mucho para ayudar las deliberaciones del Congreso. Así, teniendo presente que esa ilustrada corporación no se rehusará a prestar un servicio que concierne de un modo tan directo a los objetos mismos de su institución, el señor presidente me ha encargado que la invite por el órgano de V. S. a dar su autorizada opinión sobre el punto indicado.

« La cuestión puede formularse en estos términos precisos: si es preferible la adopción inmediata del Proyecto de código civil tal como ha sido presentado por su autor, dejando su reforma a la acción sucesiva de las leyes parciales que pueden ser dictadas por el Congreso a medida que el estudio y la experiencia indiquen su necesidad, o si debe este proyecto ser previamente sometido a un sistema de revisión que sería necesario describir en sus rasgos principales.

«Dejando cumplido el encargo anterior y esperando que el Colegio de abogados responderá a esta doble invitación, dirigida a la ciencia y patriotismo de sus miembros, saluda atentamente a su digno consejo.

« N. Avellaneda. »

Con objeto de producir el dictamen solicitado, el Colegio de abogados se reunió el 31 de julio y 5 de agosto de 1869 [6]. Las sesiones fueron agitadas, formulándose no pocos reproches al proyecto y a su autor; después de animados debates, adoptóse como resolución de la mayoría, el criterio propiciado por los doctores Alfredo Lahitte y Marcelino Ugarte, de que el código debía ser examinado. A fin de ilustrar los motivos de esta determinación es conveniente advertir que cuando el Poder ejecutivo requirió el dictamen del Colegio de abogados, Vélez Sarsfield no había aún dado a la publicidad la última parte de su obra; por ello predominó el parecer de que cuando el proyecto fuera conocido en toda su extensión, recién entonces sería la oportunidad de dictaminar sobre la procedencia o no de su examen previo. Con todo, este cuerpo no estuvo a la altura de su clase ni de la situación; produjo el informe que más abajo transcribimos, que por su redacción sibilina y contenido ambiguo, habría de desorientar a los parlamentarios cuando se discutiera el Proyecto de código civil como lo harían presente los senadores Navarro y Colodrero en la sesión del 25 de septiembre de 1869.

El dictamen recordado estaba concebido en los siguientes términos [7]:

[6] *La Tribuna*, julio 31 y agosto 5 de 1869.

[7] Archivo del honorable Senado, legajo citado. *Memoria del ministerio de Justicia*, lugar citado, página 11. *Digesto de Justicia*. Buenos Aires, 1899, página 479.

« Buenos Aires, agosto 9 de 1869.

« *A S. E. el señor ministro de Justicia, Culto e Instrucción pública doctor don Nicolás Avellaneda.*

« Tengo el honor de dirigirme a V. E. por encargo del consejo de administración del Colegio de abogados, para poner en su conocimiento que reunido el Colegio como lo anuncié a V. E. que iba a hacerse, para tomar en consideración la consulta que V. E. se dignó hacerle por encargo de S. E. el señor presidente de la República, después de una detenida discusión, resolvió por mayoría, que el Proyecto de código civil redactado por el doctor Vélez Sarsfield, debía ser examinado antes de declararse ley de la Nación, pensando la minoría que podría suprimirse este examen si conocido todo el proyecto no hubiese mérito para ésto.

« Deseando haber satisfecho los propósitos del gobierno nacional, tengo el honor de saludar atentamente a V. E.

« RUFINO DE ELIZALDE.
« *Manuel Obarrio,*
« Secretario. »

Los tribunales no desplegaron sus labios ante la cuestión planteada por la sanción del nuevo código; tampoco lo harían luego no obstante lo terminante de lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la ley que sancionara el Código civil para manifestar sus opiniones sobre una obra cuyos informes tan insistentemente se les pedía. Dicho anómalo proceder contrasta notablemente con lo ocurrido en Francia en la época de la discusión del Código Napoleón; los informes de los

tribunales de esa nación hicieron no poco en rodear a la legislación napoleónica del prestigio y brillo con que apareció. Los hermosos volúmenes que publicara Fenet conteniendo las observaciones de los tribunales, no tienen similares en nuestra literatura jurídica. Chile que nos es más afín, no tiene que lamentarse de este silencio; los jueces de letras y los tribunales de la Serena y Concepción produjeron sus dictámenes sobre el proyecto de Bello.

Los periódicos, como que responden a intereses más movidos y palpitantes, manifestaron claramente desde el primer día el juicio respectivo sobre el Proyecto de código civil que los institutos técnicos no habían podido o sabido suministrar. Todos hacían hincapié en las dificultades insalvables con que tropiezan los parlamentos cuando tienen que dictar leyes de alguna extensión; tropiezos que se agravan si se trata de códigos; por esto un ya recordado articulista en *El Nacional* del 20 de abril de 1868, sostenía: « ... creemos que al gobierno no le queda otro recurso que presentarlos al Congreso (se refería a los proyectos de códigos civil y penal) para su aprobación, y que éste en atención a la dificultad de revisarlos y al mérito indiscutible que tienen tanto el Proyecto de código civil como el penal, lo sancionarán prestando así un voto de confianza muy justificable por cierto y que tiene algunos precedentes entre nosotros, sin notarse ningún inconveniente. »

La práctica parlamentaria ha dejado demostrado que los códigos no pueden ser la obra de los representantes del pueblo, la conclusión contraria a la iniciativa de los cuerpos deliberantes en materia de codificación es casi universal; según el concepto moderno, la iniciativa de las cámaras debe sobre todo ser considerada como

un correctivo de la negligencia del Poder ejecutivo y no como un reconocimiento de aptitudes especiales que los congresistas puedan atribuirse [8]. Heriberto Spencer, en su conocida obra *Exceso de legislación*, ha expuesto quizás como ninguno la incapacidad de que adolecen los parlamentos para dictar buenas leyes.

Hoy es una tendencia virtual la preponderancia de la iniciativa gubernamental en la elaboración de las leyes, especialmente cuando éstas revisten cierta extensión. Los poderes ejecutivos poseen más medios de información y recursos de toda clase para una buena redacción de los proyectos de leyes. Por ello a fin de remediar los vicios de los sistemas legislativos contemporáneos, en países como Bélgica existe un cuerpo técnico como el Consejo de legislación encargado de la elaboración de las leyes. Juan Alvarez, desde las columnas de *La Prensa*, en el número correspondiente al 30 de octubre de 1920, pone de manifiesto el funcionamiento de las oficinas redactoras de leyes, que al ejemplo de la legislatura de Wisconsin ha sido adoptado por diversas legislaturas de los estados de la Unión para dar una redacción armónica a los cuerpos de leyes.

Por tener el gobierno bajo su dependencia un gran número de empleados, está en mejores condiciones para apreciar las necesidades y aspiraciones de la colectividad que los llamados representantes del pueblo, quie-

[8] Luis Michou publicó en París el año 1698 un bello libro titulado: *L'initiative parlementaire et la réforme du travail législatif*, para desarrollar el sistema que juzga más racional para conseguir una buena confección de las leyes sin sacrificar los derechos de la representación nacional. Este autor considera como un ejemplo de sabiduría dado por los congresos que han limitado la discusión parlamentaria permitiendo así la adopción de ciertos códigos (ver obra citada, pág. 314).

nes, fuera de que a menudo la competencia necesaria no les acompaña, la mayoría de las veces no tienen en vista para sus resoluciones sino un éxito electoral o lugareño; a estos factores negativos hay que agregar que el período de sesiones es sensiblemente acortado por una serie de factores. Por ello son aun hoy de una actualidad diaria las ideas que virtiera el gran político español Gumersindo Azcárate hace varias décadas [9], poniendo de relieve los efectos perniciosos que produce en la labor legislativa el darle cariz político a las resoluciones que adopte el parlamento.

La anarquía que reina en los parlamentos por efecto de los distintos grupos banderizos a los cuales están afiliados sus miembros hace poco menos que innocua la gran mayoría de plausibles iniciativas; defectos que son sensiblemente agravados cuando, como en los momentos actuales del país, el Poder ejecutivo no presta la cooperación debida como poder colegislador, sea porque no estamos dotados de un régimen parlamentario, sea porque el jefe de la administración así lo considera conveniente [10].

El Poder legislativo que tantas esperanzas fundamentara durante la primera mitad del siglo anterior, que no era sino la concreción de las teorías racionalistas del siglo XVIII, ha fracasado lamentablemente. No existe ejemplo de alguna ley de cierta extensión, y menos si se trata de un código que haya sido redactado por un parlamento; los códigos que imperan en la República Argentina tienen su origen extraparlamenta-

[9] *El régimen parlamentario en la práctica.* Madrid, 1885, especialmente capítulos V y VI.

[10] *La Prensa*, octubre 5 de 1920. En el artículo titulado: *Factores que obstan a la labor legislativa.*

rio y cuando el Congreso se ha separado de esta norma no convirtiendo de inmediato en leyes los proyectos que se le presentaron, fiándose en la sabiduría de los autores, lo ha hecho al cabo de los años asintiendo a las ideas de algún miembro conspicuo, pues los congresos, según un principio hoy inconcuso, no son los cuerpos técnicos capaces de redactar códigos. Los años pesan en forma tal sobre cualquier resolución legislativa que hace desesperar de su eficacia.

La reforma del Código de comercio que propusiera a su cámara el diputado José Antonio Ocantos, el 13 de junio de 1870, con el fin de expurgarlo de las disposiciones de derecho civil, cuyo lugar apropiado estaba en el código que se había dictado el año anterior como para ponerlo en consonancia con las prácticas mercantiles, sería recién llevada a cabo en 1889, reforma realizada con tal desacierto que poco tiempo después, diciembre 30 de 1902, hubo de enmendarse un libro entero, sin que por ello se satisfacieran las necesidades sociales.

La codificación penal también ha tenido larga gestación; el proyecto que presentara Tejedor entre los años 1865 y 1867 recién fué ley previas modificaciones que le hiciera la comisión de Códigos de la Cámara de diputados, a partir del 1° de mayo de 1887. Declarado oficialmente defectuoso en el decreto de junio 7 de 1890, se encomendó su reforma a una competente comisión que presentó su trabajo al año siguiente. La Cámara de diputados se abocó el plan de reformas en 1895 para dar origen a la ley llamada de *Reformas* del 22 de agosto de 1903. El nuevo Proyecto de código penal, calcado sobre el que presentaran los revisores de 1891, fué sancionado por la cámara joven en 1917, pero des-

de entonces duerme el sueño de los justos en una de las empolvadas carpetas de la comisión de Códigos del Senado.

Tanta inercia parlamentaria motiva los atinados juicios de uno de nuestros eminentes penalistas [11]: « Nuestro país tuvo, en lo civil, la fortuna de que el proyecto del doctor Vélez Sarsfield fuera sancionado sin discusión; y puede decirse bien claramente, la *fortuna,* contra cualquier objeción en contrario, porque quien la hiciera y quisiera darse lealmente cuenta de lo que son las discusiones parlamentarias, debería responder en conciencia si cree que el Código civil habría sido alguna vez sancionado, si se hubiera seguido en forma parlamentaria la discusión de sus cuatro mil artículos.

« La enorme mayoría de los miembros del Congreso, ante una obra de codificación, ignoran la materia y no se toman el trabajo de estudiarla. En tal situación de ánimo, o prestan fe al autor o autores del proyecto de código, o la prestan al colega más entendido en la corporación. En todo caso, es cuestión de fe y confianza. Los que se oponen a la sanción de los códigos a libro cerrado, debieran explicar por qué razón lógica la mayoría legislativa deba prestar mayor fe al colega que la *ilustra,* que a la persona o personas de preparación especial que hayan redactado el proyecto. »

Mal legislador, parecería que los parlamentos modernos han dejado de cumplir su función natural sino fuera que los compulsan apremiantes necesidades. En prueba de esto podemos recordar el caso clásico de la

[11] Rodolfo Rivarola, *Derecho penal argentino. Parte general. Tratado general y de legislación actual comparada con las reformas presentadas y con la legislación de lengua española,* Buenos Aires, 1910. Introducción, capítulo I, § 4.

institución Juan Anchorena, que estuvo a punto de caducar en dos ocasiones, por falta de las debidas leyes. el valioso legado que la fundamentaba [12].

Hemos visto en el capítulo I, párrafo VIII, que el Código de comercio que se diera el Estado de Buenos Aires el año 1859 fué aprobado por un voto de confianza; por igual procedimiento adoptaría algunos años más tarde el Código rural. Presentado por el autor al Poder ejecutivo, fué remitido al Senado, el cual nombró una comisión especial para que ilustrara a la Cámara; dictamen que con las modificaciones consiguientes pro-

[12] Al fallecer el doctor Juan Anchorena, el 19 de octubre de 1895, había dejado al gobierno nacional como patrono de la institución cuya fundación disponía. Al efecto, legó un millón seiscientos setenta mil pesos en títulos de renta, más las sumas producidas por los intereses capitalizados cada seis meses durante cien años, afectados a los siguientes fines: un millón quinientos mil pesos en títulos legados, de los de mayor renta con el objeto de contribuir al bienestar de los habitantes de la Nación argentina; treinta mil pesos en títulos de menor renta, para atender las mandas de carácter religioso que especificaba y ciento cuarenta mil pesos invertidos en igual forma y de menor rédito que los anteriores, destinados para los diez descendientes más cercanos y mayores de edad de cada una de las treinta y cinco sucesiones que mencionaba el instituyente, todo ello bajo la condición de que dentro de diez años, el Congreso aceptara la donación y dictara el régimen y administración a que se someterían los fondos legados.

Como albacea de su padre, Juan Esteban Anchorena presentóse al Senado en 1895 pidiendo el pronto despacho de la ley por la cual aceptase el gobierno el patronato que le había discernido su antecesor; solicitud que quedó en la comisión de Legislación de esa cámara hasta el día de su despacho y sanción el 30 de septiembre de 1905; en consecuencia dictóse la ley número 4873, del 12 de octubre de ese año, aceptando el legado. Pero las cargas y condiciones especificadas en él no habían tenido cumplimiento. Instanció nuevamente el albacea, con una digna actitud que mucho le honra, pues producida la caducidad del legado por el transcurso de una década, el gobierno debía devolver a los herederos de Anchorena los bienes afectados. Para evitar esta caducidad el Poder ejecutivo envió al Congreso el mensaje y proyecto de ley de septiembre 25 de 1912, redactado de acuerdo con las dispo-

puestas a la obra de Alsina fué aprobado sin que se discutiera una sola de las disposiciones del proyecto [13]. En esa ocasión también se hizo presente para adoptar tal resolución la imposibilidad en que se hallaban las cámaras de estudiar el proyecto para introducirle a lo sumo algunas modificaciones debido tanto a la premura del tiempo como a lo difícil que era compenetrarse de sus disposiciones, ya que una vez puesto en vigencia había la facilidad de observar cualquiera de sus disposiciones en vista de los inconvenientes señalados por la práctica.

Sarmiento, entonces presidente de la República, gran

siciones testamentarias por la cual se organizaba la institución mencionada; pasados a la comisión respectiva del Senado, permaneció sin ser despachado durante el tiempo previsto por la ley Olmedo sobre caducidad de expedientes, siendo en consecuencia destinado al archivo. Iniciado nuevamente el trámite de ley a iniciativa del senador Iturbe, dictóse pocos días antes de incurrir en una nueva caducidad, la ley número 9663, de septiembre 7 de 1915.

Sobre los debates a que diera lugar la sanción de las leyes citadas, véanse los siguientes diarios de sesiones: *Cámara de senadores,* año 1895, edición íd., página 946; 1905, edición de 1906, tomo I, página 1337; 1912, tomo I, página 548; 1914, páginas 293, 502 y 571. *Cámara de diputados,* año 1905, edición íd., tomo III, páginas 347 y 351; 1915, tomo III, páginas 50, 143 y 166.

[13] En la sesión del 21 de octubre de 1866, el senador Juan José Montes de Oca afirmaba ante la Cámara lo siguiente: « Señor presidente, yo considero que la cámara debe dar un voto de confianza al autor del Proyecto de código rural. El lo merece, porque indudablemente es un jurisconsulto notable el doctor Alsina, y ha confeccionado un código que tiene por mérito la originalidad, pues quizá no se encuentre en país alguno una cosa semejante. » *(Diario de sesiones de la Cámara de senadores de la provincia de Buenos Aires,* 1865. Buenos Aires, 1866, pág. 132, 2ª col.). En la Cámara de diputados, su miembro Manuel Augusto Montes de Oca pidió el mismo voto de confianza para el dictamen aprobatorio de la comisión de Legislación, la que a su vez se lo prestaba a la comisión respectiva del Senado. *(Diario de sesiones de la Cámara de diputados de la provincia de Buenos Aires,* año 1865. Buenos Aires, 1884, páginas 306, 1ª col., y 307, 2ª col.).

amigo de Vélez, publicó en *El Nacional* el recordado artículo de fecha 28 de octubre de 1869, dando a la publicidad un manuscrito suyo de años atrás, en el cual hacía consideraciones diversas sobre la forma adoptada en la redacción y sanción del Código de comercio del Estado de Buenos Aires el año 1859. En este trabajo exponía Sarmiento sus ideas favoritas sobre esta materia, evidenciando la incapacidad de las asambleas legislativas para sancionar códigos, mostrando con el ejemplo de lo ocurrido con el Código de comercio la forma en que debía adoptarse para convertir en ley el proyecto de Vélez; allí sostenía que los proyectos de códigos debían ser encomendados a personas competentes y que una vez redactados debían ser aprobados sin debate, dejando a la experiencia la tarea de indicar sus defectos.

La tesis de Sarmiento tuvo su realización práctica, y por ello podemos decir que si un teniente coronel hizo que el Estado de Buenos Aires tuviera su Código de comercio, el mismo elevado a la categoría de presidente de la República Argentina, años más tarde, y sin echar mano de las medidas de violencia que puso en práctica para sancionar sus códigos el primer cónsul Napoleón [14] dotó al país de una nueva legislación civil.

[14] Presentados en diciembre de 1801 el título preliminar y el del goce y privación de los derechos civiles, fueron rechazados por el tribunado y cuerpo legislativo; vivamente contrariado Bonaparte por los rechazos de los proyectos como de su candidato para ocupar una banca en el Senado, pensó en un primer momento adoptar medidas violentas para vencer la resistencia a sus iniciativas, pero siguiendo el parecer contemporizador de su mentor Cambacérès, resolvió aplicar lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución del año VII y proceder en consecuencia a la renovación parcial del tribunado y cuerpo legislativo; golpe de Estado conocido entre los autores franceses con el nom-

La terminación del Proyecto del código civil del doctor Vélez Sarsfield, la feliz pacificación de Corrientes en octubre de 1868, obra también de Vélez, la inauguración de la primera exposición de artes y productos en Córdoba, realizada el 15 de octubre de 1871, como la terminación de la guerra del Paraguay, harían exclamar al presidente Sarmiento que se hallaba en el apogeo de su gobierno [15]; circunstancias que le permitirían dedicarse con singular éxito en dotar al país de una nueva legislación civil. Viejo luchador, había empleado lo mejor de sus actividades desde quince años atrás para dotarnos de nuevos códigos; sus inclinaciones lo impulsarían a no dejar transcurrir el período presidencial

bre de la *dèpuration.* Por este ejecutivo medio el primer cónsul libróse de críticas a los proyectados códigos formuladas la mayoría de las veces de mala fe y de opositores temibles como Andrieux, Siméon, Duveyrier, etc., constituyendo un nuevo cuerpo legislativo que admitió sin oposición las distintas leyes que reunidas en un solo cuerpo por la del 21 de marzo de 1804 formaron el código civil de los franceses. (A. THIERS, *Histoire du consulat et de l'empire,* París, 1845, t. III, pág. 342 a 361. ABEL POUZOL, *La recherche de la paternité. Étude critique de sociologie et de législation comparée,* París, 1902, pág. 42).

Como decimos *supra,* las ideas codificadoras de Sarmiento tuvieron su lenta realización práctica, sin que de su parte mediara coerción alguna; de los aprietos en que le colocaron sus contrincantes supo salir con punzantes hilaridades. Según se recuerda (cap. I, § VIII), Sarmiento fué el corifeo de la sanción del Proyecto de código de comercio a libro cerrado; por ello el poeta José Mármol, entonces senador provincial, increpólo duramente por sus empeños en obtener la sanción del proyecto sin que fuera previamente abierto y discutido por la cámara, a lo cual le contestó el aludido que para qué quería que se abriera el código y se discutiera si él como la mayoría de los demás legisladores eran ciegos en jurisprudencia! Años más tarde, justificando la actitud del parlamento porteño en esa emergencia, decía que si era cierto que el Código de comercio había sido aprobado a libro cerrado, sin ser discutido, era también cierto que esa determinación había sido tomada *a libro cerrado y ojo abierto, y no a libro abierto y ojo cerrado.*

[15] Carta a Manuel R. García, de agosto 16 de 1870, publicada por su nieto en los *Anales* citados, tomo III, serie 3ª, página 323.

sin que fuera convertida en ley la obra de su eminente amigo. Para abreviar tiempo, optó por el procedimiento seguido para la adopción de los tratados, que se incorporan a la legislación positiva por una breve ley. Con el proyecto de ley que ya transcribimos en el párrafo IV, *in fine*, del capítulo precedente, hizo Sarmiento acompañar el mensaje elevando a la consideración del Congreso el Proyecto de código civil recién terminado por el doctor Vélez Sarsfield.

La oposición al proyecto había de ser viva; los ases de la administración anterior, de reconocidas aptitudes y condiciones, habrían de esgrimir los esfuerzos del talento para obstaculizar la obra de sus continuadores, por ello se comprende que en gran parte, la oposición parlamentaria levantada con motivo de la sanción del Código civil, estuvo fuera de lugar y basada en argumentos especiosos [16].

[16] Triste es consignarlo, pero es necesario puntualizar que los argumentos poco nobles no han dejado de ser esgrimidos contra las grandes obras de legislación. La Francia que diera tantas luces durante el siglo XIX, hubo de vencer previamente la mala fe de más de uno de sus hijos para poderse dar su afamado código civil, según testimonio de Thiers, obra citada, tomo III, página 350. Andrés Bello hubo de emplear bastante tiempo de sus últimos años en levantar especiosas críticas a su código, como lo afirma Miguel Luis Amunátegui Reyes en el folleto *Don Andrés Bello y el Código civil.* Santiago de Chile, 1885, páginas 15 y siguientes. Nuestro Código civil también tuvo que pagar tributo a la crítica apasionada; las réplicas de Vélez Sarsfield a Alberdi y de Victorino de la Plaza a López y a Lahitte ponen de relieve lo afirmado. La tendencia parece ser universal; cuando al comenzar este siglo, Bevilaqua redactara su *Projecto de código civil brazileiro* suscitó iguales críticas, a tal punto que para desenmascarar la dialéctica, contra sus naturales deseos, tuvo que publicar el conocido volumen: *Em defeza do projecto de codigo civil brazileiro.*

## § II

El Proyecto de código civil en el Congreso. Despachos de las comisiones de legislación de las cámaras de diputados y senadores; su discusión; la oposición: Castellanos, Oroño. Opiniones de la época contra la legislación uniforme, argumentos aducidos por el senador Oroño; su réplica. La tesis constitucional del general Mitre. Sanción del proyecto; disposiciones que han quedado innocuas; factores que han impedido su total vigencia; dilatada extensión de la República; la indiada.

Recibido en la Cámara de diputados el proyecto de ley del Poder ejecutivo pidiendo la aprobación del Proyecto de código civil, pasó a constituir la materia del orden del día de la sesión del 22 de septiembre de 1869.

El diputado por la provincia de Santiago del Estero, Amancio González Durand, a nombre de la respectiva comisión de Legislación pronunció el siguiente discurso que refleja con meridiana luz las razones por las cuales el proyecto sería sancionado sin discusión parlamentaria: «La honorable Cámara sabe perfectamente bien cuánto tiempo ha podido disponer la comisión de Legislación para ocuparse de este asunto, lo mismo que la gravedad y extensión del código que es la materia de que trata. Por consecuencia debe persuadirse, desde luego, que no ha tenido el tiempo suficiente para hacer un estudio detenido y minucioso, no diré artículo por artículo del código, pero ni aun por capítulos o libros.

« A mi vez debo declarar que la comisión de Legislación al ocuparse de este asunto no ha hecho la menor cuestión sobre la conveniencia de aprobar desde luego, el código en general, sino que a este respecto se ha guiado por el ejemplo de las otras naciones, como la España, que tiene la práctica de adoptar códigos sin

discutirlos; como Chile y otras naciones que también han seguido la práctica de adoptar los códigos a libro cerrado.

« Ante estos precedentes, la comisión comprendió que era más conveniente adoptar el sistema que propone el proyecto en discusión.

« Efectivamente, señor, la discusión de un código tal cual se practica para los asuntos ordinarios que entran a las cámaras, puede decirse que es interminable, y teniendo en vista el corto tiempo que restaba de las presentes sesiones para el estudio del código, se ha decidido por el temperamento que propone.

« La comisión al proceder así, ha tenido en vista, en primer lugar, la garantía que desde luego ofrecía el autor del código, el distinguido jurisconsulto doctor Vélez Sarsfield, y en segundo lugar que los tribunales nacionales y la Suprema corte nacional, eran las autoridades más competentes para que examinaran el código a fin de que en el término de un año pudieran hacer sus observaciones al Congreso por medio del Poder ejecutivo.

« Este es el temperamento que la comisión ha tenido a bien adoptar en su estudio improvisado sobre el código, estudio que, como he dicho antes, puede decirse que ha sido hecho a libro cerrado. Por consecuencia, la comisión se ha decidido por la adopción de este proyecto, sin saber si el código adolece de defectos, sino por mera suposición, porque repito que la comisión no ha hecho un estudio prolijo [17].

[17] Este estudio del proyecto hecho por las tapas, hizo que el mismo miembro informante careciera de criterio para poder abordar el tema, sosteniendo el pro como informante y el contra como miembro individual de la Cámara, diciendo: « ...yo debo declarar que a mi juicio es

El despacho de la comisión de Legislación de la Cámara de diputados fué aprobado no sin más de una oposición, como la formulada por Castellanos, quien hacía presente que no era propio que se mandara observar como ley un proyecto desconocido para la cámara, proponiendo en consecuencia como medio ilustrativo el nombramiento de una comisión asesora, conforme se había resuelto para el Proyecto de código penal que redactara Carlos Tejedor por ley de septiembre 11 de ese año [18], agregando que consideraba una anomalía que se aprobara un trabajo que se consideraba defectuoso

más conveniente que se aplace este asunto para las sesiones venideras, pero, si la cámara resuelve discutir este negocio en las presentes sesiones, yo estaré dispuesto a llenar el encargo que me ha hecho la comisión de Legislación, sosteniendo el proyecto ». *(Congreso nacional. Cámara de diputados,* año 1869, pág. 382, 2ª col.).

La discusión parlamentaria a que diera origen la sanción del Código civil como de algunos documentos sobre las distintas comisiones y esbozos de codificación en el país han sido reproducidos *in extenso* por el doctor Eduardo Sarmiento Laspiur en la *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba* en los números de mayo a agosto de 1920.

[18] Aunque redactado por un penalista de nota, la obra fué considerada como que no se hallaba a la altura de la ciencia penal; como base de su proyecto el doctor Tejedor había tenido en cuenta lo dispuesto por el Código penal de Baviera, dictado el año 1822. Cuando en 1868 vino a tratarse su sanción, la Bélgica se había dado un nuevo Código penal el 17 de mayo de 1867, que por los extensos comentarios a que había dado lugar era considerado como la última conquista legislativa en materia criminal; por ello, a fin de colocar el proyecto en concordancia con el estado de la ciencia criminológica fué destinado al estudio de una comisión especial, procedimiento inoportuno no obstante su gran finalidad, que retardaría durante veinte años la sanción del Código penal prescripto por la constitución. Fuera de ello, al proyecto Tejedor se le formularon graves cargos especialmente por *El Nacional* en los números del 16 y 17 de junio de 1868 basados principalmente en lo inconstitucional y repugnante que era a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución nacional aquel artículo 2º, título 4º del libro II, que establecía: « El que fuera de los casos permitidos por tratados, celebre actos públicos de un culto que no sea de la religión católica, apostólica, romana será castigado, etc. »

para que una vez puesto en vigencia se enmendaran sus errores. El código civil — decía — bien merece la pena de que se espere uno o dos años para dotar al país de un código lo más completo posible, tanto más cuanto no veía qué urgencia había en sancionar un código desconocido. A ello le replicó su colega Luis Vélez, haciéndole presente que los defectos y equivocaciones que contuviera el proyecto no se remediarían confiando su revisión a unas o varias comisiones, las cuales podían equivocarse y alterar el plan que el autor hubiera dado a la obra, y al efecto traía a colación de que no obstante ser considerado defectuoso el Código de comercio llenaba sin embargo un sentido vacío. « Por consiguiente — le observaba — las objeciones que ha hecho el señor diputado, no son contra los defectos que son inherentes a toda obra humana, razón por la cual es materialmente imposible que haya código alguno que no tenga imperfecciones »[19].

Aprobado el dictamen de la comisión de Legislación, la cámara entró a discutir el proyecto en particular.

El plazo establecido para la vigencia del código, asignado por el artículo 1° del proyecto en discusión, fué observado por el diputado por Córdoba, doctor Santiago Cáceres, quien sostuvo: « ...porque me parece demasiado breve el tiempo asignado en él, que por lo menos, si se ha de hacer ésto a libro cerrado, como se ha dicho muy bien, se dé tiempo a los hombres de profesión, que hasta aquí no han tenido bastante entusiasmo para discutir este código por la prensa ni en ninguna otra forma, lo estudien ». Apoyando la moción Cáceres,

[19] *Diario de sesiones de la Cámara de diputados,* año 1869, página 384, 1ª columna.

el diputado Vélez propuso como fecha de vigencia del código el 1° de enero de 1872; proponiendo como época transaccional entre la indicada en el proyecto del Poder ejecutivo aceptada por la comisión de Legislación y la indicada por Vélez, Mariano Acosta propuso la del 1° de enero de 1871 que después de algunos reparos formulados por el representante Cáceres fué aceptada.

El discurso que pronunció en esa ocasión el doctor Nicolás Avellaneda, como ministro de Justicia e Instrucción pública ilustra bien poco la lectura del debate, limitóse a decir que dado el estado de la controversia, los dos medios por seguir para la adopción del proyecto, eran: adoptarlo de inmediato o someterlo a una revisión, haciendo presente que de adoptarse este temperamento no se haría sino prorrogar en forma indefinida la vigencia de una nueva legislación, siendo conveniente que se adoptase el primer parecer por ser el pensamiento dominante de los miembros de la cámara, fijando un plazo prudencial para la aplicación del código que sería utilizado tanto para hacer su conveniente impresión como para que los hombres de ley se compenetrasen de sus nuevas disposiciones. Resuelta en la forma indicada la cuestión de la fecha de la vigencia del código civil, que fué, dicho sea de paso, el único punto debatido en la cámara joven, fueron aprobados en la misma sesión en que se iniciara la discusión del proyecto los demás artículos del proyecto de ley mandando observar el código civil.

Remitido el proyecto de ley al Senado, su comisión de Legislación aconsejó la aprobación del proyecto sancionado por la Cámara de diputados, en virtud de los argumentos expuestos en el siguiente despacho:

« Honorable señor:

« La comisión de Legislación ha examinado el proyecto de ley pasado en revisión por la honorable Cámara de diputados, relativo a la promulgación como ley de la República Argentina el Proyecto de código civil redactado por el doctor don Dalmacio Vélez Sarsfield, y después de una detenida discusión y conferencia con el señor ministro del ramo, tiene el honor de aconsejar al honorable Senado, la aprobación de la sanción de la honorable Cámara de diputados por las razones que expondrá el miembro informante de la comisión.

« Sala de comisiones, septiembre 24 de 1869.

« *Angel Navarro. — Pedro Uriburo. — Wenceslao D. Colodrero.* »

Es conveniente observar que en el oficio que dirigiera el presidente de la Cámara de diputados, doctor Manuel Quintana, a su colega del Senado comunicándole la sanción obtenida en su cuerpo sobre el proyecto de código, se alteró el contenido del artículo 4° del proyecto del ejecutivo aceptado por la cámara en estos términos: « Autorízase al Poder ejecutivo para hacer los gastos que demande la impresión del código civil, debiendo sólo tenerse por auténticas las ediciones oficiales » [20].

El Senado se ocupó del asunto el 25 de septiembre de 1869. Por las palabras que virtiera el doctor Navarro como miembro informante, se deduce que el despacho aconsejando la aprobación incondicional del pro-

[20] Archivo del honorable Senado de la Nación. Legajo *Leyes*, número 340. *Cámara de senadores*, sesión de 1869, página 814, 2ª columna.

yecto, fué confeccionado teniendo presente las observaciones formuladas por el ministro de Justicia, llamado ex profeso por los miembros de la comisión a fin de oír la opinión del gobierno, adoptando después de alguna discusión el proyecto que venía auspiciado por la otra cámara. El procedimiento contrario, someter el trabajo de Vélez Sarsfield a una previa revisión no tuvo mayor suceso en ninguna de las dos cámaras, como lo ponía de relieve en el Senado, el miembro informante. « Someter esta obra a la revisión de una comisión, traería desde luego, el inconveniente de mayores gastos, de mayor retardo y ésto sin poder decir si el parecer de la nueva comisión respecto de todos los puntos que abraza el código, era más aceptable que el del autor del proyecto » [21].

El pensamiento que se había insinuado durante el debate en la Cámara de diputados por su miembro el doctor Castellanos y que luego acogería con tanto calor Oroño, era desechado por la comisión basándose en estas consideraciones: « Creía también que la comisión de Legislación podría adoptar un tercer temperamento por medio del cual pudiera tal vez, sin remover toda la obra, ocuparse de algunos puntos más trascendentales, por ejemplo, el punto relativo al matrimonio, materia tan trascendental para la sociedad respecto de la cual, las ideas en general parece que están de acuerdo en que conviene hacer modificaciones; pero en vista de las observaciones que ha hecho a la comisión el señor ministro de Justicia, ella se ha convencido de que no era posible remover ese asunto porque sería traer a la discusión una materia que podía convertirse en cuestión política

[21] *Cámara de senadores*, sesión de 1869, página 815, 1ª columna.

o religiosa, que perturbando tal vez la tranquilidad pública, traería consecuencias perjudiciales a la marcha progresiva del país. »

Nicasio Oroño, en su carácter de senador por la provincia de Santa Fe, pronunció su mentado discurso contra la implantación de la codificación uniforme en el país, pensamiento que estaba de acuerdo con la opinión entonces reinante, nacida a raíz del aislamiento en que vivieran las provincias argentinas por no admitir un gobierno central emanado de la más capaz, dando por resultado que vivieran cual países enemigos [22]. En la oportunidad recordada sostenía Oroño: « Si se tratase de deducir razones sobre si debemos tener códigos de la Nación, mi voto sería negativo, porque como ciudadano de una República federativa y como representante de uno de los pueblos que la componen, habría estado decididamente en oposición a tal pensamiento que viene refiriéndose a las tendencias y recuerdos de un sistema completamente distinto del que hemos adoptado; pero

[22] El localismo había impreso su mácula aun en los cerebros mejor equilibrados. Mitre, en los discursos que pronunciara ante el Senado nacional el 25 de septiembre de 1869 y 19 de julio de 1870; Sarmiento en el artículo que publicara en *El Nacional*, el 7 de septiembre de 1882, inserto en sus *Obras*, tomo XLVIII, página 84; Alberdi en el folleto *El Proyecto de código civil para la República Argentina*, capítulo VII, y en su réplica al autor del Proyecto de código civil para la República Argentina, *Efectos del sistema federal en la unidad tradicional de la legislación civil de las repúblicas de Sud América*, párrafo IX; y el mismo Vélez Sarsfield en el artículo periodístico *El folleto del doctor Alberdi; La Prensa* del 19 y 21 de noviembre de 1781, así como el doctor Fernando Centeno en la tesis que presentara el año 1878 sobre *Libertad de códigos*, entre los principales, sostenían: que el Código civil era sólo temporariamente nacional, pudiendo las provincias en uso de su soberanía hacerle las modificaciones que juzgaren conveniente. Felizmente, esa predicción no fijaba plazo y aun no se ha realizado, y hoy menos que nunca se realizará si tenemos presente las tendencias unitarias que se ha impreso a nuestras instituciones políticas.

la constitución ha establecido esa prescripción y el Congreso claramente ha mandado formar ese código.» Más adelante, y en el curso del mismo debate, replicando a su colega Navarro, le decía: « Si el señor senador pregunta a diversos jurisconsultos lo que importa la codificación, estoy seguro que han de decir, que importa la preponderancia del sistema unitario. No me ha de venir ha sostener nadie con razón, que para un país regido por instituciones democráticas y federales sea permitido hacer códigos de esa naturaleza »[23]. A fin de dejar a salvo el decoro de la cámara por prestar el asentimiento a una obra que no conocía, según lo declararon reiteradamente sus miembros, proponía, como el diputado Castellanos, el nombramiento de una comisión especial a fin de que formulara los reparos convenientes sobre la obra de Vélez; formulando moción de aplazar, si fuera necesario, hasta el año siguiente la consideración del proyecto en discusión. Reafirmándose en sus argumentos aducía: « ...hay muchos defectos saltantes que serán objeto de serios reparos, no sólo para los hombres de ciencia, sino para los legos. Solamente se nos trae aquí en sostén del proyecto el nombre del doctor Vélez. Yo reconozco su inteligencia, pero no es bastante para que abjure mis creencias y abandone el mandato que tengo como senador argentino, para emitir un juicio concienzudo sobre todos y cada uno de los artículos del código. »

Pero la oposición sistemada de Oroño al Proyecto de código civil, radicaba como se ha hecho notar [24], y se

[23] *Diario de sesiones* citado, página 822, 1ª columna.

[24] QUESADA, *Las reformas del Código civil argentino*, página 17. MARTÍNEZ PAZ, *Dalmacio Vélez Sarsfield y el Código civil argentino*, página 150.

deduce del contexto de la réplica al miembro informante, porque el codificador no había secularizado dos importantes institutos: el matrimonio civil y el registro del estado civil de las personas [25].

A Oroño le replicaron Colodrero y Navarro haciéndole presente que los informes solicitados por el Poder ejecutivo sobre el Proyecto de código civil no había dado resultado alguno; consultado el Colegio de abogados fué, como hemos visto, del parecer que el proyecto debía ser revisado, pero expresándose en tal forma que la nota de comunicación poco valer tenía por lo ambigua, pobre y falta de fundamento. El resultado de mayores dictámenes tenía perplejos a los legisladores como lo ponen de relieve los siguientes párrafos del discurso del senador Colodrero: « La comisión ha dicho que adoptando este sistema (de la consulta previa), resultaría que tendríamos otras tantas opiniones, tan autorizadas como la del mismo codificador, con la gran

[25] La razón principal que hizo que fuera aprobado el Proyecto de código civil sin que el parlamento discutiera una sola de sus disposiciones, fué porque aunque las imperfecciones del proyecto fueran muchas, nunca serían tantas como las de la legislación española, contra las cuales tenían que reaccionar a diario los jueces y abogados, con mengua no pocas veces de los intereses de los particulares. Como el proyecto de Vélez no podía ser considerado como perfecto, no obstante el reconocido talento de su autor, fué convertido en ley, quedando como tarea posterior la enmienda, en vista de los defectos que señalara la práctica; en virtud de esta consideración, repetida de continuo durante el respectivo debate parlamentario, a fin de vencer la encarnizada oposición de los que querían que el proyecto fuera sometido a una revisión previa a su sanción — como decíamos — fué sancionado sin que los congresistas lo hojearan. Teniendo en cuenta el espíritu que guiara a los parlamentarios al aprobar el proyecto de Vélez y remediar uno de sus lunares fué que la representación por Santa Fe presentó conjuntamente al Senado el 2 de junio de 1870 un proyecto de ley secularizando el Registro del estado civil para toda la República.

desventaja de que el país habría perdido mucho tiempo privándose de tener en vigencia el código, que a juicio de la comisión mejora la legislación del país. Además, la comisión se habría encontrado en la misma dificultad, sin saber por cuál de las dos opiniones se decidiría, si por la opinión del codificador que al pie de las disposiciones del código tiene anotadas las disposiciones en que se funda, o si por la de los abogados revisores». ¿Qué haría entonces el Congreso? preguntábase el senador Navarro. «¿Entraría a discutir artículo por artículo y dar un voto decisivo sobre cuál de esas opiniones es más acertada? Esto sería lo mismo que decir que no queríamos códigos, porque en ninguna parte del mundo se hacen códigos discutidos por los congresos. La práctica es encomendar esa clase de obras a los hombres más competentes y dar un voto de confianza... »

Oroño no admitía bajo forma alguna que código alguno, aun cuando fuera redactado por un Vélez Sarsfield, fuera aprobado sin ser examinado por el Congreso, por eso decía: « Yo creo que examinando el código civil ha de resultar tan claro y tan patente que contiene disposiciones que no estarán en armonía con el progreso actual de la sociedad, que por poco competente que se nos quiera suponer, hemos de ser bastantes idóneos para distinguir donde está la verdad » [26].

Espíritu republicano, el senador Oroño no se avenía a que por virtud de una votación ciega, el Congreso diera al país una ley tan fundamental como un código civil. « Por otra parte, señor presidente, yo no sé qué razón pudiera inducir a los señores senadores a insistir en el despacho de la comisión, cuando tenemos prece-

[26] *Diario de sesiones* citado, página 820, 1ª columna.

dentes establecidos de nuestra manera de legislar. Lo hemos hecho con el señor Tejedor que todo el mundo reputa una notabilidad en materia de derecho penal, ¿por qué no hacer lo mismo con éste? ¿Es acaso una preferencia hacia el doctor Vélez? Pero el mismo doctor Vélez quedará más satisfecho cuando tuviera un informe aprobativo, que lo que puede quedar con una sanción del Senado sobre una materia que no conoce, porque puede decirse que de veintisiete miembros que componen el Senado, apenas dos habrán leído por completo ese trabajo [27].

« La constitución le ha dado al Congreso el derecho de dictar las leyes que obliguen a los habitantes de la República. ¿Podemos decir que así lo hemos hecho, sancionando el código del doctor Vélez sin leerlo?... y no hago en esto un reproche al doctor Vélez y sí a la tendencia que se manifiesta en nuestros hombres públicos para hacer códigos. Los Estados Unidos no tienen ninguno y sin embargo, se citan como modelo en todo sentido. Parece haber una tendencia napoleónica, la que se viene a implantar con este código

[27] Vélez, como la afirmaba Oroño, fué opuesto a que los códigos fueran aceptados sin que al menos sufrieran la crítica parlamentaria. Siendo senador presentó, el 22 de junio de 1858, un proyecto de ley nombrando una comisión mixta de diputados y senadores encargada de examinar el Proyecto de código de comercio para el Estado de Buenos Aires que redactara con Acevedo, sosteniendo en esa ocasión que: « Esos votos de confianza, los juzgo irregulares e impropios y no puede darlos la legislatura, porque la facultad de legislar no puede delegarla en un particular para que dé la ley al país y sobre todo leyes tan importantes como las que se encuentran en el código. Mi opinión fué que ese código sufriese el mayor examen posible; esto era decoroso para la cámara y satisfaría también el amor propio de los autores ». *(Diario de sesiones de la Cámara de senadores del Estado de Buenos Aires, año 1858, pág. 49.)*

que es todavía la imitación de las leyes de Partida » [28].

Nicasio Oroño fué el más formidable opositor parlamentario a la sanción del código civil sin que fuera examinado previamente por el Congreso; profesando poca simpatía por la obra, buscó cuanto resquicio pudo para hallarle defectos, por no tener en cuenta la trabazón que debe tener toda nueva legislación con la anterior, hacíale un nuevo achaque a la obra de Vélez por citar como fundamento de sus disposiciones a la antigua legislación española. « La otra razón que el senador por Catamarca (Angel Navarro), ha resistido a la modificación (de someter el proyecto a una revisión previa) es contraproducente; él dice que el código no innova nada, que están en él las leyes de partidas, las leyes recopiladas y las leyes de Toro que han regido a la humanidad desde el principio. De manera que el señor senador acepta lo que yo he dicho, que el doctor Vélez ha sido un simple compilador, que no ha sido más que un compilador de disposiciones añejas que no pueden regir a la sociedad nueva. Es preciso, pues, que otro hombre inteligente, otro hombre igualmente competente venga a sacar a nuestra legislación del inminente peligro en que nos colocaría un código redactado en esa condición » [29].

El doctor Avellaneda, como ministro de Justicia,

[28] *Diario de sesiones* citado, páginas 820, 2ª columna; 822, 1ª columna.

[29] Por una curiosa inversión de la crítica, para lo que a Oroño era un defecto del código por no introducir innovaciones fundamentales en el derecho civil que nos regía, lo contrario había sido tenido por valedero cuando se sancionó el Código de comercio; entonces se hizo presente en la Cámara de diputados, el 19 de julio de 1858, que el proyecto no podía ser aprobado sin examen previo en razón de que los autores habían declarado en el respectivo oficio de remisión que

pronunció una de las bellas alocuciones que le eran peculiares; rebatiendo las apreciaciones dogmáticas hechas por el senador Oroño sobre la parte de fondo del proyecto en discusión, manifestó no querer intervenir en el debate por las razones consignadas en el mensaje del Poder Ejecutivo, repetidas en la otra cámara, de que el gobierno se inhibía de intervenir en la discusión por ser el autor del proyecto uno de sus ministros, dejando la iniciativa al Congreso; observándole de paso a Oroño que sus objeciones contra la unidad de legislación civil que traería aparejada la sanción del proyecto, eran inoportunas, pues los constituyentes de 1853 y 1860 habían dispuesto lo contrario en la carta fundamental habiendo sido en esta última fecha la oportunidad de cuestionar esa atribución, cuando en 1863 se dió efectividad a la disposición constitucional, y que si el proyecto era de un código y no de leyes sueltas como él lo quería era porque modelándonos en nuestro origen español debíamos tener códigos.

Fundando su voto, el general Mitre pronunció un largo discurso, abogando por el dictamen de la comisión de Legislación con una finalidad que ha sido diversamente interpretada [30], pues si bien dijo: « Por la constitución cada una de las provincias está en libertad para dictar un código especial mientras la Nación no lo dicte y sólo el día que este código se sancione por el

habían introducido grandes reformas en la legislación comercial en vigor, adoptando disposiciones de códigos extranjeros y doctrinas de autores no consignadas en ningún código.

[30] El doctor Martínez Paz, en la obra citada, página 150, duda que Mitre haya pronunciado las palabras que le atribuye el doctor Quesada, obra citada, página 17, sin tener en cuenta, al parecer, que si bien no empleó tales términos, ese era su sentido, como demostró entenderlo el senador Plácido de Sánchez Bustamante.

Congreso, ese será el día en que las provincias tendrán una regla uniforme»; también hay que recordar que según él la tesis constitucional de Oroño era la procedente.

« No puede negarse, como ha observado muy bien el señor senador por Santa Fe, — decía Mitre — que un código uniforme para todas las provincias en una república federal, es una idea unitaria que obedece a la idea de centralización que dejando a las provincias su libertad política, iría a gobernar en ellas directamente a las personas en todos los actos de su vida civil, que son la de todos los días. Pero si éste es un defecto de la constitución que ha determinado que se dicten por la Nación, códigos uniformes, obedeciendo a aquella lógica de uniformidad y unidad que está en nuestras cabezas y que por instinto se sigue. » Después de una ligera exposición del punto ante la legislación de los Estados Unidos, preguntábase si nuestros constituyentes habían dispuesto acertadamente al preceptuar una legislación uniforme para todo el país, siguiendo la tradición española, se respondía: « Recién vamos a hacer el ensayo y el tiempo dirá si los constituyentes acertaron o no y si nosotros hacemos bien en seguirlos; pero antes de ésto, tal vez venga una jurisprudencia que sirva de correctivo al establecimiento de una legislación uniforme para una república federal. Así, esta cuestión que surge ahora, debe ser estudiada por los constitucionalistas y jurisconsultos bajo un nuevo punto de vista, es decir: si la prescripción constitucional se limita única y exclusivamente a dictar por una sola vez, una regla uniforme en materia civil, criminal y de minería, y si después de dictada esa regla uniforme, no estarán los estados, en su capacidad de soberanos, habilitados

para reformar todas y cada una de las partes del código civil, según las necesidades crecientes, sin esclavizar su legislación progresiva a una ley que por su naturaleza es esencialmente estacionaria »[31].

Error o no, el pensamiento de los reformistas de la Constitución de 1853 era, como lo hemos recordado precedentemente, que el código civil vulneraría sólo temporariamente la soberanía de las provincias, pues éstas una vez dictado el código podrían variarlo por medio de su legislación o jurisprudencia.

Después de una breve réplica de Mitre a Oroño argumentándole que los códigos, como toda obra técnica, deben ser elaborados por especialistas, aprobándolos los congresos a libro cerrado, fiándose así en las capacidades del autor, sostenía: « Esta es la razón por qué cuando hay forzosamente que dar códigos, en todas partes del mundo tienen que aprobarse como se ha aprobado este código, a libro cerrado, pero no con la conciencia a obscuras y a ciegas, porque todos sabemos cuál es la última palabra de la ciencia, porque todos sabemos que el hombre que lo ha hecho sabe escribir y leer, como escribir y leer sabrá la comisión que se nombrase, sin que por ésto adelante la ciencia universal »[32].

Cerrado el debate después de algunos reparos y salvedades de Oroño, y dado el proyecto por suficientemente discutido, fueron aprobados sus dos primeros artículos. El tercero dió lugar a un breve debate promovido con la finalidad de dejar aclarada la forma en que se obtendrían los informes de que se hacía mención;

[31] *Diario de sesiones* citado, páginas 823, 2ª columna, y 825, 1ª columna.

[32] *Id.*, página 826, 1ª columna.

puesto a votación fué aprobado por mayoría, como igualmente el artículo siguiente, quedando en consecuencia aprobado el mismo día el proyecto que mandaba tener como ley civil de los argentinos el proyecto de código redactado por el doctor Dalmacio Vélez Sarsfield. El Poder ejecutivo promulgóla el 29 de septiembre de 1869; quedando registrada bajo el número 340.

Los artículos 2° y 3° de la ley serían letra muerta; ellos no han proporcionado reforma ni adelanto alguno a los principios contenidos en el código; las ya numerosas memorias del ministerio de Justicia no traen informe alguno elevado por tribunal ni juez de la República.

El Código rural de la provincia de Buenos Aires en el artículo 315 había incluído idéntica disposición que la ley del 29 de septiembre de 1869, solicitando iguales informes de los ganaderos y agricultores, sin que tampoco diera resultado alguno [33], según se desprende del texto de la circular que Nicolás Avellaneda, como ministro de Gobierno, pasara el 3 de marzo de 1867 [34] a los jueces de paz de los partidos de la provincia, pidiéndoles el envío de un memorial consignando los informes preceptuados por el Código rural, que los habitantes no presentaban, a fin de poder apreciar su valor práctico.

Por el artículo 4° adulterado por la comunicación de la Cámara de diputados se hacía factible salvar los numerosos errores consignados en la edición del proyecto de código, y que a fin de no desacreditar la obra no se le había dado mayor publicidad. No obstante la anormalidad que ello representaba, no era peculiar lo precipi-

[33] *La Tribuna* de abril 24 de 1867: *El Código civil.*
[34] *Id.*, de marzo 10 de 1867: *Documentos oficiales. Ministerio de Gobierno.*

tado la sanción del proyecto de código, antes bien era la repetición de un ejemplo bastante común en la historia legislativa de las naciones; así la ley que sancionara el Senado chileno el 28 de noviembre de 1855, consignaba igual disposición [35]; de acuerdo con dicho precepto el gobierno nombró al autor del Proyecto de código civil y a los miembros de la comisión revisora de los trabajos preparatorios de Andrés Bello para que corriera con la corrección de pruebas de la nueva edición. Allí también el texto del código sancionado fué alterado por cambio, alteración o supresión de palabras, incisos y hasta de artículos [36], variantes que han sido anotadas por Enrique Cood [37].

Con la sanción del código se realizó una idea vivamente anhelada de tiempo atrás; por primera vez la República Argentina tuvo un cuerpo de leyes de derecho privado, pues las compilaciones españolas que anteriormente nos habían regido eran un mosaico de legislación, campeando en sus dispersas disposiciones reglas administrativas, penales, civiles, canónicas, etc., todas en el más completo desorden.

Aunque para algunos el código de Vélez no merece los elogios de que ha sido objeto por lo libresco y contradictorio, creemos que no obstante esos sensibles lunares, comparado con los similares de su época, los superó en metodología e instituciones legisladas, revelándose su autor un legislador social por el conocimien-

[35] Artículo 2°. — « En el tiempo intermedio se dará a luz una nueva edición calculada para la circulación general y completamente exenta de errores tipográficos, así como de todo defecto de lenguaje o redacción que pueda hallarse en el actual. »

[36] Miguel Amunátegui Reyes, *Don Andrés Bello y el Código civil,* página 13.

[37] Obra citada, páginas 233 a 249.

to que demostró del ambiente del país para el cual redactólo; su sanción importó la satisfacción de una positiva necesidad para los grandes centros urbanos de la República. Es bueno observar para apreciar cual fué la trascendencia del código en la época en que entró en vigencia, que debido a la existencia de extensas regiones poco menos que deshabitadas o pobladas por semisalvajes, después de su promulgación, no tuvo vigencia legal en todo el país ni en todo su contenido.

El Código rural que la provincia de Buenos Aires se diera el año 1865, tuvo un gran radio de aplicación; las poblaciones de las provincias mediterráneas, diseminadas, y por lo general pobres, no necesitaban de las prescripciones de un código civil; la mayoría de sus cuestiones entraban en la órbita de las atribuciones de los jueces de paz, que como verdaderos régulos entronizados en sus pedanías distribuían la justicia según su criterio. Arbitrariedades de estos jueces dieron pie para que hombres fuertes se alzaran contra las autoridades, vindicándose de sus desaguisados cometiendo atropellos que han sido inmortalizados por la literatura gauchesca. Las sentencias de los jueces de paz, por lo general malas, eran acatadas por la parte vencida, en la gran mayoría de los casos, pues el no aceptarlas implicaba levantarse en contra un poderoso enemigo de gran arraigo en el pago y la consiguiente iniciación de un largo y costoso juicio que de ordinario terminaba por arruinar al apelante o hacerlo desesperar de su causa.

Otro motivo que contribuía a dejar sin aplicación la embrionaria legislación civil, especialmente en grandes extensiones de la República sobre las vastas llanuras

del nordeste, sur y sudoeste, pobladas por numerosas tribus de indios.

Los descendientes de los antiguos aborígenes poblaban los restos del continente no hollados por los conquistadores; en esas regiones habitaban grandes masas de hombres incultos que por su estado semisalvaje constituían una perpetua amenaza para los pueblos colindantes. La Constitución nacional al encomendar al Congreso la salvaguardia de las fronteras había dispuesto en el artículo 67, inciso 15°, aceptando los caritativos y evangélicos principios del presbítero Lavaisse que era atribución del parlamento «... conservar el trato pacífico con los indios y promover la conversión de ellos al catolicismo».

La conquista pacífica que desde los tiempos de los españoles se venía practicando con los indios se basaba en su educación, morigerando sus costumbres inculcándoles hábitos de vida civilizada por medio de la perseverante acción de misioneros católicos. Los indios tratados bajo este régimen formaban pueblos o reducciones en tierras que cultivaban bajo la supervigilancia de los ejércitos destacados en los confines de la civilización.

En cumplimiento de la disposición constitucional recordada, los jefes de milicias a cargo de las fronteras entablaban a menudo relaciones más o menos permanentes con los principales caciques o capitanejos de las tribus de indios vecinas. Los pactos celebrados con los indios no sometidos, participaban de los caracteres de los tratados de derecho público, pues si bien las tribus celebraban alianzas por las cuales se obligaban a cooperar con las fuerzas nacionales contra los enemigos de la República, en cambio era implícito en ellos el reconocimiento de la soberanía argentina tanto en cuan-

to a las personas como al territorio que ocupaban [38]. El gobierno, por su parte, se obligaba a atender en gran parte la subsistencia de la tribu por raciones alimenticias, gozando los principales de sueldos y grados militares dentro de sus huestes agrupadas bajo la forma de una colonia agrícolomilitar.

Los pocos tratados de paz y amistad concertados con las tribus circunvecinas tuvieron vida efímera; carente los indios del sentimiento de reconocimiento y gratitud, sólo cumplían lo pactado cuando la imposibilidad en que se hallaban los obligaba respetarlos, la paz la mantenían siempre que no poseyeran elementos de guerra; en cambio, cuando contaban con los medios que los hacían fuertes y temibles, en condiciones de desobedecer al jefe de frontera, entonces, los tratados se convertían en una ilusión y la amistad estipulada en una quimera, hasta que vencidos nuevamente, reanudaban sus promesas para romperlas en la primera ocasión propicia.

La vida en las fronteras era muy insegura; el indio, dotado de espíritu guerrero, atacaba a menudo los pueblos fronterizos, valiéndose para ello de las innumerables caballadas que vagaban por las pampas, utilizán-

[38] El tratado celebrado con el cacique Limonao, jefe de las tribus ranquelinas, en 13 de octubre de 1869, establecía: « Artículo 1°. — El cacique Limonao con toda su tribu se declara súbdito argentino y reconoce en el gobierno general el dominio y soberanía que tiene en todo el territorio de la República, que se comprende por la parte occidental de los Andes hasta terminar en el estrecho de Magallanes. » (*Memoria presentada por el ministro de Estado en el departamento de Guerra y Marina al Congreso nacional de 1870.* Buenos Aires, 1870, pág. 292.)

Convenio celebrado entre el comandante en jefe de la frontera sur, general Nicolás Levalle, en representación del gobierno nacional, y el cacique general de la tribu amiga Juan Catriel. (*Memoria* citada, año 1876, pág. 7.)

dolas magistralmente como medio rápido de movilidad para atacar o malonear en bandadas lugares desguarnecidos o aislados, para lanzarse al robo y al pillaje, dependiendo el éxito, de la resistencia que se le presentara, sin que por desgracia en la mayoría de las veces pudiera intervenir el ejército debido a lo súbito del ataque o a lo extenso de la zona encomendada a su vigilancia. El problema de la indiada que constituyó una incógnita pavorosa hasta hace varias décadas fué agravada cuando las huestes de Peñaloza se desbandaron; muchos montoneros prefirieron al magnánimo indulto que se les ofrecía el introducirse en el desierto y asimilarse a los salvajes, para de allí dirigir en compañía de más de un criminal común los malones que azotaron los pueblos fronterizos a los indios.

Los habitantes de las inmensas regiones sometidas de hecho a los salvajes se regían por sus usos y costumbres, careciendo de vigor en aquellas comarcas la disposición del artículo preliminar del Código civil que dispone: « Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, domiciliados o transeuntes. » Aun fuera de su tierra natal, la capacidad del indio argentino estaba regida por su estatuto personal, el estado de incultura en que permanecía le hacía incapaz de compenetrarse del contenido de una relación jurídica, y para aquella época (primeros años de la vigencia del Código civil) la conveniencia de no concitarlos a la rebelión al verse sometidos a una legislación diferente a la suya hacía que fuera admitido por nuestros tribunales que los indios en sus relaciones privadas no fueran sometidos a las leyes patrias. Así procedió en 1869 el Superior tribunal de justicia de la provincia de Buenos Ai-

res, en un sonado fallo que recuerda el doctor Ceferino Araujo [39] quien comentando esta sentencia sostenía que ella era prudente, justa y legal, en lo cual disentimos, pues la sentencia sería, a no dudarlo, prudente y justa, pero no legal, porque las razones de hecho que hicieron a sus autores subscribir el recordado fallo no podían crear un estado de derecho; un principio de justicia hacía que a nuestros aborigenes se les declarase exentos de las leyes en vigor, fenómeno que hubo de repetirse bastantes años después cuando se hizo efectiva la justicia letrada en los territorios nacionales [40].

## § III

Remuneración acordada al codificador. Asignación fijada por el decreto de octubre 20 de 1864: sus precedentes; reclamaciones del codificador. Proyecto del Poder ejecutivo acordándole una asignación extraordinaria; disposiciones de la ley número 341; su largueza; costo del Código civil. Homenajes tributados al doctor Vélez Sarsfield.

Al convertirse en ley el Proyecto de código civil, fué tratado conjuntamente por el Congreso la forma en que sería recompensado su autor.

Por el artículo 2º del decreto del 20 de octubre de 1864 en que quedaba nombrado el doctor Vélez Sarsfield redactor del Proyecto de código civil se especificaba que: « Sin perjuicio de la compensación que el Congreso de

[39] *Revista de legislación y jurisprudencia*, tomo II, páginas 201 y siguientes.

[40] Sobre la situación del indio argentino frente a la legislación patria, puede leerse provechosamente la tesis doctoral de Eduardo M. Zavalía: *Los indios ante la constitución y las leyes*. Buenos Aires, 1892, especialmente páginas 103 y 105.

la Nación tuviera a bien acordar a este importante y laborioso trabajo, mientras él dure, el doctor Vélez gozará de la asignación de cuatro mil pesos al año.» Disposición que tenía su filiación en la ley chilena del 14 de septiembre de 1852, que sirviera para modelar el *quantum* acordado a los redactores de los proyectos previstos por nuestras leyes codificadoras, la cual asignaba a los encargados de redactar los códigos, durante el tiempo que empleasen en la tarea, una renta igual a la de los ministros de la Corte suprema o sea de cuatro mil pesos anuales.

La gratificación de cuatro mil pesos fuertes que equivaldrían a unos ocho mil en moneda corriente era insuficiente por demás, suma que como lo hemos recordado en el capítulo I, párrafo X, había sido fijada en vista de la oposición de algún periódico como *El Nacional*, que en su número del 10 de octubre de 1864 hacía resaltar que el precario estado de la hacienda pública no permitía distraer fuertes sumas para emplearlas en los gastos que demandase la redacción de nuevos códigos en vista de que intereses vitales y primordiales para la Nación como la protección de las fronteras interiores contra los malones de la indiada no podía hacerse efectiva por falta de fondos. Sin embargo, los precedentes argentinos eran más libérrimos; cuando el gobierno por intermedio de Vélez encargaba a Acevedo que proyectara un código comercial, le fijó como remuneración durante los ocho meses que duró el trabajo la suma de cuatro mil pesos mensuales y quinientos para gastos de escribiente; la ley del Estado de Buenos Aires de noviembre 10 de 1857 adoptó igual cantidad para cada uno de los miembros de las comisiones codificadoras,

a quienes se les dotaba de un amanuense rentado en igual forma que el asignado a Acevedo.

Considerándose impago el codificador con la cantidad fijada por el decreto de 1864 y a fin de dejar aclarado su derecho a una futura recompensa por el proyecto de código encomendado, dirigió la siguiente nota al gobierno [41]:

« Buenos Aires, octubre 28 de 1867.

« *A S. E. el señor ministro de Justicia, Culto e Instrucción pública.*

« En este mes se han cumplido tres años desde que fuí nombrado por el gobierno nacional para redactar un Proyecto de código civil, y en cada uno de estos años he publicado una parte importante del código. Para hacer este trabajo he cerrado absolutamente mi estudio, sin continuar ni aceptar la defensa de ninguna causa por importante que me fuese, y he consagrado a él todos mis estudios, todo mi tiempo y sólo así he podido adelantar el Proyecto de código civil.

« El gobierno me asignó una mensualidad, que es hoy de ocho mil pesos, igual a la de un juez de primera instancia, cantidad enteramente insuficiente aun para la vida que debería consagrar al servicio público sin tomar en cuenta el perjuicio que recibía por cesar en el ejercicio de mi profesión. El gobierno al hacerme esa designación me decía: *sin perjuicio de la compensación que el Congreso de la Nación tuviese a bien acordar a este importante y laborioso trabajo,* como consta de su nota de 20 de octubre de 1864.

[41] *Memoria del ministro de Justicia, Culto e Instrucción pública,* 1868. *Justicia,* anexo A, página 49 de la 1ª edición.

« No sé, señor ministro, por qué acepté un trabajo tan difícil y que sólo después de continuarlo por tres años he podido sentir todo su peso; no sé cómo lo acepté bajo una condición tan indeterminada o si fué por el grande objeto de que debía ocuparme, o por la necesidad que sentía de un nuevo cuerpo de leyes civiles o por hacer efectivas mis ideas respecto a diversas materias de legislación que nos rige o si contaba con mis relaciones individuales con los miembros del gobierno, que sabrían apreciar mi trabajo, que entonces creía posible acabarlo antes que concluyera su término el gobierno actual.

« He cumplido hasta hoy con el encargo que recibí, y están publicadas tres quintas partes del código.

« No es mi ánimo, señor ministro, solicitar del gobierno una asignación mayor que la que se me ha señalado; pero sintiendo ahora bien el peso de las dificultades que creo haber vencido y los estudios y fatigas de todo género en que debo continuar para concluir el Proyecto de código civil, espero que V. E. no extrañará que quiera hallarme a salvo de la condición precaria en que el decreto de V. E. me puso, sujetándome a la compensación que quisiera o no darme el Congreso nacional.

« Este decreto no me constituye un derecho por mi asiduo trabajo, ni impone a la Nación obligación alguna respecto a mí.

« Quisiera, señor ministro, un medio cualquiera que me constituya un derecho, aunque sea una cantidad cierta, para salvarme de eventualidades que pueden sobrevenir.

« Creo que al exigirlo así del gobierno, V. E. me hallará sobrada razón.

« Dios guarde al señor ministro muchos años.

« *Dalmacio Vélez Sarsfield.*

Dictóse en consecuencia el adjunto decreto especificando la forma en que sería remunerado el doctor Vélez Sarsfield por la redacción del Proyecto de código civil [42]:

« Departamento de Justicia.

« Buenos Aires, noviembre 5 de 1867.

« Habiendo declarádose por el decreto de 20 de octubre de 1864 que, independientemente de la asignación anual acordada al redactor del Proyecto de código civil durante el tiempo que invirtiese en la ejecución de tan laboriosa obra, tendría él opción a la compensación que el gobierno nacional tuviese a bien señalar a aquel importante trabajo y considerando muy dignas de atención las observaciones que contiene la precedente nota, como justificada la solicitud que en ella formula el doctor Dalmacio Vélez Sarsfield, de que se deje establecido de una manera precisa el derecho constituído a su favor respecto a la remuneración que merece el servicio a que con tan laudable asiduidad se ha consagrado, queda acordado que en oportunidad se recabará del Congreso nacional la autorización necesaria para compensar este trabajo de codificación de la manera que corresponde a su importancia, que el gobierno aprecia debidamente y en cuanto le permitan los recursos del tesoro. Trans-

[42] *Registro nacional de la República Argentina,* tomo V, número 6930.

críbase en contestación este decreto para conocimiento del redactor del Proyecto de código civil y dése al *Registro nacional.*

« PAZ.

« José E. Uriburu. »

Cuando el Poder ejecutivo remitió al Congreso el correspondiente proyecto de ley aprobatorio del código civil encomendado a Vélez, por proyecto aparte, indicaba la forma en que a su juicio debía ser recompensado el autor.

El proyecto remuneratorio decía [43]:

« *El Senado y la Cámara de diputados,* etc.

« Artículo 1°. — Asígnase como compensación de los trabajos del Código civil redactado por el doctor don Dalmacio Vélez Sarsfield, la suma de treinta mil pesos en fondos públicos del seis por ciento.

« Art. 2°. — Comuníquese, etc. »

Los miembros de la comisión de Legislación de la Cámara de diputados elevaron la cantidad fijada por el gobierno a cien mil pesos, por considerarla exigua, teniendo presente la magnitud del trabajo del doctor Vélez y lo resuelto a su requirimiento por el decreto del 5 de noviembre de 1867. « He visto una nota del doctor Vélez Sarsfield — refería ante la Cámara de diputados el miembro informante Amancio González Durand, el

[43] Sobre este proyecto, como sobre el que presentara el gobierno indicando la forma en que debía sancionarse el Proyecto de código civil, sólo se hicieron vagas referencias. Léase a este respecto las manifestaciones que virtiera el ministro de Justicia y que recogió el *Diario de sesiones de la Cámara de diputados del año 1869,* página 387, 1ª columna.

22 de septiembre de 1869 — dirigida al gobierno nacional, exponiendo que era insuficiente la asignación mensual que por decreto del Poder ejecutivo se había acordado y que se designara una compensación en que pudiera apoyar su derecho para exigir una mayor cantidad por su trabajo. Entonces el gobierno nacional en su contestación, tuvo en vista que era insuficiente la cantidad que se le había asignado, y que por consecuencia el gobierno tendría la oportunidad de asignarle la compensación que a su juicio correspondía. »

Aunque los congresales ignoraban cuál era la suma ya percibida por el redactor del código, asintieron de buen talante a la elevación del monto propuesto por la comisión de Legislación, no obstante ser éste un despacho hecho *a priori*, por carecer de elementos de juicio suficientes [44]. La cámara joven aprobó el mismo día de la iniciación el proyecto remuneratorio que enviara el Poder ejecutivo en todos sus términos, salvo en lo que se refiere al *quantum*, que quedaba elevado a la cantidad de cien mil pesos fuertes.

Remitido el proyecto al Senado para su ulterior sanción, fué aceptado favorablemente por la respectiva comisión en los siguientes términos [45]:

[44] Como ocurrió cuando la sanción del Proyecto de código civil, los legisladores demostraron estar poseídos por una supina ignorancia y así decía en ese entonces el doctor González Durand: « Es únicamente con el objeto de hacer presente a la cámara que cuando la comisión se ocupó de la recompensa que debía asignar a los trabajos practicados por el autor del código, no tuvo en vista que el doctor Vélez Sarsfield había recibido durante su trabajo una cantidad mensual que el gobierno nacional le había asignado... Yo no sé qué cantidad ha recibido, pero hago presente esto a la Cámara, para que lo tenga en vista, al votarle la cantidad que crea conveniente. » (*Cámara de diputados* citado, año 1869, página 386, 2ª columna.

[45] *Cámara de senadores* citado, sesión de 1869, página 827.

« Honorable señor:

« La comisión de Legislación ha considerado el proyecto de ley pasado en revisión por la honorable Cámara de diputados, asignando una compensación pecuniaria al doctor don Dalmacio Vélez Sarsfield por la redacción del Proyecto de código civil, y tiene el honor de aconsejar al honorable Senado se digne aprobar el proyecto tal cual ha sido pasado en revisión.

« Sala de comisiones, septiembre 24 de 1869.

« *Angel Navarro. — Pedro Uriburo. — Wenceslao D. Colodrero.* »

Fundado brevemente el despacho por el senador Navarro en la sesión del 25 de septiembre, fué aprobado el dictamen y proyecto sin debate alguno en la misma sesión, sólo se controvirtió si el senador Martín Piñero tenía derecho de abandonar el recinto mientras se discutiera el proyecto, en razón de los vínculos de parentesco y amistad que lo ligaban al autor del código. Promulgándose en consecuencia, el respectivo proyecto de ley el 28 de septiembre de 1869, quedando registrada por la secretaría del Senado bajo el número 341.

La recompensa que en forma de dinero se dió al autor del Código civil, fué realmente enorme, como atinadamente lo observa Martínez Paz [46], « ...si se considera las exiguas compensaciones que en el país se han llegado a alcanzar en aquellas épocas con los trabajos de la inteligencia ». Las retribuciones por obras intelectuales nunca habían llegado a la cantidad que fijara

[46] *Dalmacio Vélez Sarsfield y el Código civil argentino,* página 149.

la comisión de Legislación de la Cámara de diputados; la ley número 253 remuneraba con treinta mil pesos el proyecto de Código penal de Tejedor; la número 276 acordaba igual suma a Martín de Moussy por su *Description géographique et statistique de la Confédération Argentine.* La fama bastante condescendiente con que estaba rodeada la obra de Vélez, como la ventaja que tuvo sobre la de Tejedor, de ser convertida inmediatamente en ley, hizo que sin dificultad fuera elevada notablemente la suma con que originariamente se pensaba recompensar al doctor Vélez Sarsfield por la redacción del Código civil.

Según cálculo probable, basado en el tiempo que empleara el redactor del código en su obra — octubre de 1864 a agosto de 1869 — lo percibido por su autor en ese concepto, alcanzaría a unos diez y nueve mil trescientos pesos fuertes, que agregados a los dos mil pesos de igual moneda que recibiera el doctor De la Plaza por la corrección del trabajo una vez convertido en ley, más los siete mil cuatrocientos pesos que costó la primera edición oficial del código, representan sin computar el precio de la impresión del proyecto, la cantidad de ciento veintinueve mil pesos fuertes que desembolsó el erario por el Código civil [47].

[47] Los cien mil duros en fondos públicos nacionales que recibiera en recompensa de su trabajo permanecieron poco tiempo en su poder, substraídos de uno de los cajones del escritorio (robo inútil, por cuanto los fondos no podían ser transferidos sin el acuerdo de la Junta de crédito público, encargada de su emisión), motivó la presentación del damnificado a la Junta para que se le otorgaran nuevos bonos. No estando previsto el caso por la ley orgánica creadora de la Junta del crédito público, su presidente, Nicasio Oroño, elevó al Congreso la nota del 6 de junio de 1870 pidiendo autorización para cancelar los títulos hurtados y entregar al peticionante otros nuevos. La renovación solicitada fué concedida sin mayor oposición, dado el acto

Es sensible que en una ley de esta naturaleza, los legisladores sólo se acordaran de la faz práctica de la recompensa, su parte pecuniaria; en un documento oficial, por el cual se reconocía ante la Nación los servicios que había prestado al país el doctor Vélez Sarsfield al redactar el Código civil, bien podría habérsele dedicado algunas palabras encomiásticas expresándole el bien de la patria, dándole las gracias. La ley chilena del 14 de diciembre de 1855 era mucho más orgánica; premió al autor del Código civil, Andrés Bello con veinte mil pesos, computóle el tiempo de servicio necesario para jubilarse en el empleo de oficial mayor del ministerio de Relaciones exteriores con sueldo íntegro y concedióle un voto de gracias por la perseverante y eficaz contracción que ha dado a este trabajo, a él y a los miembros colaboradores de la comisión revisora del código, por la solicitud, esmero y constancia con que han concurrido al examen y revisión de toda la obra, hasta llevarla a su término, según las textuales palabras de la transcripción que hace Enrique Cood en la página 53 de su citado opúsculo *Antecedentes legislativos y trabajos preparatorios del Código civil de Chile.*

de justicia que envolvía, como por la naturaleza de los títulos inutilizados. La ley número 378, del 8 de julio, que se dictó en consecuencia, expresa bien esta circunstancia, beneficiándose el doctor Vélez Sarsfield por la nueva ley con el medio por ciento de amortización que tenían los nuevos títulos, produciéndole a su propietario una renta de quinientos patacones mensuales; beneficio que tampoco aprovechó, pues gran parte de ellos los enajenó para comprar una casa, según manifiesta en la carta del 8 de octubre de 1870 dirigida a su hijo Constantino y que hoy se halla en poder del capitán de fragata doctor Federico Casadó.

Sobre los antecedentes y discusión parlamentaria de la ley del 8 de julio de 1870, véase: *Cámara de diputados,* año 1870, edición de 1875, páginas 67, 126, 175 y 214; *Cámara de senadores,* año 1870, edición de 1876, páginas 213 y 221.

Si bien el Congreso argentino no se acordó de consignar en una de sus leyes la deuda de gratitud que el país había contraído para con el autor del Código civil, la consideración y estima de compatriotas y extranjeros le demostraba su público testimonio, paliando la crudeza de los tiempos en que le tocara actuar.

El extinguido Banco de la Provincia de Buenos Aires que tanto cimentara nuestro crédito financiero, debíale su carta orgánica, como lo mejor de sus desvelos; con motivo de la eficiente acción del doctor Vélez al frente del banco, *La Tribuna* del 20 y 21 de octubre *The Standard* del 4 de noviembre y *El Nacional* del 29 de octubre y noviembre 5 de 1868 propiciaban las iniciativas del comercio y de la industria bonaerense de donar una casa a Vélez Sarsfield, pensamiento que por circunstancias fortuitas no tuvo efectividad, realizándose únicamente el homenaje del banco consistente en mandar esculpir por el escultor romano Cevasco su busto en tamaño natural para obsequiarlo a la familia y que hoy conserva su hija doña Aurelia Vélez Sarsfield.

La Universidad Mayor de San Carlos de Córdoba, tributó a su predilecto alumno el inmarcesible y quizá único honor rendido en vida de un discípulo, de colocar su retrato como modelo de la juventud estudiosa, en el aula donde aprendiera leyes el futuro codificador [48].

La fe que los argentinos tenían en sus conocimientos hizo que a libro cerrado se aprobara el Proyecto de código civil, virtud que unida a sus anteriores méritos fundamentó que en el ocaso de sus días fuera apellidado:

[48] Nota que le dirigiera el rector de la Universidad de Córdoba, doctor Lucrecio Vázquez, el 19 de noviembre de 1868, publicada por *El Nacional* del 26 de noviembre de 1868 bajo el título: *Honroso homenaje.*

el eminente argentino. Cuando la labor destructiva de los años produjo el deceso de nuestro hombre, la intelectualidad argentina por intermedio del estro de Avellaneda expresó la congoja que le embargaba, y Sarmiento, que fué uno de los convivientes, dedicó bellas páginas en recuerdo del amigo muerto en el *Bosquejo de la biografía de don Dalmacio Vélez Sarsfield;* más tarde la gratitud nacional perpetuó en el bronce esta gran figura de la nacionalidad argentina.

# CAPITULO IV

## REIMPRESIÓN DEL CÓDIGO EN NUEVA YORK

### § I

Defectos de redacción e impresión del Proyecto de código civil. Correcciones posteriores a su sanción; intervención del codificador y del doctor De la Plaza. La edición oficial se encarga a Estados Unidos; ventajas e inconvenientes; licitación y contrato de edición.

La magnitud de la obra y el deseo del gobierno de verla terminada cuanto antes, impidieron a su autor una nueva revisión, lo que dió origen a defectos, de detalle si se quiere, pero que no subsanados harían desmerecer grandemente a aquélla, restándole la coordinación necesaria que es uno de los mayores méritos de los códigos. Es de advertir, en descargo del doctor Vélez Sarsfield, que a los finales de la obra su intensa labor en el ministerio del Interior, distrajéronle no pocos días en el trabajo del código.

Los diversos borradores prueban acabadamente la dificultad con que el autor concebía el articulado de su proyecto; mal hablista, muchos atentados a la gramática corregiría su joven secretario De la Plaza. Además, nada prolija había sido la impresión: el libro primero que editara la imprenta de *La Nación Argentina*

en 1865, el doctor Vélez hubo de mandarlo reimprimir en la casa de Coni en 1869. Inevitables retardos fueron causa de que este primer libro no estuviese pronto cuando el Congreso aprobó el Proyecto de código civil, utilizándose más tarde a guisa de fe de erratas por los impresores de Nueva York. En la impresión del cuarto libro se salvaron algunos errores tipográficos de los dos primeros y de catorce títulos del tercero; el último libro se publicó sin que se corrigiera [1].

Con el propósito de no demorar la sanción, no se dió mayor publicidad a los errores que, aunque tarde, menester es decirlo, no habían pasado desapercibidos para el Poder ejecutivo.

Esta obra que representa una labor colosal, aun hoy podría ser aprovechada proficuamente. Sarmiento, en carta a Manuel R. García, en septiembre 7 de 1869, daba ya como un hecho la sanción del proyecto, y le pedía le procurara datos para encargar en Estados Unidos su impresión [2]. Algunos defectos que la competencia lexicográfica del autor no podía salvar, serían enmendados después, porque el presidente opinaba que la corrección de un código no era de la incumbencia del Poder legislativo que sólo debía limitarse a sancionar

[1] En uno de los párrafos de la carta de fecha 8 de noviembre de 1869, que el doctor Vélez dirigía a su sobrino Carlos Carranza, encomendándole la reimpresión de la obra, decíale: « Yo he corregido los dos primeros cuadernos, pero me ha faltado la paciencia y el tiempo para los tres últimos. Hay al fin una fe de erratas que sólo enmienda los errores más notables de los cuatro cuadernos. Al último, que es el libro cuarto, nadie lo ha corregido. »

[2] A fin de evitar repeticiones en la indicación de las fuentes bibliográficas de la diversa correspondencia que invocamos en este capítulo, declaramos que al citar alguna carta de Sarmiento a García nos referimos a la recopilación que el nieto de este último publicara, en el tomo III, serie 3ª, de los *Anales de la Facultad de derecho y ciencias sociales*.

el pensamiento del autor, pero que por honra de la República y aun de la misma lengua sostenía que era menester depurar al código de los defectos gramaticales que la crítica le atribuía [3].

Como hemos recordado en el capítulo II, después de sancionado el código, Vélez continuó aún corrigiéndolo. En carta a Carranza, de mayo 12 de 1870, le decía: « ...te doy mil gracias por el interés que te tomas en la impresión del código. Creo que es una fortuna para la impresión de ese libro el hallarte vos presente. Nunca serán demasiados los cuidados que pongas en la corrección de pruebas, principalmente en las citas, de las las cuales he borrado algunas en el primer libro ». En otra, fechada el 12 de diciembre de 1869, le manifiesta: « Supongo que has recibido una mía anterior sobre la impresión del Código civil. Te decía que por falta de tiempo no había observado los errores de imprenta que tuviera el libro cuarto y te recomendaba ese trabajo; después he podido hacer la fe de erratas de ese libro y te la incluyo. Te pido ahora que hagas las enmendaciones en el original que ha ido del libro cuarto para entregarlo a la nueva impresión [4].

Cuando nos referimos a la correspondencia dirigida por el codificador a Carlos Carranza nos valemos de las cartas originales legadas por éste a su hijo don Juan Carranza y que parcialmente publicara en *La Prensa* el 30 de marzo de 1918 nuestro estimado amigo Raúl de Labougle.

En cuanto a las notas cambiadas entre el ministro plenipotenciario García y el de justicia Avellaneda y los subsecretarios del ejecutivo nacional Beláustegui y Pereyra, nos atenemos a las constancias que obran en la embajada argentina en Washington, cuyo conocimiento se lo debemos a una fineza del subsecretario del ministerio de Relaciones exteriores, Diego Luis Molinari.

[3] Carta a Manuel Rafael García, de mayo 31 de 1871.

[4] Remitido en diciembre 14 de 1869, según nota de ese mismo día del subsecretario Beláustegui al ministro plenipotenciario García.

Al regresar Sarmiento de Estados Unidos, donde desempeñaba una plenipotencia de la República, venía convertido en un yancófilo. Allí había impreso varias de sus afamadas obras, habiendo sido objeto de señaladas distinciones de pueblo y gobierno estadounidense, de modo que cuando se trató de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley del 29 de septiembre de 1869 se comprende fácilmente por qué eligiera a los impresores norteamericanos para editar el código, y no por la belleza de la edición y la solidez de la encuadernación, como justificando la resolución gubernamental decía el doctor Avellaneda en la memoria de su ministerio correspondiente al año 1870 [5].

La resolución del presidente Sarmiento de encargar la impresión de la edición oficial en Estados Unidos fué vivamente combatida [6], pero más se aferró a ella teniendo en cuenta que haciendo allí la impresión podría con

[5] Así fué resuelto por el doctor Vélez por condescender con las insistentes indicaciones de Sarmiento, sus cartas prueban acabadamente esto. « Está por sancionarse el Código civil y quiero imprimirlo *form and sheeplaw,* como los libros de leyes de por allá. Hace exactamente un libro de mil cien páginas, como el de Cushing sobre las legislaturas. Trate por dos mil ejemplares estereotipados, quedando a mis órdenes el estereotipo...

« Mi plan es el siguiente: edición en *sheeplaw,* y formato, papel y tipo del que se usa en los libros de materia legal. He calculado el volumen en tipo y formato que vendrá a ser igual a la obra de Cushing, sobre las asambleas legislativas. Creo, pues, que esa obra debe servir de base en papel, formato y tipo. » (Cartas a García, de septiembre 7 y noviembre 13 de 1869.)

El autor del código era de distinto parecer, quería que la edición fuese hecha en Buenos Aires, bajo la vigilancia del doctor De la Plaza; con este objeto, como lo hemos recordado, hizo reimprimir el primer libro por la casa Coni, pero cuando en noviembre de 1869 se trató definitivamente la cuestión, Sarmiento se adueñó de la opinión del doctor Vélez.

[6] Discurso del diputado Justo en la Cámara de diputados nacionales, el 17 de junio de 1870.

mayor libertad depurar al código de todo género de errores, y que a hacerse en el país el plausible intento hubiese levantado una gritería de la prensa en general basada en las enmiendas que se hacían a la ley.

Los opositores al gobierno vieron en ello un acto personal más, de los muchos con que encaró Sarmiento los problemas de gobierno; al encomendar el trabajo a las imprentas extranjeras, mostró bien poco crédito por la industria gráfica nacional, que si bien no estaba a la altura de las similares europea y norteamericana, tampoco estaba tan atrasada como para no ser tenida en cuenta. Las traducciones que Cantilo hizo del *Federalista* de Hamilton, Madison y Jay, como la de Ticknor Curtis, *Historia del origen, formación y adopción de la Constitución de Estados Unidos,* habían sido impresas en forma satisfactoria; si otras obras, y entre ellas el Proyecto de código civil, habían sido afeados por una fe de erratas, ello se debía a descuido o incompetencia de los autores y correctores de pruebas. Aunque es verdad que la estereotipía no estaba entonces generalizada en Buenos Aires, y que la impresión aquí resultara más onerosa, la diferencia, sin embargo, no hubiese sido tanta como para justificar la resolución del gobierno que prescindía de la tipografía nacional, afrontándola al mandar imprimir al extranjero el libro de sus leyes civiles, mostrando ante la faz del mundo nuestra incapacidad para hacer una obra completa; además, al no poder consultar con el autor, las dudas que les sugiriera el original, habrían de introducir los encargados de la reimpresión, en virtud de las amplias facultades que se les otorgaron, no pocas variantes en más de un título, a tal punto, que con razón algún jurista afirmaría que vivimos bajo el imperio de un código apócrifo.

Cuando Martin de Moussy imprimió en Francia su conocida *Description géographique et statistique de la Confédération Argentine,* las pruebas fueron sometidas previamente al general Mitre, a fin de que en esa obra no se consignara algún dislate sobre la República; si con un trabajo sobre geografía se tomaron esas precauciones, ¿cuáles no deberían haberse tomado con un código civil?

Con el plausible objeto de salvar en el proyecto numerosos errores tipográficos, encomendóse al doctor De la Plaza, que había sido escribiente del codificador en la época de la redacción, una prolija revisión que llevó a cabo con la intervención del presidente de la República y del autor del código [7].

Resuelto estaba ya que la edición oficial del código se imprimiría en Estados Unidos, de acuerdo con las instrucciones que Sarmiento diera al doctor Manuel R. García, ministro argentino en Washington, por notas de 7 de septiembre y 13 de noviembre de 1869. Por la de 4 de enero de 1870, se autorizaba al ministro argentino para aceptar la propuesta más ventajosa y se le indicaba que la obra debía ser en un volumen, precediendo la ley de aprobación, y constar de dos mil ejemplares encuadernados, debiendo estereotiparse la composición. Con estos datos la legación solicitó precios de las principales casas que imprimían en castellano y que eran las siguientes: Hallet & Breen, D. Appleton, John A. Grey & Green, Collins & Brother y Hurd & Hughton, de las que sólo las tres primeras formularon precio, aceptándose el de la casa Hallet & Breen por ser

[7] *La Tribuna,* diciembre 30 de 1870: *La edición del Código civil. La Nación,* enero 12 de 1870: *El texto del Código civil.*

inferior en dos mil dólares al de las otras. En el precio aceptado estaba incluído el papel, la composición, la estereotipía, la impresión y la encuadernación de 1088 páginas [8], tomando por modelo la obra de Cushing, *Parliamentary law,* que Sarmiento indicara. De todo esto, el ministro García dió cuenta al ministerio por notas números 44 y 50, de 17 de febrero y 5 de mayo de 1870, e informando al mismo tiempo que la casa cuyo precio aceptara había impreso ya varios códigos para repúblicas sudamericanas y para nosotros una edición de los *Trozos selectos de literatura* de Alfredo Cosson. El ministro Avellaneda, por oficio del 27 de abril de 1870, aprobó el proceder y resoluciones de la legación argentina en Washington, comisionando en consecuencia el doctor García a su secretario Carlos Carranza para que extendiera con los señores Hallet & Breen el respectivo contrato, que fué firmado en Nueva York el 3 de mayo de 1870, y cuyo tenor es el siguiente:

« Hallet & Breen, por sí, y don Carlos Carranza en nombre del señor ministro de la República Argentina, hemos convenido en lo siguiente:

« 1° Hallet & Breen se comprometen a imprimir el *Código civil de la República Argentina,* en tipo, papel y formato iguales a la obra de Cushing, *Parliamentary law* y a hacer la estereotipía respectiva.

« 2° La legación argentina pagará a Hallet & Breen, en la forma que se expresará más adelante, la cantidad de *sesenta dólares treinta y dos centavos de los Estados Unidos,* por la composición, estereotipía, papel e impre-

[8] La encuadernación fué hecha en becerro colorado por la casa Durban & Russell, de Nueva York, al estilo de las obras de jurisprudencia yanqui.

sión de dos mil ejemplares de cada signatura de diez y seis páginas, o sea *tres dólares setenta y siete centavos* por dos mil ejemplares de cada página.

« 3° Hallet & Breen entregarán a don Carlos Carranza en la forma que verbalmente se arregle, las pruebas buenas de la composición de doscientas cincuenta páginas por mes, cuya devolución efectuará antes de veinticuatro horas después de recibidas, siempre que la entrega no exceda de cincuenta páginas. No se considerarán pruebas buenas aquellas que tengan más de seis errores por página.

« 4° No podrá procederse a la estereotipía sin el visto bueno, en las pruebas, del señor ministro argentino o de la persona a quien él autorice al efecto. Los errores que resultaren en la edición, en disconformidad con las pruebas visadas, obligarán a los señores Hallet & Breen a hacer nueva tirada, por su cuenta, de la página o páginas en que se hallaren.

« 5° La legación argentina abonará a los señores Hallet & Breen, al recibir las pruebas de la composición de cada diez signaturas, la cantidad de *trescientos dólares*. Terminadas diez signaturas y recibidas sus pruebas, la legación abonará a Hallet & Breen la suma de *mil quinientos dólares,* independientemente del pago de los trescientos a la terminación de cada diez signaturas, que se continuará hasta la conclusión de la obra.

« 6° Hallet & Breen se comprometen igualmente a encuadernar la obra en un volumen igual a como lo está la citada obra de Cushing, por el precio de *mil doscientos veinte dólares* por los dos mil ejemplares; obligándose a entregar quinientos ejemplares un mes después de corregidas las últimas pruebas.

« 7° Tanto el precio de la encuadernación como lo

que falte para el pago total de la obra, se abonará por la legación argentina inmediatamente después de recibidos los dos mil ejemplares, encuadernados, y las planchas estereotípicas.

« 8° Las notas en *breviario* y las alteraciones en las pruebas en disconformidad con el original se pagarán extra: las primeras a razón de un *dólar y veinticinco centavos* más por página sobre el precio fijado, y las segundas condicionalmente.

« En fe de lo cual, y a fin de usar de nuestro derecho en caso de falta de cumplimiento de lo antes estipulado, firmamos dos de un tenor en la ciudad de Nueva York a tres de mayo de mil ochocientos setenta.

« *Hallet & Breen.* — *Carlos Carranza.*

« V° B°:
« *García.* »

§ II

La reimpresión del código. Insistencia de Sarmiento en las correcciones: sus razones; reparos de García. Cartas de Vélez Sarsfield a Carranza encomendándole la corrección del código. Trabajos de la legación. Edición especial del Código civil.

Convertido en código el proyecto de Vélez Sarsfield fué enviado a Estados Unidos con el objeto de hacer la edición oficial que preceptuaba la ley de 1869; aprovechando esa oportunidad el gobierno resolvió someterlo a una expurgación de los errores tipográficos y de las incorrecciones de lenguaje que tanto lo afeaban, encomendándose la tarea a García y a Carranza que a la

sazón desempeñaban los cargos de ministro y secretario de la legación argentina, disponiéndolo así por acuerdo de ministros o por cartas de Sarmiento y Vélez, en quien se delegó el encargo de dirigir la reimpresión del código [9]. Así Sarmiento en carta de 12 de noviembre de 1869, encomendaba a García lo siguiente: « Hay un punto delicadísimo que no pude tocar en ella, y que al hacerlo aquí, lo dejo al buen juicio de usted. El reproche que con más generalidad se hace a la magna obra de nuestro amigo proviene de faltas de idioma y de estilo. No creo que él sea fuerte en cuestiones gramaticales, aunque ha contestado a mi parecer victoriosamente algunos cargos. Yo le insinué con la timidez natural, que podría permitir al corrector de pruebas allá, recomendando a Mantilla para eso, que extendiese su expurgación hasta el empleo de *proposiciones* más propias, en caso de estar mal usada alguna y él consintió, o asintió, sin una declaración positiva.

« Me ocurre la idea de que Mantilla o Bachiller declaren positivamente incorrecta una frase, impropia una construcción anticastellana, etc. ¡Qué conflicto para usted y para mí! ¿Podría retocarse con la mayor parsimonia cuanto bastara a quitar lo absolutamente chocante? ¿Podría usted con el conocimiento que tiene del sentido, autorizar modificaciones de fraseología que estuviere seguro en nada lo alteraban? Como ha de estereotiparse el libro, todo esto ha de tenerse en cuenta, no habiendo tiempo de consultar previamente. Acaso el estereotipo permita introducir en una segunda edición

[9] En carta de Vélez a Carranza, de julio 5 de 1870, le dice con respecto a las indicaciones que le hacía sobre la reimpresión del código: « Estas resoluciones son oficiales y yo respondo de ellas, porque puede ser que el ministro respectivo no pueda escribirlas. »

las correcciones *indispensables* que el profesional saber de un hablista recomendase desde allá, bajo la autoridad de usted.

« Como Mantilla le ha de decir de suyo no más lo que le *choque,* espero que usted consulte su propio juicio del deber, de la gloria duradera de un amigo y de su respeto por sus susceptibilidades que no creo grandes en materia de lengua sino de ciencia. »

Como si la impresión del código fuera le idea dominante de Sarmiento, en carta del día siguiente le insiste en estos términos: « El vapor le entregará a usted el *Código civil* impreso para que lo haga reimprimir allí. Este es un trabajo de amor que le encomiendo como ministro y abogado, y como amigo del doctor Vélez, todo para mayor gloria del autor, del país y del gobierno.

« Como es obra larga, y de cierta responsabilidad la corrección, conviene que nombre desde ahora un corrector pagado, para cuyo trabajo le recomiendo a un señor Mantilla, muy conocido de Mitre, o si no estuviere, a un señor don Antonio Bachiller Morales, emigrado de Chile y muy competente [10].

« Es preciso adoptar un sistema de puntuación, acen-

10 El mismo, en carta del 17 de marzo de ese año, le dice: « Si Mantilla puede ahorrarse, ahórrelo. » Como corrector de pruebas quedó encargado Carlos Carranza; por carta que le dirige Vélez el 12 de mayo de 1870 le manifiesta: « A las sumas, pues, de impresión y encuadernación hay que aumentar trescientos cincuenta pesos por el mejor papel de cien ejemplares y cien pesos mensuales, mientras dure la impresión, al corrector de pruebas, que sos vos. Así lo dispone el presidente. » Por dicho trabajo extraordinario, que duró seis meses, recibió quinientos pesos fuertes en concepto de corrector de pruebas y viáticos por los continuos viajes que hubo de realizar a Nueva York, a fin de vigilar la impresión del código, gastos que según la nota número 64, dirigida por García al ministerio, con fecha de enero 7 de 1871, importaron más de la suma recibida.

tuación y ortografía [11]. Busque que sea lo más liberal *admisible*, pues todos estos habaneros son ultraespañolistas y académicos. Nos interesaría para el efecto moral, que la edición estuviese aquí antes de la clausura del próximo congreso sin pagar por eso.» La carta finalizaba con este párrafo: «Creo que con lo que le dejo dicho y con lo que el doctor Vélez le haya hablado, se encontrará usted en aptitud de obrar en este encargo, que le vuelvo a recomendar.»

Por los párrafos transcriptos, se puede colegir que Sarmiento deseaba la colaboración de un inteligente encargado con el fin de compartir las responsabilidades del paso que daba al ordenar la corrección de una ley, encargo que costó mucho a García aceptar no obstante los deseos de servir a sus ilustres amigos; con fecha diciembre 18 manifestaba en los siguientes términos sus reparos en emprender la corrección del código sin estar legalmente facultado, a lo cual Sarmiento le contesta en febrero 15 de 1870 en estos términos: «En cuanto a las correcciones, si usted no cree seguro hacer las pequeñísimas que le indicaba, déjelo como está. Sobre ésto no puede haber discusión.» En abril 12 del mismo año, decíale nuevamente: «Corrija o no el texto del código según su juicio. Yo suelo dar estas órdenes militares: Haga tal cosa bajo su responsabilidad.»

Vélez Sarsfield volvió de buen talante sobre su primitiva determinación de no querer ocuparse más del Proyecto de código civil, y accediendo a las insinuaciones de Sarmiento sujetó la obra a una nueva corrección,

[11] Sarmiento trató entre nosotros de sentar las bases de un idioma nacional, apartándose de los cánones de la Academia española; en materia ortográfica la sostuvo en más de una oportunidad; véanse sus *Obras*, tomos XXVIII, página 310, y XLVI, página 202.

tarea en la cual le auxilió el doctor De la Plaza.

Ante la legación argentina acreditada en Washington, desempeñaba el cargo de oficial un sobrino nieto del codificador, con quien lo unían afectuosos vínculos filiales. Joven de condiciones, gozaba de la plena confianza de su ilustre tío quien se confió directamente en él del encargo de corregir e imprimir el código recién sancionado. Anunciándole esta determinación, decíale en uno de los párrafos de la carta recordada que le dirigiera el 8 de noviembre de 1869. « Ya convertido por el Congreso en ley mi Proyecto de código civil, el gobierno va mandar hacer una edición oficial en los Estados Unidos encomendándola a García. Todo está ya acomodado y sólo falta la carta de Sarmiento en que te dará todas las instrucciones. Yo le recomendaré a García que se fije mucho en las correcciones de las pruebas. Sarmiento te va a recomendar un mozo que conoce este importante punto; pero yo quiero pedirte el trabajoso servicio de que leas con todo cuidado los últimos tres cuadernos y corrijas en ellos los errores de imprenta o suplas y borres algunas palabras que falten o estén de más.

« Te repito que me hagas el favor de atender a este encargo con todas tus potencias para que la edición oficial sea buena.

« Sarmiento, que es tipógrafo, cree, y así lo va a disponer, que el código forme un solo volumen y para la cuenta que él hace de renglones y letras parece que pueda ser así, saliendo el libro de igual volumen a uno de los tomos de Kent. Como él es yanqui en todo, va a disponer que todos los ejemplares, que no serán menos de dos mil, vengan en pasta de becerro colorado, como se forran en ese país los libros de derecho. »

El encargo era personal, fiándose poco en los demás el doctor Vélez, por eso con fecha de diciembre 12 le escribe a Carranza: « Nuevamente te digo, que te agradeceré mucho la atención que le prestes a la nueva edición del código, sin atenerte precisamente al corrector de pruebas que García nombre. »

En virtud de las autorizaciones privadas recordadas, antes de proceder a la reimpresión del código, los miembros de la legación argentina: García y Carranza, se ocuparon de examinar cuidadosamente el original remitido a fin de depurarlo de los errores tipográficos, gramaticales y aun de sentido de que se hacía mérito, y que no hubieran sido hechos en Buenos Aires bajo la dirección del autor del proyecto [12]. Según declaraciones del secretario Carranza [13], las correcciones se efectuaron nuevamente en las planchas estereotípicas para salvar los errores que hubieran pasado desapercibidos en los trabajos de corrección; obra que aun antes de ser conocida tuvo plena aquiescencia del doctor Vélez y del gobierno [14]. El trabajo de corrección demandó largo tiempo haciéndolo conjuntamente ministro y secretario; tomándose como base para la corrección de la

[12] Nota número 44 de García al ministro de Justicia, fechada el 17 de febrero de 1870.

[13] Véase la memoria de los trabajos de la legación durante el año 1870. Informe del secretario Carranza, parte relativa a la edición del Código civil.

[14] En carta de Vélez a Carranza, de julio 5 de 1870, le manifestaba: « Te agradezco mucho tu cuidado por las correcciones de las pruebas y de las palabras o expresiones impropias. Siempre creí que vos y García tomarían por mi nombre el interés que demuestran. » En otra de noviembre 2 de 1870 le dice: « Comprendo bien el trabajo que habrás tenido por el que tuve al hacer la edición que aquí se hizo y que te estaré muy grato al cuidado y solicitud que has puesto para que mi obra salga lo mejor posible. »

redacción y puntuación lo dispuesto por los cánones de la Academia española, según lo indicaba Sarmiento en carta a García, de noviembre 13 de 1869.

En Nueva York y por iniciativa de Carranza [15] la edición oficial del Código recibió el siguiente título: *Código civil* | *de la* | *República Argentina* | *redactado* | *por* | *el Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield,* | *y aprobado* | *por el Honorable Congreso de la República* | *el 29 de septiembre de 1869.* | *Edición oficial.*

De acuerdo con el respectivo contrato de edición, las pruebas del código fueron corregidas por Carranza bajo la vigilancia de García primero y luego por aquél solamente, a cuyo efecto trasladóse a Nueva York a fin de apresurar la impresión, que de acuerdo con lo pactado debía haber estado terminada el 23 de septiembre de 1870.

Por particular pedido de Vélez se hizo una tirada especial del código en formato mayor y mejor papel que los dos mil ejemplares contratados, con igual tipo pero con grandes márgenes como el proyecto. En diversas cartas a Carranza el codificador encomiéndale especialmente este encargo. En una fechada el 8 de

En la nota que por ausencia del titular de la cartera de Justicia dirigiera el subsecretario, doctor Rafael Pereyra, al ministro argentino en Estados Unidos, con fecha 12 de diciembre de 1870, acusándole recibo de la suya del 20 de octubre, anunciando la terminación de la impresión del código y la remisión de cierto número de ejemplares, manifestábale: « He recibido encargo del señor presidente de la República, de agradecer encarecidamente a V. E. el esmerado desempeño de la prolija y grave comisión que le fué confiada al encargado de contratar la impresión del nuevo Código civil y que ésta se hiciera bajo su corrección y vigilancia. »

[15] En la carta que le dirigiera Vélez el 12 de abril de 1870, dícele: « He hablado al presidente sobre el título que me propones y lo acepta con gusto; así, pues, el título será como lo propones. »

noviembre de 1869 le dice: « Pero yo quiero y voy a escribir a García que haga que una docena de ejemplares se tiren en papel mayor que el común y más grande, como el del código que se le va a mandar, y que los haga empastar mejor, con pasta obscura y que vengan en un bulto separado para mí. No te olvides de ésto. »

Vélez poseía en algún ramo del saber una ignorancia notable, pequeñeces, si se quiere, comparadas con su obra, pero que dicen mal de la cultura de un codificador; así manifestando a Carranza extrañeza por qué para satisfacer su pedido de algunos ejemplares del código según formato indicado había que abonarlos extra por requerirse una tirada especial, le manifiesta en carta del 12 de mayo de 1870. « El tiraje de los doce ejemplares como yo lo había pedido, es preciso abonarlos, pues no presumía que para ello fuese necesario una edición estereotipa especial.

« Si hacer la edición en mejor papel, de los doce ejemplares del tamaño del original, cuesta doscientos pesos más o menos, como me dices, y haciendo cien iguales costarán trescientos cincuenta pesos, nos quedamos con los cien ejemplares, y éstos son los que deben tirarse.

« Me preguntas de cuenta de quién se hace ésto, y te respondo, que cuando yo te hablaba de los doce ejemplares, por cierto que no eran para mí, sino para el gobierno, y estaban distribuídos de la manera siguiente: para el presidente, para el vice, para los cinco ministerios, para los dos presidentes de las cámaras, para el presidente de la Suprema corte, para el gobernador de Buenos Aires y el último para la biblioteca de este pueblo. Yo me guardaré muy bien de pedir nada para mí; tengo dos ejemplares del código en dos tomos cada uno, ricamente empastados en París y no pienso en nin-

gún otro [16]. Ahora con los cien ejemplares en mejor papel, podremos dar de esos códigos a todos los jueces federales y a las bibliotecas de las provincias que las tienen todos los pueblos. »

Como la corrección e impresión del Código civil habría de demorarse no obstante el celo puesto por los encargados de correr con la obra, a tal punto que no podría darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley, que mandaba observar el Proyecto de código civil, por falta de ejemplares suficientes como para satisfacer las demandas de consulta, en el Congreso se agitó la idea de postergar su vigencia [17].

## § III

### Proyecto del diputado Ocantos postergando la vigencia del Código civil: fundamentos; su rechazo

En la sesión del 13 de junio de 1870 el doctor José Antonio Ocantos presentó a la Cámara de diputados un proyecto de ley reemplazando el artículo 1° de la ley del 29 de septiembre de 1869 por otro que disponía que el

[16] Con ello recuerda una incidencia desgraciada de la impresión del Código de comercio, acaecida el año 1859. En ese entonces Vélez había solicitado del gobernador Obligado se tiraran en mejor papel doce ejemplares del código, que había prometido entregar al redactor Acevedo para mandarlos a su país, y algunos más para distribuirlos entre sus amistades; el gobernador de la provincia de Buenos Aires no accedió al pedido de su ministro, según manifestaciones de éste hechas años más tarde, respondiéndole que el que quisiera mejor papel, lo pusiera de su peculio, pues el gobierno no debía hacer tales excepciones para hacer regalos a sus miembros. Véase esta controversia en los diarios de sesiones de la Cámara de diputados de la Nación, del 27 de agosto de 1862 y del 19 de ese mismo mes y año en el Senado.

[17] El codificador había manifestado como ministro del Interior, al senador Bazán, que la edición oficial del código no llegaría al país

Código civil recién comenzaría a regir el 1° de enero de 1872. La moción se fundaba en que el código no era conocido ni había sido objeto de estudio y que por falta de edifición oficial la promulgación no estaba hecha, de modo que no era posible exigir su observancia. La Cámara joven, haciendo suyas las opiniones del miembro informante que reproducía las ideas de su colega Ocantos, aprobó, el 17 de junio de ese año, el siguiente proyecto de ley [18]:

« *El Senado y la Cámara de diputados,* etc.

« Artículo 1°. — El Código civil sancionado el 29 de septiembre de 1869 empezará a regir en la República el 1° de enero de 1872.

« Art. 2°. — Queda derogado el artículo 1° de la referida ley de 29 de septiembre de 1869 en la parte que se opone a la presente.

« Art. 3°. — Comuníquese al Poder ejecutivo, etc. »

Remitido el proyecto al Senado fué desechado en la

sino algunos meses después de la fecha fijada para su vigencia. (*Cámara de senadores,* sesión de 1870. Buenos Aires, 1876, pág. 290, 2ª columna.)

[18] El proyecto fué recibido con frialdad por la opinión; era un deseo unánime ver barridos de nuestra caótica legislación los anticuados cuerpos de leyes que recibiéramos como hijuela colonial. Según una frase muy en boga en la época, nosotros velábamos unas cenizas que ya hacía años había aventado la madre patria. *La Tribuna* del 16 de junio de 1870, al dar cuenta de la moción Ocantos en el artículo titulado: *El Código civil,* la desaprobaba, manifestando que la afirmación de que el código no era conocido y estudiado, no era cierta, pues los cuadernos del proyecto de Vélez habían sido profusamente repartidos durante los cinco años que demandara su impresión, y que si bien del último no podía decirse lo mismo, para eso habíase fijado el plazo de más de un año para que comenzase a regir el Código civil.

sesión del 19 de julio de 1870, tocándole al senador Bazán, como miembro informante, rebatir la tesis sustentada en la otra cámara de que el código carecía de la publicidad requerida, en razón de que una de las causales invocadas, la destrucción de los ejemplares del proyecto por un incendio ocurrido en la casa de gobierno el año 1867, sólo había inutilizado a los ejemplares allí depositados, que comprendían únicamente al primero y segundo libros, sosteniendo no ser cierto que el código era desconocido como lo demostraba la existencia de ejemplares en los estudios, bibliotecas y librerías.

Manteniendo el mismo criterio que cuando aprobara el Proyecto de código civil de Vélez, y contra el parecer de Mitre y Aráoz, el Senado desechó el proyecto Ocantos, plegándose a las opiniones del doctor Angel Navarro, quien sostuvo, contra los que querían que el código fuera sometido a una revisión previa, que si bien éste adolecía de defectos, comparando las ventajas que produciría su inmediata vigencia, no cabía vacilación alguna entre rechazar el proyecto en discusión y seguir privando por más tiempo al país de los beneficios que aportaba a la legislación el nuevo Código civil, dejándose la tarea de su depuración a las enseñanzas sugeridas por su aplicación política.

## § IV

Terminación de la reimpresión del código; llegada a Buenos Aires de los primeros ejemplares. Decreto del 9 de diciembre de 1870. Reparto del código. Artículos del general Mitre impugnando el proceder del gobierno por las alteraciones hechas al código mediante la edición de Nueva York: su trascendencia; decretos del ejecutivo nacional de 29 de diciembre de 1870 y 1° de enero de 1871. Los autores de las correcciones; descargo del codificador; réplica de *El Nacional.*

La impresión de la edición oficial del código estuvo lejos de ser satisfactoria, debiendo estar terminada a fines de septiembre de 1870 sólo lo estuvo un mes después; cosa análoga ocurrió con la edición especial que debía estar concluída a principios de noviembre. Por otra parte, la cuenta de los impresores había crecido considerablemente, circunstancia que trató de evitar Carranza por medio de la carta que le dirigió a los señores Hallet & Breen con fecha del 19 de noviembre de ese año, en la cual les manifestaba que «...con sus retardos lo habían hecho quedar mal con el gobierno, gastar un dineral quedándose en Nueva York a fin de acelerar las correcciones de pruebas, para finalmente presentar una cuenta que, si bien no se negaba a pagarla, les advertía que sería observada por lo excesiva; de esta manera — concluía — se puede ir a su casa una vez, pero no dos» [19].

[19] Según la rendición de cuentas presentada por el doctor García, aprobada por la Contaduría general de la Nación en 23 de agosto de 1871, la edición de dos mil ejemplares del código costó la suma de seis mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos fuertes; la edición especial de doscientos ejemplares demandó novecientos treinta y seis pesos de igual moneda. De estas cantidades el erario fué reintegrado en tres mil quinientos sesenta pesos fuertes, producidos por la venta de

La obra estuvo terminada en la segunda quincena de octubre de 1870; el 20 de ese mes, por nota número 57 dirigida al ministro de Justicia e Instrucción pública, el ministro argentino doctor García anunciaba la terminación de la impresión y la forma cómo había desempeñado su cometido. El Poder ejecutivo acusó recibo de la nota anterior por medio del recordado oficio de diciembre 12 de 1870, aprobando lo resuelto por el ministro García.

De los dos mil ejemplares de la edición común y de los doscientos de la especial, quedaron en Estados Unidos setenta y treinta respectivamente, que fueron distribuídos entre las principales bibliotecas y escuelas de derecho, diplomáticos acreditados y personalidades descollantes del país [20], los restantes fueron enviados en la siguiente forma: noventa por el vapor *Merrimack,* que partió de Nueva York el 23 de octubre de 1870, consignados a la legación argentina en Río de Janeiro para de allí ser enviados a Buenos Aires. Los demás ejemplares, a fin de disminuir los gastos de transporte, fueron remitidos en buques a vela, que lo fueron: la barca *Sadie* el 10 de noviembre con cuatrocientos ejemplares, y los mil cuatrocientos cuarenta restantes los trajo el velero *Eaglet,* que levó anclas al finalizar diciembre del 70. Los

parte de esos ejemplares, incluyendo algunos del primer censo que se levantó en la República, según declaraciones oficiales contenidas en el mensaje que pasara el Poder Ejecutivo al Congreso el 25 de junio de 1870 pidiendo los fondos necesarios para hacer una nueva edición oficial del código.

[20] Oficios de García al ministro de Justicia, de diciembre 20 de 1870 y febrero 6 de 1871. Vélez, por carta a Carranza, de julio 5 de 1870, había autorizado, con carácter oficial, para distribuir en Washington, en la forma que convinieran los encargados de la reimpresión, cien ejemplares de la edición común y cincuenta de la especial.

ciento setenta volúmenes de la edición especial recién pudieron ser enviados en enero de 1871, trayéndolos la barca *Lord Clarendon* [21].

A la llegada de la primera remesa de los ejemplares del código, el gobierno produjo el siguiente decreto [22]:

« Departamento de Instrucción pública.

« Buenos Aires, diciembre 9 de 1870.

« Respóndase al ministro argentino en Washington agradeciéndosele en términos encarecidos el esmerado desempeño de la prolija y grave comisión que le fué encomendada al encargarle que contratara la impresión del nuevo Código civil y que ésta se hiciera bajo su corrección y vigilancia.

« Los ejemplares que se anuncian como venidos ya y los que llegaren en adelante serán consignados en la Biblioteca nacional, debiendo en un decreto que se dictará luego, determinar las formas y el modo de su reparto.

« Publíquese.

« SARMIENTO.
« N. AVELLANEDA. »

La resolución gubernamental determinando la forma en que serían repartidos los ejemplares de la edición neoyorquina nunca se dió, pero por el ministerio de Justicia se enviaron al Congreso en número igual al de legisladores; cincuenta fueron repartidos por orden de Sarmiento entre los abogados de nota y redacciones

[21] Notas del ministro García al doctor Avellaneda, de octubre 20, noviembre 21, diciembre 20 de 1870 y enero 19 de 1871.

[22] *Memoria del ministerio de Justicia, Culto e Instrucción pública.* Buenos Aires, 1871, Anexo C, *Justicia*, página 18.

de diarios para que quedara patente que el código impreso en Estados Unidos no contenía variante sobre la edición modelo. Cuando Sarmiento, como presidente, fué a inaugurar en Córdoba la primera exposición nacional en octubre de 1871, llevó trescientos ejemplares, de los cuales medio centenar se repartieron en esa ciudad, entregándose los restantes a los gobernadores y representantes de éstos que concurrieron a la exposición, para ser distribuídos en sus respectivas provincias [23]; el resto de la edición fué entregado para la venta a la Biblioteca nacional.

El 29 de diciembre de 1870, el diario *La Nación* bajo el título: *Edición del Código civil* publicó un artículo brulote a propósito de la edición oficial recién llegada; dando cuenta de ella decía: « Al examinar ligeramente el libro por dentro y por fuera se diría que es un volumen extraviado de la biblioteca del Congreso de Washington y que debía naturalmente creerse que quien con tanta perfección sabe copiar la parte externa de los libros, sabría comprender igualmente el espíritu de las páginas del modelo.

« Pero si se fija un poco la atención, y se estudia un poco el texto del libro, se ve que la imitación no pasa de la copia servil de la impresión y de la encuadernación y que al hacer la edición se han olvidado hasta las reglas elementales de la publicación material de las leyes.

« Nadie ignora que la ley dada por quien tiene derecho de dictarla es un texto bíblico, que nadie puede corregirlo ni alterarlo en una sola palabra, y mucho menos hacerle decir lo contrario de lo que ella dispon-

[23] *La Tribuna* de diciembre 10 de 1871.

ga, sea bueno o malo, sea o no correctamente escrito. »

Haciéndose eco el articulista de los rumores — que como hemos visto, tenían plena confirmación en los hechos — de que la edición del Código civil encargada a Estados Unidos no era conforme al texto sancionado por el Congreso, pues se había ordenado a la legación argentina en Washington corregir no sólo las pruebas de impresión sino el texto mismo del código, afirmaba: « La prueba de este hecho inaudito en los anales del gobierno parlamentario en el mundo, es la edición a que nos hemos referido al empezar este artículo. »

Después de algunas consideraciones a fin de precisar que el proyecto redactado por el doctor Vélez Sarsfield fué declarado ley por el Congreso y de recordar la autorización que se diera al Poder ejecutivo para confeccionar una edición oficial, se expresaba en estos términos dando cuenta de la forma en que el gobierno había desempeñado su cometido. « Pero he aquí que el Poder ejecutivo infiel a su encargo, se permite corregir o autorizar la corrección del texto auténtico de la ley; lo modifica, lo altera, y hasta lo reforma, resultando de esto que donde se busca el remedio se encuentra el mal.

« Para convencernos de esta adulteración sin ejemplo hemos tenido que cerciorarnos por nosotros mismos de su evidencia y hemos comparado el texto de la ley consignado en la primera publicación oficial que se envió al Congreso como proyecto de ley, y que el Congreso aceptó como ley, con la edición oficial hecha últimamente en Estados Unidos y que se pretende dar como auténtica y he aquí el resultado de nuestra investigación.

« Las correcciones de estilo, de palabras, empiezan

desde la primera línea de los títulos preliminares del código y acaban en las últimas páginas.

« No hay un solo título que no contenga algunas correcciones o enmendaturas, no hay una sola página en que ellas no aparezcan, y raro son los artículos que no han retocado y aun reformado.

« Hay correcciones de formas y hay algunas de fondo. Las primeras infinitas y su verificación importaría un trabajo mayor que el estudio del código mismo. »

Expuestas estas anomalías, y en presencia del proyecto convertido en ley por el Congreso, y la edición oficial que el gobierno acababa de hacer, preguntábase el articulista, ¿cuál es el texto que debe regir? Dejaba que esto lo resolvieran los tribunales, hasta tanto el Congreso, en salvaguardia de sus fueros, tomara una providencia respecto a la edición presentada como auténtica y que él calificaba de apócrifa por haber sido adulterada al darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 340, quebrantándose con ese procedimiento las atribuciones de los poderes.

Inmensa fué la trascendencia del artículo de *La Nación,* atribuído al general Mitre, no sólo por la gravedad de los cargos sino también porque partían de uno de los opositores más vigorosos de la administración de Sarmiento [24]. La naturaleza de las inculpaciones re-

[24] Pocos días después, en carta de García, del 14 de enero de 1871, decíale Sarmiento, justificándose de las correcciones que había mandado hacer al Código civil: « Grande alarma y vocinglería han causado aquí las correcciones del código, dando pretexto a Mitre y a otros de desfogarse contra el gobierno, el ministro, etc. Se ha nombrado una comisión de cotejo y ésta ya asegura que conservando el sentido sin alteración, la redacción ha ganado en corrección. *Vélez está contento,* pero otros no lo están por él, y parece que se preparan para incomodarlo en la Cámara. De todos modos un código que

quería sin duda una medida inmediata, y el gobierno muy al tanto por cierto de las denuncias, suspendió como medida previa el reparto de ejemplares, con el objeto de salvar serias ulterioridades por haber adulterado una ley, faltando a la confianza que en él había depositado el parlamento, y a fin de dejar averiguado la veracidad de los hechos, pocas horas después de la aparición del artículo produjo la siguiente resolución[25]:

« Departamento de Justicia.

« Buenos Aires, diciembre 29 de 1870.

« Habiéndose recibido recientemente la edición del Código civil, que se ha hecho en los Estados Unidos,

« *El presidente de la República acuerda y decreta:*

« Artículo 1°. — Nómbrase a los doctores don Victorino de la Plaza y don Aurelio Prado para que comparen el texto de la mencionada edición, con la que ha sido sancionada por el honorable Congreso. Los nombrados informarán detenidamente a la mayor brevedad al Poder ejecutivo sobre si hay o no algunas alteraciones en el texto, expresando cuáles sean éstas.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese e insértese en el *Registro nacional.*

« SARMIENTO.

« N. AVELLANEDA. »

ha de sobrevivir a la época presente, que ha de ser leído fuera del país, que tiene que sostener la comparación con el del hablista Bello, de Chile, merece todo cuidado al imprimirlo y quitar los pretextos a la crítica. Si, pues, las correcciones satisfacen esas exigencias que yo llamaría de decoro y en nada alteran la ley, han debido hacerse y me complazco en ello. »

[25] Dicho decreto, que apareció en el diario de la tarde *El Nacional* del 29 de septiembre de 1870, fué insertado en el *Registro nacional de la República Argentina,* tomo VI, número 8297.

Al día siguiente, el diario oficioso de Héctor y Mariano Varela publicó un suelto [26] en el que se descargaba al gobierno de las imputaciones de Mitre y se consignaban algunas consideraciones y aclaraciones defendiendo al Poder ejecutivo, confesando, como no podía ser de otro modo, que: « ... al hacer el estudio de la edición recientemente llegada, y antes que *La Nación* dijera que en el texto del código impreso en Estados Unidos se habían hecho alteraciones, había encontrado variaciones de lenguaje que en nada alteraban el fondo de las disposiciones de la ley ». Levantando los cargos formulados al gobierno, decía: « Cuando el Código civil fué sancionado, el ejemplar que sirvió de texto era el proyecto impreso y repartido por orden del Poder ejecutivo.

« Este proyecto, como cualquiera puede verlo, está plagado de *errores tipográficos*, y para evitar estos mismos en la edición que se mandaba hacer se encomendó al doctor Victorino de la Plaza que hiciese una nueva corrección, depurando el proyecto de los errores de imprenta. Así se hizo y la *fe de erratas* fué enviada junto con el proyecto a los Estados Unidos, encargándose al doctor Manuel Rafael García, ministro argentino en aquella república, e íntimo amigo del doctor Vélez Sarsfield, autor del código, de correr con la impresión de él.

« Esta ha sido toda la acción del gobierno y sabemos que ni ha corregido *ni ha autorizado corrección alguna* del texto de la ley, como tan ligeramente lo supone *La Nación*. Por la demás, lo infundado del ataque al gobierno aparece tanto más claro, cuanto que si hay al-

[26] *La Tribuna*, diciembre 30 de 1870: *La edición del Código civil.*

guien que pueda suponerse ofendido por las alteraciones hechas en el código, es el mismo doctor Vélez Sarsfield a quien parece haberse querido *corregirse la plana.* »

Las declaraciones de *La Tribuna* no eran verídicas, pues tanto García como Carranza, encargados de la reimpresión del código en Estados Unidos, recibieron autorización privada y oficial para completar las correcciones hechas al proyecto en Buenos Aires. Las aseveraciones de *La Tribuna* no tenían más objeto, como pocos días después lo hizo el codificador, que continuar la política de los que habían ordenado las correcciones; diluir las responsabilidades, atribuyéndolas a otros, cometiendo así el acto poco caballeresco de inculpar a amigos ausentes. En otros párrafos *La Tribuna* hacía presente que con respecto a la edición del código impreso en Nueva York, no había acto alguno del Poder ejecutivo que la declarara oficial; antes bien, a fin de comprobar las variaciones, había nombrado una comisión especial para que se expidiese sobre el particular, y que hasta tanto no se produjera el informe, no se haría declaración sobre cuál sería la edición oficial y autógrafa del código.

Con motivo de estar próxima la fecha de entrar en vigencia el Código civil, los diarios de la oposición produjeron violentos artículos haciendo resaltar la falta de un texto preciso, pues los ejemplares impresos en Estados Unidos habían quedado empaquetados en los depósitos de la aduana por disposición presidencial y ser los volúmenes existentes de la edición publicada en Buenos Aires insuficientes para satisfacer las necesidades.

El general Mitre [27] en *La Nación* del 31 de diciembre de 1870, en el artículo *Erratas al Código civil,* reforzaba los argumentos de días anteriores a propósito del Código civil impreso en Nueva York, exponiendo con estilo llano y asaz gauchesco, propio de los artículos periodísticos de hace medio siglo, atacaba duramente al Poder ejecutivo por sindicarlo autor de las correcciones hechas a la edición del proyecto convertido en código.

Como espécimen de la crónica mitrista, léase lo si-

[27] No obstante la común participación que con el codificador tuvieron en más de una oportunidad, nunca mantuvieron una amistad duradera: actores de incompatibles caracteres hubieron de medirse en más de una oportunidad.

Vélez negaba aptitudes y conocimientos a Mitre. Cuando en 1854 publicó el primero su *Derecho público eclesiástico,* le dedicó, quizá por galantería, un ejemplar a su ilustre compañero, no obstante declararle en la carta de remisión que no era voto en materia legal; Mitre, que tuvo la rara virtud de compenetrarse rápidamente de las cuestiones más diversas, picado en su amor propio, le probó lo contrario al demostrarle en *El Nacional* del 12 de agosto de 1854 que ni el título de la obra correspondía a la materia, ni ésta era tratada bajo el punto de vista que su autor se había propuesto al escribir un manual de derecho canónico público que sirviera para los gobernantes, eclesiásticos y abogados. Esta lección habíala de agradecer el aludido en la carta abierta que le dirigiera por intermedio de las columnas del recordado diario, el 18 de junio del mismo año.

A la aparición de la afamada *Historia de Belgrano,* por Mitre, hizo público su escepticismo. Refiere la tradición que a un amigo que le pidiera su opinión sobre dicha obra, contestóle en tono despectivo: ¡Bah! es la historia de un zonzo escrita por otro zonzo. A raíz de disentir en la manera de apreciar los sucesos referidos por Mitre, sostuvo con éste una viva polémica que en *Estudios históricos sobre la revolución argentina: Belgrano y Güemes,* ratificaba opiniones anteriores, y que él, Vélez, rebatía en *Refutaciones históricas: general Belgrano - general Güemes,* poniendo de relieve más de una inexactitud del historiador de los pioneers de la emancipación argentina. En 1864 estas polémicas aparecieron reunidas en un volumen editado por la imprenta *El comercio del Plata.*

Cuando bajo la presidencia de Sarmiento, el ingeniero Madero

guiente: « Nuestro artículo [28], denunciando la adulteración del texto de una ley, y siendo esta ley nada menos que un código, cuya edición se había confiado al mismo Poder ejecutivo por disposición del Congreso, ha producido una profunda sensación no sólo entre los jueces, sino en el público en general y aun en el gobierno mismo. »

La gravedad de las cuestiones que este hecho envuelve — decía el articulista — hace que estén comprometidos en él: las atribuciones del legislador con menoscabo de la división de los poderes, base del sistema republicano representativo, así como los respetos que se deben al Congreso, a quien no es permitido enmendarle la plana ni en puntos de ortografía ni en lo concerniente a la gramática de las leyes; la fe pública, por cuanto el texto de las leyes es sagrado y no puede ser alterado en lo más mínimo, ni aun cambiando o borrando palabras que modifiquen su estilo, porque ésto sería entregar al criterio irresponsable de un escribiente la alta responsabilidad de los poderes públicos; está comprometido el mismo honor del Poder ejecutivo, por

propusiera la construcción de un puerto en la ciudad de Buenos Aires por cuenta de la Nación, Mitre lo impugnó a nombre de la autonomía porteña, y con ese motivo infligió la primera derrota parlamentaria a Vélez, entonces ministro del Interior, que defendía la tesis nacionalista.

Los pocos miramientos que tuvo el parlamento para el hombre que, cargado de méritos y de años, prestaba aún sus servicios a la cosa pública, como la nueva derrota electoral que le causara el escribano Feliciano Cajaravilla al resultar electo convencional para la reforma constitucional de la provincia de Buenos Aires que se llevó a cabo el año 1873, causóle una profunda decepción que lo indujeron a retirarse a la vida privada, lo que provocó las justicieras frases de Sarmiento en el mensaje de mayo de 1872, al inaugurar el período de sesiones del Congreso argentino.

[28] Diciembre 29 de 1870: *La edición del Código civil.*

cuanto en él depositó el Congreso la especial confianza de velar por la pureza de la nueva edición del código.

Después de llamar la atención sobre la trascendencia que la adulteración de una ley tiene en la vida práctica por la existencia de un código cuyas dos ediciones en vigor difieren notablemente en el texto, como para el erario, que tendría que pagar los gastos de una edición que debía ser declarada apócrifa, se refería a determinar quienes serían los autores de las correcciones al código, diciendo:

« La prensa oficial, semioficial u oficiosa, como quiera llamarse, confiesa que efectivamente se han hecho alteraciones en Estados Unidos, encontrando en su estudio variaciones de lenguaje y estilo hasta donde ha revisado. Condena el hecho, pero salva la responsabilidad del Poder ejecutivo, lo que importa echársela al revisor en los Estados Unidos, es decir, al ministro en Washington, a quien se niega haber confiado tal encargo, contrario a las leyes del Congreso, de manera que si no es él el culpable, lo serán los tipógrafos de Nueva York » [29].

[29] Como modelo de las argumentaciones usadas por Mitre para fundamentar sus críticas, sirva de ejemplo la siguiente corrección de estilo, de lenguaje y de algo más.

« El Congreso, bajo la fe del doctor Vélez, sancionó el título VI de la sección I, del libro 1°, capítulo único, intitulado *Del domicilio*, lo siguiente: Art. 10. Cuando el nuevo domicilio no es conocido, el domicilio de una persona, es el último domicilio.

« Estando al tenor literal de esta disposición, podría creerse que el último domicilio de una persona, no es el último domicilio, sino el último que realmente tenga, pudiendo suceder que habiendo muerto sin que nadie lo sepa, su último domicilio sea la tumba, donde descanse en paz junto con la gramática atormentada en vida por el redactor del Código civil. Pero los cajistas norteamericanos, poseídos de lástima al ver tanta ignorancia en los legisladores argentinos, y para

Manifestando lo que ocurriría con respecto a la distinta manera en que sería apreciado el valor de las correcciones, escribía: « No se necesita apurar mucho la inteligencia para alcanzar los medios que se emplearán al efecto. La comisión nombrada dará su informe diciendo que aunque las alteraciones, correcciones y enmiendas son tantas (pasarán de mil) que no es posible consignarlas en el cuerpo de un informe, no alteran el sentido y mejoran más bien el texto, entonces el doctor Vélez Sarsfield, dando por bien enmendada la plana [30], aconsejará al gobierno que pase un mensaje pidiendo se declare como auténtico el texto apócrifo y se declare apócrifo el auténtico, mandando arrojar a la basura el texto genuino de la ley, y con el texto los respetos que se deben al legislador, que a su vez dará por bien enmendada su plana por los tipógrafos de los

evitar que los bárbaros argentinos puedan equivocarse acerca del sentido recto y genuino de tal disposición, ponen el artículo patas arriba y lo redactan de otro modo, que estamos seguros el autor no ha de reconocer a primera vista. En la edición de Estados Unidos, en lugar del artículo arriba citado, se lee este otro: Art. 10. El último domicilio de una persona es el que prevalece, cuando no es conocido el nuevo. »

Medio siglo después, ante la magnitud y trascendencia de las innovaciones introducidas en el Código civil por obra de la edición neoyorquina también se creería que las alteraciones habían sido obra exclusiva de los cajistas norteamericanos. Así piensa entre otros, Sarmiento Laspiur, obra citada, página 50.

[30] Vélez ratificó el encargo que le diera a Carranza, elogiando reiteradamente su cometido. Varias de sus cartas fundamentan esta afirmación; con fecha enero 4 de 1871 escribe el autor del Código civil: « Carlos: hemos recibido los primeros ejemplares del código.

« No tengo expresiones bastantes para manifestarte mi gratitud por tanto trabajo que te has tomado. Yo estoy muy contento con la edición y no me parece abultado el volumen de lo regular que tienen obras de jurisprudencia impresas allí.

« Has de saber que aquí el código no es bien mirado, principal-

Estados Unidos, que quedarán así más arriba de la soberanía de los legisladores argentinos. »

Como la transcripción sería tan larga como el artículo que recordamos, diremos que: para remediar los inconvenientes puestos de relieve, propiciaba Mitre el nombramiento de una comisión compuesta de legisladores que comprobara las alteraciones hechas al código que, como lo demostraba, empezaban en la primera línea del primer artículo para terminar en las últimas páginas del libro.

A continuación el articulista analizaba las disposiciones del Código civil que juzgaba alteradas en la edición norteamericana, por obra — según afirmaba — de los cajistas de Nueva York, no sin anotar, de paso, alguna pulla contra el autor del código.

Volviendo sobre el concepto enunciado que tenía de

mente por los abogados viejos, aunque no han leído dos títulos de él, por sólo el motivo que los obliga a previos estudios.

« No tengo tiempo para más, para repetirte mis agradecimientos por la parte tan principal que has tenido en la buena redacción de esa obra.

« Tu más afecto tío,

« *Dalmacio Vélez Sarsfield.* »

En otra carta de marzo 14 de 1871, reitera sus juicios el codificador en estos términos: « Querido Carlos: Como un mes antes de recibir la tuya del 19 de enero ya te había escrito sobre la edición del código y te había dado las gracias por tanto cuidado y trabajo que habías tenido para que la obra saliese perfecta como ha salido. García me había escrito que sobre vos había caído la parte mayor de lo que había que hacer, y que nadie hubiera llenado el encargo con más celo e inteligencia que vos. Te repito, pues, mis agradecimientos. Yo ya he recorrido casi todas las páginas del código y todas me parecen perfectamente ejecutadas.

« Te agradezco mucho el ejemplar que me has destinado; aun no lo he recibido, pero creo que lo tendré en pocos días. Lo conservaré por el buen origen que tiene de tu estimación al código y a su autor. »

la eficacia de la misión encomendada a los doctores De la Plaza y Prado, terminaba en estos términos: « Toca ahora a la comisión nombrada declarar que no hay diferencia alguna entre ambos textos [31], único medio de salvar a la edición de las llamas que la amenazan, si se reconoce como apócrifa, que es la declaración extraoficial, habiendo quien dice que de esa declaración es autor el mismo ministro del Interior, señor Vélez Sarsfield, redactor del Código civil, que tanto le carga la romana a su oficioso colaborador el doctor García. »

La víspera de la vigencia del código, es decir el 31 de diciembre de 1870, un diario, *El Nacional,* opositor al ejecutivo nacional recordaba a los gobernantes la imprescindible necesidad de una edición oficial por la cual debería observarse el Código civil, afirmando: « Según la ley del Congreso, el Código civil proyectado por el señor Vélez Sarsfield debe regir en la República desde el 1° de enero de 1871, esto es, desde mañana.

« Por otra parte, debemos recordar al gobierno nacional que ha llegado el momento de declarar cuál es la edición oficial del código que va a regir los actos de la vida civil de todos los habitantes de la República Argentina.

« Los efectos de la ley del soberano Congreso no pue-

[31] Mitre no tuvo nunca fe en el resultado de la comisión encomendada a los doctores De la Plaza y Prado; creía que el respectivo informe, como hijo de la necesidad, se plegaría a ella y diría lo que las circunstancias requirieran. A este respecto escribía en *La Nación* del 26 de febrero de 1871: « En tal estado, e informando los doctores Plaza y Prado que las alteraciones hechas no afectan esencialmente las disposiciones, informe que tenemos fundados motivos para creer que se dará en tal sentido, no habría que hacer otra cosa sino que el Congreso sancionara la edición norteamericana, derogando naturalmente lo que es ley de la Nación. Pero aun procediendo de este modo, el código tendría defectos de no poca consideración. »

den suspenderse, y es desde mañana que esa ley debe empezar a cumplirse, por consiguiente, es indispensable conocer mañana mismo cuál es su verdadero texto. »

La vocinglería, como llamara Sarmiento a la bulla que produjo en Buenos Aires el descubrimiento de las alteraciones hechas al Código impreso en Nueva York, tenía visos de no terminar y a fin de acallar los justificados ataques al gobierno con tal motivo, teniendo en cuenta las observaciones que le formulara *El Nacional*, que sólo eran la expresión de un deseo unánime, dictó el siguiente decreto el 1° de enero de 1871 [32]:

« Departamento de Justicia.

« Buenos Aires, enero 1° de 1871.

« Habiendo el honorable Congreso, por ley de septiembre 29 de 1869, declarado ley de la República Argentina el Proyecto de código civil redactado por el doctor Vélez Sarsfield tal como fué presentado en la

[32] Los autores que se han ocupado de la materia, en sus respectivas obras citadas (Quesada, pág. 20; Martínez Paz, pág. 152 y 427; Colmo, pág. 37), afirman que el decreto declarando oficial la edición del Proyecto de código civil hecha en Buenos Aires, data del 10 de enero, erróneamente inducidos por ser esa la fecha que le atribuye el *Registro nacional* en las ediciones de 1871, tomo X, página 22, y 1884, tomo VI, número 8327, y reproducida en los demás textos oficiales. Dicho decreto no puede datar sino del 1° de enero, como lo consigna *La Nación* del 12 de enero de 1871, pues el Poder ejecutivo no podía dictar el 10 un decreto con efecto retroactivo al primer día del año sin indicar esa circunstancia en el texto del documento.

El error es de fácil explicación si se tiene presente que en la época a que nos referimos, por la falta de tipos apropiados, esto es de letras voladas, era de uso común el empleo del cero acostado y aun de la *o* común, que en el presente caso, por descuído o negligencia, el cajista colocó derecho, cometiendo un grave error que no fué salvado posteriormente, porque en vez de poner 1° puso 10.

edición que se ha hecho de esta obra en Buenos Aires, según contrato celebrado por el ministro de Justicia.

«*El presidente de la República acuerda y decreta:*

« Artículo 1°. — A los efectos designados en el artículo 4° de la ley del 29 de septiembre de 1869, declárase oficial la edición del Proyecto de código civil hecha en la ciudad de Buenos Aires, del modo siguiente:

« La del primer libro, por la imprenta de la *Nación Argentina*. Año 1865.

« La del segundo libro, sección primera, segunda y tercera por la imprenta de don Pablo Coni. Años 1866 y 1867.

« La del tercero, por la misma imprenta. Año 1868.

« La del cuarto, por la misma. Año 1869.

« Art. 2°. — Una vez que haya concluído el examen ordenado de la edición del Código civil hecha últimamente en los Estados Unidos, se expedirá la declaración que corresponda.

« Art. 3°. — Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dése al *Registro nacional*.

« SARMIENTO.

« N. AVELLANEDA. »

Esta resolución no hacía sino poner en evidencia lo anormal del proceder del Poder ejecutivo alterando el texto del Código civil, como lo venía sosteniendo el general Mitre desde las columnas de *La Nación*. En el número correspondiente al 12 de enero de 1871 dando cuenta de los resultados de su campaña periodística al reproducir el texto del decreto del 1° de enero, decía:

« La oportuna denuncia que hicimos [33] sobre la adulteración que se había efectuado en el texto del Código civil, ha producido los resultados que nos proponíamos en bien del pueblo, en honor de las instituciones y en homenaje que se debe al alto poder público llamado a dictar la ley y a establecer su forma típica.

« El gobierno ha mandado suspender la distribución de la edición que por su encargo y con arreglo a sus instrucciones se había hecho en Estados Unidos, y demostrado hasta la evidencia que esa edición era apócrifa, ha ordenado un examen comparativo encomendándolo a una comisión de abogados. Esto importaba por lo menos la suspensión de la edición impresa por orden del Poder ejecutivo y a costa del erario público, con denominación de oficial.

« Esto importa la condenación de la titulada edición oficial hecha a todo costo en Nueva York, la cual por orden del Poder ejecutivo se ha mandado estereotipar, quedando por lo tanto inútiles los mil ejemplares impresos y encuadernados que se han pagado ya, y las mil planchas estereotípicas que también han sido pagadas por el tesoro nacional.

« Por lo demás el decreto no importaba otra cosa que declarar que el texto auténtico de la ley, es el original de la ley que votó el Congreso, cosa que el Poder ejecutivo no necesitaba declarar, pero a ésto ha sido conducido por haber puesto en circulación un texto apócrifo, impreso y distribuído bajo su inspección y sus auspicios. De todos modos, y no obstante las explicaciones y declaraciones semioficiales que el doctor Vélez Sarsfield, redactor del Código civil, publicó en *La Tri-*

[33] *La Nación,* diciembre 29 de 1870: *Edición del Código civil.*

*buna*[34], la edición de Estados Unidos que indebidamente lleva el título de edición oficial queda desautorizada y condenada por el mismo Poder ejecutivo que él mismo hizo y pretendió sostener al principio. »

El código regía en la República a mérito de lo dispuesto por la ley del 29 de septiembre de 1869 y decreto de enero 1° de 1871; las polémicas periodísticas ocasionadas por las correcciones hechas en la edición neoyorquina quedaron en parte aplazadas por las expeditivas y eficaces resoluciones del gobierno.

Comprobadas las alteraciones en el texto del código, la cuestión que se debatía acaloradamente era la de determinar quién era el autor de las correcciones. *La Nación* en su recordado número del 12 de enero de 1871, acusaba al propio codificador y al doctor De la Plaza, de acuerdo con el ministro de Justicia y presidente de la República; otros diarios, como *El Nacional,* de enero 5 de 1871, las atribuía al doctor García. Esta última era la opinión corriente; pero en descargo del ministro argentino en Washington se aseveraba que no había procedido por propia inspiración sino por pedido del doctor Vélez Sarsfield, quien advirtiendo los numerosos errores y omisiones de la edición de Buenos Aires, le encargó salvarlos de acuerdo con las instrucciones que con ese fin le remitiera.

Como a pesar de las resoluciones del gobierno la polémica continuara ardorosa, preveíase que a la apertura del Congreso el doctor Vélez, ministro del Interior a la sazón, sería objeto de una acerba interpelación[35],

[34] Diciembre 30 de 1870: *La edición del Código civil.*

[35] Tal era al menos el temor de los ungidos del poder. El presidente Sarmiento, en carta a García de mayo 31 de 1871, escribíale: « El código será, según se cree, materia de ataques furibundos de

para demostrar que si bien las correcciones no alteraban el fondo sino la parte gramatical, y que no era él el autor de ellas, tuvo la poco feliz ocurrencia de publicar párrafos de carta confidencial de su sobrino Carranza, que le noticiaba desde Wanshington el estado de la impresión tan amorosamente recomendada.

He aquí los párrafos transcritos por *La Tribuna,* con el beneplácito del destinatario, en un artículo titulado: *Correcciones al Código civil,* publicado el 13 de enero de 1871 [36].

« Notará usted muchas pequeñas diferencias de redacción que en nada alteran el espíritu del texto y que sin embargo le quitan mucho paño de crítica. Cuando hemos tenido duda alguna vez, hemos preferido el original, lo que quizá haya hecho que queden algunos de-

parte del general Mitre y de Quintana. Una comisión examinadora declara que nada hay que cambie el sentido de ninguna frase. Pero el ataque no es contra usted, sino contra mí, contra Vélez... Lo apoyarán todos los que no leen el código, porque no pueden leerlo, pero que pueden apasionarse por puntos y comas, creyendo que eso entienden o pueden entender. No se preocupe usted, pues, de eso, porque no es a las comisiones, sino a la facultad de corregir lo que no se había de antemano examinado. »

[36] Los efectos de la publicación de los párrafos de esta carta fueron bien desgraciados; Vélez, al dar a la publicidad una carta trunca, cometía una infidencia a su sobrino, a quien lo unían más de un afectuoso vínculo. A consecuencia de ello se produjo una ruptura de relaciones y un distanciamiento que ha continuado entre las familias de Vélez y Carranza; nombrado Carlos Carranza subsecretario del ministerio ocupado por su tío, en 29 de septiembre de 1871, no aceptó la designación, permaneciendo en el extranjero para sólo volver bastantes años después, falleciendo en esta ciudad el año 1913.

Ni García ni Carranza le enrostraron su falta de lealtad; no pretendieron justificarse públicamente de los cargos que injustamente se les hacía; guardaron un digno silencio.

Las cartas dirigidas a Carranza por el autor del código que probaban su intervención directa en las correcciones a la ley sancionada por el Congreso, permanecieron inéditas; García adoptó igual tem-

fectillos todavía. Si yo hubiera sido su escribiente cuando redactó el código o hubiese estado más cerca de usted, hubiera sido ésta la obra más perfecta, gramaticalmente considerada, que se hubiera escrito en Buenos Aires.

« Sin embargo, señor, no habrá muchas tan buenas ni tan conformes a la Academia española, debido esto al interés que hemos tomado con García en la corrección. Dice García que su código le ha hecho aprender más español que el que le enseñó don Juan de la Peña; y en efecto, ha sido así, pues no me ha dejado pasar una corrección sin consultar media docena de gramáticas y diccionarios. »

Sobre el valor que merecería esta declaración oficial *El Nacional* del 31 de diciembre de 1870 había manifes-

peramento, dejando a la obra del tiempo la tarea de borrar esta ingrata página de la vida de Vélez. En el archivo del doctor García, su nieto halló el siguiente borrador de carta que explica cual fué su móvil al acceder al mandato de salvar los errores contenidos en una ley: « Cuando llegó a mi noticia que en la prensa de Buenos Aires se denunciaba como un acto de infidencia del gobierno las alteraciones hechas en el texto del Código civil, cuya reimpresión me fué encomendada, me sorprendió el silencio y la manera como se respondía a esta justa exigencia. Siendo a mi ver llegada la ocasión de explicar lealmente lo ocurrido, ya que no se había aceptado la idea que sugerí al señor presidente de declarar que yo estaba autorizado para pulir la redacción, respetando el fondo de cada uno de los artículos de la ley examinada por el honorable Congreso.

« Desgraciadamente, no se ha creído conveniente obrar así, habiéndose aglomerado dificultades y reservas tan dolorosas como inútiles para todos los interesados en la reimpresión del código. Si yo no tuve autorización para corregir el texto, no fué por no haberla pedido, si he alterado el texto en la forma y en algunas citas, no por eso asumo la responsabilidad de haber obrado sin autorización privada del mismo autor del código, como consta por carta del doctor Dalmacio Vélez Sarsfield. Esto me indujo a manifestarlo en el oficio que en la fecha remito al ministerio de Instrucción pública.

« Si no basta esta explicación, adelantaré otras después que se me

tado acertadamente su opinión, al decir: « Es evidente que nadie puede tener certidumbre, hasta ahora, sobre si el gobierno ha autorizado al doctor García a hacer esas modificaciones o si éste las ha hecho por su cuenta y riesgo.

« Pero si la certidumbre no es posible, se puede, cuando menos, adquirir una opinión siguiendo el método de que Bacon era tan partidario: la inducción.

« Conociendo al doctor García, hombre inteligente, instruído, sensato y moderado, no puede suponerse que haya tenido la audacia de corregir por su cuenta la ley que el Congreso de su patria haya dictado y cuya impresión fiel le ha sido encomendada. El doctor García es demasiado entendido en materias constitucionales para ignorar que nadie tiene el derecho de modificar una ley

autorice a dar a luz la correspondencia privada, en cuya virtud he obrado: 1° seguro de que se pediría la ratificación del Congreso; 2° atendiendo a que no había tiempo para consultar dudas, y debiendo enviarse en un plazo determinado el código impreso, consideraba que me bastaba la autorización privada de las personas que me encomendaron el trabajo de revisión e impresión.

« Sin esas autorizaciones no habría empleado esta legación el esmero prestado por más de un año, en una comisión en la cual sólo buscaba el crédito del autor del código y el mejor desempeño de su cometido, sin aspiración siquiera, a que se le reconociera su celoso y desinteresado desempeño. Muchas divergencias hallaría la comisión revisora entre el texto de Buenos Aires y el de los Estados Unidos, pero es menester tomar en cuenta lo siguiente:

« 1° Que la edición de Buenos Aires estaba plagada de errores tipográficos;

« 2° Que las correcciones eran incompletas;

« 3° Que fué menester unificar la tipografía y el sistema gramatical de todo el texto, para mayor claridad y método.

« No rehuye esta legación su responsabilidad, pero tampoco la acepta exclusivamente, y habría preferido sacrificarse a la consecuencia que impone la amistad, si no hubiera creído conveniente dar a luz la correspondencia privada, única prueba practicable en el caso, por otra parte. »

sino el mismo poder que la dicta y no ha de haber cometido la niñería de enmendar la plana al doctor Vélez y al Congreso sin orden expresa del gobierno.

« Mucho más creíble es que el gobierno, en presencia de la propaganda que alguien hizo con éxito sobre la mala redacción del proyecto de código, criticando dura y eficazmente las incorrecciones de que adolecía, haya autorizado al ministro argentino en Estados Unidos para *castellanizar* ese proyecto al imprimirlo. Un colega de la mañana [37] ha asegurado que el gobierno no ha concedido autorización semejante y que el doctor Vélez es el que más seriamente se ha ofendido por las enmiendas de su código; pero esto no disipa nuestras dudas.

« El doctor Vélez es muy conocido y todo el mundo sabe que no presta culto muy ardiente a la verdad. El doctor Vélez está demasiado acostumbrado a decir que una cosa es blanca y mañana que es negra para que nos tomemos el trabajo de creerlo; a más, la avanzada edad a que ha llegado el doctor Vélez, han perdido mucho, según lo tenemos entendido, sus poderosas facultades intelectuales, y no será extraño que se hubiese olvidado de las instrucciones dadas al ministro argentino en Estados Unidos. »

El suelto del diario oficial *La Tribuna*, no quedó sin réplica en su época. Bajo el título de *Correcciones al Código civil*, *El Nacional* del 13 de enero de 1871 le contestaba: « Parece que con las palabras anteriores (por esta carta se sabe quiénes han hecho las correcciones que se notan en el Código civil, refiriéndose al comentario que hacía *La Tribuna* al publicar ese mismo

[37] *La Tribuna*, diciembre 30 de 1870: *La edición del Código civil.*

día los párrafos transcritos de la carta de Carranza a Vélez) se pretendiera exonerar al ejecutivo nacional de los cargos que con tanta razón la prensa le ha dirigido por la adulteración de la letra de la ley que el Congreso sancionó, arrojando toda la responsabilidad del hecho sobre el ministro y secretario de la legación argentina.»

Haciéndose cargo de la defensa del ausente, del cargo que contra Carlos Carranza insinuaba *La Tribuna* al reprocharle haber procedido con impremeditación y abuso al desempeñar una comisión que el gobierno había confiado a su discreción, escribía: « Ya que el señor ministro del Interior recurre a las cartas confidenciales para justificar al ejecutivo, a nuestro turno diremos, para justificar al secretario y al ministro en Estados Unidos; que hace más de tres meses recibimos una carta de Carranza, en que nos hablaba del recargo de trabajo que pesaba sobre la legación con motivo de la corrección tipográfica y *gramatical* del Código civil, agregando que uno de los miembros del ejecutivo había autorizado u ordenado a esa legación que corrigiera las faltas de lenguaje de que el código está plagado.

« Conste, pues, que si el secretario de la legación argentina en Norte América es quien ha corregido la ley sancionada por el Congreso, lo ha hecho en virtud de órdenes del Poder ejecutivo nacional.

« Esa publicación sólo prueba que las correcciones no son hechas por el señor ministro del Interior, pero esto no necesitaba probarse. La comparación entre las dos ediciones del código basta y sobra para producir el convencimiento de que quien escribió la primera no corrigió la segunda.

« Lo que debería demostrarse y no se ha demostrado, ni se demostrará jamás, es que la legación argentina en

Estados Unidos haya procedido a hacer las correcciones sin orden del gobierno nacional. Pruebe esto el señor ministro del Interior, y no tendremos inconveniente los que le hemos atacado, en declararlo tan inocente como era Adán antes del asunto de la manzana. »

# CAPITULO V

## LA LEY DE FE DE ERRATAS DEL 16 DE AGOSTO DE 1872

### § I

Instrucciones dadas a los comisionados Prado y De la Plaza; forma en que fué hecho el cotejo de las dos ediciones del código. Valor de las alteraciones introducidas por la edición de Nueva York; el informe y la planilla de los doctores De la Plaza y Prado; lo reducido de las correcciones ordenadas por el Poder ejecutivo. Superioridad de la edición norteamericana.

Aceptada la comisión encomendada a los doctores De la Plaza y Prado por el decreto del 29 de diciembre de 1870, para compulsar las variantes entre la edición impresa en Buenos Aires del Proyecto de código civil, luego convertido en ley, y la edición del código impresa en Nueva York, se apersonaron al ministro de Justicia a fin de recibir las instrucciones de acuerdo con las cuales desempeñarían su cometido. El ministro requerido manifestóles que la intención y pensamiento del gobierno era que debían anotar no todas las diferencias, aun cuando proviniesen de errores tipográficos, sino únicamente debían puntualizar las discordancias que fuesen de importancia a juicio de ellos y que alteraban la ley sancionada por el Congreso.

« Estas mismas palabras — escribía uno de los comisionados — refiriéndose a lo que dejamos dicho [1] nos han sido repetidas varias veces, y, sin embargo, no queriendo cargar con responsabilidad alguna, ni constituirnos en intérpretes para decidir sobre la importancia de aquéllas, resolvimos anotar toda clase de alteraciones a no ser que visiblemente fuesen errores tipográficos o sin la menor importancia. » Por esto explicándole el doctor De la Plaza al diputado Fernández cómo podía haber anotado entre las páginas 698 y 715 de la impresión neoyorquina once diferencias que no habían sido consignadas en la planilla, decía: « Mientras tanto, debo recordar al señor Fernández y a la honorable Cámara de diputados que la comisión nombrada para la confrontación, tenía por encargo, como lo he dicho, informar sobre correcciones que alterasen el sentido, pero tengo entendido que ni el gobierno al nombrarnos, ni el honorable Congreso han debido creer que esa comisión desempeñaría un papel igual al de correctores de pruebas, como lo hacen los dependientes de imprenta. Tomando, pues, por base la resolución ministerial, emprendimos el trabajo, anotando hasta las comas y substituciones de punto y coma por dos puntos y por punto que aparecían discordantes. »

Manifestando cuál había sido el criterio de los comisionados para anotar las variantes del código, decía: « Hemos anotado multiplicadas veces las variantes de

[1] Carta dirigida a su colega Casares por el doctor De la Plaza exponiendo la forma en que se llevó a cabo el cotejo de las ediciones del Código civil, publicada en *La Tribuna* del 13 de octubre de 1871, bajo el título: *Código civil; Resolución de la Cámara de diputados*, con motivo de los cargos que les dirigió el diputado Fernández por el informe sobre la edición de Nueva York.

los tiempos como en las palabras, *fuese* por *fuere, enajenase* por *enajenare, hiciese* por *hiciere;* estas variaciones son, como lo hemos dicho en nuestra nota, sistemadas, en el concepto de que la substitución es tan constante que muy pocas veces con relación al número de casos en que se emplean esas frases y otras de los mismos tiempos, han pasado conforme al texto. »

El trabajo de cotejo fué desempeñado con amor; por la planilla de correcciones en que consignaban sus observaciones los comisionados, se ve que en algunos casos las anotaciones llegan a cinco y a veces más, en razón de algún aumento, supresión o alteración de alguna partícula, verbo o signo ortográfico para hacer así más prolija la comparación, indicando las alteraciones más insignificantes, cuando creían que con ellas se cambiaba el concepto de alguna disposición [2].

[2] Erróneamente se ha incluído como obra del informe De la Plaza-Prado y por ende de la ley que en consecuencia se dictó el 16 de agosto de 1872, en el actual artículo 521 del Código civil, el adverbio de negación *no* en la línea que dice: «... y no los que el acreedor ha sufrido...»

Ni los comisionados Prado y De la Plaza ni ninguna de las comisiones de Legislación de ambas cámaras que propiciaron la ley 527 adicionaron al artículo 3°, *De los daños e intereses,* etc., la partícula *no* consignada en la segunda edición oficial del código hecha por la imprenta *La Pampa* el año 1883, y que con toda razón el editor Lajouane, al estereotipar el Código civil, la suprimió, como puede leerse al pie de dicho artículo en las ediciones corrientes.

La primera vez que se dió como errata la agregación del adverbio *no,* se debe a Pablo E. Coni, quien en la página VII de la edición cotejada del código que publicara el año 1872, la da como errata sancionada por el Congreso y no salvada en el texto de la edición, pero que erróneamente consigna como tal en la página citada; yerro que reprodujo años más tarde en las páginas 117 y 120 del folleto impreso en 1882, *Ley de correcciones al Código civil; Edición oficial,* y que los encargados de correr con todo lo concerniente a la edición oficial del código que se mandaba hacer no advirtieron, aceptando la

El cotejo de las ediciones del código fué hecho conjuntamente para los libros primero y segundo, secciones 1ª y 2ª [3], leyendo alternativamente un comisionado un código, y el otro, otro código. La fiebre amarilla que azotó a Buenos Aires a principios de 1871 obligó a los cotejadores a ausentarse de la ciudad en direcciones distintas, pero a fin de no demorar la entrega del trabajo encomendado y ante la urgencia con que los apremia-

edición de Coni, como tampoco notaron la línea que falta para que tenga sentido el artículo 1289.

La solución que da el codificador en el artículo 527 recordado, apreciando subjetivamente la causa del incumplimiento de las obligaciones pactadas para atribuirle el carácter de penalidad y por consiguiente hacer más extensiva la responsabilidad cuando el incumplimiento es originado por el dolo del deudor, es la doctrina sentada por los romanistas de la talla de Pothier, *Traité des obligations,* número 166, edición Bugnet, París, 1848, y Maynz, *Eléments de droit romain,* § 261, 2ª edición, y que adoptara el Código Napoleón; interpretación extensiva que es la precedente, como lo recuerda Colmo, *Técnica legislativa del Código civil argentino,* § 16, y que está de acuerdo con el criterio tradicional seguido por el doctor Vélez al distinguir la extensión de la responsabilidad dándole caracteres más graves cuando interviene el dolo y no la simple culpa.

Nos es sensible anotar que el eminente profesor Colmo, en su reciente obra *Tratado teóricopráctico de las obligaciones en derecho civil argentino; de las obligaciones en general,* Buenos Aires, 1920, §§ 142 a 145, haya cambiado de opinión, y que no obstante los atinados reparos que formula, acepte como solución legal en esta materia la dada por las ediciones oficiales del código de los años 1883, 1889, 1900 y 1904, cuando ellas, por más que se jacten de ser auténticas, por descuido de los editores, reproducen el error material que hemos consignado y que de toda evidencia no fué sancionado por el parlamento argentino. Para ser breves, nos limitaremos a invocar una autoridad de peso que prueba acabadamente el desaliño y la poca fe que merecen las llamadas ediciones oficiales del Código civil: aludimos a la advertencia del doctor José A. Frías, que precede en la edición portátil del código editado por los hermanos Coni en 1906.

[3] Cuando la epidemia separó a los revisores, el trabajo se resintió de alguna ligereza; más de una página salteada o no leída con la debida atención hizo que se omitiera alguna variante. El diputado Fer-

ba el gobierno para presentar cuanto antes sus conclusiones al Congreso, resolvieron, dándose con ello una prueba de mutua confianza, completar lo que faltaba, haciéndolo cada cual por separado; revisando en consecuencia el doctor Prado la sección 3ª del libro segundo e íntegramente el libro cuarto; su colega De la Plaza cotejó el libro tercero.

Como lo consignarían en el respectivo informe, los comisionados habían notado que las variantes de la edición norteamericana eran de forma: puntuación, supresión de palabras repetidas, cambios de tiempos de verbos, como ser el presente de indicativo por el de subjuntivo y especialmente la substitución sistemada del tiempo pretérito por el futuro, así como el empleo

nández hizo notar en la Cámara de diputados, el 26 de septiembre de 1871, que la comparación de los comisionados no era tan completa como fuera de desear, porque había encontrado en el primer título del libro III del código una serie de variantes no anotadas en la planilla elevada al gobierno. El doctor De la Plaza, que era quien había realizado la compulsa en la parte impugnada, si bien reconocía como ciertas algunas de las omisiones señaladas, salvaba su responsabilidad con lo que había consignado en el informe de que el carácter general del trabajo encomendado no era el de una mera corrección de pruebas, sino el de dar su opinión sobre las alteraciones que juzgasen fundamentales hechas al código por obra de la reimpresión de Nueva York.

La naturaleza de la comisión encomendada a los doctores Prado y De la Plaza, ha sido, según creemos, erróneamente comprendida. Los doctores Martínez Paz, obra citada, página 153, y Colmo, ídem., número 16, se refieren a la planilla de correcciones a la edición de Nueva York presentada por los comisionados citados; pero éstos no presentaron tal planilla ni estaban facultados para ello; elevaron, es cierto, una planilla al gobierno, pero no de correcciones a la edición neoyorquina, sino de variantes entre las dos primeras ediciones del código de acuerdo con lo dispuesto en el decreto del 29 de diciembre de 1870, formulando de paso, en el informe respectivo, algunas consideraciones sobre la conveniencia o inconveniencia de algunas correcciones hechas al código por obra de la edición norteamericana.

de términos más adecuados, con lo cual se había enriquecido gramaticalmente la edición mejorando la terminología y ortografía.

Terminada la comparación de las dos ediciones, tomando por base sus diferencias importantes, los comisionados revisaron conjuntamente el trabajo realizado, entregándolo luego a la copia; el doctor De la Plaza redactó entonces el respectivo informe o exposición de motivos con que los comisionados darían cuenta al gobierno del resultado de su cometido. Este valioso y paciente trabajo ha servido de base para los estudios que se han hecho sobre la materia, como el que emprendiera el doctor Quesada el año 1883, en la página 21 del recordado folleto *Las reformas del Código civil argentino*, agrupando este autor con perfecta lógica en cinco categorías las diversas clases de variantes que recordaban los doctores De la Plaza y Prado.

Junto con el informe, los comisionados Prado y De la Plaza acompañaban un grueso cuaderno manuscrito de unas doscientas páginas en 8° mayor, hoy en poder del doctor Rafael R. de la Plaza, y que sus autores titularon: *Código civil, variantes de las dos ediciones, conteniendo 1882 diferencias anotadas entre los dos textos.* Las variantes estaban consignadas correlativamente en dos columnas, en una la parte del lema del título o artículo de la edición bonaerense que había sufrido alguna modificación, y en otra el texto de la edición neoyorquina que la alteraba siguiendo el orden sucesivo de los títulos y secciones de los respectivos libros del Código civil.

No obstante los deseos de los comisionados de evacuar rápidamente la consulta, no pudieron producir su informe sino ocho meses después de nombrados; la epi-

demia y el tiempo que demandó la confrontación de las notas del código, trabajo que luego quedó inutilizado por considerarlo innecesario el ministro de Justicia, impidieron a los nombrados expedirse antes del mes de agosto de 1871. El informe recordado estaba concebido en los siguientes términos [4]:

« Buenos Aires, agosto 31 de 1871.

*A S. E. el señor ministro de Justicia, Culto e Instrucción pública.*

« Elevamos a manos de V. E. el resultado de nuestro trabajo comparando las dos ediciones del Código civil.

« El número de variantes que hemos encontrado en la nueva edición, es crecido, y lo adjuntamos en pliegos separados con determinación de los artículos variados y la alteración que han sufrido. Con ésto debiera terminar nuestro trabajo, concretándonos a los términos de nuestro encargo, según decreto del Exmo. gobierno; pero en obsequio a la mayor claridad y para que pueda formarse un juicio definitivo y exacto sobre la importancia de esas alteraciones, nos permitimos formular algunas observaciones.

« En nuestro concepto, y por el examen que hemos hecho, consideramos que esas variantes, aunque numerosas en su mayor parte han perfeccionado la forma y terminología de la redacción sin alterar el fondo de las disposiciones.

[4] *Memoria del ministerio de Justicia, Culto e Instrucción pública.* Buenos Aires, 1872, páginas 543 y siguientes. El informe contiene no pocas referencias erróneas a los artículos del código y que no obstante nuestro empeño no han sido salvadas sino en parte.

« Notamos que en la edición hecha en esta ciudad y sancionada por el honorable Congreso habían multiplicadas incorrecciones y errores tipográficos que no fueron salvados en la fe de erratas y lo han sido en su mayor parte en la nueva. Se observa también en esta edición una substitución sistemada en ciertas frases habitualmente usadas por el autor del código y en la adopción de los tiempos de los verbos; pero podemos asegurar a V. E. que en general, esos cambios no han variado el sentido ni el fondo de los artículos. Por consiguiente, en nuestro juicio esas correcciones son sin importancia, y no pueden ser un obstáculo para que se adopte la nueva edición.

« Encontramos, no obstante, algunas innovaciones que consideramos de nuestro deber determinar especialmente para que V. E. pueda tomarlas en consideración; también, y con el mismo objeto nos permitimos algunas indicaciones sobre ciertos artículos que figuran en la edición sancionada, y en los cuales hay visibles errores, que en la nueva han sido salvados o se han dejado subsistentes.

« Para mayor claridad en nuestras observaciones, colocaremos esas observaciones en dos clases: unas alteran las disposiciones mejorándolas, otras en las cuales no han sido bien hechas las correcciones.

« Al artículo 4°, título *De las pruebas del nacimiento de las personas,* se ha agregado la palabra *nacidos.* En la edición sancionada, solamente dice: « De los nacionales en país extranjero », etc., sin duda porque en los dos artículos anteriores, dice: « De los nacidos », etc. Se sobreentiende lo que quiere decirse; pero con la adición queda clara la inteligencia del artículo y se evita toda confusión.

« Se ha suprimido el doble título que lleva el que trata *Del domicilio* dejándole sólo esta denominación. En la edición sancionada dice: *Del lugar de la existencia de las personas. Capítulo único. Del domicilio.* La variación consiste, pues, en suprimir el doble título y capítulo, que sin duda no tiene objeto.

« En el artículo 3°, título *De los daños e intereses en las obligaciones que no tienen por objeto sumas de dinero,* se ha cambiado la palabra deudor por la de acreedor. Esta corrección está bien hecha en nuestro concepto, pues de otro modo no se comprendería la disposición del artículo.

« Cada parte en una obligación, soporta las consecuencias de su dolo, éste es la consecuencia legal y racional, y éste es sin duda el principio que bajo una forma determinada, ha querido consignar el autor del código, y que probablemente, por una equivocación está en la edición sancionada.

« Nuestra convicción se forma a este respecto, tanto por las decisiones del mismo código en diversos títulos, cuanto en vista de la doctrina del autor que se cita en concordancia, y de ser la solución común en derecho, consignada en diversos títulos del *Corpus Juris* principalmente en los frs. 2, § 8, Dig. *De eo quod certo loco,* y otros muchos que pueden verse en la nota 10, § 261 de la obra de Maynz, *Derecho romano.*

« En el artículo 33, título *De las obligaciones de dar,* se ha variado una *y* por una *o*. A primera vista se comprende, que en esa disposición, el autor del código ha querido también establecer el principio general de derecho consignado en la ley 35, § 5, Dig. *De cont. emt.* y enseñado por la universalidad de los autores de derecho, pero en el modo en que está en la edición sancio-

nada, se entiende copulativamente, mientras que en la nueva es disyuntiva por la partícula que le precede.

« En el título *De las obligaciones divisibles e indivisibles* se ha alterado la letra *o* por *e*. La innovación no es verdaderamente de importancia ni de trascendencia, pero conviene aceptarla por su propiedad y mejor inteligencia.

« Al artículo 17 del mismo título se ha substituído el relativo *ellos* por *aquellos;* tampoco es de gran importancia esta corrección, pero de todos modos, es preferible, por cuanto aclara el sentido y evita todo motivo de controversia.

« En el artículo 3°, título *De las obligaciones simplemente mancomunadas* se ha variado la palabra *proporciones* por la de *porciones,* este error de la edición sancionada, había pasado sin duda, por una equivocación tipográfica.

« Al artículo 3°, título *De las obligaciones solidarias* se han suprimido las palabras *cuando no fuesen divisibles.* Esa supresión es a nuestro juicio acertada; pues sin ella se confundiría la indivisibilidad con la solidaridad, cuando son cosas diferentes, y, por consiguiente, aquélla no puede ser causa de ésta en las obligaciones y así lo consigna el mismo código en sus títulos respectivos (art. 2°, tít. *De las obligaciones divisibles,* etc.)

« En el artículo 1°, título *De los instrumentos privados,* se ha cambiado la palabra *firma* por la de *forma;* esta innovación no es propiamente de importancia, y creemos que de uno u otro modo se entiende bien y claramente el sentido de esa disposición.

« En el artículo 9°, *De la compra y venta,* se ha substituído la palabra *resultaran* por la de *resultan;* el

empleo de este tiempo es indudablemente el que corresponde al sentido del artículo.

« En el artículo 33, título *De las donaciones*, se ha substituído *incapacidad* por *capacidad.* También es acertada la corrección, pues no es ésta sino aquélla la que produce el efecto a que se refiere dicho artículo.

« En los artículos 5° y 7° del título preliminar al libro cuarto, se ha cambiado las palabras *tramitado* por *transmitido* que, a no dudarlo es la que corresponde.

« Al artículo 2°, título *De los derechos y obligaciones del heredero,* se ha dado una forma más clara y determinada de lo que está en la edición primera. Nuestra opinión se funda precisamente en los términos de la ley 45, título 32, libro 2°, Recopilación de Indias, que dice: Las personas que pidiesen bienes de difuntos en las Indias, han de parecer personalmente en las audiencias u otros por ellas, en virtud de poderes legítimos y bien examinados y han de ser herederos, y de otra forma no serán oídos ni admitidos. La corrección al artículo 22 del mismo título, ha venido a completarlo en su última parte.

« La del artículo 9°, título *De la desheredación,* se ha substituído la palabra *descendientes* por la de *ascendientes* que es la que ha debido emplearse atendiendo el sentido de esa disposición.

« En el artículo 36, título *Del ejercicio de las acciones para la indemnización de los daños causados por delitos,* se ha substituído la palabra *delito* por la de *condenación,* que en nuestra opinión es más adecuada al caso a que esa disposición se refiere.

« En la segunda clase de alteraciones encontramos las siguientes:

« En el artículo 15, título *De las personas jurídicas,*

dice la edición sancionada: ... « en el lugar donde funcionen sus direcciones o administradores principales », y la palabra *direcciones* ha sido substituída por la de *directores.* Juzgamos que en la edición sancionada hay una equivocación al decir *administradores* en vez de *administraciones;* y si ésto es así, la nueva edición está en un doble error por la modificación hecha. Nuestra opinión se funda en los mismos principios consignados por el código sobre la materia, desde que las personas jurídicas son independientes de sus administradores, etc., la estabilidad de su domicilio no puede depender ni regirse por la de esos administradores.

« En el artículo 9°, título *De las obligaciones divisibles,* se ha substituído la palabra *estar* por la de *ser* que es la que corresponde propiamente y se encuentra en la edición sancionada.

« En el artículo 10, título *De la hipoteca,* se ha suprimido una negación *no* que es de importancia. Según la edición sancionada, no puede hipotecarse el inmueble enajenado bajo la condición resolutoria y en la nueva se dice lo contrario.

« En el artículo 13, *De la preferencia de los créditos,* se ha equivocado la palabra *acreedor* por la de *acarreador,* que se halla en la edición legal.

« En el artículo 35, título *De la prescripción de las cosas y de las acciones en general,* se han suprimido las palabras *o contra sus interesados,* esta supresión limita la extensión jurídica de ese artículo, lo cual como se comprende es importante.

« Al artículo 65, título *De la sociedad conyugal,* se ha suprimido el número.

« A estas dos clases de variaciones, debemos agregar

algunos artículos que no estando redactados con claridad en el proyecto, han sido mal enmendados.

« En el artículo 10 del título *Del domicilio,* ha quedado en ambas ediciones, la redacción confusa, pues parece que el domicilio dominante es el *último* pero el último es el *nuevo* que se supone conocido. La intención del redactor, debe haber sido, sin duda, hacer predominar el último domicilio conocido.

« En el artículo 14 del título *De las sucesiones,* de la edición sancionada dice: *a que pretende ser* y se ha corregido *o que pretende ser,* creemos que en ambas hay una equivocación, pues lo que corresponde para el buen sentido del artículo es: *al que pretenda ser.*

« Podríamos hacer algunas otras indicaciones de artículos alterados y con cuyas variaciones no se ha aclarado el sentido, ni se han salvado algunos errores, que a primera vista, se nota han pasado en la edición sancionada, refiriéndose únicamente a las de corrección, pero como son mencionadas en el índice de las variantes, creemos excusado hacerlo en ésta.

« Hemos tratado, señor, de no salir de la esfera de nuestra misión, concretando nuestras observaciones a los puntos alterados, y temerosos de que pudiera reprochársenos nos abstenemos de enunciar algunos errores que ostensiblemente se encuentran en la edición sancionada, provenientes sin duda de error en la impresión, y que en esta oportunidad habrían podido salvarse fácilmente incluyéndolos en el índice de variantes. Así, por ejemplo, en el artículo 9°, título 6°, *Del parentesco, sus grados y de los derechos y obligaciones de los parientes,* se ha reproducido en la nueva edición una equivocación en la computación de los gra-

dos sexto y octavo, que en la edición sancionada se han computado como quinto y sexto.

« En el artículo 12, título *De las sucesiones,* se ha hecho una insignificante alteración en la nueva edición, pero no ha salvado una repetición que aparece en una y otra, y procede únicamente de que en la sancionada hay un *no* y una *o* que están demás, pues parece que la idea del autor es decir: El que estando concebido naciere muerto, tampoco puede sucederle. Nos fundamos para ésto en las mismas fuentes citadas en concordancia.

« En el artículo 13, título *De los derechos y obligaciones del heredero,* ha pasado en una y otra edición la palabra *comandatario* en vez de la de *comodatario* que es indudablemente la que ha querido ponerse. La evidencia de esta observación se funda en el artículo del código de Chile, citado en concordancia.

« En el artículo 17, título *De la institución y substitución de herederos,* está visiblemente equivocado, y así ha sido reproducido; en él dice: Pueden ser instituídos dos o más personas o una sola y al contrario, una sola, o dos o más personas. La disposición en esta forma no tiene sentido o al menos no se explica, y es fuera de duda que el autor ha querido referirse a las substituciones y en tal caso el artículo en su redacción propia habrá sido así: Pueden ser substituídos dos o más personas a una sola y por el contrario, una sola a dos o más personas. Nos referimos para esto a la disposición del § 1, libro II, *Inst.*, título *De vulg. substit.* que dice: *Et plures in unius locum possunt substitui, vel unus in plurium vel singuli singulis, vel invicem ipsi, qui haeredes instituti sunt.*

« Guiándonos por los conceptos de la nota de V. E. creímos que debíamos hacer la confrontación de las no-

tas y así lo verificamos, pero como posteriormente nos ha indicado V. E. no ser ésto necesario, excusamos remitir los pliegos referentes. Este trabajo que ha venido a ser inútil, por una parte, y otras circunstancias independientes de nuestra voluntad, nos han hecho demorar la terminación de vuestro encargo.

« Por lo que dejamos expuesto, puede imponerse V. E. que la nueva edición del código no está en contraste con la sancionada, y como es notoria la carencia de ejemplares, fácilmente podría salvarse el inconveniente de las modificaciones hechas con sólo agregar el índice de las más importantes.

« Tenemos el honor de saludar a V. E.

« *V. de la Plaza. — Aurelio Prado.* »

Las correcciones del Código civil hechas con un criterio circunstancial, por disposición del ejecutivo, para dotarlo de condiciones literarias, habrían de resultar deficientes a los pocos años; ya que el gobierno había entrado en el camino de corregir el código habría sido más conveniente que una vez elegida esa vía, debía haberse sujetado la obra de Vélez a una revisión de fondo, interpretando claramente la mente del autor, verificando las doctrinas y principios que consignara y no contentarse con enviar a Estados Unidos el proyecto sancionado para que le enmendaran los errores gramaticales y de impresión, dejando subsistentes los yerros y contradicciones del autor como lo haría presente años después José María Moreno en la Cámara de diputados, en las sesiones de 5 de junio de 1872 y 1° de junio de 1874, y Onésimo Leguizamón en *La Prensa* del 30 de septiembre de 1871, observaciones que serían tenidas

en cuenta por las modificaciones introducidas en el código por obra de las leyes del 16 de agosto de 1872 y 9 de septiembre de 1882.

Las observaciones sugeridas sobre la necesidad de reformar el código, quizás no habrían tenido éxito en esta época, si se tiene presente que la sabiduría de Vélez hizo que su Proyecto de código civil fuera convertido en ley por virtud de un voto de confianza, como del concepto de intangible de que gozó el código durante los primeros años de su vigencia, factores que, sin duda, hubieran impedido enmienda alguna a la obra.

Antes de hacer público el trabajo de los comisionados, el ministro de Justicia remitió a su colega Vélez Sarsfield el respectivo informe y planilla para que manifestara su parecer, encontrando éste acertadas las observaciones sobre las variantes de las dos ediciones; la planilla conteniendo las variantes éste la devolvió con algunas anotaciones marginales, enmendando a veces la numeración o el texto de las discrepancias anotadas.

Como ha podido verse, el informe de De la Plaza y Prado era favorable a la edición del código impreso en Nueva York, aconsejando sus autores la adopción de este último como texto auténtico con una pequeña fe de erratas que se podía agregar a la obra; uno de los comisionados, a modo de elogio del trabajo de las reimpresores del código escribía algunos días después de cumplido su cometido [5]: « Que en la edición nueva encuentro salvados muchos errores que habían pasado desapercibidos para el honorable Congreso en la edición

[5] Carta citada del doctor De la Plaza publicada en *La Tribuna* del 13 de octubre de 1871.

sancionada, de modo que ésta contiene una fe de erratas de ella, con lo cual se ha salvado hasta cierto punto el buen sentido gramatical que había pasado en la edición sencionada.

« Debo repetir y repito que la edición de Estados Unidos no contiene variantes como para que se alarme el Congreso, porque salva las muy pocas que alteran en algo el sentido y que estudiándolas sin ánimo predispuesto, pueden atribuirse a errores de corrección que pasan desapercibidos en una obra tan extensa, y que pueden salvarse en la forma que hemos indicado; todas las demás no son sino errores tipográficos, cambios de tiempos y construcciones gramaticales más o menos buenas, pero que una persona de buen juicio no creo haya de asegurar que han alterado el sentido. »

No obstante las tituladas adulteraciones cometidas en una ley, por virtud de la reimpresión norteamericana, la edición de Nueva York fué considerada superior a la bonaerense, no habiéndose deslizado en aquélla los evidentes errores que contenía ésta, como aquel del artículo 3°, título III, sección 1ª del libro II, en que por un traspiés tipográfico, la ley, como por una ironía de las cosas, aparecía otorgando al deudor las acciones que competen al acreedor en caso de que éste no cumpliera lo pactado.

Poniendo de relieve la superioridad de la edición americana, los diarios de la época insertaron en sus columnas más de un párrafo que merecen ser salvados del olvido. « En la primera edición — decía uno de ellos — copia fiel de los originales del doctor Vélez, las faltas de lenguaje llegan a veces a convertirse en faltas de sentido común, pues se atreve hasta hacer contraer matrimonio a los muertos, mientras que la edición he-

cha en Norte América está depurada de tan groseros errores y es uno de los libros americanos que más se ajusta a las reglas de la Academia española [6].

« El proyecto del doctor Vélez no está escrito en español, sino en dialecto cordobés, como mil veces se ha dicho y como lo sabe todo el que por su desgracia se ha visto obligado a hojearlo » [7].

Con todo, no obstante lo favorable del informe sobre la edición estadounidense del código, no logró disipar las dudas y desconfianzas que se tenían por las alteraciones cometidas en él; en vista de ello el gobierno se creyó en la necesidad de someter el asunto al Congreso, dejando subsistente entre tanto lo estatuído en el decreto de enero 1° de 1871, hasta que el parlamento resolviera el caso.

## § II

Mensaje del Poder ejecutivo pidiendo se declare auténtica la edición del código impresa en Estados Unidos. Polémica periodística. Discusión parlamentaria. Estudios del doctor Leguizamón sobre el Código civil. Despacho de las comisiones de Legislación y Presupuesto de la Cámara de diputados aconsejando el rechazo del proyecto; moción del diputado Fernández. Voto negativo de la cámara; su impugnación por *La Tribuna;* réplica de *La Prensa.* Escasez de ejemplares del código; artículo del doctor Navarro sosteniendo su no vigencia por falta de la publicidad debida.

Recibido en el ministerio del ramo la planilla de variantes y el cuaderno de comparaciones de los doctores Prado y De la Plaza, sobre la edición de Nueva York,

[6] *El Nacional* de enero 13 de 1871: *Correcciones del Código civil.*
[7] Diario citado, septiembre 12 de 1871: *El Código civil.*

con las correcciones del codificador, el Poder ejecutivo envió el siguiente mensaje a la Cámara de senadores pidiendo autorización al parlamento para declarar auténtica la edición norteamericana del código [8]:

« El Poder ejecutivo.

« Buenos Aires, septiembre 5 de 1871.

« *Al honorable Congreso de la Nación.*

« Después de haber venido la edición del Código civil hecha en los Estados Unidos, el Poder ejecutivo nombró, en diciembre del año pasado, una comisión de dos abogados, los doctores Prado y De la Plaza, para que confrontaran su texto con el que había sido sancionado por el honorable Congreso en la edición de Buenos Aires.

« Esta comisión acaba de expedirse, habiendo verificado de un modo prolijo y minucioso la confrontación que se le había encargado, presentando el resultado de su examen en el informe que se acompaña original para el conocimiento del honorable Congreso.

« Según este informe hay numerosas diferencias entre uno y otro texto, pero ellas tienen por objeto, casi en su totalidad, corregir defectos tipográficos que se habían deslizado visiblemente en la edición de Buenos Aires, o mejorar gramaticalmente la redacción de los artículos, sin alterar las disposiciones que ellos contienen, como lo dicen los abogados informantes.

[8] *Congreso nacional. Cámara de senadores,* sesiones de 1871. Buenos Aires, 1879, página 260. Archivo del honorable Senado, 1872, ley 527.

« Basta efectivamente examinar el cuadro que se ha formado con las variantes para ver que ellas consisten principalmente, en la puntuación, en la supresión de partículas o preposiciones redundantes, en el empleo de los diversos tiempos del mismo verbo para acomodarlos a las exigencias de la oración y la substitución por fin de algunos giros de expresión o de palabras por otras más usuales o correctas.

« El informe hace sin embargo notar que hay otras pocas diferencias, cuyo número no llega a veinte, que no revisten exactamente el carácter anterior y que hallándose prolijamente detalladas en este documento, el Poder ejecutivo reputa redundante enumerarlas.

« Estas diferencias deben ser atribuídas a errores de imprenta, puesto que no puede suponerse en las personas que han dirigido la impresión, el intento de cambiar algunas disposiciones, y no tiene, así explicadas, nada de extraordinario, tratándose de un volumen compuesto de mil páginas, y en las que se contienen más de cuatro mil artículos. Cada libro de los cuatro en que se halla dividida la edición sancionada, presenta un número mayor de errores, como lo muestran la respectiva fe de erratas, a pesar de haber sido impresos bajo la vigilancia y dirección del autor.

« Por estas pocas diferencias que deben llamar la atención, los comisionados proponen que sean ellas salvadas en un pequeño índice que puede ser agregado sin inconveniente a cada volumen del código. El Poder ejecutivo tiene esta misma opinión; y después de dar cuenta de lo ocurrido, viene así a pedir al honorable Congreso que se sirva autorizarlo para declarar auténtica la edición norteamericana del código, salvándose por el medio propuesto las variantes o modificaciones que los

abogados comisionados designan como importantes.

« Dios guarde a V. H.

« DOMINGO F. SARMIENTO.

« N. AVELLANEDA. »

El mismo día de la aparición del precedente mensaje del Poder ejecutivo, el diario oficioso *La Tribuna,* en un editorial que llevaba el acápite: *La verdad sobre el Código civil,* publicó un estudio que versaba sobre el valor y la trascendencia de las manifestaciones de los comisionados por el gobierno para el estudio comparativo de las ediciones del código, y en el cual se lee: « Recién hoy podemos hablar con conocimiento exacto respecto a lo que hay de verdad en las variaciones introducidas en la nueva edición del Código civil, hecha últimamente en los Estados Unidos.

« Según el informe de los señores Prado y De la Plaza, las variaciones hechas en el código son simplemente tipográficas y han venido a hacer del código impreso en los Estados Unidos una edición correcta de la sancionada por el Congreso, y no, como se ha dicho a corregir ésta. El Congreso sancionó el código a libro cerrado y bajo la inteligencia de que sancionaba la obra redactada por el doctor don Dalmacio Vélez Sarsfield. Si al imprimir esa obra, la imprenta o los correctores de Buenos Aires alteraron el texto original del doctor Vélez al extremo de decir en la edición impresa *deudor* allí donde el manuscrito decía *acreedor* [9], el Congreso no ha sancionado esa adulteración del verdadero código, por más que haya aparecido estampada en el proyecto impreso que le fué sometido.

[9] Artículo 3°, título *De los daños e intereses en las obligaciones que no tienen por objeto sumas de dinero,* actual 521.

« Las conclusiones de los doctores De la Plaza y Prado son que la edición de los Estados Unidos es mejor que la de Buenos Aires, por cuanto ella responde mejor al pensamiento del autor y hace así más claras e intergiversables las prescripciones del código. »

El articulista sostenía que por el hecho de haberse corregido los errores de imprenta no podía afirmarse que el texto del Código civil hubiera sido adulterado, observando que la carencia de ejemplares de la edición impresa en Buenos Aires, era tal que, a fin de remediarla, el Congreso debía proceder de inmediato a declarar auténtica la edición norteamericana, pues lo contrario — decía — « sería una teoría inaceptable que ningún parlamento del mundo querría le aplicasen, la de que los desatinos impresos en los proyectos por errores de imprenta o por descuido de los correctores queden vigentes e incluídos en el cuerpo de la ley sancionada siempre que expresa manifestación no sea hecha en contrario ».

La cuestión de las correcciones al Código civil se había convertido en un asunto político que era aprovechado como base de ataque por los opositores a la administración de Sarmiento, por ello recordando este hecho aducía el articulista: « No se haga de este asunto una cuestión política ni quiera verse en él una intención y un objeto que no puede racionalmente suponerse después de la luz que el informe arroja sobre las insignificantes alteraciones hechas en la edición de los Estados Unidos. »

Los periódicos oficiosos de la época defendían acaloradamente el proceder del ejecutivo al disponer la corrección del código, pero la generalidad de los buenos voceros de la opinión pública impugnaban la actitud

del gobierno [10]; así *La Prensa* del 14 de septiembre de 1871, era decidida partidaria de que la edición recientemente impresa, fuera revisada por el Parlamento. « El Congreso debe hacer hoy, por honor del país, del doctor Vélez y del mismo honorable cuerpo, lo que debió hacer al principio: estudiar prolijamente el código por una y otra edición, artículo por artículo, hacer las correcciones o alteraciones que juzgue convenientes y aprobar lo que el país pueda llamar su verdadero código de leyes civiles.

« Aunque para esta tarea se necesite un año más, durante ese año nos supliremos con el código de la primera edición, como nos hemos suplido siglos con las leyes de Partidas, y como aun nos suplimos con el Código de comercio a pesar de haberse decretado su estudio, su corrección y reforma. »

Recibido en el Senado el mensaje y proyecto de ley del gobierno, pasó a dictamen de la comisión respectiva, la cual se expidió con el siguiente proyecto de resolución por el cual hacía suyas la mayor parte de las enmiendas al código y las observaciones que formulaban los comisionados Prado y De la Plaza:

« Honorable señor:

« La comisión de Legislación se ha ocupado de verificar con detención la serie minuciosa de variantes que la comisión especial de abogados ha consignado en el informe elevado al Poder ejecutivo como resultado del examen y estudio comparativo que ésta ha practicado entre la edición del Código civil de la República hecha

[10] *El Nacional*, septiembre 12 de 1871: *El Código civil. La Prensa*, septiembre 14 de 1871: *La nueva edición del Código civil.*

Nueva York en 1870, por la imprenta de Hallet & Breen, y la edición de Buenos Aires sancionada por el Congreso, y ha encontrado que las variantes contenidas en la edición de los Estados Unidos y hechas a la sancionada, se reducen casi en su totalidad a correcciones de puntuación y meramente ortográficas y a la substitución en los verbos de un tiempo por otro, sin alterar en lo más mínimo el sentido y el fondo de las disposiciones de los artículos corregidos, sirviendo así esas correcciones a perfeccionar la redacción del código sin alterar en parte substancial sus disposiciones.

« Existen, sin embargo, en la nueva edición un reducido número de errores que, o se han reproducido de la primera, o consisten en correcciones mal hechas, o en supresiones de gravedad e importancia que alteran y restringen en parte substancial el texto y disposiciones jurídicas que el codificador se propuso establecer en la edición sancionada.

« A estos tres órdenes pertenecen en su mayor parte las diez modificaciones [11] que la comisión de Legislación propone a V. H. se sancionen para agregarse a la edición de los Estados Unidos como fe de erratas.

« Por estos fundamentos, la comisión tiene el honor de aconsejaros la adopción del adjunto proyecto de ley.

« Sala de comisiones del Senado, en Buenos Aires, a 21 de septiembre de 1871.

*W. D. Colodrero. — Abel Bazán. — José M. Arias.*

[11] Una atenta lectura del proyecto de ley con que los miembros de la comisión de Legislación proponían las enmiendas que aconsejaban introducir en la edición neoyorquina, demuestra que eran once y no diez las modificaciones propuestas en razón del desdoblamiento de la errata de la página 87, línea 15.

« *El Senado y Cámara de diputados*, etc.

« Artículo 1°. — Declárase auténtica la edición del Código civil de la República hecha en Nueva York en 1870, en virtud de la autorización conferida al Poder ejecutivo en el artículo 4° de la ley del 29 de septiembre de 1869, con la siguiente planilla de correcciones que se agregará como fe de erratas a dicha edición.

| Página | Artículo | Dice | Léase |
|---|---|---|---|
| 17 | 15 | directores o administradores | Direcciones o administraciones. |
| 33 | 10 | El último domicilio | El último domicilio conocido. |
| 87 | 9 | En el quinto | En el sexto |
| | | En el sexto | En el octavo |
| 330 | | El responsable | Art. 65. El responsable |
| 729 | 10 | Puede hipotecarlo | no puede hipotecarlo |
| 771 | 12 | El que no está concebido o naciere | El que estando concebido naciere |
| 808 | 13 | Comandatario | Comodatario |
| 887 | 17 | Pueden ser instituídos, dos o más personas, o una sola y al contrario, una sola o dos o más personas | Pueden ser substituídas dos o más personas a una sola, y por el contrario, una sola a dos o más personas |
| 934 | 13 | El acreedor | El acarreador |
| 961 | 35 | Cointeresados | Cointeresados o contra sus cointeresados |

« Art. 2°. — La edición del Código civil hecha en Buenos Aires a que se refiere el decreto del Poder ejecutivo del 1° de enero del corriente año, sólo tendrá valor en la parte que esté conforme con el texto de la edición de que habla el artículo primero de esta ley.

« Art. 3°. — Comuníquese.

« Buenos Aires, septiembre 20 de 1871.

« *Colodrero. — Bazán. — Arias.*

Insertado el despacho en el orden del día del 26 de septiembre de 1871 por moción del senador Wenceslao Colodrero fué aceptado no sin la oposición de Nicasio Oroño.

Los debates parlamentarios habidos en ese año en el Senado, poco nos ilustran; las actas no suministran mayor elemento de juicio [12]. Fundamentado el proyecto por Colodrero, fué impugnado por Oroño, quien consecuente con lo que manifestara en la época de la sanción del Código civil [13] abogó nuevamente porque se dejara sin efecto le ley que declaraba vigente el código y se pasara éste a estudio de una comisión de juristas para que dictaminase sobre el valor de la obra del doctor Vélez Sarsfield, pero en el Senado ya se habían uniformado las opiniones de sus miembros sobre la necesidad que había de aprobar el nuevo código, de modo que sólo con la disidencia de dos votos fué aceptada la fe de erratas propuesta, por la cual se salvaban algunos de los errores que se habían deslizado en las ediciones del código.

El poco estudio que a la revisión del código había dedicado la comisión de Legislación del Senado, hizo que la fe de erratas propuesta, luego aprobada por la Cámara, fuera incompleta, cosa que pondría de relieve pocos días después de esta sanción, el doctor Onésimo

[12] A consecuencia de los mentados trastornos de la epidemia de 1871, el Congreso careció de taquígrafos, por el fallecimiento de las personas que desempeñaban ese cargo. De las sesiones de ese año no existen más que actas; de las de diputados aun permanecen inéditas. Para obviar tales inconvenientes se dictaron las leyes 348 y 523, creando un cuerpo permanente de taquígrafos para el servicio de las cámaras.

[13] *Cámara de senadores*, sesión de 1869 citada, páginas 815, 1ª columna, y 820, 1ª columna.

Leguizamón desde las columnas de *La Prensa* [14]. Escribía entonces este preclaro abogado argentino: « Con la fe de erratas que va a sancionar probablemente la Cámara de diputados, como lo ha hecho el Senado, no hemos adelantado más que tener una nueva edición del código que esté mejor escrita que la anterior en partes, pero que en otras ha dejado subsistentes sus mismos errores, porque naturalmente el doctor García encargado de dirigir la impresión de esta segunda edición no estaba autorizado para hacer un estudio minucioso ni menos para interpretar claramente la mente del autor, verificando autores y notas.

« Sancionado el código de la nueva edición con su fe de erratas, siempre tendremos un código escrito de prisa, transcrito de otros al pie de la letra muchos de sus capítulos, y sancionado sin leerlo. »

A fin de corroborar sus afirmaciones el doctor Leguizamón, pasaba en revista el articulado del código haciendo notar una serie de contradicciones en sus disposiciones, salvadas recién algunas de ellas cuando por primera vez el Congreso se ocupó de estudiar a fondo el Código civil, es decir en los años de 1878 a 1882, con motivo de la segunda ley de fe de erratas que propusiera el doctor Benjamín Paz. En el estudio recordado el autor enumeraba las erratas de los artículos 19, título *De los hijos legítimos;* 10, título *Del contrato de compraventa;* 29, título *De la cesión de créditos,* consignados en los artículos que llevan los números 258, 1332 y 1462. Desgraciadamente, esta valiosa contribución al conocimiento del código no fué tenida en cuenta

[14] *La fe de erratas del Código civil; Necesidad de más estudio,* septiembre 30 de 1871.

por los que con posterioridad se ocuparon de pulirlo; en él observaba la viciosa redacción de los siguientes artículos: 3315 cuando se refiere *de la muerte del difunto;* 3418, donde dice *suceder en la posesión que tenía el difunto.* Otra clase de antinomias que denunciaba se referían a las que existen en las notas con que su autor fundamentó las disposiciones del Proyecto de código civil y que un espíritu de rutina hace que las consignen al pie de los artículos la mayoría de sus editores. Una de ellas es la palmaria contradicción existente entre la nota al artículo 3624 que niega al que no sabe escribir la facultad de otorgar testamento cerrado y lo que dispone más adelante en la nota al 3665 en que dice terminantemente: *No es preciso que sepa escribir, puede dictar el testamento y verificar leyéndolo si está bien escrito.*

Por esto, con fundamento finalizaba en estos términos el articulista. « Estas contradicciones y errores que acabamos de hacer notar a la ligera, y muchos otros que no tenemos presente en este momento, encarecen la necesidad de un estudio sereno y concienzudo del código que podría encargarse a dos abogados de reputación, señalándoles término para expedirse.

« Es una verdadera vergüenza para el país, volvemos a repetirlo, que se sancione un código de errores y contradicciones pueriles, que estamos muy lejos de creer que estuviesen en el espíritu de su autor. Es con este objeto que nos hemos puesto a confeccionar a la ligera esos datos, para contribuir a formar la opinión del Congreso sobre la gravedad de resolución que esté tal vez en vísperas de dictar. »

El artículo recordado, cuyos principales párrafos pertinentes hemos transcrito, produjo el efecto que se

proponía su autor, como que fuera de lo meditado, iba subscrito por una excelente pluma, hizo que se aplazase la sanción de las erratas aprobadas por el Senado para que en definitiva aumentaran su número mediante un estudio más detenido de las disposiciones del código.

La Cámara de diputados, en la sesión del 5 de octubre de 1871, se ocupó del dictamen de su comisión de Legislación y Presupuesto, la cual aconsejaba el rechazo, pero con la idea de aplazar la consideración del proyecto de ley pasado en revisión, por el cual se declaraba auténtica la edición del código hecha en Nueva York [15].

La Cámara, celosa de sus fueros, no se adhirió al voto del Senado, sus miembros hicieron más de una airada declaración por el proceder seguido en la sanción del código sin estudio previo. El doctor Juan Segundo Fernández, en su carácter de miembro informante sostuvo e ilustró el despacho denegatorio [16], sosteniendo que: « La primera cuestión que surge de suyo al tratar este gravísimo asunto es: ¿las diferencias que se notan entre uno y otro texto importan o no una mejora respecto del que fué sancionado? Para resolver

[15] *Diario de sesiones de la honorable Cámara de diputados,* 1871 citado, página 308. El hecho de aun permanecer inéditas las actas de las sesiones de la cámara joven correspondientes al año 1871, es que hace opinar al doctor Martínez Paz, obra citada, página 153, que en diputados no fué tratado ese año el proyecto de ley que estudiamos.

[16] Como la votación adversa fuera vivamente impugnada, atribuyéndose a las declaraciones del diputado Fernández la razón determinante de la resolución de la Cámara de diputados, asintiendo a lo que sostenía, que los confrontadores *ad hoc* de las ediciones del código no habían anotado todas sus diferencias; con el fin de vindicarse dirigió al director de *La Prensa* una carta abierta evidenciando lo infundado del cargo, y que se publicó el 28 de octubre de 1871, en la cual insertaba el discurso que mencionamos.

esta cuestión, es imprescindible estudiar todas y cada una de las 1882 diferencias. Para realizar este estudio las comisiones de Legislación y Presupuesto han considerado que era necesario un lapso de tiempo bastante largo y que se avenía mal con la promesa y exigencias de las sesiones de prórroga, y en tal situación, la única solución posible es la que se propone a la Cámara, esto es, el rechazo del proyecto del Senado al efecto de aplazar su consideración para las sesiones del año próximo.

« Las comisiones han hecho esfuerzos para proponer un despacho definitivo sobre la nueva edición y su deseo habría sido que ese despacho fuera favorable, porque comprende que hay escasez de ejemplares del código; pero la energía de sus deseos ha tenido que estrellarse y retroceder ante la gravedad del asunto y ante el máximo e invencible inconveniente de venir a proponer la sanción de unas innovaciones que no han tenido el tiempo de leer ni de estudiar. Las comisiones han creído que, por respeto a sí mismas, por respeto al país, no podían sin hacer traición a los dictados de su conciencia, venir a decir a la cámara que era conveniente aprobar las alteraciones introducidas en el código, sin embargo de no conocerlas, de no haberlas leído y sin saber por consiguiente si realizan o no una mejora. »

Recordaba el miembro informante que el precedente contrario, sancionar el proyecto sin estudiarlo, fiándose del celo y sabiduría de sus autores como se había hecho con anterioridad, cuando se aprobara el Código civil, no era procedente, pues si en aquella ocasión se hubiera resuelto su discusión parlamentaria el excesivo número de artículos hubiera impedido tener un Código civil; por esto hacía presente: « Pero ahora se trata no de dar un nuevo código, sino simplemente de averi-

guar si alteraciones introducidas en su redacción y fondo, son buenas o no. La tarea, pues, es mucho menos extensa, y como el código sigue en vigencia nada autoriza a que el Congreso abdique de su propio criterio y asuma una vez más el rol pasivo y humillante de votar a ciegas lo que le traen para que vote.

« El código civil de una Nación es la base más ancha de todo el edificio social; las relaciones todas de la vida ordinaria de sus habitantes viniendo a caer bajo el imperio de una de sus disposiciones; una coma, un punto, una *i* o una *o*, nada hay en él indiferente, y según los casos, pueden decidir los derechos de una persona, de la suerte de una familia.

« Un asunto como éste de suma trascendencia, no puede ser tratado sino con sumo detenimiento. Las comisiones de Legislación y Presupuesto, participando de estas ideas, no han podido menos que pedir que el asunto sea aplazado hasta el año entrante, en que habría tiempo suficiente para estudiarlo. »

Para dejar sentado la necesidad de practicar un serio estudio de la cuestión, decía: « Las alteraciones consignadas en la memoria de la comisión de abogados, ¿son todas las que existen entre una y otra edición? Desde luego puedo anunciar a la cámara que no y la prueba la tengo aquí en la mano. He abierto el código al acaso y desde la página 698 hasta la 715 he encontrado once *diferencias* que no han sido consignadas. »

El dictamen de las comisiones sostenido por Fernández y Ocantos fué impugnado por Cortínez, Ortiz, Luna y Cáceres. Este último diputado observaba que si la reforma propuesta importaba una mejora al código, debía aceptarse el proyecto, dejando para más adelante la tarea de salvar los errores fundamentales por una

fe de erratas, pensamiento corroborado por su colega Félix Luna al hacer presente la necesidad que existía en las provincias de ejemplares de una edición oficial del Código civil.

El diputado Guillermo Rawson fundando su voto afirmativo por el despacho de las comisiones pronunció un discurso censurando duramente el proceder del gobierno, afirmando que el decoro de la cámara estaba comprometido por el abuso cometido por el Poder ejecutivo al adulterar mediante la edición de Nueva York el texto del código sancionado.

Los vivos resentimientos que ocasionara entre los legisladores las mutaciones hechas en el Código civil y que hiciera público la prensa, volvieron a adquirir nuevamente actualidad, haciendo que la Cámara de diputados desechase el proyecto de ley declarando auténtica la edición neoyorquina del código[17]; aunque incluído el proyecto entre los asuntos por tratar en las sesiones de prórroga[18] no pudo ser considerado a mérito de lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución nacional, que prohibe que un proyecto desechado totalmente por una de las cámaras sea considerado nuevamente en las sesiones de ese año.

La moción Fernández tendiente al aplazamiento del estudio de la edición de Nueva York, que tanto éxito

[17] Por eso con razón escribiría el doctor De la Plaza, en *La Tribuna* del 13 de octubre de 1871: « Sé que, además de eso, el espíritu de los señores del Congreso, como el del público, está predispuesto en contra de las alteraciones del código y nada tan fácil como prestarse a creer que las alteracionees han desfigurado la sanción del honorable Congreso, mucho más cuando una y otra edición son tan poco conocidas. »

[18] *Cámara de senadores,* sesiones de 1871 citadas, página 279.

había tenido en la Cámara de diputados, originó otra polémica periodística.

El doctor Casares dando noticia de la sanción de la cámara joven sobre la edición auténtica del código, a los lectores de *La Tribuna,* el 11 de octubre de 1871, en un artículo titulado: *El Código civil,* manifestaba que a consecuencia del resultado adverso de la votación, hasta el año siguiente no podría ocuparse el Congreso de dotar al país de una edición oficial del código, continuando a consecuencia de ello en la ignorancia de ese cuerpo de leyes la gran masa de la población por el escaso número de ejemplares existentes de la edición impresa en Buenos Aires. El mismo periódico en el número del día siguiente [19], manifestaba su disconformidad por la resolución legislativa en estos términos: « Queremos ahora demostrar que la Cámara de diputados no ha cumplido con su deber, y que sus miembros, competentes la mayor parte en la materia, no han tenido en cuenta al votar el dictamen propuesto por las comisiones de Legislación y Presupuesto, la necesidad que hay de hacer conocer en toda la República el Código civil. Rechazado el proyecto del Senado, el asunto dormirá un año más, y sólo el próximo de 1872 podrá ser nuevamente considerado. » Para fundamentar su tesis se apoyaba en un argumento que no por ser falaz, carecía de sencillez, pues afirmaba: « Si la comisión nombrada por el gobierno había precisado ocho meses para presentar su informe, ¿cuánto tiempo necesitará la que nombre la cámara el año entrante, a fin de tratar la cuestión con toda detención? A ello se respondía que necesitaría un tiempo igual, agregando que si la comisión era parla-

[19] Octubre 12 de 1871: *Una ley poco conocida.*

mentaria, tardaría mucho más, teniendo presente que su período ordinario de sesiones dura cinco meses; lapso en el cual con toda evidencia no podría expedirse en tiempo oportuno para que fuera tratado el despacho, de modo que, para él, recién el año 1873 podría el Congreso prestarle la sanción correspondiente.» Insistiendo el articulista sobre su pensamiento de fondo, repetía: «Por eso decimos que la Cámara de diputados no ha cumplido con su deber ni ha tenido en cuenta el deber de hacer conocer el Código.» Y ésta era la verdad, si se tiene presente la forma en que fueron repartidos los ejemplares del Código; sin embargo, con los argumentos recordados no quería el doctor Casares manifestar que al no declarar como auténtica la edición de Nueva York se había abandonado el único camino posible, pues si la edición norteamericana tenía cerca de dos millares de variantes sobre el texto sancionado, como la aseguraban los comisionados del gobierno, era evidente que la impresión estadounidense era inservible, debiendo en tal caso haberlo declarado así el Poder ejecutivo, ordenando en consecuencia la impresión de una nueva edición que se hubiera impreso en Buenos Aires bajo la vigilancia de una comisión especial; indicando que si no se hubiera aceptado el parecer indicado, se debería haber nombrado una nueva comisión confrontadora de las dos ediciones del Código con cargo de expedirse antes del próximo período de sesiones. «Pero ya no hay remedio — escribía el articulista —, durante dos años más tendremos en vigencia el Código civil, sin que pueda ser conocido en la República.»

*La Prensa*, que desde los comienzos de la polémica había seguido el derrotero fijado por Mitre en sus famosos artículos en *La Nación*, del 29 y 31 de diciembre

de 1870, publicó en el número del 12 de octubre de 1871 una colaboración de Onésimo Leguizamón, titulada: *El aplazamiento del estudio del Código civil. Edición de Nueva York,* en la cual manifestaba ser de un parecer distinto a *La Tribuna,* opinando que la Cámara de diputados había dado la única solución posible en virtud de una serie de desgraciados antecedentes que habían acompañado a la sanción del Código civil.

En *La Prensa* citada se lee: « La resolución de la Cámara de diputados en el fondo es lo que debe ser; pero el país habría preferido que se mandase de una vez, lo que está en la conciencia de todos, entendidos y profanos, que es el estudio meditado del código y un informe a su respecto, para tener la gloria sin mancilla de una legislación perfecta en lo posible.

« En materia de codificación no sucede lo mismo que en materia de obras públicas, en que no se hacen sino con arreglo a los recursos de que el país dispone. En éstas, uno se contenta con tenerlas mediocres cuando no es posible tenerlas mejor, y sí lo más perfecto.

« En materia de leyes, por el contrario, se debe procurar cuanto es posible acercarse a la perfección, no sólo porque existen notables modelos que imitar, sino porque lo mismo cuesta un código bueno que uno malo. »

Todos reconocían la especial competencia del doctor Dalmacio Vélez Sarsfield para redactar un código civil, sólo criticaban la benevolencia usada por el Congreso al aprobar su proyecto y en este sentido escribía el doctor Leguizamón: « No queremos deprimir la conocida ilustración del codificador. El código revela no sólo gran acopio de conocimientos en la persona, sino un trabajo pesadísimo de confrontación con los principales códigos del mundo y con los tratadistas de derecho an-

tiguo y moderno. No quitaremos esta gloria al doctor Vélez, pero asimismo, reconociéndosela por completo, no podemos ocultar ni se oculta a nadie, que el referido código contiene un sinnúmero de errores de redacción, citas repetidas de otros códigos y contradicciones patentes que ya hemos hecho notar en artículos anteriores » [20]. Para demostrar que el proceder del parlamento argentino era algo insólito, exponía la práctica seguida en otros países para darse sus códigos, aunque al parecer, como la mayoría de los abogados de su época, no tenía en cuenta los precedentes argentinos. Más estudio de la ley, pedía el doctor Leguizamón. « El aplazamiento — decía —, no importa sino la pérdida de tiempo en el conocimiento necesario del nuevo código. Este es el fruto de la imprevisión de los legisladores y la consecuencia inmediata de su precipitación y empeño en decretar ovaciones a nuestros codificadores. No aprobaba la edición de Nueva York por ser disconforme a la de Buenos Aires y deficiente ésta por el escaso número de los ejemplares distribuídos, seguirá siendo ley sólo en un pedazo de la República y no en el resto de ella. »

Las críticas que motivara la votación de la Cámara de diputados estaban fundamentadas más que todo en que a raíz de ello el país carecería de textos de la ley civil.

El doctor Angel Navarro, que fuera profesor de derecho comercial en la Facultad de derecho de esta ciudad y más tarde senador al Congreso nacional, publicó en *La Tribuna* del 8 de diciembre de 1871 un trabajo titu-

[20] *La nueva edición del Código civil; La fe de erratas del Código civil; Necesidad de más estudio,* del 14 y 30 de septiembre de 1871.

lado: *Código civil. ¿Rige o no rige este código?*, sosteniendo que el código carecía de valor legal en razón de que el pueblo de la República no lo conocía y se hallaba en la imposibilidad material de conocerlo por falta de ejemplares auténticos; al efecto recordaba lo afirmado por *La Tribuna* en sus números del 12 y 18 de octubre de ese año, a propósito de la carencia de ejemplares del Código civil en número suficiente como para poder ser conocido por los habitantes del país. Partiendo de los antecedentes sentados, preguntábase el doctor Navarro, ¿cómo puede ser justo ni conforme con los principios, que se considere vigente el código y que los jueces y demás funcionarios públicos sean obligados a aplicar sus disposiciones a los casos ocurrentes? Criticando la decisión de la Cámara de diputados al rechazar *in totum* el proyecto de ley del Senado declarando auténtica la edición de Nueva York, decía: « Esto supuesto, y no habiendo en todo el país más que quinientos ejemplares auténticos de la primera edición que se hizo del proyecto, como lo ha asegurado *La Tribuna* (octubre 12 de 1871), ¿puede ese código considerarse debidamente promulgado, con arreglo a los principios y leyes que rigen sobre esto? ¿Puede ser justo que se aplique al pueblo las disposiciones de una ley nueva que no conoce ni puede materialmente conocer, porque no lo hay en venta en parte alguna con el carácter de auténtica que requiere? » De ello deducía que el código no había sido promulgado ni era justo que obligase a nadie su observancia y cumplimiento, desde que no era conocido ni podía conocérsele, atento lo dispuesto en el artículo 2º del Código civil.

La colaboración estaba escrita con el objeto de dejar demostrado lo que anteriormente había sostenido *La*

*Tribuna* del 12 de octubre de 1871, cuando consignaba a propósito de la sanción de la Cámara de diputados las siguientes ideas: « Pero ya no hay remedio. Durante dos años o más tendremos en vigencia el Código civil sin que pueda ser conocido en la República. » La fase legal de su argumentación la basaba en una razón bien especiosa, sosteniendo que por no hallarse transcrito en el *Boletín oficial*, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de su creación, el código no podía producir efecto con relación a los derechos y obligaciones de los que habitaran la República Argentina; el argumento era bien erróneo, pues la inserción de las leyes sólo era obligatoria a partir del 1º de enero de 1871, época para la cual ya estaba designada por la ley promulgatoria del Código civil la forma en que el código recibiría su publicación.

En virtud de lo dicho, el doctor Navarro sustentaba la tesis de que los jueces tenían una regla legal para fundar sus sentencias, rehusándose aplicar el Código civil por no estar publicado de acuerdo con lo dispuesto por las leyes [21]. A los abogados les aconsejaba que en los pleitos que patrocinasen debían oponer como excepción previa *la no vigencia del código*, a fin de que pro-

[21] Así ocurrió en algún caso, como el que recuerda *La Tribuna* del 31 de octubre de 1871 en el artículo: *Todavía el Código civil.* Un juez de paz de uno de los más importantes partidos de la provincia de Buenos Aires se dirigió al Superior tribunal de justicia manifestando que le era imposible aplicar las disposiciones del nuevo Código civil en virtud de ignorar su contenido, debido a no haber podido proporcionarse un ejemplar, no obstante las diligencias que manifestaba haber realizado. A mérito de esas declaraciones, como de la demora en la sanción de la ley declarando auténtica la edición del código, se pensó, para remediar tal deficiencia, en nombrar una comisión de letrados para que reformase el *Manual de los jueces de paz* y lo pusiera en armonía con la nueva legislación civil.

duciéndose decisión judicial al respecto, el público supiese a qué atenerse.

Las conclusiones del doctor Navarro fueron controvertidas desde las columnas de la misma *Tribuna*, el 10 de diciembre de 1871: *El escrito del doctor Navarro sobre el Código civil*, afirmando, por el contrario, que en la República no había libro más difundido que el código [22], basándose también en la forma en que había sido repartido; no obstante esto, podemos asegurar que cuando el Código civil entró en vigor su escasez era grande [23], a menudo en los diarios de la época se ven insertados avisos de propuestas para comprar, a veces la obra entera, y otras, alguno de sus cuadernos.

Los estudiantes de derecho civil de la Facultad, a fin de poder seguir el curso de José María Moreno que se basaba en el texto del Proyecto de código civil, se encontraban en grandes aprietos para poder cumplir con el programa, por carecer la gran mayoría de ejemplares del código. En Buenos Aires mismo, donde casi se volcaron ambas ediciones, se notaba la falta, a tal extremo, afirmaba *La Tribuna* de octubre 12 de 1871, que cada uno de ellos pasaba de mano en mano, porque los que lo tenían, se veían en la obligación de facilitarlo a cada momento a aquellos que lo debían consultar.

[22] Que la carencia de ejemplares del Código civil era una realidad, no necesita demostración; sin embargo, no faltaría más de uno, como el diputado Alcobendas en el año 1872 (*Diario de sesiones* citado, pág. 389, 1ª col.) que declamaría en contra de la opinión casi unánime que: « ... en Buenos Aires todos los abogados lo tienen; todas las personas interesadas en conocerlo lo han adquirido, y el gobierno nacional se ha encargado de repartir ejemplares en todas las provincias... »

[23] *El Nacional*, diciembre 31 de 1870: *El Código civil. La Tribuna*, septiembre 5 de 1871: *La verdad sobre el Código civil. Id.*, octubre 11: *El Código civil.*

El resultado de la votación de la Cámara de diputados, como los cargos formulados por el doctor Fernández contra el informe de los comisionados del Poder ejecutivo para cotejar las ediciones del código, dió lugar a que sus miembros aclararan por la prensa su cometido [24], explicando la forma en que se había llevado a cabo el trabajo de confrontación, lamentando que la cámara hubiera prestado fe a la palabra de su miembro informante en contra del dictamen de los comisionados, que por lo menos merecía igual crédito [25]. Según se recordará el informe De la Plaza-Prado era favorable a la edición neoyorquina, conceptuándola como muy superior a la sancionada por el Congreso, siendo aquélla una especie de fe de erratas de ésta; por eso decía De la Plaza: « Tengo la convicción de que si en el momento de informar el señor Fernández se hubiera traído a la vista las dos ediciones y se hubiesen comparado las alteraciones de fondo que cambian de una manera notable el texto de la ley, según él, no habría la Cámara de diputados rehusado su sanción a lo resuelto por la de senadores. »

[24] *La Tribuna*, octubre 13 de 1871: *Código civil; Resolución de la Cámara de Diputados. Id.*, octubre 18 de 1871: *Contestación del señor Plaza.*

[25] La réplica que en ese entonces dirigiera al diputado Fernández el doctor De la Plaza, parte de un supuesto inexacto como lo observara aquél en *La Prensa* del 28 de octubre de 1871, y es el creer que la Cámara de diputados aplazara el proyecto de ley autenticando la edición neoyorquina basándose en las revelaciones que hiciera a ese cuerpo de que los comisionados no habían desempeñado con fidelidad su misión al no consignar en la planilla de variantes varias discrepancias entre las dos ediciones del código. El motivo determinante de la resolución de la cámara, fué el deseo de prestar un detenido estudio a las 1882 diferencias denunciadas por los comisionados, imposible hacerlo en el período de las sesiones de prórroga.

## § III

**Nueva consideración del proyecto por la Cámara de diputados; aumento de las erratas; palabras del miembro informante fundando despacho favorable. José María Moreno propone que el Código civil sea expurgado de las contradicciones; razones del rechazo. La ley de fe de erratas del 16 de agosto de 1872.**

Insertada nuevamente en el orden del día de la Cámara de diputados la consideración de las erratas propuestas a la edición de Nueva York, fué tratada el 5 de junio de 1872.

La demora en la sanción de la ley no sería ineficaz; un mayor estudio de las diferencias anotadas entre las dos ediciones del código hizo que se agregaran doce nuevas erratas, que sumadas a las once señaladas el año anterior, elevaron a cerca de dos docenas las correcciones o erratas que la ley del 16 de agosto de 1872 haría a la primera edición auténtica del código.

El despacho y proyecto de ley elaborado por la comisión de Legislación era del siguiente tenor [26]:

« La comisión de Legislación.

« Buenos Aires, mayo 31 de 1872.

« *A la honorable Cámara de diputados de la Nación.*

« Vuestra comisión de Legislación se ha ocupado de la confrontación de las dos ediciones del Código civil vigente, hechas una en Buenos Aires y otra en Nueva York, y tiene el honor de aconsejaros la sanción del pro-

[26] *Diario de sesiones de la Cámara de diputados.* Año 1872. Buenos Aires, 1884, página 82.

yecto de ley remitido por la honorable Cámara de senadores en las sesiones del año próximo pasado, con las modificaciones que expresa el adjunto, por las razones que expondrá el miembro informante.

« Dios guarde a V. H.

« *Melquíades Salvá. — Delfín Gallo. — Benjamín de la Vega. — Ruíz de los Llanos.* »

« *El Senado y Cámara de diputados*, etc.

« Artículo 1°. — Declárase auténtica la edición del Código civil de la República, hecha en Nueva York en el año 1870 en virtud de la autorización conferida al Poder ejecutivo en el artículo 4° de la ley del 29 de septiembre de 1869, con la siguiente planilla de correcciones que se agregará como fe de erratas a dicha edición:

| Pág. | Art. | Lín. | Dice | Léase |
|---|---|---|---|---|
| 17 | 15 | 3 | Directores o administradores | Direcciones o administraciones. |
| 33 | 10 | 13 | El último domicilio | El último domicilio conocido |
| 87 | 9 | 15 | en el quinto | en el sexto |
| | | | en el sexto | en el octavo |
| 142 | 32 | 7 | ni no fuesen | si no fuesen |
| 271 | 16 | 19-20 | no lo hubiesen sido | no lo fuesen |
| 291 | 13 | 9 | a las capitanes | a los capitanes |
| 330 | | 3 | El responde | Art. 65. El responde |
| 373 | 12 | 15 | destinado | destinada |
| 416 | 61 | 30-31 | permitió | prometió |
| 456 | 22 | 22 | a los disposiciones | a las disposiciones |
| 605 | 71 | 10 | ınmediata | inmediato |
| 664 | 64 | 16 | al fiador | el fiador |
| 666 | 68 | 18 | deteriores | deterioros |
| 672 | 98 | 24 | cobradas | cobrados |
| 729 | 10 | 13 | puede hipotecarlo | no puede hipotecarlo |

| Pág. | Art. | Lín. | Dice | Léase |
|---|---|---|---|---|
| 766 | 5 | 6 | tramitida | trasmitida |
| 771 | 12 | 19 | El que no está concebido o naciese | El que estando concebido naciese |
| 808 | 13 | 3 | comandatario | comodatario |
| 887 | 17 | 6-7 | Pueden ser instituídos dos o más personas o una sola, y al contrario una sola, o dos más personas. | Puesen ser substituídas dos o más personas o una sola, y por el contrario una sola, o dos o más personas. |
| 934 | 13 | 13 | acreedor | acarreador |
| 961 | 35 | 4 | y no por sus cointeresados | y no por sus cointeresados o contra sus cointeresados. |

« Art. 2°. — La edición del Código civil hecha en Buenos Aires, a que se refiere el decreto del Poder ejecutivo de 1° de enero de 1871, sólo tendrá valor en la parte que esté conforme con el texto de la edición de que habla el artículo 1° de esta ley.

« Art. 3°. — Comuníquese al Poder ejecutivo.

« *M. Salvá. — B. de la Vega. — D. Gallo. — Ruíz de los Llanos.*

El miembro informante, que lo era el diputado por Salta, Melquiades Salvá, declaró ante la cámara que la planilla de correcciones que adjuntaban, era el fruto de un detenido cotejo entre las ediciones del código impresas en Buenos Aires y Nueva York, teniendo presente las observaciones contenidas en el informe de los doctores De la Plaza y Prado, como de la edición comparativa hecha por el impresor Pablo Emilio Coni [27]. De acuerdo con las conclusiones contenidas en el informe

[27] *El | Código civil | de la | República Argentina | sancionado | por el H. Congreso de la Nación | el 25 de setiembre de 1869 y 7 de agosto de 1872 | Cotejado artículo por artículo con la edición de | Nueva York, declarada auténtica | ofreciendo así en un mismo libro*

citado, manifestaba que las modificaciones que se hallaban en el texto del código impreso en Nueva York con relación al sancionado por el Congreso eran meras correcciones gramaticales o de puntuación, que en nada alteraban el texto de la ley o que si efectivamente la alteraban, como sostenía la crítica periodística, era sólo en el sentido de hacer más precisas sus disposiciones, de modo que en la nueva edición quedaban salvadas las omisiones y errores tipográficos que hacían confusa y contradictoria la inteligencia del texto legal.

De las veintitrés erratas propuestas, once eran originarias de la edición neoyorquina, pues no eran tales por el proyecto [28]; más de una de ellas era observable, como la formulada en la página 605 de la edición yanqui, artículo 71, título *Del dominio de las cosas y de los modos de adquirirlo,* corregida por la segunda ley de fe de erratas del 27 de septiembre de 1882. « Esa planilla — decía el miembro informante —, salva todos los escrúpulos, todos los inconvenientes que pudieran haber para declarar auténtica la edición de Nueva York, que era en todo preferible a la hecha anteriormente en Buenos Aires. »

*ambas ediciones* | *del Código civil argentino* | *Edición dedicada al honorable Congreso argentino* | Buenos Aires, imp. de Pablo E. Coni, 1872. Dos volúmenes en 8° de XVIII-451 páginas y VII-269-16 páginas. Este trabajo que hubo de gozar de la subvención del Estado, tiene anotadas al pie de sus páginas, por artículos, las variantes introducidas en el proyecto sancionado por virtud de la edición de Nueva York. Obra personal de Coni, que tanto empeño tomara por las ediciones de nuestros códigos apareció por primera vez con las notas del codificador por separado. Dada a la publicidad pocos días después de la sanción de la ley 527 vino a aumentar en dos mil la existencia de los ejemplares del código.

[28] Señaladas en la planilla por las páginas 142, 271, 91, 416, 56, 605, 66, 934 y 61 de la edición del código impresa por Hallet & Breen.

En esa ocasión el doctor Eduardo Costa insinuó la idea, que luego sería compartida por otros [29], de mandar hacer una nueva edición del código salvando las contradicciones entre los artículos, numerándolos correlativamente.

Moreno, diputado por la provincia de Buenos Aires, y opositor a las conclusiones del despacho, por lo diminuto, en vista de que enmendaba solamente los errores tipográficos y no las contradicciones de fondo del código, quería que la edición norteamericana fuera declarada oficial en cuanto no se encontrara en contradicción con la primitiva de Buenos Aires. Para ello se fundaba en el deseo de condescender con las ideas que propiciaban los miembros de la comisión de Legislación que buscaban la forma de utilizar la edición de Nueva York para remediar la carencia de ejemplares de una ley que hacía tiempo había sido puesta en vigor; Moreno objetaba al proyecto de ley en discusión el tender a declarar oficial una edición del código que no era la sancionada por el parlamento, como por contener una infinidad de errores y contradicciones no salvadas por el proyecto en discusión. Replicóle Benjamín de la Vega, observándole que si bien era cierto que la comisión había propuesto pocas modificaciones en comparación con las que el código merecía, no tenía en cuenta el colega impugnante los caracteres de las enmiendas propuestas. « Esta fe de erratas que he presentado, contiene las correcciones hechas a la edición norteamericana, no las diferencias substanciales de uno y otro código; las correc-

[29] José María Moreno en la sesión de la Cámara de diputados del 1° de junio de 1874. *La Nación,* febrero 26 de 1871: *La nueva edición del Código civil.*

ciones a que da margen la edición de Buenos Aires, forman un libro de apuntaciones que no es posible traerlo al debate. » Y defendiendo el pensamiento de la comisión de Legislación, decía el mismo senador: « En cuanto a las referencias substanciales que han de hacerse en el código, por los errores de forma en que haya incurrido el autor, la comisión comprende que no es ésta la ocasión de hacerlas, tratándose solamente de llenar una exigencia muy apremiante, que es la de que haya una edición buena, como es la norteamericana en vigencia, para que por ella se resuelvan aquellas cuestiones que ocurran con relación al derecho civil. Por eso es que la comisión se ha limitado a proponer únicamente una fe de erratas, a fin de que haya esta buena edición vigente y alejar todos los inconvenientes que pueda traer aquella edición malísima » [30].

Declarado libre el debate a moción de Rawson, su colega Moreno, a modo de introducción al discurso de corte jurídico que pronunciara en esa sesión, patentizando las antinomias del código, desarrolló en esa ocasión su pensamiento de fondo que revelan las ideas que propició sobre revisión del Código civil, sosteniendo: « . . . pero ya que el Congreso tiene en su mano esta edición oficial, cuya alteración no había sido autorizada por él, puesto que va a declarar si ha de ser o no ley de la República, ¿por qué no ha de tomar en cuenta los otros errores substanciales y graves que contiene el Código civil? » En el discurso que pronunciara con el calor y convicción de un alegato, analizó las diversas disposiciones del código demostrando concluyentemente la necesidad de poner en armonía algunos de sus textos,

[30] *Diario de sesiones* citado, página 85, 1ª columna.

mediante una reforma de conjunto que respetando los principios básicos sustentados por el codificador hiciera desaparecer las antinomias que tanto mérito restan a la obra de Vélez, evitando así que en lo sucesivo los litigantes pudieran invocar tanto el pro como el contra, dejando perplejo a los jueces ante las contradicciones del código, para evitar lo cual, el parlamento debía dar la interpretación auténtica.

El doctor Moreno, de acuerdo con el pensamiento sostenido por la cámara joven el año anterior, proponía el aplazamiento del proyecto interpolando la siguiente proposición como artículo 3°, que aceptaría la respectiva comisión de Legislación[31]: « El Poder ejecutivo nombrará una comisión, compuesta de tres abogados, que estudiando debidamente el código, proponga las enmiendas o aclaraciones que requiera para que desaparezcan las contradicciones u obscuridades que se observen, procurando no alterar las doctrinas adoptadas en sus disposiciones. Esta comisión se expedirá precisamente antes del 1° de mayo de 1873 y el Poder ejecutivo dará cuenta inmediatamente al Congreso del resultado de sus trabajos. »

La tendencia de reforma que importaba la moción Moreno fué patentizada por más de uno, entre otros por Francisco de Elizalde, en estos términos: « Este proyecto, bajo las formas modestas de una simple *fe de erratas,* que es lo que se nos presenta, importa destruir la sanción que tuvo el código primitivamente en las dos cámaras y aceptar el código que se ha impreso en los Estados Unidos ». Sosteniendo más adelante: « Creo

[31] *Actas de las sesiones de la Cámara de senadores,* período de 1872. Buenos Aires, 1894, página 113.

que es más propio del Congreso también, ordenar que se respete el código, como fué sancionado, y si se quiere dar mayor publicidad al código, aceptar como edición oficial la que se ha hecho en los Estados Unidos, en todo aquello que no se separe de la edición sancionada por el Congreso el año 1869 » [32].

Cerrado el debate, en la discusión general fué aprobado el despacho de la comisión de Legislación con el agregado del diputado Moreno; respondiendo éste al miembro informante Salvá por las objeciones que formulaba a su enmienda al proyecto de la cámara, basado en que el estudio serio del código que se encomendaba a la comisión, no estaría concluído en el tiempo asignado, le respondía en los siguientes términos: « A mí

[32] *Diario de sesiones de la Cámara de diputados* citado, página 90, 1ª columna.

Como se ha visto en el capítulo anterior, la crítica periodística llegó a atribuir a la edición norteamericana el carácter de un nuevo código. En la Cámara de diputados se propiciaron iguales ideas; Rawson *(Diario de sesiones* citado, pág. 92, 1ª col.), sostuvo que la aprobación de la edición de Nueva York importaba la sanción de otra ley civil, distinta de la sancionada tres años antes. El diputado De la Vega rebatiendo las exageraciones de la crítica, decía: « No es una edición nueva del código, no es más que la aceptación de las correcciones que se han hecho, guardando el sentido y el espíritu de la ley... porque la edición de Buenos Aires es notoriamente incorrecta, ya se considere bajo el aspecto de una obra tipográfica, ya también bajo el aspecto de su redacción. Para declararla oficial, sería necesario publicar un segundo tomo, puramente de fe de erratas, que tendría tantas variaciones como la edición original del código, digo, si ha de tomarse en cuenta las correcciones de lenguaje incorrecto que vienen a comprometer el verdadero sentido de la ley. Así es que creo que el Congreso no va a sancionar un código hecho en Norte América, sino a sancionar las modificaciones expresadas en el mismo código, guardando siempre el mismo espíritu, y mejorando y atendiendo a las exigencias más altas de la República, teniendo una edición oficial que pueda consultar en todos los asuntos ». *(Diario de sesiones* citado, pág. 91).

me parece que será bastante tiempo para las sesiones de 1873. Es que no va a estudiar a fondo el código sino procurar salvar aquellas deficiencias notables y contradicciones serias que se encuentran en él. De manera que no pudiendo entrar al fondo de las doctrinas, no va a discutir principios.» Y explicando la forma en que la comisión podría desempeñar su cometido, decía: «Si se encuentra que hay una oposición entre dos artículos, tal como se ha hecho notar, probablemente se llamará al mismo autor del código, quien eligirá y allí terminará la discusión» [33].

La cuestión de determinar la forma en que sería remunerada la comisión revisora creada por el artículo 3° del proyecto, dió lugar a un ligero debate, pues algunos miembros de la cámara, como el doctor Costa, querían que la recompensa que se acordara fuera objeto de una ley especial; finalmente se agregó a la enmienda Moreno, como inciso final lo siguiente: «Por una ley especial se determinará la compensación que se deba dar a los abogados que compongan la comisión que se nombre.»

El artículo 3° intercalado en el proyecto originario por la Cámara de diputados en la sesión recordada del 5 de junio de 1872, sería desechado por el Senado; la enmienda diputacional fué hecha como lo declaraba Rawson [34], a fin de asegurar las prerrogativas de que goza la cámara iniciadora en materia legislativa [35], aceptando las ideas de Moreno, que como sabemos que-

[33] *Diario de sesiones* citado, página 92, 1ª columna.

[34] *Diario de sesiones* citado, página 93, 1ª columna, y 94, 2ª columna.

[35] En la parte final del acta de la sesión se ha deslizado una referencia errónea. Por las palabras que se le atribuyen al diputado De

ría que el código fuera expurgado cuanto antes de las contradicciones que contenía.

La ulterior discusión parlamentaria del proyecto demostró, desgraciadamente, que una reforma orgánica del Código civil era prematura y que lo urgente entonces, era autenticar una edición, salvando los errores gramaticales y ortográficos que contenía la edición bonaerense.

Pasado el proyecto en revisión a la Cámara de senadores, el 5 de julio de 1872, fué remitido a la respectiva comisión de Legislación, quien se expidió con el siguiente despacho aceptando en un todo lo sancionado por la Cámara de diputados [36]:

« Honorable señor:

« La comisión de Legislación ha estudiado el proyecto de ley enviado en revisión por la Cámara de diputados declararando auténtica la edición del Código civil hecha en Estados Unidos y disponiendo que el Poder ejecutivo nombre una comisión de tres abogados que proponga las enmiendas o aclaraciones que requiera su texto para que desaparezcan las contradicciones y obscuridades que pueda tener, sin alterar su doctrina.

« Dicho proyecto en la parte que establece la planilla de correcciones que se ha de agregar a la nueva edición

la Vega, figura el Senado como siendo el autor del rechazo del proyecto de ley autenticando la edición de Nueva York, en el año anterior, cuando la cámara rechazante fué la de diputados, según se ha visto por lo que ocurrió en la sesión del 5 de septiembre de 1871 y como lo haría presente Colodrero ante el Senado el 16 de julio de 1872.

[36] *Actas de las sesiones de la Cámara de senadores*, período de 1872, página 113. *Archivo del honorable Senado*, 1872. Ley 527.

del código, como fe de erratas de su texto, es el mismo que V. H. sancionó en las sesiones del año próximo pasado, con aumento de otras correcciones de errores tipográficos que perfeccionará el texto de la ley.

« El artículo 2° del expresado proyecto es exactamente igual al artículo 2° que sancionó el Senado sobre la materia.

« Con respecto al artículo 3° que se refiere al nombramiento de una comisión, ha creído la de Legislación que V. H. debe aceptarlo como una deferencia a la otra cámara, donde la opinión ha sido uniforme en exigir las enmiendas o aclaraciones a que pudiesen dar lugar algunos artículos del código.

« En virtud de lo expuesto, vuestra comisión os propone la adopción del proyecto de la Cámara de diputados en los mismos términos en que ella lo ha sancionado.

« Sala de comisiones, julio 10 de 1872.

« *José Manuel Arias. — Wenceslao D. Colodrero. — Abel Bazán.* »

La Cámara de senadores se ocupó del proyecto declarando auténtica la edición del Código civil impresa en Nueva York, en la sesión del 16 de julio de 1872. Las actas de las sesiones de ese año limítanse a consignar que Colodrero como miembro informante fundó el despacho de la comisión de Legislación aconsejando la aprobación del proyecto en virtud de los fundamentos consignados en el despacho que reprodujo.

El senador Oroño que en su época fué el corifeo de la oposición a la sanción del Código civil sin previa revisión, hizo constar entonces, que como el proyecto actual

estaba redactado de acuerdo con las ideas que anteriormente sostuviera, lo apoyaría.

Aprobado el proyecto en general por unanimidad, lo fueron en particular los dos primeros artículos. En discusión el artículo 3°, Joaquín Granel observó la anomalía que implicaba el fundamento del voto propiciado por la comisión de Legislación para la aceptación del artículo, por la delegación de facultades de una cámara en otra, contra lo dispuesto por la Constitución nacional. El senador Plácido de Sánchez Bustamante, haciendo hincapié en el argumento enunciado en la cámara joven, por el diputado Salvá [37] hacía presente que el plazo acordado por el artículo 3° para la revisión del código, era angustioso, lo cual haría imposible el examen que se le encomendaba. Votado el artículo en discusión fué rechazado por quince votos contra seis.

Vuelto el proyecto a la Cámara de origen para la consideración de su reforma, por votación de la Cámara de senadores, fué tratado el 3 de agosto de 1872.

El informe de la comisión de Legislación, redactado en la siguiente forma aconsejaba la eliminación del artículo 3° [38]:

« *Honorable Cámara de diputados,* etc.

« Vuestra comisión de Legislación se ha ocupado de la modificación introducida por el Senado en el proyecto de ley declarando auténtica la edición del Código civil de la República hecha en Nueva York, suprimiendo el artículo 3°, y os aconseja la aceptación de dicha mo-

[37] *Diario de sesiones de la Cámara de diputados* citado, página 91, 2ª columna.

[38] *Diario de sesiones* citado, página 387.

dificación por las razones que expondrá el miembro informante.

« Sala de comisiones, julio 23 de 1872.

« *Melquíades Salvá.* — *Rafael Ruíz de los Llanos.* — *Delfín Gallo.* — *Benjamín de la Vega.* »

El miembro informante, diputado Salvá, basó el despacho sosteniendo: « La comisión ha creído que éste es un trabajo que demanda mucho tiempo y estudio, y considera que, fijándose para el 1° de mayo el plazo en que debe terminar su obra para presentarla al Congreso, es poco menos que imposible verificar un estudio minucioso, serio y concienzudo, como cree la comisión que debe hacerse. Este corto tiempo se limitará aún más si la cámara insistiera en la sanción de este artículo puesto que tendría entonces que volver al Senado y seguir con las tramitaciones que son consiguientes a los proyectos cuando se encuentran en este caso. Por otra parte, la comisión también ha tenido presente que el conocimiento del código se hace cada día más urgente en las provincias y que es necesario que la edición única que existe, se haga circular en toda la República y se ponga al alcance de todo el que quiera saber sus disposiciones, puesto que este código está vigente y sin embargo no se conoce. »

Moreno, autor del artículo que no aceptaba el Senado, manifestó entonces que no insistiría en sus ideas aunque hacía presente la conveniencia y aun la urgencia de la reforma que aportaría al código la sanción del artículo que había propuesto al proyecto en discusión. « Insistir ahora me parece inútil — decía — y pienso para mí que en el Senado no hay buena volun-

tad, respecto de la revisión del código; algo más, preciso es decirlo: no hay ni siquiera buena voluntad para reconocer las contradicciones que en él existen, y por eso se han buscado nombres un poco raros o un poco usuales (pero que sin embargo importan lo mismo) para explicar tales contradicciones » [39].

El único diputado que defendió el pensamiento originario de la cámara, fué el representante Alcobendas, quien lamentaba que el autor del agregado al proyecto no insistiera en su primitiva idea, siendo como era de desear que las dudas y contradicciones del código, desaparecieran cuanto antes. Rebatiendo las razones emitidas por Moreno, renunciando la aceptación de su moción, decíale: « Si la Cámara de diputados hubiera de tener en vista de sus resoluciones, la buena o mala voluntad del Senado, no habría esa independencia que deben tener todos los cuerpos legislativos y que es necesario que subsista siempre, en bien de los intereses generales del país. »

Puesto a votación si se aceptaba la modificación senatorial, fué rechazada por diez y seis votos contra once.

Vuelto el proyecto a la cámara revisora, fué tratado el 6 de agosto de 1872 [40]. El senador Colodrero recordó a nombre de la comisión respectiva que cuando la cámara había tenido la oportunidad de rechazar el ar-

[39] *Diario de sesiones* citado, páginas 388, 1ª columna, y 389, 2ª columna. Posteriormente con ocasión del mensaje que pasara el Poder ejecutivo al Congreso, el 25 de junio de 1873, pidiendo autorización para invertir los fondos necesarios en la impresión de una nueva edición del Código civil, como en la sesión del 1° de junio de 1874 reprodujo Moreno ante la Cámara de diputados sus proyectos de revisión del código.

[40] *Actas de las sesiones de la Cámara de senadores* citadas, página 139.

tículo 3° del proyecto de ley por el cual se declaraba auténtica la edición del código impresa en Nueva York, había aconsejado su aceptación por deferencia a la cámara iniciadora, teniendo en cuenta que la inclusión del artículo había sido resuelta por unanimidad, pero como en la votación posterior de la Cámara de diputados a raíz de su rechazo por el Senado, sólo lo había sido por una débil mayoría; manifestó ser de opinión de que entonces el Senado por su parte debía insistir en la supresión del predicho artículo.

Granel, reprodujo los argumentos en la sesión anterior del 16 de julio por su colega Corvalán, de que la comisión revisora creada por el artículo 3° carecía de objeto en razón de que la ley aprobatoria del Código civil encomendaba dicho trabajo a los tribunales, al preceptuarles el comunicar al Poder ejecutivo los inconvenientes que demostrase adolecer la aplicación de alguna disposición del código. En igual sentido se expresó Daniel Aráoz, sosteniendo el voto anterior del Senado, manifestando que había sido partidario otrora, como medida previa a la sanción del Código civil, del nombramiento de una comisión revisora, pero que una vez puesto en vigencia, el nombramiento de la comisión de que se hacía mérito era inoficiosa.

Votada la moción de si el Senado insistía en la supresión del mentado artículo 3°, con la indicación que formulara el presidente del cuerpo, de que en este caso se requerían los dos tercios de votos, fué aprobado contra la negativa de uno.

Finalmente, devuelto el proyecto a la Cámara de diputados para su definitiva sanción, fué tratado sobre tablas a moción del diputado Salvá, el 7 de agosto de 1872.

Melquiades Salvá por la comisión de Legislación virtió las siguientes ideas que sintetizan el pensamiento que había de primar en la cámara. « La comisión no niega la conveniencia de una prolija revisión del código por una comisión competente que salve las contradicciones y obscuridades que se notan en algunos de sus artículos y disposiciones, pero está de por medio esta cuestión, ¿es oportuno hacerlo ahora mismo? La comisión de Legislación opina que no. El código, tal cual ha sido impreso en Nueva York y con la fe de erratas que hemos sancionado, llenará perfectamente las necesidades de la legislación civil de la República, hasta que con más calma y estudio más serio y detenido se hagan las correcciones que se desean, y los errores y contradicciones se hayan constatado mejor en la práctica.

« Actualmente no hay códigos en la República y es urgentemente reclamada esta edición.

« Por estas breves consideraciones, la comisión cree que la cámara no debe insistir en su anterior sanción sobre este artículo » [41].

Alcobendas, consecuente con lo que manifestara en la sesión del 3 de agosto [42], hizo presente que la cámara debía insistir en su sanción. « Hasta el 1° de mayo del año próximo, hay tiempo más que sobrado para salvar las principales contradicciones y obscuridades que encierra el Código civil y que en la práctica van a ofrecer serias dificultades.

« La escasez de códigos que existe actualmente, puede soportarse perfectamente algunos meses, en cambio de

[41] *Diario de sesiones de la Cámara de diputados* citado, página 426.
[42] *Diario de sesiones* citado, páginas 388 y 89.

tenerlo después exento de errores, que a las veces hacen hasta imposible su aplicación o deja la jurisprudencia al caso ocurrente, al arbitrio individual del juez » [43].

La revisión del código que algunos creían factible en la forma indicada por Moreno, era en esa época impropia e inoportuna; el tiempo asignado para el desempeño de la tarea a la comisión revisora era muy breve, cosa que recordaba el diputado De la Vega [44]: « La comisión haciendo cuestión de fecha y de oportunidad, ha creído deber aconsejar a la cámara que no insista en este mandato de proceder desde ya a estudiar el código a causa de que el tiempo determinado es insuficiente... ruego a la cámara no insista en su sanción anterior, puesto que lo que quiere hacerse hoy, puede hacerse mañana con mayor estudio y acierto. »

Puesto a votación si la Cámara de diputados perseveraba en su anterior sanción respecto a la inclusión del artículo 3°, fué rechazado, comunicándolo así el presidente de la cámara, Octavio Garrigós, a su colega del Senado por nota de agosto 7; promulgando en consecuencia el Poder ejecutivo el 16 de ese mes y año la ley 527 que contendría la primera fe de erratas que se hizo al Código civil.

A fin de facilitar la consulta de las erratas hechas a la edición norteamericana, sus editores Hallet & Breen, imprimieron en una hoja suelta el texto de la comunicación del Senado al presidente de la República y el respectivo decreto promulgatorio del gobierno conteniendo la ley sancionada.

[43] *Diario de sesiones* citado, página 426, 1ª columna.
[44] *Diario de sesiones* citado, página 427.

Hemos de decir, para terminar, que el temperamento adoptado para nuestro Código civil no es único en el mundo legislativo; para otros de mayor fama se adoptó el mismo procedimiento, entre los cuales podemos citar al francés [45] y al brasilero [64]. No por ello, sin embargo, dejaremos de reconocer el poco afortunado proceder que dificulta y complica el conocimiento de la ley con un apéndice que tanto resta al crédito intelectual del país como al Congreso que le cupo en suerte darnos la nueva, grande y famosa legislación civil anunciada por los voceros del gobierno desde hacía años.

[45] Véase el artículo de Mangin en la *Revue critique de législation et de jurisprudence,* tomo XXXV, página 110.

[46] Vigente el nuevo código hubo de dictarse el decreto número 3725 de enero 15 de 1919, conteniendo las erratas y correcciones que se le habían hecho. Véase *Codigo civil dos Estados Unidos do Brazil, commentado por Clovis Bevilaqua.* Río de Janeiro, 1919, volumen V, página 349 y siguientes.

# INDICE

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES DEL CÓDIGO CIVIL

## CAPITULO II

### REDACCIÓN DEL CÓDIGO CIVIL



## CAPITULO III

### SANCIÓN DEL CÓDIGO CIVIL

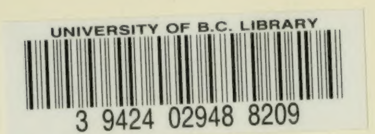
## CAPITULO IV

### REIMPRESIÓN DEL CÓDIGO EN NUEVA YORK

## CAPITULO V

### LA LEY DE FE DE ERRATAS DEL 16 DE AGOSTO DE 1872




UNIVERSITY OF B.C. LIBRARY
3 9424 02948 8209